

Alfonso Agudo Ruiz

**ABOGACÍA Y
ABOGADOS**

***Un estudio
histórico-jurídico***



UNIVERSIDAD
DE LA RIOJA

ABOGACÍA Y ABOGADOS
Un estudio histórico-jurídico

Alfonso Agudo Ruiz

ABOGACÍA Y ABOGADOS
Un estudio histórico-jurídico

Prólogo

Antonio Fernández de Buján

UNIVERSIDAD DE LA RIOJA

SERVICIO DE PUBLICACIONES

2022



Abogacía y abogados. Un estudio histórico-jurídico de Alfonso Agudo Ruiz (publicado por la Universidad de La Rioja) se encuentra bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 3.0 Unported. Permisos que vayan más allá de lo cubierto por esta licencia pueden solicitarse a los titulares del copyright.

1ª edición publicada en coedición con Egido Editorial

© El autor

© Universidad de La Rioja, Servicio de Publicaciones, 2022

publicaciones.unirioja.es

E-mail: publicaciones@unirioja.es

Diseño de portada: Ana Ponce de León

ISBN: 978-84-697-0028-0

*A mi maestro,
el Profesor Antonio Fernández de Buján*

PRÓLOGO

Consensuamos el tema. Fue hace unos tres años. Desde entonces Alfonso Agudo trabajó con desbordante ilusión, con razonable pasión y sin apenas descanso en la presente investigación. Se fue adentrando en la complejidad del asunto, lo fue desmenuzando, puliendo, acotando o expandiendo a sus aspectos sociales, económicos o políticos, sin los que no se entiende la actividad jurídica. El resultado de su esfuerzo es notable. El interés apriorístico del objeto de su estudio, se ha concretado en una monografía rigurosa, bien escrita, novedosa y de incuestionable interés para el jurista actual. El Derecho es un producto histórico como, una vez más, se prueba en el desarrollo, y conclusiones de la aportación del Autor, que ha analizado de forma minuciosa y certera los datos contenidos en las correspondientes fuentes jurídicas, literarias y epigráficas referidas a la temática planteada.

En las páginas que sigue, desfilan ante nuestros ojos procesos e instituciones tan interesantes como: la retórica griega; la intransigencia de los nacionalistas conservadores; la libertad de expresión como manifestación de la libertad política-republicana; la oratoria forense en si misma cultivada, y como preparación para la carrera política; el dilema de la profesionalización de la enseñanza; la propensión al dirigismo y a la cultura oficial en el Principado; la burocratización y funcionarización de la enseñanza; la evolución de la elocuencia política hacia una elocuencia estética; la distinción entre jurista y abogado propia de la libertas republicana y del primer Principado, y la posterior fusión de ambas figuras; el florecimiento de los estudios de Derecho y de las Escuelas oficiales en las que se imparten en el siglo V de C., los estudios profesionales de abogado; la defensa de los intereses de los clientes; el elenco de principios deontológicos -la ética propia del abogado- y su sanción jurídica en caso de incumplimiento; la remuneración de la actividad forense; la permanente consideración de la abogacía

como profesión liberal; el honorarium del abogado en contraposición a la noción de salarium; la fijación legal de los baremos en los honorarios; la degradación de un sector de la abogacía y el consiguiente desprestigio de la profesión; los requisitos para el ejercicio de la abogacía; los privilegios e inmunidades de los abogados; la consideración de los Colegios de abogados como asociaciones gremiales de inscripción obligatoria para los profesionales; la recuperación del prestigio de los abogados con la colegiación y la regulación de su actividad; y finalmente el papel fundamental cumplido por los abogados en la Administración Imperial y su importante participación en la actividad legislativa en las épocas postclásica y justiniana.

La sola enumeración de las cuestiones apuntadas y analizadas por el Autor, pone de relieve la “sorprendente” modernidad de la temática estudiada. Un romanista del siglo pasado, José Vicente en sus *Elementos de Derecho Romano según el orden de las instituciones de W. Heinecio*, Madrid, 1842, tiene escrito que «Tres son las notas o cualidades que deben adornar a un jurisconsulto: saber las leyes, interpretarlas y aplicarlas en el foro. El que sabe las leyes y no las interpreta ni aplica es *leguleyo*; el que las sabe, las interpreta, pero ignora su aplicación, es *jurisperito*; el que reúne las tres cualidades se llama propiamente *jurisconsulto*. Finalmente, el que las aplica, esto es, se entrega a la práctica temerariamente y a producir allí los estudios, careciendo todavía de la competente ciencia, discreción y tino, se llama *rábula*».

No ha pretendido el Autor retrotraer de forma apriorística su investigación a las fuentes romanas, pero el resultado de su estudio nos muestra, una vez más, la consideración del Derecho y de las Instituciones jurídicas como un agregado lógico e histórico de experiencias colectivas, que necesariamente deben ser tenidas en cuenta por los estudiosos si verdaderamente quieren hacer ciencia del derecho.

El dominio de las técnicas de investigación, la escrupulosa utilización de bibliografía y fuentes y la madurez intelectual de Alfonso Agudo, han dado como fruto una obra llamada a convertirse en punto de referencia obligada en la ciencia romanística y en los estudios histórico-jurídicos referidos a la materia investigada.

Antonio Fernández de Buján
*Catedrático de Derecho Romano de la
Universidad Autónoma de Madrid*

ABREVIATURAS

I. FUENTES

- Aul. Gel.* Aulus Gellius: Noctes Atticae, 2 vols., Londres, 1946.
- C. J.; C. I.* Codex Iustinianus. Corpus iuris civilis, vol. II, ed. Krüger, Berlin, 1954.
- Coll.* Collatio legum mosaicarum et romanarum, F.I.R.A., I.
- C. Th.* Codex Theodosianus, ed. T. Mommsen-Meyer, Berlin, 1954.
- D.* Digesta. Corpus iuris civilis, vol. I, ed. Mommsen-Krüger, Berlin, 1954.
- Ed.* Edictum.
- F.I.R.A.* Fontes iuris Romani anteiustiniani. I, Leges; II, Auctores; III, Negotia.
- Frag. Vat.* Fragmenta Vaticana.
- Hermes* Zeitschrift für Klassische Philologie, Berlin-Wiesbadem.
- Inst.* Institutiones Iustiniani. Corpus iuris civilis, I, ed. P. Krüger, Berlin, 1954.
- Nov.* Novellae, Corpus iuris civilis, vol. III, ed. Schoell-Kroll, Berlin, 1954.
- Palingenesia* Palingenesia Iuris Civilis, Lenel.
- Tácito* Annales, Oxford, 1963.
- Ulp.* Tituli ex corpore Ulpiani, F.I.R.A., II.
- V.I.R.* Vocabularium Iurisprudentiae Romanae.

II. REVISTAS Y COLECCIONES DE ESCRITOS

- A. Cat.* Annali del Seminario giuridico della Università di Catania.
- A. Cos.* Atti della Accademia Romanistica Costantiniana, Perugia.
- A.G.* Archivio giuridico «Filippo Serafini», Bologna-Pisa. Desde 1921, Mòdena.
- A.H.D.E.* Anuario de Historia del Derecho Español, Madrid.
- A.H.D.O.-R.I.D.A.* Archives d'histoire du droit oriental-Revue internationale des droits de l'antiquité, Bruxelles.
- A.J.Ph.* The American Journal of Philology, Baltimore.
- A. Nap.* Atti della Accademia di Scienza morali e politiche di Nàpoli.
- A. Pal.* Annali del Seminario giuridico della Università di Palermo.
- A. Per.* Annali della Facoltà di Giurisprudenza della Università di Perugia.
- B.I.D.R.* Bulletino dell'Istituto di diritto romano, Milano.
- D.S.* Daremberg-Saglio. Dictionnaire des antiquités grecques et romaines.
- E.D.* Enciclopedia del diritto, Milano.
- I.N.D.E.X.* Index. Quaderni camerti di studi romanistici, Nàpoli.
- I.U.R.A.* Rivista internazionale di diritto romano e antico, Nàpoli.
- Ktèma* Civilisations de l'Orient, de la Grèce et de Rome antiques, Strasburg.
- Labeo* Labeo: Rassegna di Diritto romano, Nàpoli.
- Mél. Girard* Mélanges P. F. Girard, 2 vols., Paris, 1912.
- N.N.D.I.* Novissimo Digesto Italiano.
- P.W.* Paulys Realenzyklopädie der Klassisch Altertumswissenschaft, G. Wissowa, Kroll, Mittelhans, Ziegler, Stuttgart.
- R.H.* Revue Historique de Droit Français et étranger, Paris.
- R.I.D.A.* Revue Internationale des droits de l'antiquité, Bruxelles.
- R.I.S.G.* Rivista italiana per la Scienze Giuridiche, Milano.
- R.S.A.D.R.* Revista de la Sociedad Argentina de Derecho Romano, Córdoba-Argentina.

- Scr. Jemolo* Scritti in onore di A. C. Jemolo, vol. 4, Milano, 1963.
- S.D.H.I.* Studia et Documenta Historiae et Iuris, Roma.
- Sodalitas* Scritti in onore di A. Guarino, 9 vols., Nàpoli, 1984.
- St. Albertoni* Studi in memoria di A. Albertoni, I, Padova, 1934; II, 1937; III, 1938.
- St. Arangio-Ruiz* Studi in onore di V. Arangio-Ruiz, 4 vols., Nàpoli, 1953.
- St. Besta* Studi di storia e di diritto in onore di E. Besta, per il XL anno del suo insegnamento, 4 vols., Milano, 1937-1939.
- St. Betti* Studi in onore di E. Betti, 5 vols., Milano, 1962.
- St. Biondi* Studi in onore di B. Biondi, 4 vols., Milano, 1965.
- St. Biscardi* Studi in onore di A. Biscardi, 6 vols., Milano, 1982-1983.
- St. Bonfante* Studi in onore di P. Bonfante, 4 vols., Milano, 1930.
- St. De Sarlo* Studi in onore di L. De Sarlo, Milano, 1989.
- St. Grosso* Studi in onore di G. Grosso, 6 vols., Torino, 1968-1974.
- St. SanFilippo* Studi in onore di C. SanFilippo, 7 vols., Milano, 1982-1983.
- St. Scaduto* Studi in onore di G. Scaduto, vol. III; Diritto civile e Diritto romano, Padova, 1970.
- St. Vassalli* Studi giuridici in memoria di F. Vassalli, 2 vols., Torino, 1960.
- St. Volterra* Studi in onore di E. Volterra, 6 vols., Milano, 1971.
- Syntelesia* Syntelesia V. Arangio-Ruiz, 2 vols., Nàpoli, 1964.
- Z.PE* Zeitschrift für Papyrologie und Epigraphik, Bonn.
- Z.S.S.* Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, romanist. Abt., Weimar.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo pretendemos ofrecer una visión global de la regulación jurídica de la abogacía en el Derecho romano, sin olvidar los aspectos políticos, sociales y económicos a los que tan permeable resulta nuestra figura.

La consecución del objetivo propuesto nos ha obligado a consultar tanto fuentes literarias y epigráficas como fuentes jurídicas. En cuanto a las fuentes literarias y epigráficas consultadas hemos de señalar que han jugado un papel importantísimo, pues nos han aportado una información especialmente valiosa sobre elementos de vital importancia en orden a la configuración social, política y económica de la figura. Los aspectos jurídicos más relevantes del abogado romano están recogidos en las fuentes jurídicas, jurisprudencia y, sobre todo, legislación imperial, por lo que hemos centrado especialmente en ellas nuestra atención.

En el capítulo primero abordamos profusamente los estudios a realizar por los futuros abogados. Comenzamos nuestro trabajo analizando las vicisitudes socio-políticas por las que atraviesa la retórica griega en el solar de Roma desde la primera mitad del siglo II a. C. hasta el siglo I a. C., a causa de la actitud conservadora y nacionalista de romanos intransigentes a lo nuevo, como el vehemente Catón.

Nos hemos interesado especialmente por la incidencia que los cambios políticos tienen en la retórica, en sus docentes y en sus discentes. Durante la República, la retórica floreció en una sociedad acostumbrada a la libertad de expresión. La libertad política desarrollada en el Foro era el gran venero del que se alimentaba la gran oratoria. Los ejercicios declamatorios tienen un carácter propedéutico o de iniciación para la vida política. La enseñanza de la retórica constituía una parcela más de la iniciativa privada del ciudadano romano. La enseñanza superior es objeto de un verdadero y propio

comercio, lo que hace exclamar a Cicerón “*At dignitatem docere non habet*”.

Durante el Imperio, los emperadores serán siempre, y cada vez más, conscientes de que la cultura es el substrato esencial de toda colectividad y la base sobre la que se asienta su legitimidad. Además, la creciente burocratización que trae el nuevo régimen demanda una administración pública cada vez más extensa y capacitada, lo que obligará al poder político a fomentar constantemente la creación de escuelas y controlar su buen funcionamiento como centros de reclutamiento de sus funcionarios. La enseñanza superior se ve sometida a la intervención imperial, que proporciona a los docentes lugares públicos donde desempeñar su oficio, se preocupa de asegurar la regularidad de sus salarios y, por último, les otorga una serie de privilegios personales y fiscales, dando lugar a un verdadero *Ius Academicum*. La falta de libertades públicas que trae el nuevo régimen político hace que la elocuencia, en su forma superior, no sea ya la elocuencia política, sino la elocuencia estética, desinteresada, aséptica, despolitizada, atributo indispensable de los altos cargos administrativos. Cicerón, en la narración de la historia de la elocuencia romana que lleva a cabo en el *Brutus*, ilumina muy gráficamente este punto. Más tarde, Tácito también se hace eco de la degradación de los estudios de retórica en su *Dialogus de oratoribus*.

Respecto a los estudios de Derecho, la distinción entre jurista y abogado, desde su aparición en el siglo II a. C. y consolidada durante toda la época clásica, experimenta en el Bajo Imperio, especialmente en la *pars orientis* del mismo, una radical transformación. En la época postclásica se opera la fusión de ambas figuras; desaparece el *orator*, pues resulta difícil que un mero orador, sin conocimientos jurídicos, pudiera desarrollar una labor eficaz en el proceso; y el *advocatus*, antes un mero *rheto*r, con escasísimos conocimientos jurídicos, es ahora un jurista, con amplios y profundos estudios en Escuelas de Derecho. Estas circunstancias provocan un florecimiento de los estudios de Derecho y de las escuelas donde se imparten. A este nuevo interés por la ciencia jurídica debemos el Código de Teodosio II y también la Compilación de Justiniano I, con la consiguiente conservación de la jurisprudencia romana para la posteridad y, que tan útil habría de resultar para el desarrollo de la ciencia jurídica europea, difundida más allá de los límites continentales.

El capítulo segundo esta dedicado a la actividad profesional del abogado. Se inicia este capítulo con el estudio del marco temporal y físico donde el abogado desarrolla la defensa de los intereses de su cliente. Tratamos de establecer los *dies iudicarii* y la especial incidencia que en los mismos tuvo la adopción del cristianismo como religión oficial del Estado; así como la parte del mismo dedicada a la administración de justicia. Analizamos los distintos lugares donde se desarrollan las contiendas judiciales desde el primitivo *comitium* hasta el *secretarium* o *secretum*, pasando por los *tria fora* y las basílicas. Y, por último, analizamos la duración de los discursos forenses a través de la información suministrada por las fuentes literarias.

En un segundo apartado de este capítulo estudiamos lo que hemos denominado la defensa de los intereses del cliente. Tras una somera referencia a la variada terminología con la que las fuentes designan al abogado romano, detenemos nuestra atención en el análisis de las distintas operaciones que lleva a cabo el abogado para lograr con éxito la defensa de los intereses de su cliente ante el juez o tribunal. Comenzamos por la *narratio* del cliente y por las dos operaciones de eurística y de lógica que de la misma tiene que realizar el abogado. Una vez que el abogado tiene claro cuál es la relación jurídica en conflicto, comienza su segunda actividad, llamada *dispositio*, dentro de la cual tiene que ordenar en una construcción simétrica y rítmica toda la materia creada, distribuyéndola entre las cinco partes del discurso: *exordio*, *narratio*, *partitio*, *probatio* y *conclusio*.

Termina el capítulo segundo con un elenco de principios deontológicos, es decir, con un conjunto de reglas y principios de contenido ético, con sanción jurídica, que rigen el ejercicio de la abogacía.

El capítulo tercero expone toda la problemática que plantea la remuneración de la actividad forense. Durante la República, la asistencia y defensa de los ciudadanos en los tribunales es una actividad honorable, basada en la *amicitia*, al cultivo de la cual se dedican los ciudadanos de la más alta condición social. Es una función típicamente aristocrática, análoga a la actividad del jurisconsulto. El altruismo es la guía constante que rige todas las actuaciones de la abogacía republicana, cuyas únicas ventajas podían ser la consideración o estimación pública, la autoridad o prestigio en la vida política. Además pertenecía a las llamadas profesiones liberales. Sin embargo, en la práctica debió ser pronto objeto de una retribución que abonaba el benefi-

ciado por la ayuda recibida, y que nunca recibió el nombre de *salarium*, sino el de *honorarium*, remuneración que no privaba a la función de su carácter de gratuidad.

Hacia el siglo III a. C., la relajación de las antiguas costumbres, los cambios en las condiciones económicas del Estado y la irrupción en el campo de la abogacía de ciudadanos que hacen de su actuación en el Foro su único medio de vida, privan a la actividad forense del carácter aristocrático y desinteresado que la habían caracterizado en la antigüedad. En esta línea se enmarca la *lex Cincia de donis et muneribus* y la posterior actuación de Augusto.

A partir del siglo I, la polémica en torno a la remuneración de los abogados se plantea abiertamente en distintos ambientes sociales y políticos, como nos informan ampliamente Tácito y Quintiliano. El fatigoso debate concluye con el triunfo de la argumentación favorable a la remuneración. Claudio autoriza la remuneración de los servicios forenses, limitando los honorarios a un máximo de diez mil sestercios y conmina a los transgresores con la aplicación de las penas establecidas en la *lex Iulia repetundarum*. Diocleciano, en su edicto de precios del año 301, desglosa los actos procesales que causan derecho a retribución: "*advocato sive iurisperito mercedis in postulatione* (denarios) *ducentos quinquaginta, in cognitione* (denarios) *mille*". Con Juliano el Apóstata, los honorarios son fijados *in natura*, como consecuencia de la devaluación del dinero y las oscilaciones de los precios que imponen formas de economía natural, si bien existe una tarifa de conversión.

Problemática se presenta la cuestión de ¿a partir de qué momento los abogados pueden reclamar *extra ordinem* el pago de sus honorarios? En nuestra opinión este momento va unido al del reconocimiento legal de sus honorarios.

Hemos podido comprobar que durante todo el Imperio la descomposición moral de los abogados es alarmante, la abogacía se convierte en una profesión ambicionada con preferencia a cualquier otra por muchos mercenarios y voceros forenses, cuyo único interés es el ánimo de lucro, constituyéndose en el blanco preferido de los chistes populares y de los poetas satíricos. Sin embargo, la buena voluntad para devolver a la abogacía el glorioso lugar que ocupó en épocas pretéritas nunca faltó en Roma. Entre los

principales pactos prohibidos que solían celebrar los abogados hemos analizado el *pactum de quota litis*, el *palmarium*, y el *pactum de redemptio litis*, contra su erradicación luchará sin descanso la legislación imperial.

El capítulo cuarto versa sobre los requisitos para el ejercicio de la abogacía, los privilegios e inmunidades a los que se hacen acreedores los abogados y la destacada participación que tuvieron en la administración imperial. Durante el Bajo Imperio, los abogados se agrupan en *Collegia*, asociaciones gremiales de adscripción obligatoria dentro de las cuales los *scholastici* desarrollan sus actividades. Ello facilitó el control del número de ejercientes y devolvió a la profesión forense el elevado prestigio social e intelectual que tuvo en épocas pretéritas. La profesión forense que antaño fue considerada una actividad libre, abierta a todos, ciudadanos y libertos, se fue limitando paulatinamente hasta cambiar la clase togada en una casta con privilegios e inmunidades. Además de la ausencia de los impedimentos enumerados en el edicto del Pretor, la legislación imperial añadió nuevos requisitos. Los *scholastici* o *togati* quedan sometidos disciplinariamente a los distintos órganos jurisdiccionales ante los que están acreditados. En este mismo capítulo se analiza la trascendencia de la abogacía en la administración imperial, en la que sus representantes ocuparon los más altos y prestigiosos cargos. Por último, destacamos la importantísima participación de abogados concretos y de Colegios de Abogados en la actividad legislativa que tiene lugar en las épocas postclásica y justiniana.

Capítulo Primero
LOS ESTUDIOS DEL ABOGADO ROMANO

I. ESTUDIOS DE RETÓRICA

A) La Retórica durante la República.

1. Recepción y aceptación social de la retórica griega.

Constituye un hecho admitido por todos los historiadores que Roma no tuvo tiempo de desarrollar una cultura autónoma, propiamente itálica, porque Roma e Italia se vieron pronto integradas en el área de la cultura griega. No hay una cultura helenística por un lado, y una cultura latina por otro, sino como bien lo expresa la lengua alemana una hellenistisch-römische Kultur¹. De algún modo es cierta la idea de que Grecia, vencida, venció al vencedor, como sugieren los famosos versos de Horacio²: «*Grecia capta ferum victorem cepit et artes intulit agresit Latio*».

A mediados del siglo III a.C., la cultura griega irrumpe en el mundo romano a través de los griegos establecidos en la Italia meridional³. Al principio, con el fervor del descubrimiento, los jóvenes romanos se interesan por todas las expresiones de la cultura griega: música, canto, danza, artes

1. Vid. GWYNN, *Roman Education from Cicero to Quintilian* (Oxford 1926) 46 ss.; KENNEDY, *The art of rhetoric in the Roman world* (Princeton 1972); BOWEN, *Historia de la educación occidental*, t. I. *El mundo antiguo*, trad. esp. de Estruch (Barcelona 1976) 234 ss.; MARROU, *Historia de la educación en la antigüedad*, trad. esp. de Barja de Quiroga (Madrid 1985) 314 ss.; ALBERTE, *Implantación y evolución de la retórica latina*, en *Estudios de Drama y de Retórica en Grecia y Roma* (León 1987) 253 ss.; COPPOLA, *Cultura e potere. Il lavoro intellettuale nel mondo romano* (Milano 1994) 76 ss.

2. Hor., *epist.* 2.1.156.

3. Cfr. el anacronismo de Cicerón, *De rep.* 2.19.34, donde atribuye la penetración de la influencia griega a la época de los reyes Tarquinios, en el siglo VII a. C. La misma observación es recogida con anterioridad por BERNARD, *La rémunération des professions libérales en droit romain classique* (Paris 1935) 18 nt. 15; BOWEN, *Historia de la educación*, cit., 242-243.

plásticas, y, por supuesto, la retórica. Griega es la lengua, aparte del latín, utilizada por los personajes romanos más respetables, como es sabido que lo hacía el padre de los Gracos, quien había pronunciado ante los Rodios un discurso cuyo recuerdo aún perduraba en tiempos de Cicerón⁴, o también Craso Muciano, que durante el cumplimiento de su misión en Asia administraba justicia empleando cinco dialectos griegos⁵. Y griego es también el arte de la retórica, que nació en el siglo V a. C. en Sicilia con objeto de dotar a los tribunales de un instrumento eficaz en orden a la persuasión en las acciones judiciales⁶.

La retórica griega, como *ars persuadendi*, aparece en Roma hacia la primera mitad del siglo II a. C., y lo hace como arte ampliamente desarrollado y estructurado. En el año 159 a. C., llega a Roma el filósofo estoico Crates de Malos, embajador del rey de Pérgamo⁷; en el 155 a. C., llegan a Roma, procedentes de Atenas, el estoico Diógenes de Babilonia, importante teórico del lenguaje y del estilo, Critolao el peripatético y Carnéades el académico, cuya entusiasta recepción fue descrita así por Plutarco⁸: «Sobre todo, el hechizo de Carnéades, que tenía un poder infinito, consiguió una audiencia amplia y llena de simpatía; ... los jóvenes más estudiosos de la ciudad se apresuraron a ir a verle, y se convirtieron en auditores fieles y admirados; ... Carnéades desarmaba cualquier oposición con la magia de su elocuencia, que producía una pasión tremenda en la juventud de la ciudad, como consecuencia de lo cual desecharon sus demás placeres y actividades y estaban como poseídos por la filosofía».

4. Cic., Brut. 79.

5. Quint., inst. 11.2.50; Val. Max. 8.7.

6. Sobre el nacimiento de la retórica en Grecia, vid. BOWEN, Historia de la educación, cit., 134; BENOIT, Essai historique sur les premiers manuels d'Invention Oratoire (Paris 1983) 7 ss.; REGGIANI, Educazione e scuola. Vita e costumi dei romani antichi, 10 (Roma 1990) 61; COLE, The origins of rhetoric in ancient Greece (Baltimore-London 1991); FRASCA, Educazione e formazione a Roma (Bari 1996) 531 ss.

7. Sobre el significado cultural de la embajada de Crates de Malos, vid. GWYNN, Roman Education, cit., 35 ss.; DELLA CORTE, L'ambasceria di Cratete a Roma, en Rivista di Filologia Classique, N.S., 12 (Torino 1934) 388 ss.; ROSTAGNI, Storia della letteratura latina, vol. I (Torino 1964) 174 ss.; GARBARINO, Roma e la filosofia greca dalle origini alla fine del II secolo a. Cr., vol. II (Torino 1973) 356 ss.; BONNER, La educación en la Roma antigua, trad. esp. de Doménech Parde (Barcelona 1984) 42 ss.; MARROU, Historia de la educación, cit., 318.

8. Plut., M. Cato, 22.1.

La acogida dispensada a estos profesores griegos produjo en la sociedad romana de la época, especialmente entre la juventud, un gran impacto que obligó al Senado, órgano representativo de la *nobilitas*⁹, a adoptar medidas drásticas como el *Senatusconsultum* del año 161 a. C., por el que se prohibía la presencia en Roma de tales retóricos y filósofos, según la información suministrada por Suetonio en:

rhet, 25. 1: *Rbetorica quoque apud nos pertinde atque grammatica fere recepta est, paululo etiam difficilius, quippe quam constet nonnunquam etiam prohibitam exerceri. Quod ne cui dubitum sit, vetus S.C..... subiciam: "C. Fannio Strabone M. Valerio Messala coss. M. Pomponius praetor senatum consuluit. Quod verba facta sunt de philosophis et rhetoribus, de ea re ita censuerunt, ut M. Pomponius praetor animadverterat curaretque, ut ei e re p. fideque sua videretur, uti Romae ne essent"*.

El Senadoconsulto al que alude Suetonio, recordado también por Gelio¹⁰, constituye, en opinión de Alberte¹¹, una prueba de aquella actitud oficial que defendía el concepto del hombre ideal romano como hombre lacónico y de acción. Precisamente a tal ideal respondía el comportamiento de aquellos prohombres romanos que habían cosechado para su patria grandes triunfos merced a su espada que no a su oratoria. Consiguientemente los órganos de gobierno republicanos estaban recelosos de la influencia extranjera sobre la sociedad romana por el peligro moral que conllevaba y, de ahí, su actitud helenófoga.

El *Senatusconsultum* del año 161 a. C., ya había sido precedido por otras medidas análogas: en el año 173 a. C., el Senado había expulsado a los

9. Sobre la preocupación de la clase dirigente romana por la divulgación de la retórica y la filosofía, vid. NARDUCCI, *Pratiche letterarie e crisi della società. Oratoria, storiografia e filosofia nell'ultimo secolo della Repubblica*, en *Storia di Roma*, vol. II-1 (Torino 1990) 885 ss.; 911 ss.

10. Gell., 15.11.1: *C. Fannio Strabone, M. Valerio Messala coss. senatusconsultum de philosophis et de rhetoribus Latinis factum est: "M. Pomponius praetor senatum consuluit. Quod verba facta sunt de philosophis et de rhetoribus, de ea re ita censuerunt, ut M. Pomponius praetor animadverteret curaretque, uti ei e republica fideque sua videretur, uti Romae ne essent"*.

Gelio, citando el SC., usa la expresión "*de philosophis et de rhetoribus Latinis*". Quizá el *Latinis* sea un error, pues como veremos más adelante la primera escuela de retórica latina fue abierta en el año 93 a. C.

11. ALBERTE, *Implantación y evolución*, cit., 253; igualmente FRASCA, *Educazione e formazione*, cit., 295 ss.

dos filósofos epicúreos Alicio y Filisco¹²; y, lo sería por otras posteriores, como el *Senatusconsultum* del año 154 a. C., promovido por Catón el Censor¹³. El último intento romano por evitar la influencia de la retórica fue el edicto “*De coercendis rhetoribus latinis*”, del año 92 a. C., de los censores Domicio Ahenobarbo y Licinio Craso, así transmitido por Suetonio en su:

rhet, 25. 1: *De eisdem interiecto tempore Cn. Domitius Ahenobarbus, L. Licinius Crassus censores ita edixerunt: “Renuntiatum est nobis, esse hominēs qui novum genus disciplinae instituerunt, ad quos iuventus in ludum conveniat; eos sibi nomen imposuisse Latinos rhetoras; ibi homines adolescentulos dies totos desiderare. Maiores nostri, quae liberos suos discere et quos in ludos itare vellent, instituerunt. Haec nova, quae praeter consuetudinem ac morem maiorum fiunt, neque placent neque recta videntur. Quapropter et eis qui eos ludos habent, et eis qui eo venire consuerunt, videtur faciundum ut ostenderemus nostram sententiam, nobis non placere”.*

El edicto recordado también por Gelio¹⁴, Cicerón¹⁵ y Tácito¹⁶, expresa su «*non placet*» en relación con las escuelas retóricas desarrolladas en latín

12. Cfr. Athen., *Deipnosoph.* 12.68.547a ; Aelian., *Varia hist.* 9.12.

13. Vid. nota 8.

14. Gell., 15.11.2: *Aliquot deinde annis post id senatusconsultum Cn. Domitius Ahenobarbus et L. Licinius Crassus censores de coercendis rhetoribus Latinis ita edixerunt: “Renuntiatum est nobis esse homines, qui novum genus disciplinae instituerunt, ad quos iuventus in ludum conveniat; eos sibi nomen imposuisse Latinos rhetoras; ibi homines adulescentulos dies totos desiderare. Maiores nostri quae liberos suos discere et quos in ludos itare vellent instituerunt. Haec nova, quae praeter consuetudinem ac morem maiorum fiunt, neque placent neque recta videntur. Quapropter et his qui eos ludos habent, et his qui eo venire consuerunt, visum est faciundum, ut ostenderemus nostram sententiam, nobis non placere”.*

15. Cic., *De orat.* 3.24.91: *Tum Crassus 93: Verborum eligendorum et conlocandorum et concludendorum facilis est vel ratio vel sine ratione ipsa exercitatio; rerum est silva magna, quam cum Graeci iam non tenerent ob eamque causam iuventus nostra dedisceret paene discendo, etiam Latini, si dis placet, hoc biennio magistri dicendi exstiterunt; quos ego censor edicto meo sustuleram, non quo, ut nescio quos dicere aiebant, acui ingenia adulescentium nollem, sed contra ingenia obtundi nolui, corroborari impudentiam. 94: Nam apud Graecos, cuiquimodo essent, videbam tamen esse praeter hanc exercitationem linguae doctrinam aliquam et humanitate dignam scientiam, hos vero novos magistros nihil intellegebam posse docere, nisi ut auderent; quod etiam cum bonis rebus coniunctum per se ipsum est magno opere fugiendum. Hoc cum unum traderetur et cum impudentiae ludus esset, putavi esse censoris, ne longinus id serperet, providere. 95: Quamquam non haec ita statuo atque decerno, ut desperem Latine ea, de quibus disputavimus, tradi ac perpoliri posse: patitur enim et lingua nostra et natura rerum veterem illam excellentemque prudentiam Graecorum ad nostrum usum moremque transferri; sed hominibus opus est eruditis, qui adhuc in hoc quidem genere nostri nulli fuerunt; sin quando exstiterint, etiam Graecis erunt anteponendi.*

16. Tac., *Dial. orat.*, 35.1: *At nunc adulescentuli nostri deducuntur in scholas istorum, qui rhetores vocantur, quos paulo ante Ciceronis tempora extitisse nec placuisse maioribus*

y con aquellos que las frecuentaban. Las razones dadas por Ahenobarbo y Craso fueron que introducían un nuevo estilo de enseñanza, que no se atenía a las normas tradicionales romanas y que sus estudiantes estaban simplemente perdiendo el tiempo. Aunque no se hace ninguna sugerencia de que los censores actuasen por otras razones que no fueran académicas, un sector de la doctrina¹⁷ ha considerado que la medida pudo tener motivaciones políticas: preservar la superior retórica griega frente a la moderna tendencia hacia la retórica latina, trampolín de la vida política, para los hijos de la oligarquía dominante, evitando que tal instrumento político cayera en manos de los populares, frente a las explicaciones de carácter ético que Cicerón pone en boca del propio Licinio Craso en el *De oratore*.

A pesar de todas las medidas oficiales señaladas anteriormente, el interés por la retórica había prendido en la sociedad romana de mediados del siglo II a. C. Frente a la postura oficial se iba abriendo paso aquella otra corriente propiciada por P. Cornelio Escipión Emiliano, Africano Segundo, nieto adoptivo de Africano el Mayor, quien se había convertido en mecenas de hombres griegos como Panecio de Rodas y Polibio de Megalópolis. No sería ajeno a este interés la razón pragmática del éxito social y económico que tal disciplina podía proporcionar en un sistema político como el republicano, según advirtieron Cicerón y Tácito¹⁸.

En el seno de la aristocracia romana, y por influencia helénica, los niños serán educados, además de por sus padres, por esclavos griegos reclutados

nostris ex eo manifestum est, quod a Crasso et Domitio censoribus claudere, ut ait Cicero, "ludum impudentiae" iussi sunt...

17. Entre otros autores, GWYNN, Roman Education, cit., 60 ss.; GABBA, Política e cultura in Roma agli inizi del I secolo a. C., en *Esercito e società nella tarda Repubblica romana* (Firenze 1973) 185 ss.; ALBERTE, Implantación y evolución, cit., 255; COPPOLA, Cultura e potere, cit., 96 ss.

Cfr. para una posición más moderada y fundamentalmente pedagógica MANFREDINI, L'editto de coercendis rhetoribus latinis del 92 a. C., en *SDHI*, 42 (1976) 99 ss.; BOWEN, Historia de la educación, cit., 248; BONNER, La educación en Roma, cit., 101 ss.; MARROU, Historia de la educación; 326 ss.; GARCÍA GARRIDO y FRANCISCO EUGENIO, Estudios de Derecho y Formación de Juristas (Madrid 1988) 42.

18. Cic., *De orat.* 2.55: *nemo enim studet eloquentiae nostrorum hominum, nisi ut in causis atque in foro eluceat.*

Tac., *Dial. orat.*, 36: *Quin immo sibi ipsi persuaserant neminem sine eloquentia aut adsequi posse in civitate aut tueri conspicuum et eminentem locum.*

Sen., *contr. 10 praef.* 16: *..... et pecuniam et dignitatem, quam primam in provincia Hispania habuit, eloquentiae debuit.*

como prisioneros de guerra, que se constituyen de esta forma en preceptores, alcanzando la libertad, en la mayoría de los casos, como recompensa a sus servicios¹⁹. El ejemplo más antiguo es el de Livio Andrónico, griego de Tarento, llevado a Roma como esclavo tras la toma de su ciudad en el 272 a. C., y manumitido después por Livio Salinator, a cuyos hijos enseñó, en reconocimiento a su habilidad intelectual.

La familias romanas, preocupadas por asegurar a sus hijos la educación más completa, no escatimarán ningún esfuerzo para procurarles la mejor formación. Tal es el caso de Emilio Paulo, que da a sus hijos una educación basada no sólo en los valores tradicionales romanos, sino también una educación griega, poniéndoles a su disposición una corte de profesores griegos especializados, e incluso les ofrece la rica biblioteca del rey Perseo, que formaba parte del botín reunido en Macedonia²⁰.

Con el fin de adquirir una formación griega completa, los jóvenes romanos ya no se conformarán con los maestros de que podían disponer en Roma, sino que viajarán a la propia Grecia para completar allí su formación en las escuelas de los filósofos y retóricos de Atenas o de Rodas, los dos centros universitarios más importantes del mundo griego, como ocurrió con César que frecuentó en Rodas la escuela de Molón²¹ y el joven Cicerón que durante su viaje por Asia tuvo ocasión de entrar en contacto con los retóricos y filósofos más importantes del momento²².

2. La escuela latina de retórica: el *rbetor* o *magister dicendi*.

Paralelamente a esa docencia privada que se ejercía en el seno de las grandes familias patricias, hizo su aparición una enseñanza pública en griego, impartida en verdaderas escuelas para satisfacer la demanda de las familias menos avenidas económicamente: Andrónico ya enseña al mismo tiempo *domi forisque*, como preceptor y como maestro de escuela²³.

19. Sobre los preceptores privados, vid. BONNER, La educación en Roma, cit., 38 ss.

20. Plut., Aem. Paulus 6.28; Isid., orig. 6.5.1.

21. Suet., Iulius 4.1.

22. Cic., Brut. 91.315-316.

23. Suet., gramm. 1: *Livium et Ennium dico, quos utraque lingua domi forisque docuisse adnotatum est*

No consideramos exacta la interpretación de BONNER, La educación en Roma, cit., 40, para quien la expresión *domi forisque* alude a que no sólo actuaron como preceptores inter-

Frente a las escuelas en que se enseñaban las disciplinas griegas, fue abriéndose paso una serie paralela de escuelas latinas, basadas en las anteriores, pero en las que la lengua utilizada sería el latín, se dividen en tres grados o niveles que se corresponden con momentos histórico-políticos diferentes: la escuela primaria se remonta al siglo VII o VI a. C.; la secundaria, al siglo III a. C.; y la superior, de origen mucho más reciente, al siglo I a. C.

La primera escuela latina de retórica fue abierta en el año 93 a. C., por Plocio Galo, cliente de Mario; un año después sería clausurada por el edicto de los censores Domicio Ahenobarbo y Licinio Craso. El uso exclusivo del latín para enseñar retórica fue una innovación, y debió de constituir un gran acontecimiento social, como se desprende de una carta de Cicerón, transmitida por Suetonio²⁴, en la que el Arpinate se lamenta de no haber podido asistir porque la *nobilitas* conservadora le imponía ejercitarse únicamente en la retórica griega:

rhet, 26. 1: *L. Plotius Gallus. De hoc Cicero in epistula ad M. Titinium sic refert: "Equidem memoria teneo, pueris nobis primum Latine docere coepisse Plotium quendam. Ad quem cum fieret concursus, quod studiosissimus quisque apud eum exerceretur, dolebam mihi idem non licere. Continebar autem doctissimorum hominum auctoritate, qui existimabant Graecis exercitationibus ali melius ingenia posse".*

Después de Plocio Galo, Suetonio enumera a otros profesores de retórica que se caracterizan por su condición humilde, libertos o miembros de la *nobilitas* venidos a peor condición socioeconómica. El siguiente de la lista es L. Voltacilio Ploto, un liberto, que había encontrado los medios de educarse, y, con una frase favorita de Suetonio «*donec ob ingenium ac studium litterarum manumissus*». Durante un tiempo se dedicó a la abogacía, y, por lo menos en una ocasión, asistió a su patrón como ayudante en una acusación. En su escuela de retórica tuvo a Pompeyo entre sus discípulos²⁵. El

nos durante cierto tiempo en una familia particular, sino también, de vez en cuando, se convirtieron en preceptores visitantes para otros. En nuestra opinión, la expresión *domi* hace referencia a la enseñanza impartida en casa mientras que *forisque* alude a la impartida en la escuela. En tal sentido se pronuncia también MARROU, Historia de la educación, cit., 319; GUTIÉRREZ MASSON, La educación romana y su fe en la palabra, en Estudios-homenaje al Profesor Juan Iglesias, vol. II (Madrid 1988) 804; COPPOLA, Cultura e potere, cit., 94 nt. 135.

24. También Sen., contr. 2 praef. 5: *primus omnium Latinus rhetor Romae fuit puero Cicerone Plotius*. Cfr. sin embargo, Quintiliano, inst. 2.4.42.

25. Suet., rhet. 27.

siguiente maestro es M. Epidio, que enseñó a Marco Antonio y a Octavio, y fue denunciado en una ocasión como calumniador²⁶. Después tenemos a Sexto Clodio, natural de Sicilia, que enseñó retórica tanto en latín como en griego, de quien Suetonio afirma que «*male oculatus et dicax*», llegó a ser amigo del cónsul Antonio²⁷. Cicerón recuerda la incorrección de Antonio al pagar a su maestro, Sexto Clodio, 2.000 acres de tierra de Leontini por las enseñanzas recibidas²⁸.

La escuela superior es dirigida por el *rhetor*, o, según la denominación de Cicerón, *magister dicendi*. Se halla menos difundida que la secundaria, prácticamente reservada a los hijos de familias pudientes. Quintiliano²⁹ se pregunta ¿a qué edad debe pasar el alumno de la enseñanza media a la superior? La respuesta es bien sencilla: *cum poterit*; y podrá cuando se vea que ya está en disposición de emprender los estudios superiores; cosa que no depende de los años, sino de lo que haya aprovechado en los estudios. El ingreso solía efectuarse hacia los quince o dieciséis años y permanecían hasta que tenían alrededor de dieciocho o diecinueve años, pero de hecho se prolongaba durante más tiempo. La enseñanza se impartía por la mañana, aunque según el tamaño de la escuela o por la atención individual a cada alumno se podía prolongar por la tarde.

Quintiliano³⁰ observa que si bien se ha de proceder con cautela en la elección de los maestros de los primeros ciclos de la enseñanza, se han de extremar las precauciones en la elección de los maestros de retórica, pues se les confían a los jóvenes en los umbrales de la juventud, y permanecen bajo su égida y dirección los años verdaderamente decisivos para la vida del hombre.

Como el *magister ludi*, su humilde colega, también el *magister dicendi* enseña a la sombra de los pórticos de los Foros, en una tienda o pérgula, al aire libre. No nos extrañe esta manera de enseñar en la calle, a la vista de todos, donde se entremezclan el bullicio viandante y la mirada de los curio-

26. Suet., rhet. 28.

27. Suet., rhet. 29.

28. Cic., Phil. 2.17.43: *At quanta merces rhetori data est! Audite, audite, patres conscripti, et cognoscite rei publicae volnera: duo milia iugerum campi Leontini Sex. Clodio rhetori adsignasti et quidem immunita, ut populi Romani tanta mercede nihil sapere disceres.*

29. Quint., 2.1.7.

30. Quint., 2.2.1-4.

sos, ya que éste es otro rasgo de la mentalidad y del estilo de vida romanos. Todo debe hacerse *in luce*, al aire libre, en la plazuela³¹. Sin embargo, debieron haber aspirado a algo mejor que a la enseñanza en la calle, y para ello buscaron locales alquilados. Otros, los menos, preferían reunir a sus discípulos en su propia casa. Así lo hacía Antonio Gnifón, cuya casa era visitada de modo regular por romanos distinguidos para oírle declamar; entre su selecto auditorio estaba Cicerón, que incluso solía acudir cuando ya era pretor y se encontraba en la cumbre como orador³². Con este propósito, los arquitectos que diseñaban las quintas romanas no dejaron de prever para sus clientes la existencia de una *exedra*, o salón, normalmente rectangular, al que se accedía desde el peristilo, y que tenía una vista sobre el patio-jardín³³.

La enseñanza en tales escuelas es objeto de un verdadero y propio comercio. El saber se difunde en Roma, al igual que lo había hecho anteriormente en Grecia, como un típico objeto de comercio, como un bien que es indispensable poseer si un romano de buena familia quiere conservar su prestigio en la vida pública y política³⁴. Esta comercialización de la enseñanza es lo que a juicio del Arpinate (orat. 42. 144) la convierte en una actividad indigna e indecorosa, y no el hecho de querer ayudar a los demás a través de la enseñanza impartida gratuitamente:

"At dignitatem docere non habet". Certe, si quasi in ludo; sed si monendo, si cohortando, si percontando, si communicando, si interdum etiam una legendo, audiendo, nescio cur cum docendo etiam aliquid aliquando si possis meliores facere, cur nolis.....

Como afirma Bonner³⁵, para la inmensa mayoría de los maestros del período republicano, la principal y con frecuencia única fuente de ingresos para su subsistencia eran los emolumentos que los alumnos, o más comúnmente sus padres, aceptaban pagar por su instrucción durante los ocho meses lectivos. Durante mucho tiempo se mantuvo la vieja tradición de pagar los

31. IGLESIAS, Estudios (Madrid 1985) 82.

32. Suet., gramm. 7.

33. Sobre el problema de los locales, vid. BONNER, La educación en Roma, cit., 157 ss.

34. Sobre la comercialización de la enseñanza en Roma, vid. BONNER, La educación en Roma, cit., 196 ss.; MARROU, Historia de la educación, cit., 365 ss.; COPPOLA, Cultura e potere, cit., 88 ss.; 173 ss. y 213 ss.

35. BONNER, La educación en Roma, cit., 196 ss.

emolumentos del año anterior en el mes de marzo del año siguiente³⁶, pues el año académico comenzaba originalmente en marzo, el día 24, después de la celebración de Minerva, patrona de la ciencia y de las artes, el 19 de marzo. Más tarde, este sistema de pago coexistió con el pago mensual³⁷. Sin embargo, tampoco esta última modalidad aseguró a los retóricos el cobro de sus servicios, creándoles frecuentes dificultades económicas.

La forma contractual que adopta la relación maestro-alumno sobre la remuneración no es unidireccional en las fuentes. En unos casos la enseñanza se presenta como objeto de una *locatio conductio*, según el testimonio de Plinio:

ep, 4. 13. 3: *Proxime cum in patria mea fui, venit ad me salutandum municipis mei filius praetextatus. Huic ebo "studes?" inquam. Respondit: "etiam". "Ubi?" - "Mediolani". "Cur non hic?" Et pater eius (erat enim una atque etiam ipse adduxerat puerum): "quia nullos hic praeceptores habemus". "Quare nullos? 4: Nam vehementer intererat vestra, qui patres estis" (et opportune complures patres audiebant), "liberos vestros hic potissimum discere. Ubi enim aut iucundius morarentur quam in patria, aut pudicius continerentur quam sub oculis parentum, aut minore sumptu quam domi? 5: Quantulum est ergo collata pecunia conducere praeceptores, quodque nunc in habitationes, in viatica, in ea, quae peregre emuntur (omnia autem peregre emuntur), impenditis, adicere mercedibus? Atque adeo ego, qui nondum liberos habeo, paratus sum pro re publica nostra, quasi pro filia vel parente, tertiam partem eius, quod conferre vobis placebit, dare. 6: Totum etiam pollicerer, nisi timerem, ne hoc munus meum quandoque ambitu corrumpetur, ut accidere multis in locis video, in quibus praeceptores publice conducuntur. 7: Huic vitio occurri uno remedio potest, si parentibus solis ius conducendi relinquatur, isdemque religio recte iudicandi necessitate collationis addatur. 8: Nam, qui fortasse de alieno negligent, certe de suo diligentes erunt dabuntque operam, ne a me pecuniam non nisi dignus accipiat, si accepturus et ab ipsis erit.*

La carta revela un gesto más del mecenazgo de Plinio hacia su querida ciudad natal. En los primeros años del reinado de Trajano, en Como no existía ningún profesor de elocuencia y los jóvenes que deseaban ejercitarse en

36. Iuv., 7.242: *Quum se verterit annus. - Accipe, victori populus quod postulat, aurum*; Macr., Sat. 1.12.7: *hoc mense mercedes exsolvebant magistris, quas completus annus deberi fecit*

37. Cfr. BERNARD, La rémunération, cit., 33, para quien el pago mensual sustituyó al pago anual.

esta rama del saber tenían que trasladarse a estudiar a Milán. Plinio propuso que las familias interesadas contribuyesen entre todas a financiar un profesor de esta disciplina, ofreciéndose él para aportar la tercera parte del dinero necesario; en realidad, podría haber costado por sí solo todos los gastos, pero de esa manera los padres se sentían más implicados en la educación de sus hijos; y, además, con ello evitaba la posibilidad de que sus conciudadanos pensaran que él había obrado así para asegurarse su gratitud, lo cual suele ocurrir, dice Plinio, en los muchos lugares donde los maestros son contratados en nombre de la ciudad.

De la noticia de Plinio se desprende que a finales de la República era frecuente que los particulares, a través de una *locatio conductio*, contratasen a *praeceptores* para que enseñasen públicamente en una determinada ciudad. La combinación de Plinio, mecenazgo privado y suscripción popular limitada, estaba totalmente de acuerdo con el espíritu griego, y pudo muy bien haber sido puesta a prueba en otras partes del territorio romano antes de aquel día. Este modo de financiación perdurará hasta el siglo IV, como lo prueba la *oratio* que Libanio pronunció ante el Senado de Antioquía en el año 355³⁸.

Además, de la carta de Plinio se desprende que junto con la iniciativa privada, existió también la iniciativa pública. Es interesante notar el inciso «*ut accidere multos in locis video, in quibus praeceptores publice cunducuntur*». Había, pues, en su tiempo muchas ciudades que solían arrendar a maestros con fondos públicos. La influencia helenística se dejó sentir también en este aspecto: la enseñanza había arraigado tan profundamente en la sociedad romana, que se entendía que toda ciudad importante debía tener un cuadro de enseñantes, financiados, en unos casos, con cargo a los fondos de la ciudad, y, en otros casos, mediante aportaciones privadas.

A este doble sistema de financiación se refiere Estrabón³⁹ cuando describe las costumbres de los habitantes de Marsella en tiempos de Augusto. Marsella, una ciudad que había heredado las mejores tradiciones de la cultura griega y que incluso se convirtió en un serio rival de Atenas como centro de educación superior para la juventud romana, empleaba a retóricos y

38. Lib., orat. 31.29.

39. Strab., Geograph. 4.1.5.

filósofos, que eran pagados ya con fondos públicos o mantenidos con subvenciones privadas.

Juvenal nos da noticias de un arrendamiento público de docentes realizado en otro lugar:

15. 110 ss.: *Nunc totus Graias nostrasque habet orbis Athenas, Gallia causidicos docuit facunda Britannos, de conducendo loquitur iam rhetore Thyle.*

La afirmación que la lejana isla de Tule arrendaba maestros de retórica muestra lo extendido que estaba el sistema público de enseñanza en el siglo II d. C.⁴⁰.

Junto a la *locatio conductio*, la contractualidad de la relación maestro-alumno podía adoptar la forma de la *stipulatio*⁴¹. A una estipulación se refiere Juvenal, a propósito de la enseñanza superior, en:

7, 150: *Declamare doces?...* 165: *Quantum vis stipulare et protinus accipe...*

Quizá, este contrato formal, por su estructura compleja debió ser poco utilizado. Más frecuentes debieron ser, como ha demostrado Coppola⁴² a través del estudio de las fuentes literarias, los meros pactos o acuerdos no encuadrables en un esquema contractual típico.

La retribución efectuada en favor del maestro por parte de su pupilo no siempre consistía en una suma de dinero, como ilustra el siguiente caso transmitido por Papiniano en:

D. 39. 5. 27 (Papinianus, XXIX Quaestionum): *Aquilius regulus iuvenis ad Nicostratum rhetorem ita scripsit: "quoniam et cum patre meo semper fuisti et me eloquentia et diligentia tua meliorem reddidisti, dono et permitto tibi habitare in illo cenaculo eoque uti". Defuncto Regulo controversiam habitationis patiebatur Nicostratus et cum de ea re mecum contulisset, dixi posse defendi non meram donationem esse, verum officium magistri quadam mercede*

40. Sobre este punto, vid. BONNER, La educación en Roma, cit., 211-212; MARROU, Historia de la educación, cit., 391.

41. Así, BERNARD, La rémunération, cit., 33; BONNER, La educación en Roma, cit., 196.

42. COPPOLA, Cultura e potere, cit., 179 ss. Sobre la existencia de estas manifestaciones del consentimiento no reconducibles a esquemas sistemáticos, vid. un buen resumen de las distintas posiciones doctrinales en ALBURQUERQUE, En torno a la formulación edictal: pacta conventa..... servabo (Córdoba 1990).

remuneratum Regulum ideoque non videri donationem sequentis temporis irritam esse. Quod si expulsus Nicostratus veniat ad iudicem, ad exemplum interdicti, quod fructuario proponitur, defendendus erit quasi loco possessoris constitutus, qui usum cenaculi accepit.

En nuestra opinión, como ya ha sido puesto de relieve por algunos autores⁴³, el texto confirma la posibilidad de cobrar una remuneración por los servicios. La retribución efectuada en favor de un maestro o preceptor por parte de su pupilo, no puede considerarse como una donación o acto de mera liberalidad, sino que debe entenderse como una contraprestación por los servicios prestados.

A pesar del constante auge de los estudios de retórica, ello no garantizaba al retórico el cobro de sus honorarios. Como afirma Bonner⁴⁴, la excusa más fácil para evitar el pago, era la alegación de que el alumno no había progresado lo suficiente y que esto era culpa del maestro. También era frecuente que el alumno, antes de terminar el curso, dejase de asistir bruscamente a clase, con lo que el padre se liberaba de pagar la suma acordada. Incluso cuando los padres tenían excelentes intenciones, podían encontrarse con que sus propias dificultades económicas eran tales, quizá un año más tarde de cuando habían contraído el compromiso, que no podían hacer frente a sus obligaciones. Era entonces cuando el maestro tenía que decidir si iba a continuar enseñando al alumno, y esto es lo que hacía con frecuencia. Expulsar a un alumno de la escuela por no pagar era una medida que el maestro rehusaba, porque ello significaba simplemente arrojarlo en manos de sus rivales, que estaban demasiado dispuestos a correr el riesgo y aumentar el número de estudiantes.

Aunque la posibilidad de quedarse sin cobrar debió de constituir siempre una fuente de ansiedad, la gran demanda y las posibilidades que brindaba el estudio de la retórica para la vida pública en general, hacían que el retórico corriera un riesgo menor al de sus colegas. Juvenal⁴⁵, a principios del siglo II, consigna la cifra de 2.000 sextercios anuales por cada alumno.

43. FERNÁNDEZ DE BUJAN, F., *Regulae Iuris*. A propósito del Mandatum en las fuentes romanas (I), en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (Madrid 1987) 56; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 232 ss. con un buen estado de la cuestión.

44. BONNER, *La educación en Roma*, cit., 197.

45. *Iuv.* 7.186-187.

Por otra parte, la enseñanza de la retórica podía ser muy útil para el propio retórico. Suetonio⁴⁶ dice que había tanto entusiasmo por la declamación que algunos de sus maestros se elevaron desde la posición más baja al rango de senadores y a cargos más altos. En este sentido, es bien conocido el comentario de Juvenal (7.197-198): “*Si Fortuna volet, fies de rhetore consul; si volet haec eadem, fiet de consulere rhetor*”.

Podía recurrir, sin embargo, a las vías legales para reclamar su retribución. Según Ulpiano, el retórico disponía de una *persecutio extraordinaria*: «*Praeses provinciae de mercedibus ius dicere solet, sed praeceptoribus tantum studiorum liberalium ...: rhetores continebuntur, grammatici, geometrae*», declara en el libro octavo de su *De omnibus tribunalibus*, recogido en D. 50. 13. 1 pr. El gobernador provincial es competente para conocer las reclamaciones que los profesores dirijan contra sus clientes derivadas de sus actividades profesionales, entre éstas la reclamación de sus retribuciones.

Mayores dificultades se presentan para conocer el órgano jurisdiccional competente dentro de Roma. Las fuentes son escasas y contradictorias. Únicamente en el fragmento 14 de D. 50. 13, 1, se menciona al pretor: *Ad nutricia quoque officium Praesidis vel Praetoris*..... Esta referencia ha sido considerada como no clásica⁴⁷. Sin embargo, su consideración justiniana, no da respuesta a la pregunta que se hace Coppola ¿por qué los compiladores han insertado la figura del *Praetor* junto al *Praeses* sólo en el fragmento 14 y no en los precedentes, e incluso en el *principium* del texto donde habría sido más lógico?

Pernice⁴⁸, en un estudio de conjunto de la obra de Ulpiano, ha afirmado que la mención del pretor en el fragmento 14 obedece a un olvido de los

46. Suet., rhet. 25.

47. SIBER, *Operae liberales*, en *Iherings Jahrbücher*, 88 (1939-40) 186 ss. nt. 4.

48. PERNICE, *Volksrechtliches und amtsrechtliches Verfahren in der röm. Kaiserzeit*, en *Festgabe für Beseler* (1885) 67 ss. = *L'ordo iudiciorum e l'extraordinaria cognitio durante l'Imperio romano*, en *AG*, 36 (1886) 136 ss.

Análogamente se pronuncian LEFEVRE, *Du rôle des Tribuns de la Plèbe en procédure civile* (Paris 1910) 257; KLINGMÜLLER, s. v. *Honorarium*, en *PW*, VIII (1913) 2275; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 287 nt. 258.

Por el contrario, BERNARD, *La rémunération*, cit., 33 ss., afirma que se trata del pretor ordinario, urbano o peregrino.

compiladores. Esta supresión se explica fácilmente si tenemos en cuenta que bajo Justiniano, el pretor no es competente en tema de honorarios; su jurisdicción ha desaparecido en esta época. Para el mencionado autor, por tanto, dentro de Roma, el órgano competente para conocer de las controversias *de mercedibus* de los operadores intelectuales mencionados en el fragmento ulpiano habría sido el pretor. Pernice va más allá, afirmando que no se trataría del pretor urbano, sino de un pretor especial.

Aun admitiendo como plausible la hipótesis de Pernice, la cuestión se complica por un verso de Juvenal (7. 228) donde se hace referencia a una *cognitio* de los tribunos de la plebe respecto a las controversias que en tema de retribución surgen entre enseñantes y alumnos: "*Rara tamen merces quae cognitione tribuni non egeat*".

La cuestión no es pacífica en la doctrina. Para aquellos autores⁴⁹ que mantienen la existencia de una *iurisdictio* tribunicia en materia civil, afirman que Juvenal alude a una *cognitio* directa y no a un juicio de segunda instancia.

Por el contrario, para otros autores⁵⁰, quizá con mejor criterio, dudan de la competencia de los tribunos en materia civil. Con el nuevo régimen político del Principado, los tribunos habrían conservado un poder de *intercessio* contra los actos de los magistrados. En concreto, Juvenal habría querido hacer referencia al hecho de que cuando los alumnos o sus padres son condenados al pago de los honorarios por el pretor *extra ordinem*, éstos recurren a la intercesión de los tribunos con la finalidad de evitar dicho pago.

Ahora, ¿por qué surge la necesidad de una *persecutio extraordinaria*? Coppola⁵¹ parece ofrecer una respuesta satisfactoria a la pregunta. En su opinión, las controversias de *mercedibus* derivadas de arrendamientos públicos no podían ser sometidas al procedimiento formulario, ya que una

49. Así, COCCHIA, Il tribunato della plebe e la sua autorità giudiziaria studiata in rapporto colla procedura civile (Napoli 1917); COSTA, Profilo storico del processo civile romano (Roma 1918) 141 y nt. 3; WENGER, Istituzioni di procedura civile romana (Milano 1938) 51 y nt. 82; BONNER, La educación en Roma, cit., 198; COPPOLA, Cultura e potere, cit., 287 nt. 258.

50. KLINGMÜLLER, Honorarium, cit., 2273; NICCOLINI, Il tribunato della plebe (Milano 1932) 175; BERNARD, La rémunération, cit., 36 ss.; JONES, Studies in Roman Government and Law (Oxford 1960) 74 y 188 ss. nt. 18.

51. COPPOLA, Cultura e potere, cit., 256 ss.

de las partes era un ente público. Igualmente, tampoco resultaba suficiente la tutela acordada en vía de *exceptio* para los pactos o acuerdos entre particulares, por lo que se debió sentir la necesidad de una tutela jurídica más segura, extendiéndose a tales supuestos la *cognitio extra ordinem*. Quizá, como opina Marotta⁵², dicha posibilidad se habría introducido hacia la mitad del siglo II, en un momento anterior al reinado de los *Divi Fratres*.

3. La enseñanza de la retórica.

La enseñanza de la retórica constituye una forma de educación y el buen orador es un modelo a imitar. El saber hablar es una cualidad útil sobre todo en la vida política y social, a la que aspiran los jóvenes aristócratas. Pero el orador no sólo debe dominar la palabra eficaz, sino también la palabra bella. La educación retórica presupone una formación anterior en gramática y en poesía, una capacidad teórica y práctica desarrollada gracias a la lectura, comentario e imitación de los buenos poetas. En palabras de Fernández Corte⁵³, la retórica expresa una visión del mundo. Es un instrumento pedagógico basado en el dominio de la palabra en su triple finalidad: enseñar, commover y deleitar.

Durante la República la enseñanza retórica estaba basada en una combinación de teoría y práctica. Mucho antes de la época de Quintiliano, los retóricos griegos habían desarrollado toda una serie de ejercicios de composición, cada uno de los cuales estaba basado en un marco estereotipado de reglas proporcionadas por el maestro, y que, adaptando el lenguaje de la educación física a los estudios intelectuales, recibían el nombre de *progymnasmata* o ejercicios preliminares de entrenamiento. Eran preliminares en el sentido de que estaban pensados para llevar hasta los discursos deliberativos y legales, llamados por los griegos *hypotheses*, y por los romanos *suasoriae* y *controversiae*.

En griego, el tratado más detallado en cuanto a nuestro período es el de Elio Teón, que fue contemporáneo de Quintiliano. Junto a éste, tenemos el pequeño manual de Hermógenes, que data de finales del siglo II, y muestra

52. MAROTTA, *Multa de iure sanxit. Aspetti della politica del diritto di Antonino Pio* (Milano 1988) 152 nt. 204. Cfr. COPPOLA, *Cultura e potere*, cit, 257 ss., para quien la *persecutio extraordinaria* se habría introducido con Augusto.

53. FERNÁNDEZ CORTE, *Retórica y Literatura latina*, en *Estudios de Drama y de Retórica en Grecia y Roma* (León 1987) 266.

cuán estereotipadas habían llegado a ser ya por entonces las reglas. Mayor éxito alcanzó la obra de Aftonio, discípulo de los sofistas Libanio y Faganio, escrita en el siglo IV, pues incluía ejemplos desarrollados de los diversos ejercicios.

En latín, el material es menos rico, tenemos ciertas referencias en la *Rhetorica ad Herennium*⁵⁴, en las obras de Cicerón⁵⁵, algunas observaciones importantes en Suetonio en su obra *De grammaticis et rhetoribus* 25 ss., y, sobre todo, en Quintiliano en su *Institutio Oratoria* I, II, III, IV, V, VIII y IX.

Según Bonner⁵⁶, los ejercicios más fáciles, que se enseñaban siempre en un momento muy temprano del programa, aunque no necesariamente en el mismo orden, eran los que estaban basados en el dicho instructivo *-kbreia-*, la máxima *-sententia-*, la fábula *-apologus, fabula -* y la narración mitológica *-narratio -*. Había en esto la ventaja de que todos ellos habían sido usados en el nivel primario, simplemente como ejercicios de escritura, ya fuese copiando o por dictado, y para aprenderlos de memoria. Ahora los alumnos tenían que reproducirlos con sus propias palabras, y explicarlos en ensayos cortos. Después de estos ejercicios iniciales, el siguiente paso para acercar más a los alumnos al campo de la oratoria práctica era hacer que desarrollasen el lugar común, temas que suponían elogio, denuedo y comparación; todos estos ejercicios requerían el uso de la amplificación. Estos eran seguidos por otros ejercicios que suponían no sólo el uso de la imaginación sino también una mayor amplitud en la expresión. El discurso de un personaje era un ejercicio particularmente favorito, en el que era necesario personalizar a algún personaje bien conocido de los mitos o de la historia, y hablar como él hubiese hablado en una situación determinada. Después venía la descripción global, valiosa siempre para un creador deseoso de espectacularidad. Finalmente se desarrollaba la capacidad de argumentar un caso tanto a favor como en contra por medio del ejercicio de la tesis, y, en último lugar, la discusión de una ley.

54. Rhet. ad Hern. 1.6.10; 2.7; 3.8; 4.42.54 ss.

55. Cic., De orat. 2.66.264; 2.84.342 ss.; 3.27.106; De inv. 1.19.27; Pro Ros. Ame., 13.37.8; Pro Mur., 9.21 ss.

56. BONNER, La educación en Roma, cit., 332 ss.

El siguiente paso en el camino hacia la abogacía era la construcción de los discursos, en los que con frecuencia había oportunidad de incorporar los conocimientos aprendidos en la etapa anterior. La teoría para los discursos completos estaba establecida sistemáticamente en los libros de texto, que presentaban una complejidad estructural motivada por la acumulación de nuevos aspectos que se fueron superponiendo a lo largo de su historia. En griego, el manual de Hermágoras de Temnos, del siglo II a. C., es el más importante, incorporaba los conceptos de *thesis*, *hypothesis* y *stasis*. Perduró mucho tiempo, y era utilizado aún en la época de San Agustín.

En latín, el manual más antiguo es la *Rhetorica ad Herennium*, compuesta entre los años 86 y 82 a. C., y atribuida durante mucho tiempo a Cicerón, es un ejemplo excelente del período republicano y representa la enseñanza tradicional. Las obras retóricas de Cicerón, *De Inventione*, que en realidad no son más que unos buenos apuntes, tomados y ordenados por un escolar aplicado que acaba de salir de la escuela del retórico, no obstante, importantes por su escrupulosa y paciente atención a los detalles; las *Partitiones Oratoriae*, que compuso para su hijo Marco y tienen la nota simpática de estar redactadas con preguntas y respuestas en forma de un catecismo infantil, son más filosóficas y reflejan en gran parte la enseñanza de la retórica en la nueva Academia; los *Topica ad Trebatium*, que son una monografía sobre la fuente de los argumentos para todas las causas oratorias. Después de la época de Cicerón, tenemos algunos libros de texto griegos como el de Apolodoro de Pérgamo y el de Teodoro de Gadara que estuvieron muy en boga. Entre los manuales retóricos latinos del siglo I conocidos por Quintiliano pueden mencionarse el de Cornelio Celso y el de Virgilio Flavo. Por último, cabe mencionar la *Institutio Oratoria* de Quintiliano, aunque perteneciente a un período posterior está concebida según el estilo tradicional y aborda una serie de aspectos de la educación no tenidos en cuenta hasta entonces. La riqueza de los detalles, la abundancia de ilustraciones y su gran documentación ponen claramente de manifiesto su intención de satisfacer una creciente necesidad de formación del profesorado. Dada la complejidad de sus objetivos, es una obra extensa, mucho más, desde luego, que todos los tratados anteriores sobre el tema. Además, cuenta con el valor añadido de la experiencia práctica de su autor. No sólo había estudiado profundamente los discursos de Cicerón y otros oradores romanos, para ver cómo conseguían sus efectos, sino que él mismo también

había actuado ante los tribunales durante muchos años antes de convertirse en el más importante profesor de retórica de Roma. Por ello, la *Institutio Oratoria* representa la mejor combinación de teoría y práctica que los estudiantes romanos recibieron jamás sobre el tema de hablar en público en general y de la abogacía en particular⁵⁷.

De acuerdo con Alberte⁵⁸, aunque el método expositivo no debía de ser totalmente uniforme en los distintos tratados, existe una preferencia clara por articular la construcción del discurso sobre los cinco principios clásicos: *inventio*, *dispositio*, *elocutio*, *memoria* y *actio*. Este es el caso de la *Rhetorica ad Herennium* cuya composición viene a ser la siguiente:

1º *Inventio*: Se ocupa de señalar los objetivos de cada una de las partes del discurso así como de proporcionar los *loci communes* o fuentes de información y argumentación de cada una de ellas.

a. Exordio: Objetivo: obtener un auditorio atento, benévolo y dócil. *Loci communes* para obtener cada uno de estos objetivos: “Si prometemos hablar de asuntos importantes, distintos, inusitados, o bien de aquellos que afectan a nuestras convicciones más íntimas lograremos un auditorio atento”.

b. Narración: Objetivo: conseguir la brevedad, la claridad y la verosimilitud. *Loci communes* para alcanzar tales objetivos: «Podremos narrar brevemente un asunto si llevamos la narración al punto que es preciso (evitando elevarnos a los orígenes más remotos) y si lo hacemos de manera

57. Recientemente, con motivo del XIX centenario de la *Institutio Oratoria* se ha celebrado un Congreso Internacional en Madrid y Calahorra (14-18 de noviembre de 1995) sobre Quintiliano y sus Instituciones. De la importancia del citado Congreso da prueba el número de ponencias presentadas: un total de 120. Ante la imposibilidad de hacer mención de todas ellas, entresacamos las siguientes relacionadas con nuestro estudio: MIQUEL, Retórica y jurisprudencia; ALBERTE, Recepción de los criterios retóricos ciceronianos en Quintiliano; LÓPEZ EIRE, Actualidad de la Retórica; CHICO RICO, Las partes artis en la *Institutio Oratoria* de Quintiliano. El iudicium y las operaciones retóricas constituyentes del discurso; GARRIDO MEDINA, Retórica y estilo: la gestión de información en el discurso; GONZÁLEZ TORGA, Perdurabilidad de la obra de Quintiliano y su vigencia para las técnicas de expresión oral; LÓPEZ NAVIA, La retórica en la docencia y la retórica de la docencia; MURPHY, Quintilian as Exemplar of Roman Rhetoric and Education; ACOSTA, Los ejercicios de retórica: Quintiliano y Elio Teón de Alejandría; CANTO LLORCA, Las funciones del gramático según Quintiliano; CALBOLI, Quintilien entre grammaire et rhétorique; GÓMEZ ALONSO, La memoria en Quintiliano; GARCÍA CASTILLO, Influencias retóricas en la definición de vir bonus de Quintiliano; FONTAN, La educación por la palabra.

58. ALBERTE, Implantación y evolución, cit., 257.

globalizadora y no particularizadora, y si extendemos la narración hasta donde es preciso, y si no hacemos uso de excursos...».

c. Proposición: Objetivo: señalar los puntos de acuerdo y desacuerdo con el contrario y proponer los puntos de desarrollo.

d. Confirmación y Confutación: Objetivo: Establecer la *constitutio causae*. En esta parte del discurso el autor estudia diferenciadamente cada uno de los géneros oratorios debido a su propia especificidad:

1. Género judicial: Objetivo: establecimiento del *status quaestionis* (*coniecturalis, legitimus, iudicialis*). *Loci communes* diferentes para cada uno de estos *status*. Exposición del método argumentativo.

2. Género deliberativo: Objetivo: defender una alternativa. *Loci communes*: principios del beneficio (*utilitas*) o de la honestidad (*honestum*). Se señalan, de nuevo, las partes del discurso.

3. Género demostrativo: Objetivo: alabanza o vituperio. *Loci communes*: aspectos externos, morales, educacionales, familiares, etc. Se señalan las partes del discurso.

2° *Dispositio*: Método que ordena todos los datos proporcionados por la *inventio*. Este método puede seguir dos criterios: formal o escolástico, ocasional o circunstancial.

3° *Memoria*: Pretende facilitar la memorización. Para ello se dan reglas nemotécnicas.

4° *Actio*: Dominio de los movimientos corporales y del tono de voz.

5° *Elocutio*: Su función es el embellecimiento del discurso para lograr el deleite. Descripción de los distintos estilos y de los procedimientos literarios (figuras retóricas).

El último paso en la preparación para los tribunales lo constituía el ejercicio de declamación. Como ejercicio escolar comenzó en las escuelas griegas de retórica a partir de Demetrio Falereo⁵⁹. En Roma se introdujo con la retórica griega y pronto adquirió una gran importancia. En este ejercicio, también, se incluían tanto la teoría como la práctica; se escribían primero los discursos, en los que con frecuencia había oportunidad de incorporar

59. Quint., 2.4.41.

los conceptos aprendidos en los *progynasmata*. De las tres ramas de la oratoria, la judicial, la deliberativa y la demostrativa, la primera era considerada por los tratadistas como la más importante y la más difícil⁶⁰. De aquí que los estudiantes comenzasen declamando sobre temas deliberativos, que eran más fáciles, mientras que la *controversia*, pensada para reflejar la vida real de la abogacía, se reservaba para un momento posterior. Los retóricos publicaban a menudo sus propias declamaciones⁶¹, como la colección del mismo nombre de Séneca el Viejo. En otras ocasiones, se encargaban de su publicación los propios alumnos formados en su escuela, éste parece ser el caso de la colección de Declamaciones Menores que nos han llegado bajo el nombre de Quintiliano.

Este tipo de tratados teóricos no tenía otro objetivo que el instruir al joven romano en dichas técnicas oratorias, tal como lo asegura el complejo sistema de reglas, procedimientos y hábitos progresivamente empleados por la escuela griega a partir de la generación de los Sofistas. Enseñanza de todo punto formal: aprender las reglas y acostumbrarse a usarlas. De ahí la protesta del Arpinate contra estos tratados por limitarse a una instrucción pragmática e instrumental del alumno.

Todos estos ejercicios naturalmente eran corregidos atentamente por el maestro, a quien los alumnos han de prestar plena sumisión. El retórico debe corregir con firmeza, pero con humanidad, pensando siempre que está tratando de modelar a un hombre. No debe exigir ni esperar de sus alumnos un estilo perfecto. Les permitirá cierta frondosidad y abundancia en ideas, en imágenes, en palabras, pues como dice Quintiliano en:

inst. 2. 4. 6: *Facile remedium est ubertatis, sterilia nullo labore vincuntur. 7: Illa mihi in pueris natura minimum spei dederit in qua ingenium iudicio praesumitur. Materiam esse primum volo vel abundantiore atque ultra quam oporteat fusam. Multum inde decoquent anni, multum ratio limabit, aliquid velut usu ipso deteretur, sit modo unde excidi possit et quod exculpi; erit autem, si non ab initio tenuem nimium laminam duxerimus et quam caelatura altior rumpat. 8: Quod me de his aetatibus sentire minus mirabitur qui apud Ciceronem legerit: «Volo enim se efferat in adulescente fecunditas».*

60. Rhet. ad Hern., 2.1.1.

61. Suet., rhet. 25.9.

Es obligación del maestro estudiar y conocer las cualidades naturales de cada alumno, pues basándose en ese conocimiento el profesor debe estimular o disuadir, aumentar las superioridades innatas y completar las posibles carencias. Quien pretenda formarse para el Foro no puede ordenar su actividad hacia una especialidad determinada, sino que debe abarcarlo todo contando previamente con una naturaleza generosa, porque de nada le sirve el estudio a quien le faltan cualidades naturales. En general las cualidades que el profesor debe promover y fomentar en el futuro abogado son en opinión de Quintiliano las siguientes:

inst. 12. 5. 1:..... *haec arma habere ad manum, horum scientia debet esse succinctus, accedente verborum figurarumque facili copia et inventionis ratione et disponendi usu et memoriae firmitate et actionis gratia.* 4:..... *Optima est autem emendatio verecundiae fiducia, et quamlibet inbecilla frons magna conscientia sustinetur.* 5: *Sunt et naturalia, ut supra dixi, quae tamen et cura iuvantur instrumenta, vox, latus, decor; quae quidem tantum valent ut frequenter famam ingenti faciant.*

Teón⁶² recomendaba que el retórico no corrigiese de golpe todos los errores, sino aquellos más graves, a fin de que el alumno no se desanimase y perdiese la confianza en los trabajos futuros; además, el retórico no sólo debe explicar por qué está mal lo escrito, sino que debe mostrarle cómo puede hacerse correctamente. Quintiliano⁶³ tampoco era partidario de corregir con excesiva severidad, porque con ello el alumno se desespera, se aflige y acaba por odiar el estudio, y lo que es peor, temiéndolo todo, termina por no hacer nada. El profesor debe corregir con humanidad, no olvidando nunca la edad y el grado de cultura del alumno. El propio Quintiliano⁶⁴, cuando enseñaba, acostumbraba a decir, si alguna expresión era demasiado osada o demasiado presuntuosa: «*venturum tempus quo idem non permitterem*». Si el ejercicio del alumno era tan descuidado que no admitía corrección, repasaba todo el tema de nuevo y hacía que lo repitiese enteramente otra vez.

Si la corrección era importante, no lo era menos la alabanza. El profesor debe adoptar las medidas necesarias para impedir el exceso de alabanzas y

62. Teón, 72.

63. Quint., 2.4.10.

64. Quint., 2.4.13-14.

elogios proferidos por los alumnos, pues entre ellos eso es moneda de cambio y desvirtúa la enseñanza y corrección del maestro. El aprecio y el mérito de cada cual ha de manifestarlo el maestro. Éste no debe conformar su juicio al de los alumnos, sino los alumnos al del maestro⁶⁵.

El ejercicio y el cultivo de la memoria es el punto clave de la formación del orador. Desde su más tierna infancia, la memoria es la facultad infantil por la que el maestro debe guiarse, la memoria es el principal signo de inteligencia: aprender fácilmente y retener fielmente. Para los alumnos del retórico aconseja Quintiliano que se aprendan de memoria, mejor que sus propias composiciones, obras de los mejores oradores, pues de esta forma:

inst. 2. 7. 3: Nam et exercebitur acrius memoria aliena complectendo quam sua, et qui erunt in difficiliore huius laboris genere versati, sine molestia quae ipsi composuerint, iam familiaria, animo suo adfigent, et adsuescent optimis, semperque habebunt intra se quod imitentur, et iam non sentientes formam orationis illam, quam mente penitus acceperint, expriment.

Además manejando los discursos de los grandes maestros, los alumnos van acumulando un tesoro de recursos para el momento en que lo precisen⁶⁶. Sin embargo, cuando hayan compuesto algo verdaderamente elaborado será aconsejable permitírsele declamar, para que vean recompensado el fruto de su esfuerzo:

inst. 2. 7. 5:..... Verum id quoque tum fieri oportebit, cum aliquid commodius elimaverint, ut eo velut praemio studii sui donentur ac se meruisse ut dicerent gaudeant.

Al igual que en la clase del gramático se leían y explicaban los poetas, en la clase del retórico se leían y explicaban los historiadores y los oradores⁶⁷. Quintiliano⁶⁸ ideó el sistema rotatorio de lectura en clase, mientras sus compañeros están en silencio, uno de los alumnos lee para todos el tema propuesto, así se van acostumbrando a hablar en público y a la recta pronunciación. Si se lee un discurso, el profesor explicará las causas y circunstancias que lo motivaron, y el contexto en que se pronunció. Sobre la

65. Quint., 2.2.9-13.

66. Quint., 2.7.4.

67. Quint., 2.5.1.

68. Quint., 2.5.4-6

marcha de la lectura irá destacando las cualidades de su composición como la claridad, sinceridad, la agudeza y frecuencia de los argumentos, la fuerza de inflamar los ánimos de los oyentes, la capacidad de atraer la opinión de los jueces a lo que se propone, etc. De la elocuencia destacará la expresión propia, elegante, la oportunidad de la amplificación, la utilización de una bella metáfora⁶⁹. Quintiliano⁷⁰ es partidario de que los principiantes comiencen por los autores más sencillos y claros, en particular por Cicerón y Livio. Hay que empezar y acabar por Cicerón: es ameno y claro y se hace querer por sus lectores. Advierte que en estos primeros tiempos debe evitarse la lectura de los arcaicos, como los Gracos o Catón y otros semejantes, pues resultan demasiado rudos y áridos. El estilo de estos escritores fue magnífico en su tiempo, pero hoy no se lleva. Igualmente habrá que cuidar la lectura de los modernos, en los que abundan los embellecimientos demasiado seductores. Solamente cuando el alumno se encuentre maduro en tema de estilo podrá beneficiarse del vigor de los antiguos y de los encantos de los modernos. Quintiliano⁷¹ recomienda a los retóricos que, además de leer a los clásicos, realicen ellos mismos sus propias composiciones, pues por el respeto y admiración que inspiran a sus alumnos, éstos aprenderán mucho de ellas.

¿Es conveniente leer alguna vez discursos mal compuestos? Quintiliano⁷² piensa que sí. De esta forma el alumno aprende aquello que nunca debe hacer, las impropiedades, las oscuridades, la vulgaridad, las trivialidades, las extravagancias. Porque el hablar llana y sencillamente no llama la atención, pero lo anormal, el disparate, lo contorsionado o relamido atrae muchas veces la mirada; como los cuerpos contrahechos o monstruosos se aprecian más que los cuerpos normales y viriles.

El profesor recabará de sus alumnos una participación activa, así sabrá si sus alumnos asimilan sus enseñanzas y cuál es su capacidad crítica. De esta forma los alumnos se sentirán protagonistas de su propio aprendizaje. Esta pedagogía sirve más a los alumnos que todos los tratados de todos los maestros, pues la enseñanza se va construyendo día a día y es en cada

69. Quint., 2.5.7-9.

70. Quint., 2.5.18-25.

71. Quint., 2.2.8.

72. Quint., 2.5.10-12.

momento donde hay que ir resolviendo los diversos problemas que se suscitan. En todas las cosas sirven menos los preceptos que la experiencia⁷³.

Aprendidos de memoria, estos discursos se recitaban en público. Empezaban por el ejercicio conocido bajo la República como deliberación o consulta, aunque después llegó a ser conocido universalmente como *suasoria*. En ella se pedía al estudiante que ofreciese consejos en su discurso acerca de una conducta propuesta. Los temas objeto de las *suasoriae* son extraídos de la historia de Grecia y de Roma. A pesar de su alejamiento de la realidad, tenían el valor de estimular la imaginación histórica y desarrollar el poder de argumentación y la fluidez del discurso⁷⁴.

En tiempos de Séneca el Viejo, famoso autor de *suasoriae*, éstas se habían convertido en una forma literaria muy desarrollada y trataban temas como los siguientes:

- I. *Deliberat Alexander an Oceanum naviget.*
- II. *Trecenti Lacones contra Xersen missi, cum trecenti ex omni graecia missi fugissent, deliberant an et ipsi fugiant.*
- III. *Deliberat Agamemnon an Iphigeniam immolet negante Calcbante aliter navigari fas esse.*
- IV. *Deliberat Alexander Magnus an Babylona intret cum denuntiatum esset illi responso auguris periculum.*
- V. *Deliberant Athenienses an trophaea Persica tollant, Xerce minante rediturum se nisi tollerentur.*
- VI. *Deliberat Cicero an Antonium deprecetur.*
- VII. *Deliberat Cicero an scripta sua conburat, promittente Antonio incolumitatem si fecisset.*

El siguiente paso en el camino hacia la abogacía era la *controversia*. Pertenece al género judicial y son debates basados en juicios civiles o criminales, reales o ficticios. Frecuentemente se ha afirmado que los ejemplos utilizados en estos tratados son ficticios y alejados de la vida cotidiana, a pesar de todo, no siempre es prudente desechar un tema completamente

73. Quint., 2.5.13-15.

74. Sobre todos estos aspectos, vid. BONNER, La educación en Roma, cit., 361 ss.

artificial como desprovisto de valor. A veces, la ley en la que se basa un ejercicio refleja un procedimiento legal auténtico, pero el tema en sí mismo es tan improbable que la relación con casos reales debía ser muy tenue⁷⁵. Quintiliano⁷⁶ aconseja que el tema se aproxime lo más posible a la realidad, y que la declamación imite cuanto pueda las acciones para cuyo ejercicio se hacen.

Muchos de los temas de las *controversiae* tenían que ver con acusaciones criminales, entre las cuales los casos de envenenamiento eran temas típicos. Pertenecen al tipo conjetural: la cuestión o causa se basa en saber si el acusado cometió o no el delito. Otro tema preferido en las escuelas era el del hijo que ha sido desheredado por su padre y reclama su parte ante al tribunal centumviral. Aquí la cuestión básica no es si el acto fue realizado o no, sino si existe o no justificación para ello. También había ejercicios escolares cuyo tema era el adulterio y el divorcio. Desde la época de Cicerón, adquiere importancia el tema basado en el análisis entre el contenido de un documento y la intención de su redactor. Fueron frecuentes los conflictos entre la redacción de un testamento y la voluntad del testador. Esto tenía un valor práctico, Quintiliano⁷⁷ dice que la cuestión de la letra y la intención era una de las más frecuentes fuentes de discusión entre los juristas, y que una gran parte de las disputas legales surgían de esto. Entre los muchos temas declamatorios relacionados con la interpretación de una ley, pocos son más interesantes y verosímiles que los relativos a la evasión de los derechos de aduanas. A este último tipo pertenece probablemente el ejemplo siguiente:

Suet., rhet, 25. 9: *Venalicus cum Brundusi gregem venalium e navi educeret, formoso et pretioso puero, quod portitores verebatur, bullam et praetextam togam imposuit; facile fallaciam celavit. Romam venit, res cognita est, petitur puer, quod domini voluntate fuerit liber, in libertatem.*

Para terminar este apartado dedicado a la enseñanza de la retórica traemos aquí por su actualidad las cualidades que a juicio de Quintiliano deben

75. Sobre el tema, LAFRANCHI, *Il diritto nei retori romani* (Milano 1938); BONNER, *Roman Declamation* (Liverpool 1969) 34 ss.; ID. *La educación en Roma*, cit., 402 ss.

76. Quint., 2.10.4.

77. Quint., 7.6.1.

adornar la función docente del profesor y la actitud receptiva que debe poseer todo buen alumno:

El profesor:

inst, 2. 2. 4:..... Sumat igitur ante omnia parentis erga discipulos suos animum, ac siccedere se in eorum locum a quibus sibi liberi tradantur existimet. 5: Ipse nec habeat vitia nec ferat. Non austeritas eius tristis, non dissoluta sit comitas, ne inde odium, hinc contemptus oriatur. Plurimus ei de honesto ac bono sermo sit: nam quo saepius monuerit, hoc rarius castigabit; minime iracundus, nec tamen eorum quae emendanda erunt dissimulator; simplex in docendo, patiens laboris, adsi-duus potius quam immodicus. 6: Interrogantibus libenter respondeat, non interrogantes percontetur ultro. In laudandis discipulorum dictio-nibus nec malignus nec effesus, quia res altera taedium laboris, altera securitatem parit. 7: In emendando quae corrigenda erunt non acerbus minimeque contumeliosus; nam id quidem multos a proposito studen-ti fugat, quod quidam sic obiurgant quasi oderint. 8: Ipse aliquid, immo multa cotidie dicat quae secum auditores referant. Licet enim satis exemplorum ad imitandum ex lectione suppeditet, tamen viva illa, ut dicitur, vox alit plenius, praecipueque praeceptoris quem disci-puli, si modo recte sunt instituti, et amant et verentur. Vix autem dici potest quanto libentius imitemur eos quibus favemus.

El alumno:

inst, 2. 9. 1: Plura de officiis docentium locutus discipulos id unum inte-rim moneo, ut praeceptores suos non minus quam ipsa studia ament, et parentes esse non quidem corporum, sed mentium credant. 2: Multum haec pietas conferet studio; nam ita et libenter audient et dic-tis credent et esse similes concupiscent; in ipsos denique coetus schola-rum laeti alacresque convenient, emendati non irascenter, laudati gaudebunt, ut sint carissimi, studio merebuntur. 3: Nam ut illorum offi-cium est docere, sic horum praebere se dociles: alioqui neutrum sine altero sufficit; et sicut hominis ortus ex utroque gignentium confertur, et frustra sparseris semina, nisi illa praemollitus foverit sulcus, ita elo-quentia coalescere nequit, nisi sociata tradentis accipientisque concor-dia.

Con esta clase de formación se pretendía cultivar únicamente la habili-dad retórica; sin embargo, hay que hacer notar, como observan García Garrido y Francisco Eugenio⁷⁸, que los temas que se toman como una pro-

78. GARCÍA GARRIDO y FRANCISCO EUGENIO, Estudios de Derecho, cit., 43.

puesta de consejo o una propuesta de debate son perfectamente idóneos para la ejercitación del raciocinio y del lenguaje, para la certera elaboración de una idea, para la correcta expresión de un argumento, para la formación de una opinión, de un sentir, concretos, en cuestiones de significación jurídica, ligadas directamente a un caso, a un supuesto de hecho. Aquí está precisamente el antecedente de la técnica de la elaboración del Derecho por la vía del caso práctico al que tan especialmente sensibilizados estuvieron siempre los juristas romanos. Aún podría decirse más. Tanto las propuestas de consejo, como las propuestas de debate, se prestan al desarrollo del sentido natural de lo justo, a la búsqueda de soluciones naturalmente justas, a la profundización en el conocimiento de las pautas del derecho natural.

Pudiera pensarse que la educación descrita hasta aquí debía proporcionar una formación satisfactoria al futuro orador. Pero Cicerón no pensaba así. Aunque había sido formado en las clasificaciones tradicionales, como recoge el *De Inventione*, años más tarde concibió la elocuencia como un arte mucho más elevado y complejo de lo que se enseñaba en sus tiempos. En relación con estas escuelas Cicerón si bien reconoce la utilidad de una formación previa que le permita al orador acudir a la arena política con un cierto bagaje técnico, no dejará de hacer hincapié en el hecho de que el verdadero orador sólo llegara a llenar su capacidad a través de la experiencia adquirida en el Foro. De ahí también el que en un acto de desprecio hacia estas escuelas retóricas afirme que su formación oratoria no se había logrado por medio de las *officinae rhetorum*, sino de los pórticos de la Academia⁷⁹.

Precisamente esta descalificación que Cicerón hace tanto de las escuelas retóricas como de los tratados retóricos, lleva a Alberte⁸⁰ a afirmar que no hay nada más paradójico que denominar a los tratados ciceronianos -*De oratore*, *Brutus* y *Orator* - como retóricos, puesto que ni siquiera su propio autor lo hace. Por el contrario, repite insistentemente que no pretende desarrollar una exposición retórica. Consiguientemente el Arpinate centra su atención en la formación del orador ideal, del *vir eloquens*, evitando, de

79. Sobre la actitud de Cicerón ante la figura del *rhetor* y la *rhetorica*, vid. ALBERTE, *Implantación y evolución*, cit., 253 ss.; ID. *Cicerón ante la Retórica. La auctoritas platónica en los criterios retóricos de Cicerón* (Valladolid 1987) 25 ss.

80. ALBERTE, *Implantación y evolución*, cit., 258.

este modo, caer en una exposición escolástica de la retórica, como era el caso de los tratados al uso. Este orador ideal no era otro para el Arpinate que el *philosophus politicus*, esto es, el hombre capaz de aunar filosofía y elocuencia para entregarse al servicio de sus ciudadanos con las máximas garantías de justicia social.

Siguiendo los ideales expresados por Craso en el *De oratore*, esperaba que el estudiante, ahora próximo a sus veinte años adquiriese una cultura más amplia que la expuesta en las reiterativas y esterilizantes escuelas retóricas, mediante una sólida preparación filosófica, matizada por el sentido práctico que Cicerón exigía de la misma; a la cual añadía, como buen Romano, el conocimiento del derecho, pues de lo contrario fácilmente puede perder el tiempo hablando de asuntos que desconoce; el conocimiento de la historia, tan pródiga en lecciones para el hombre de Estado; la ciencia de los dialécticos, vecina y colindante con la oratoria como método de razonamiento imprescindible para la elaboración del discurso; y, la física y la naturaleza, que proporcionan al orador las bases filosóficas necesarias par fundamentar sus propias opiniones sobre los principios rectores de la vida humana⁸¹.

Salvo Quintiliano, todos tuvieron por excesivas las exigencias de Cicerón. Para la mayor parte de los romanos del Imperio, el derecho era una especialidad; la filosofía, una vocación excepcional, a menos que ésta se limitase a un barniz superficial, a un repertorio de ideas generales ampliamente utilizables; y, la historia, un repertorio de ejemplos, de hechos y dichos memorables, que es útil confiar a la memoria del orador para que éste los invoque en el momento oportuno. Buen ejemplo de esta situación es el hecho de que el tratado ciceroniano, *De Inventione*, obra juvenil, despreciado más tarde por su propio autor, fuera utilizado profusamente por los retóricos de época imperial frente a sus tratados de madurez mucho menos consultados.

81. Para más detalles sobre los conocimientos que ha de tener el perfecto orador, vid. GWYNN, *Roman Education*, cit., 112 ss.; BROGGINI, *Aus Ciceros Anwaltstätigkeit*, en St. Biondi, vol. II, 694-695; BOWEN, *Historia de la educación*, cit., 250 ss.; BONNER, *La educación en Roma*, cit., 107 ss.; BONA, *L'ideale retorico ciceroniano ed il "Ius civile in artem redigere"*, en SDHI, 46 (1980) 282 ss.; MICHEL, *La théorie de la rhétorique chez Cicéron: éloquence et philosophie*, en *Eloquence et rhétorique chez Cicéron* (Genève 1982) 109 ss.; ALBERTE, *Cicerón ante la retórica*, cit., 15 ss.

En conclusión, suscribimos las palabras de Alberte⁸² cuando afirma que esta *paideia* ciceroniana, inspirada en la tradición académica, que se remontaba a Isócrates y Platón y de la que el propio Arpinate se mostraba representante, no habría de tener continuidad. La desconfianza, por un lado, de ciertas corrientes filosóficas, como la estoica, hacia el ornato, esto es, hacia la retórica, y las condiciones históricas, por otro, frustrarían esta asociación de elocuencia y filosofía.

B) La Retórica durante el Imperio.

1. La evolución de la retórica.

Durante el Principado, el ejercicio característico en la escuela del retórico era la declamación. Los retóricos latinos, a diferencia de los griegos, comenzaron a pasar algunos de los ejercicios preliminares a los *grammatici*, que, hacia la época de Quintiliano, manejaban ya toda la serie. El resultado fue que el programa de los *grammatici* se prolongó, y los alumnos eran bastante mayores cuando llegaban a la escuela de retórica. Pero, a medida que los gramáticos extendieron gradualmente su radio de acción para ocuparse de todos los *progynasmata* latinizados, sus alumnos, al entrar en la escuela de retórica, podían empezar inmediatamente los temas deliberativos y jurídicos. Esto sucedió por dos razones: de una parte, por la fama y popularidad que reportaba a los retóricos la enseñanza de las *suasoriae* y *controversiae*, por lo que abandonaron en manos de los gramáticos lo que hubiera debido ser su labor preliminar, contentándose con trabajar la técnica y la práctica de la declamación dentro de las causas deliberativas y judiciales. Cuando los gramáticos observaron que estas partes quedaban abandonadas, se pusieron a trabajarlas ellos, resultando verdad el dicho de Suetonio⁸³: «*Veteres grammatici et rhetoricam docebant*». Quintiliano tenía una opinión muy mala sobre esta evolución, y pensaba que era un abandono del deber por parte de los maestros romanos de retórica⁸⁴. Tenía serias dudas sobre la capacidad de la mayoría de los *grammatici* para hacerse cargo de modo apropiado de los ejercicios más adelantados, de todos

82. ALBERTE, *Implantación y evolución*, cit., 258.

83. Suet., *gramm.* 4.

84. Quint., 2.1.1 ss.

modos, no podía oponerse completamente y lo único que pudo hacer fue instar a los *grammatici* a retener solamente unos pocos ejercicios preliminares de las primeras clases de la lista, y dejar el resto a sus colegas⁸⁵. A esto contribuyó, de otra parte, la presión de los padres y de los alumnos ambiciosos que ya dejaban los estudios al terminar en la escuela del gramático, y salían con unas nociones que a veces aprovechaban muy bien en la vida, como recuerda Suetonio en:

gramm, 4. 10: *Audiebam etiam memoria patrum quosdam e grammatici statim ludo transisse in forum atque in numerum praestantissimorum patronorum receptos.*

Por otra parte, también influyó en la evolución de la retórica la falta de libertades políticas. Bajo la República, la oratoria floreció en una sociedad acostumbrada a la libertad de expresión. La libertad política desarrollada en el Foro era el gran venero del que se alimentaba la gran oratoria. Bajo el Principado, Roma perdió su libertad primero con César, más tarde con Augusto y especialmente con la tiranía y la represión de Domiciano. La elocuencia es relegada del Foro refugiándose en las escuelas retóricas. La falta de libertades públicas que trae el nuevo régimen político hace que la elocuencia, en su forma superior, no sea ya la elocuencia política, sino la elocuencia estética, desinteresada, aséptica, despolitizada, atributo indispensable de los altos cargos administrativos. La libertad política de la que se alimentaba la oratoria es sustituida por la voluntad del *princeps*. Tácito se hace eco de esta nueva situación en su *Dialogus de oratoribus*, donde recuerda con nostalgia los tiempos republicanos y se burla de esa nueva elocuencia artificial, producto del arte, que se aprende en las escuelas retóricas como uno de los más sórdidos oficios.

En opinión de Alberte⁸⁶, si el Foro va a ser sustituido por las aulas del retórico y el orador va a ser sustituido por el *declamator*, aquella oratoria viva, dinámica y rica va a ser relevada por una oratoria artificial, banal y reiterativa. Aquellos ejercicios declamatorios de épocas anteriores dejaron de tener, a partir del nuevo régimen político, aquel carácter propedéutico o de iniciación para convertirse en fin propio. Estas nuevas circunstancias habrían de condicionar el nuevo planteamiento de los tratados retóricos: en éstos

85. Quint., 1.9.1 ss.; 2.1.8 y 4.1.

86. ALBERTE, *Implantación y evolución*, cit., 259 ss.

ya no habría lugar para introducir planteamientos filosóficos o políticos. Se limitaron a atender aquellas facetas prácticas y acordes con los nuevos tiempos. Dos van a ser los aspectos atendidos por estos tratados de época imperial. En primer lugar, un gran número de ellos se reducirá al desarrollo de la *elocutio*, convirtiéndose en preceptivas literarias, esto es, en *artes bene dicendi*, con total ignorancia de aquel fin para el que había nacido la retórica, esto es, la persuasión. La otra faceta consiste en convertir la retórica en un arte de utilidad jurídica, desinteresándose por los demás géneros oratorios y se va a orientar hacia la formación de los futuros abogados con un amplio desarrollo de los distintos tipos de causas judiciales.

A pesar de todo, los grandes oradores continuarán ejercitándose siempre en la declamación. Cicerón⁸⁷ nos dice que nadie practicó más que él ese trabajo. La declamación para aprender a hablar en público duró como ejercicio escolar hasta la destrucción del mundo romano. E incluso durante el cristianismo se conservaban los mismos temas que hallamos en Séneca y en Quintiliano, según manifiestan las obras de Ennodio, obispo de Pavía en el siglo V.

2. Los inicios de una política educativa imperial.

El nuevo orden político que supuso el paso de la República al Principado y posteriormente al Imperio trajo consigo, entre otros cambios, una nueva concepción de la cultura y consiguientemente de la enseñanza superior. Durante la República, la enseñanza de la retórica constituía una parcela más de la iniciativa privada del ciudadano romano, combinado con la inexistencia de toda clase de controles reglamentarios. La situación comenzó a modificarse durante el primer siglo del Imperio, y aunque dicho período no está exento de ciertas confusiones, ya se aprecian los primeros indicios de una política educativa. La enseñanza superior se ve sometida a la intervención imperial, que proporciona a los docentes lugares públicos donde desempeñar su oficio, se preocupa de asegurar la regularidad de sus salarios, abonados por el propio Estado y no por los padres y, por último, les otorga una serie de privilegios personales y fiscales.

87. Cic., Tusc. 1.7.

Los Emperadores serán siempre, y cada vez más, conscientes de que la cultura es el substrato esencial de toda colectividad y la base sobre la que se asienta su legitimidad. Corresponde a los Emperadores de la dinastía Flavia el haber inaugurado esta nueva política institucional, que habría de mantenerse hasta Constantino. Además, la creciente burocratización que trae el nuevo régimen demanda una administración pública cada vez más extensa y capacitada, lo que obligará al poder político a fomentar constantemente la creación de escuelas y controlar su buen funcionamiento como centros de reclutamiento de sus funcionarios. Esta intervención supone el control de la cultura. Aunque la escolarización no era obligatoria, ni tampoco gratuita, progresivamente se fue exigiendo a los municipios que asumieran la responsabilidad de proporcionar como mínimo una enseñanza elemental, a la vez que el propio Estado se comprometía cada vez más en una labor de control e incluso de fomento de la educación⁸⁸.

Esta situación desemboca, como afirma De la Cruz⁸⁹, en la creación de un *Ius Academicum*, un status personal propio de los dedicados al cultivo y transmisión de los saberes, cuya característica más notable será pretender el establecimiento de un ámbito privilegiado para quienes se dedican al saber, aislado en lo posible de las perturbaciones, servidumbres y preocupaciones del resto de los mortales, de modo que les haga posible la plena y sosegada dedicación a su tarea.

2.1. Locales públicos.

El trato de favor hacia el retórico se aprecia, en primer lugar, en el escenario donde desempeña su oficio. Al igual que sus colegas de grados inferiores, el retórico sigue en el Foro, pero los Emperadores ponen a su disposición grandes salas con forma de hexaedro, a modo de pequeños teatros, en consonancia con el lugar de privilegio que Roma concede a la palabra, semejante al que la Atenas de los Sofistas le había asignado en el siglo

88. Sobre estos aspectos, vid. BOWEN, *Historia de la educación*, cit., 273 ss.; BONNER, *La educación en Roma*, cit., 427 ss.; MARROU, *Historia de la educación*, cit., 389 ss.; LUCREZI, *Leges super principem. La monarchia costituzionale di Vespasiano* (Nápoli 1982) 115 ss.; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 301 ss.

89. DE LA CRUZ, *Notas de Ius Academicum romano*, en *Estudios-homenaje al Profesor Juan Iglesias*, vol. II (Madrid 1988) 681 ss.

V a. C. Como afirma Gutiérrez Masson⁹⁰, este conocedor de los secretos del discurso, hábil en el modo de persuadir, sabedor de los subterfugios de la palabra, mago de la triquiñuela lingüística y de la filigrana verbal, que va a enseñar a convencer, imponer, engañar, enfebreecer e incluso revolucionar, debe verse en un escenario grandioso, como lo será el que rodee a sus alumnos en lo venidero.

Las mejores *exedrae* públicas fueron también elementos de los Foros imperiales, donde los ábsides más grandes, en cada uno de los extremos, pudieron muy bien haber sido utilizados para esta finalidad pedagógica. En tal sentido, Vitrubio⁹¹ recomienda que tales *exedrae* deben ser construidas desde los tres lados de los pórticos de las palestras, y que deben tener asientos, de modo que los filósofos, retóricos y otros, con inquietudes intelectuales, puedan sentarse y discutir. Así pues, cabe suponer que las primeras *exedrae* se corresponden con los *tria fora* de los que nos habla Séneca: el de Julio, edificado por César, el de Augusto y el de Calígula y, más tarde, especialmente el de Trajano, construido por Apolodoro de Damasco, conocido como la *schola Traiani*, cuya vida escolar se perpetuó hasta mediados del siglo VI⁹².

Pero no sería hasta el año 135, momento en el que Adriano construyó en Roma su célebre *Athenaeum*, cuando encontramos el primer edificio público destinado a la enseñanza superior. Desgraciadamente no sabemos dónde estaba situado, pero sabemos que tenía forma de teatro, pues sus filas de asientos estaban divididas en las familiares cuñas. Naturalmente sus salas estarían reservadas para los más distinguidos gramáticos y retóricos, nombrados públicamente. En opinión de Dell'Oro⁹³, el *Athenaeum* presenta dos características bien definidas: de un lado, constituye una apuesta estatal por la permanencia de la enseñanza superior; y, de otro lado, agrupa la organización unitaria de las distintas disciplinas consideradas esenciales para la instrucción superior.

90. GUTIÉRREZ MASSON, La educación romana, cit., 807.

91. Vitr., 5.11.2.

92. Para más detalles, vid. MARROU, La vie intellectuelle au Forum de Trajan et au Forum d'Auguste, en *Mélanges d'Archeologie et d'Histoire*, 49 (1932) 93-110; COARELLI, Il foro romano, vol II (Roma 1992).

93. DELL'ORO, Athenaeum e Diritto in Roma, en *Testimonium Amicitiae* (Milano 1992) 147 ss.

Junto a la intervención imperial, destaca la intervención municipal; así, encontramos centros municipales de enseñanza superior en las principales ciudades occidentales del Imperio. En Italia, además de Roma, destacan Nápoles y Milán, cuyo prestigio se reforzará en tiempos de San Ambrosio y San Agustín, por la presencia de la corte imperial de Occidente. En la Galia, las escuelas más célebres a principios del Imperio eran la de Marsella y la de Autun, a las que se unirían posteriormente Burdeos, Tolosa, Narbona, Arles, Lyon, Besançon, etc. En la Bética, destacan Córdoba, Cádiz y Sagunto. En Africa, el centro más floreciente de retórica se localiza en Cartago.

En Oriente, destacan las grandes escuelas retóricas de Atenas, Alejandría, Antioquía o Cesarea de Palestina. Pero será famosa, sobre todo, la escuela de Constantinopla. Como es sabido, en el año 326 Constantino I traslada la capital del Imperio romano a Oriente, de Roma a Bizancio, que tomó entonces el nombre de Constantinopla. En Constantinopla, la nueva Roma, va a surgir luego una de las más famosas escuelas. El 27 de febrero del año 425, Teodosio II asigna nuevos locales para ampliar la Universidad de Constantinopla, según se recoge en una constitución dirigida a Constantino, prefecto de la ciudad de Constantinopla:

C. Th. 15. 1. 53 (Imp. Theodosius A. et Valentinianus Caes. Constantino P.U.): *Exsedras, quae septentrionali videntur adbearere porticui, in quibus tantum amplitudinis et decoris esse monstratur, ut publicis commodis possint capacitatis ac pulchritudinis suae admiratione sufficere, supra dictorum consessibus deputabit. Eas vero, quae tam orientali quam occidentali lateri copulantur, quas nulla a platea aditus adque egressus patens pervias facit, veterum usibus popinarum iubebit adscribi. His tamen ipsis, quae humiliores aliquanto adque angustiores putantur, vicinarum spatia cellularum ex utriusque lateris portione oportet adiungi, ne quid aut ministris eorundem locorum desit aut populis. Sane si qui memoratas cellulas probabuntur vel imperatoria largitate vel quacumque alia donatione aut emptione legitima possidere, eos magnificentia tua competens pro isdem de publico pretium iubebit accipere.*

Con esta ley, Teodosio II asigna a los docentes públicos de Constantinopla nuevas salas, *exedrae*, en los pórticos del Capitolio. Distingue dos grupos: las *exedrae* del pórtico septentrional, amplias, decoradas y luminosas, que no necesitan ninguna reparación, y las *exedrae* de los lados oriental y occidental, pequeñas y oscuras, que necesitan ser ampliadas, agregándoles los espacios que ocupan las casas y tiendas colindantes. A

tal fin la constitución ordena al prefecto de la ciudad que estos locales sean expropiados por causa de utilidad pública y sus propietarios indemnizados⁹⁴.

2.2. Bibliotecas públicas.

Además de proporcionar las sedes físicas donde impartir la elocuencia, los Emperadores se preocupan de dotar a Roma y a las principales ciudades del Imperio de ricas y variadas bibliotecas como un exponente más de su preocupación por la cultura.

Junto a las bibliotecas privadas, encontramos un número importante de bibliotecas públicas. Se atribuye la primera de todas, instalada en el *Atrium Libertatis*, en el 39 a. C., al adinerado mecenas de las artes Asinio Polión. La biblioteca, proyectada por César, fue ricamente ornamentada por Varrón con numerosas estatuas de los más célebres escritores griegos y latinos⁹⁵.

De finales del siglo I a. C. data la más famosa biblioteca de Roma, fundada por Augusto sobre el Palatino en el templo de Apolo y conocida con el nombre de *bibliotheca ad Apollinis*. Constaba de dos secciones, una griega y otra latina. Entre los años 33 y 23 a.C., Augusto reconstruyó el antiguo Pórtico de Metelo situado en el campo de Marte, destinando el lado posterior de los templos dedicados a Juno y a Júpiter a instalar otra biblioteca pública. También en este caso estaba dividida en dos secciones, griega y latina, y sería destruida como consecuencia de un incendio en el año 80 d. C.⁹⁶.

Otra biblioteca de la que se conserva memoria es aquella fundada por Tiberio en la *Domus Tiberiana* situada en el lado septentrional del Palatino, que fue destruida por dos incendios ocurridos en los años 64 y 191. Debían conservarse los archivos de la prefectura urbana y libros de una cierta antigüedad, pues Gelio recuerda haber consultado un libro de Marco Catón Nepote, orador del siglo II a. C.⁹⁷

94. Sobre la expropiación, vid. LOZANO CORBI, La expropiación forzosa por causa de utilidad pública y en interés del bien común en el Derecho romano (Zaragoza 1994) 101-102; FERNÁNDEZ DE BUJAN, A., Derecho Público Romano (Madrid 1996) 196 ss.

95. Plin., N.H. 7.11.5; Isid., orig. 6.5.2.

96. Para más detalles, vid. LANGIE, Les bibliothèques publiques dans l'ancienne Rome et dans l'Empire romain (Fribourg 1908); BARBAGALLO, Lo Stato e l'istruzione pubblica nell'Impero romano (Catania 1911) 16 ss.; BOWEN, Historia de la educación, cit., 268-269; PESANDO, Libri e biblioteche. Vita e costumi dei romani antichi, 17 (Roma 1994) 58 ss.

97. PESANDO, Libri e biblioteche, cit., 59.

Escasos datos poseemos sobre uno de los complejos monumentales más impresionantes de la Roma imperial, el *Templum Pacis* construido por Vespasiano entre los años 71 y 75, dentro del cual se encontraban dos salas para la conservación de libros. Se articulaba en una gran plaza circundada de pórticos, al fondo de los cuales se abría en el centro el templo y a sus lados varias aulas. De estas últimas, las situadas sobre el lado suroeste son las únicas actualmente visibles dentro de la Iglesia de San Cosme y San Damián⁹⁸.

Especial interés por el mantenimiento y conservación de las bibliotecas tiene Domiciano⁹⁹, según lo confirma el siguiente comentario de Suetonio:

Dom., 20: Liberalia studia imperii initio neglexit, quanquam bibliothecas incendio absumptas impensissime reparare curasset, exemplaribus undique petitis missisque Alexandream qui describerent emendarentque...

Cabe también destacar la importante biblioteca construida por Trajano en el Foro que lleva su nombre, y que funcionó probablemente hasta tiempos de Diocleciano¹⁰⁰. También, en opinión de Barbagallo¹⁰¹, Adriano habría añadido una biblioteca junto al *Athenaeum*. Asimismo, la biblioteca Capitolina, destruida por un relámpago en el 181, y la biblioteca *Panthei*, organizada por Alejandro Severo y el jurista Africano. Destacar, en sentido contrario, la destrucción de todas las bibliotecas cristianas ordenada por Diocleciano¹⁰². Otras bibliotecas públicas de menor importancia las encontramos ubicadas en los grandes edificios termales, como la terma de Trajano, la de Caracalla y la de Diocleciano¹⁰³.

Respecto a las bibliotecas provinciales fueron muy abundantes. Entre las más interesantes merecen ser recordadas la biblioteca de Como ofrecida a los provinciales por Plinio¹⁰⁴ y las dos bibliotecas de Pérgamo, la primera donada a la ciudad por un personaje desconocido, y la segunda, del siglo II

98. BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 82; PESANDO, *Libri e biblioteche*, cit., 59.

99. Sobre las bibliotecas restauradas por Domiciano, vid. BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 101.

100. BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 119.

101. BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 133.

102. BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 199 ss.

103. PESANDO, *Libri e biblioteche*, cit., 60.

104. CIL. V, 5652.

d. C., donada por Flavia Melitine y situada dentro del santuario dedicado a Asclepiades, famosa por sus volúmenes de medicina.

En Oriente, cabe mencionar la rica biblioteca de Alejandría, fundada por Augusto y que funcionó plenamente hasta Calígula, momento a partir del cual se fue extinguiendo en favor del *Museum* de la mencionada ciudad¹⁰⁵. Otras bibliotecas importantes fueron la de Atenas, Efeso, Timgad y, sobre todo, la de Constantinopla, creada hacia el año 330, llegó a reunir unos cien mil volúmenes, y se repuso pronto, gracias a la protección del emperador Zenón, del incendio que la destruyó el año 475. La biblioteca de Constantinopla gozará siempre del favor y cuidado imperial, como demuestra la iniciativa de Valentiniano I, del año 372 y dirigida a Clearco, prefecto de la ciudad de Constantinopla:

C. Th. 14. 9. 2 (Imppp. Valentinianus, Valens et Gratianus AAA. Clearcho P.U.): *Antiquarios ad bibliothecae codices componendos vel pro vetustate reparandos quattuor Graecos et tres Latinos scribendi peritos legi iubemus. Quibus de caducis popularibus, et ipsi enim videntur e populo, competentes impertiantur annonae; ad eiusdem bibliothecae custodiam conditionalibus et requirendis et protinus adponendis.*

2.3. Cátedras públicas.

Un aspecto más de la preocupación del poder político por la cultura lo constituye la creación de cátedras oficiales. Los emperadores asumen la creación y el patronato de las cátedras públicas de retórica. Ello da lugar a la aparición de las primeras escuelas públicas, donde los docentes pagados por el Estado imparten sus enseñanzas a las nuevas generaciones de acuerdo con los nuevos principios ético-políticos imperantes en la nueva realidad social.

Suet., Vespasianus, 18: *Primus e fisco Latinis Graecisque rhetoribus annua centena constituit.....*

Vespasiano es el primero en inaugurar esta política de difusión de la cultura¹⁰⁶, pero limitada únicamente a la creación de dos cátedras públicas de

105. BARBAGALLO, Lo Stato, cit., 34-35.

106. Sobre la política cultural de la dinastía Flavia, y en especial de Vespasiano, vid. LEVI, Gli studi superiori nella politica di Vespasiano, en Romana (1938) 361 ss. = Il tribunato della plebe e altri scritti su istituzioni pubbliche romane (Milano 1978) 203 ss; WOODSIDE, Vespasian's Patronage of Education and the Arts, en Transactions of the American Philological

retórica en Roma: una latina y otra griega, a las que asigna una remuneración de cien mil sestercios¹⁰⁷ con cargo a las arcas imperiales. Desconocemos cuál fue el sistema de nombramiento, aunque parece lógico pensar en una libre designación del poder político en función de los méritos y prestigio de los candidatos. Vespasiano concedió el honor del nombramiento de la cátedra latina a Quintiliano, que había llegado a Roma desde España y que ocupó el puesto durante más de veinte años, momento en el que pasó a ser tutor de los hijos de Domitila, hermano del emperador Domiciano¹⁰⁸.

Desde el punto de vista político, el mecenazgo de Vespasiano responde a un preciso plan de hegemonía cultural y control de los intelectuales: a) el Estado se encarga de cubrir las necesidades de los docentes asignándoles un salario y un espacio donde impartir su elocuencia; b) los docentes públicos imparten sus enseñanzas a todos los que tengan interés por aprender los preceptos de la retórica, formando así a las nuevas generaciones y a la futura clase política, superando la preeminencia aristocrático-republicana; c) en el nuevo sistema político, marcadamente autoritario y monárquico, la cultura y sus representantes están al servicio de los intereses estatales, impartiendo una enseñanza acorde con los principios ético-políticos inspiradores de la nueva realidad¹⁰⁹.

Association, 73 (Atlanta 1942) 123 ss.; LANA, *La teorizzazione della collaborazione degli intellettuali con il potere politico in Quintiliano*. *Institutio Oratoria*, Libro XII, en *Studi sul pensiero politico classico* (Napoli 1973) 426 ss.; SIRAGO, *Involuzione politica e spirituale nell'impero del II secolo* (Napoli 1974) 89 ss. y 294 ss.; BENGTON, *Die Flavier. Vespasian. Titus. Domitian. Geschichte eines römischen Kaiserhauses* (München 1979) 146 ss.; LUCREZI, *Leges super principem*, cit., 115 ss.; SORACI, *Innovazione e tradizione nella politica scolastica di Costantino*, en *St. SanFilippo*, vol. V (Milano 1984) 771 y nt. 18.

107. Obsérvese que mientras Suetonio sitúa la concesión del salario a favor de los retóricos bajo el reinado de Vespasiano, Jerónimo, en la continuación de la Crónica de Eusebio, lo sitúa bajo el reinado de Domiciano. Sobre el tema, vid. FARANDA, *L'istituzione oratoria*, I (Torino 1968) 10; 66 nt. 1; LANA, *La teorizzazione della collaborazione*, cit., 6.

108. No sabemos quién fue nombrado para la cátedra de griego, pero como afirma BONNER, *La educación en Roma*, cit., 216, no es probable que quedase vacante ni siquiera después de Vespasiano, pues cuando bajo Marco Aurelio, el sofista Adriano de Tiro fue promovido a ella desde su cátedra de retórica de Atenas, era aún reconocida como el nombramiento por excelencia en la materia y era llamada en general la cátedra más elevada.

109. Sobre el punto, vid. DE MARTINO, *Storia della costituzione romana*, I (Napoli 1974) 379 ss.; LUCREZI, *Leges super principem*, cit., 20; 39 ss. y 117 ss.; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 310 ss.; Cfr. BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 90 ss.

Análogo interés por la cultura debió ser mostrado por los Emperadores sucesivos de la dinastía Flavia, Tito y Domiciano, pese al silencio de las fuentes. Bajo Tito, Quintiliano continúa impartiendo sus lecciones desde su cátedra y percibiendo su remuneración oficial. Lo mismo podemos decir de Domiciano. Quintiliano, en efecto, prosigue su actividad docente hasta el año 88, momento en que se jubila en la enseñanza pública. Aunque no debemos olvidar la fuerte represión ejercida por este último Emperador sobre aquellos retóricos sospechosos de usar sus discursos públicos para fomentar la oposición al gobernante.

Después del asesinato de Domiciano, los Emperadores adoptivos, Nerva y Trajano, también continuaron con la política iniciada por sus predecesores. Plinio, en su panegírico de Trajano¹¹⁰, compuesto en el año 100, alaba al nuevo Emperador como el que ha honrado a los retóricos y a los filósofos y ha hecho revivir el espíritu de aquellos que fomentaban el interés por los estudios superiores.

Innovador de la política de Vespasiano es Adriano con la creación en Roma, en el año 135, de su célebre *Athenaeum*, expresión de su sensibilidad hacia la enseñanza de las artes liberales, donde existirán igualmente cátedras públicas de retórica, aunque desconocemos su número y su remuneración¹¹¹. Quizá, para atraerse la simpatía de Adriano o en reconocimiento a su labor, Juvenal compuso su sátira séptima¹¹², dando la bienvenida a su interés por la cultura, del modo en que Plinio lo había hecho con Trajano, y anunciando que «*Et spes et ratio studiorum in Caesare tantum*».

La iniciativa de Vespasiano es continuada por los Emperadores Antoninos con su política de extensión de la cultura a otras ciudades del Imperio¹¹³. Como hemos visto anteriormente, desde finales de la época republicana las ciudades importantes colaboran con el poder central en la

110. Plin., Paneg. 47. Cfr. BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 114 ss., quien afirma que después de la dinastía Flavia, hasta Antonino Pío, no existen retóricos pagados por el Fisco.

111. Vid. DELL'ORO, *Athenaeum*, cit., 147 ss.

112. Sobre los principios éticos que han inspirado la sátira séptima, vid. BELLANDI, *Etica diatribica e protesta sociale nelle satire di Giovenale* (Bologna 1980).

113. Sobre la política cultural de los Emperadores Antoninos, vid. BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 140 ss.; SIRAGO, *Involuzione politica*, cit., 211 ss.; MAROTTA, *Multa de iure sanxit*, cit., 101 ss., con las recensiones de PALAZZOLO, en *IURA*, 39 (1988) 204 ss. y de ANGELINI, *Un imperatore al lavoro*, en *LABEO*, 37 (1991) 249 ss.

difusión de la cultura a través de la financiación de escuelas públicas. Sin embargo, parece que desde los tiempos de Antonino Pío la autonomía municipal comienza a sufrir la todavía incipiente intervención imperial para lograr la apertura de más escuelas, así como para fijar los salarios de los docentes.

La *Historia Augusta*, en la *vita Pii*, atribuye a Antonino Pío la concesión de *honores et salaria* para los retóricos de todas las provincias:

Capitol., Pius 11.3: *Rhetoribus et philosophis per omnes provincias et honores et salaria detulit.*

En la vida de los Sofistas, Filostrato afirma que el primer docente pagado por el Fisco imperial, en la cátedra de retórica de Atenas, habría sido Teodoro, nombrado por Marco Aurelio¹¹⁴. Poco antes, el mismo Filostrato había afirmado que Loliano de Efeso, alumno de Iseo y maestro de Teodoro, durante el reinado de Antonino Pío fue el primer designado para la cátedra de Atenas¹¹⁵. De acuerdo con la hipótesis mayoritaria, propuesta por Barbagallo¹¹⁶, Teodoro habría sido el primero en obtener una cátedra oficial instituida y pagada por el Fisco imperial, mientras que Loliano habría recibido un nombramiento también oficial, pero de financiación municipal.

La política que Vespasiano inauguró en Roma fue repetida en Atenas por Marco Aurelio, el Emperador filósofo, quien creó en el año 176, con cargo a la administración financiera imperial, una cátedra de retórica y cuatro de filosofía a razón de una por cada rama: platónica, aristotélica, epicúrea y estoica¹¹⁷. La selección de los primeros titulares fue confiada a Herodes Atico, uno de los antiguos preceptores del Emperador; posteriormente la selección se encomendó a una comisión de notables¹¹⁸. Los filósofos recibían anualmente una retribución de sesenta mil sestercios, mientras que el retórico cuarenta mil, esta cátedra, por tanto, se cotizaba mucho menos que la de Roma.

114. Phil. V.S. 2.2 (566-567).

115. Phil., V.S. 1.23 (526).

116. BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 148 ss. Comparten esta opinión MAROTTA, *Multa de iure sanxit*, cit., 148 ss. y COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 317 ss.

117. Dio. Cass., 72.31.3.

118. Philostr. V.S. 2.2 (566); Luc., *Eun.* 2.

Continuadores de esta política son los Emperadores de la dinastía de los Severos, con quien la cultura sufre una mayor centralización y burocratización¹¹⁹. Especialmente con Alejandro, que retoma los principios humanitarios y liberales¹²⁰ trazados por el fundador de la dinastía, interviniendo decididamente no sólo en favor de las letras sino también de las ciencias:

Lampr., Alex. 44. 4: *Rbetoribus, grammaticis, medicis, haruspibus, mathematicis, mechanicis, architectis salaria instituit et auditoria decrevit et discipulos cum annonis pauperum filios modo ingenuos dai iussit.*

No podemos afirmar con seguridad cuánto de verdad y cuánto de invención existe en la noticia de Lampridio. Desconocemos el número instituido de cátedras de retórica, así como su remuneración, pero de lo que no hay duda es de su existencia que encaja perfectamente con el programa político popular de los Emperadores Severos de difusión de la cultura media y superior entre los ciudadanos menos favorecidos económicamente y su lucha contra la vieja aristocracia.

Otro testimonio que combina la autonomía municipal con la intervención imperial todavía en la época de los Severos, tanto en la elección de los docentes como en la libertad de sus salarios, es el siguiente fragmento de Ulpiano:

D. 50. 9. 4 pr. (Ulpianus, Singulari de Officio Curatoris rei publicae): *Ambitiosa decreta decurionum rescindi debent, sive aliquem debitorem dimiserint sive largiti sunt. 1: Proinde, ut solent, sive decreverint de publico alicuius vel praedia vel aedes vel certam quantitatem praestari, nihil valebit huiusmodi decretum. 2: Sed etsi salarium alicui decuriones decreverint, decretum id nonnunquam ullius erit momenti, ut puta si ob liberalem artem fuerit constitutum, vel ob medicinam; ob has enim causas licet constitui salaria* ¹²¹.

119. Sobre la política cultural de los Severos, en general, BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 183 ss.

120. Cfr. SORACI, *L'opera legislativa e amministrativa dell'imperatore Severo Alessandro* (Catania 1974) 9 ss.

121. Sobre el texto, KLINGMÜLLER, *Honorarium*, cit., 2272; CASSARINO, *Note critiche sul Liber singularis de officio curatoris rei publicae di Ulpiano*, en *A. Cat.*, vol. I (1946-47) 302 ss., cuyos argumentos interpolacionistas han sido justamente rechazados por DELL'ORO, *I libri de Officio nella giurisprudenza romana* (Milano 1960) 225 nt. 461; BONINI, *I libri de cognitionibus di Callistrato. Ricerche sull'elaborazione giurisprudenziale della cognitio extra ordinem* (Milano 1964) 141 y nt. 48; JACQUES, *Le privilège de liberté. Politique impériale et autonomie municipale dans les cités de l'Occident romain* (161-224) (Roma 1984) 303 ss.; MAROTTA, *Multa de iure sanxit*, cit., 149 ss.; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 334 ss.

El texto establece que deben ser rescindidos los decretos de los decuriones cuando sean *ambitiosa*, es decir, cuando hayan condonado alguna deuda o concedido alguna liberalidad: así no tendrá ninguna eficacia el decreto por el que se hayan donado fundos o casas o una suma de dinero. Sin embargo, si los decuriones hubieran concedido a alguien un *salarium*, el *decretum* podrá tener eficacia siempre que su destinatario ejerza una profesión liberal o médica. Porque por estas causas es lícito que se abonen salarios.

Todavía los profesores de la enseñanza pública, eran nombrados y, en consecuencia, destituidos, por el consejo de la ciudad, según se afirma en una disposición del emperador Gordiano III:

C. J. 10. 53(52). 2 (Imp. Gordianus A. Aureliano): *Grammaticos seu rhetores decreto ordinis probatos, si non se utiles studentibus praebeant, denuo ab eodem ordine reprobari posse, incognitum non est.*

Si los testimonios hasta aquí expuestos revelan que al menos hasta la mitad del siglo III el poder central es, más o menos, respetuoso con la autonomía municipal en cuanto a la selección de sus maestros, no se puede decir lo mismo para los siglos sucesivos¹²². En el Bajo Imperio la intervención se torna regla general. La presión del Estado sobre las ciudades resulta cada vez más fuerte y la autonomía municipal se vuelve más precaria. El Emperador, representante del interés común, se ve obligado a intervenir para asegurar y controlar el buen funcionamiento del servicio público que es la enseñanza.

Desde el punto de vista político, el siglo III marca la ruptura con la función originaria atribuida a los intelectuales desde Augusto en cuanto instrumento para justificar la legitimidad del poder imperial, con Diocleciano primero y con Constantino después, el poder político tiene un fundamento teocrático. A partir del siglo IV en adelante la cultura se presenta como el instrumento aglutinador, como el substrato esencial de toda la colectividad. Dos son las características que presenta la cultura en este período: una gene-

122. Sobre la política cultural de los Emperadores en el siglo III, vid. SARGENTI, *Aspetti e problemi giuridici del III secolo d. Cr.* (Milano 1983) 116 ss.; MAZZA, *Il principe e il potere. Rivoluzione e legittimismo costituzionale nel III sec. d. C. = Le maschere del potere. Cultura e politica nella tarda antichità* (Napoli 1986) 7 ss.; RUSSO-RUGGERI, *La datio in adoptionem. I origine, regime giuridico e riflessi politico-sociali in età repubblicana ed imperiale* (Milano 1990) 145 ss.

ral intervención del poder imperial en la cultura privada y un predominio de la cultura pública.

Buen ejemplo de esta nueva situación es la decisión del emperador Constancio Cloro¹²³, en la primavera del año 298, que con motivo de la reestructuración de la escuela de Autun, nombra al retórico Eumenes, alto funcionario de su corte de Tréveris, titular de una cátedra creada por la propia ciudad, asignándole un considerable salario, remuneración que con gran generosidad destinó su titular a la citada escuela:

Paneg. 4. 11:..... *Salarium me liberalissimi principes ex huius reipublicae viribus in sexcentis milibus nummum accipere iusserunt... Hoc ego salarium, quantum ad honorem pertinet, adoratum accipio et in accepti ratione perscribo, sed expensum referre patriae meae cupio et ad restitutionem huius operis, quoad usu poposcerit, destinare...*

Incluso el Emperador informa a Eumenes que le ha propuesto como director de la escuela, asignándole un considerable salario con cargo a las arcas municipales:

Paneg. 4. 14: *Merentur et Galli nostri ut eorum liberis, quorum vita in Augustodunensium oppido ingenuis artibus eruditur, et ipsi adulescentes qui hilaro consensu meum Constantii Caesaris ex Italia revertentis suscepere comitatum, ut eorum indoli consulere cupiamus..... Unde auditorio huic, quod videtur interitu praeceptoris orbatum, te potissimum praeficere debuimus, cuius eloquentiam et gravitatem morum ex actus nostri habemus administratione compertam..... Denique etiam salarium te in sescentis milibus nummum ex rei publicae viribus consequi volumus, ut intellegas meritis tuis etiam nostram consuluisse clementiam. Vale, Eument carissime nobis.*

La grave crisis financiera que vive el Imperio en el siglo III afecta también a la enseñanza superior. Diocleciano, en su Edicto del 301, fija la retribución del retórico en 250 denarios, por alumno y por mes¹²⁴. No obstante, el Edicto no habría de tener ninguna influencia sobre la enseñanza pública por la corta vida que tuvo.

123. A este Emperador se debe un notable impulso de la cultura en la Galia. Cfr. ANDREOTTI, Costanzo Cloro, en *Didaskaleion: Studi di Letteratura e Storia cristiana antica*, 9 (Torino 1930) 24; DE GIOVANNI, Costantino e il mondo pagano (Napoli 1977) 171.

124. Diocle., Max. 7.71. En opinión de BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 194 ss., la medida afecta tanto a los docentes públicos como a los privados.

Constantino I, representante del interés colectivo, se ve obligado a intervenir para asegurar el buen funcionamiento de ese servicio de interés público, que es la enseñanza. El Emperador trata de asegurar el salario de los docentes recurriendo a las administraciones locales:

C. Th. 13. 3. 2 (Imp. Constantinus A. ad Volusianum a. 326): *Mercedes etiam eorum (medicorum, grammaticorum et professorum aliorum litterarum) et salaria reddi precipimus.*

La llamada a los súbditos y a las ciudades para que paguen los salarios a los docentes es el único modo de mantener tales enseñanzas en un momento en el que el poder central no puede asumir el coste salarial de los que ejercen tales actividades¹²⁵.

Los hijos de Constantino I, Constante y Constancio, prosiguen, con sumo cuidado, la obra de su padre en el campo de la instrucción pública¹²⁶. En esta línea de intervención directa en las decisiones adoptadas por las ciudades sobre la fijación de los salarios a los docentes se enmarca la siguiente constitución de Constancio del año 349:

C. Th. 12. 2. 1 (Imp. Constantius A. ad Marcellinum Comitem Orientis. Post Alia): *Nulli salarium tribuatur ex viribus rei publicae nisi ei, qui iuventibus nobis specialiter fuerit consecutus. Gravitas igitur tua placitis obsequatur.*

Confirmada posteriormente por Justiniano I¹²⁷, la disposición imperial pone de relieve, de una parte, la profunda crisis económica en la que se encuentra sumido el Estado y, de otra, el control estatal de la cultura, al prohibir que se pague a nadie un salario con cargo a la *res publica* salvo que exista previamente una autorización imperial.

Con Juliano el Apóstata la intervención imperial termina por convertirse en norma general. Los nombramientos públicos, antaño competencia exclusiva de los municipios, requieren ahora para su validez la ratificación

125. Para BARBAGALLO, Lo Stato, cit., 222 ss., la llamada a las ciudades y a los súbditos para que cumplan sus obligaciones económicas, es motivada por la intolerancia de los municipios cristianos contra los docentes, que eran en general paganos o procedentes de escuelas paganas.

126. En general, sobre la política cultural de Constante y Constancio II, vid. BARBAGALLO, Lo Stato, cit., 229 ss.

127. C. J. 10,36(37), 1 (Imp. Constantinus et Constans AA. ad Marcellinum a. 349).

del Emperador, como consecuencia de la intervención estatal en aquellos servicios considerados de interés público. En tal sentido se inscribe la famosa disposición del año 362:

C. Th. 13. 3. 5 (Imp. Iulianus A.): *Magistros studiorum doctoresque excellere oportet moribus primum, deinde facundia. Sed quia singulis civitatibus adesse ipse non possum, iubeo, quisque docere vult, non repente nec temere prosiliat ad hoc munus, sed iudicio ordinis probatus decretum curialium mereatur optimorum conspirante consensu. Hoc enim decretum ad me tractandum referetur, ut altiore quodam honore nostro iudicio studiis civitatum accedant.*

La ley de Juliano dispone que los docentes de la enseñanza superior - *magistri studiorum doctoresque* - deben poseer profundos conocimientos de la disciplina que imparten y capacidad para transmitirlos -*facundia* - y, sobre todo, una moralidad ejemplar -*mores* - El Emperador, garante del buen funcionamiento de la enseñanza superior, establece los siguientes requisitos para el acceso de los docentes a la enseñanza pública¹²⁸: 1) valoración de los méritos de los candidatos mediante concurso público denominado *probatio*, en el que aquellos presentan una muestra de sus conocimientos al juicio unánime de una comisión de notables -*optimorum conspirante consensu* -; 2) nombramiento, mediante decreto, de la Curia municipal; 3) ratificación imperial de dicho nombramiento.

De acuerdo con la opinión mayoritaria, la ley escolar de Juliano supone un ataque directo contra los docentes cristianos¹²⁹. Es cierto que el texto de la ley es incoloro, aséptico, simplemente somete el ejercicio de la profesión docente a la autorización previa de los municipios y a la ulterior ratificación imperial, incluso da la impresión de que la medida persigue un mejor nivel de la calidad de la enseñanza. Quizá, esta sea una de las razones de la recepción de la ley en el Código de Teodosio II y posteriormente en el de

128. Esta es la opinión, entre otros, de BERNARD, La rémunération, cit., 23 y nt. 49; MARROU, Historia de la educación, cit., 393 y 413 ss.; ARINA, La legislazione di Giuliano, en A. Nap., 96 (1985) 236 ss. Cfr. BARBAGALLO, Lo Stato, cit., 242 ss. y COPPOLA, Cultura e potere, cit., 481 ss., para quienes la medida de Juliano tendría un carácter general y afectaría tanto a los docentes públicos como privados.

129. Cfr. en otro sentido, ANDREOTTI, Problemi della Constitutio de postulando attribuita all'Imperatore Giuliano e l'esercizio della professione forense nel tardo Impero, en RIDA, 19 (1972) 199 ss.; BISCARDI, Cultura e anticonformismo di Giuliano l'Apostata, en A. Cos., 3 (Perugia 1979) 59 ss.

Justiniano I¹³⁰. Sin embargo, las sospechas anticristianas se ven confirmadas tras el análisis de la epístola número 61 de Juliano. Se trata de una circular¹³¹, escrita en griego, sin título, con algunas lagunas, dirigida probablemente a los magistrados y profesores de Oriente¹³²:

epist., 2. 61: Παιδείαν ὀρθὴν εἶναι νομίζομεν οὐ τὴν ἐν τοῖς ῥήμασιν καὶ τῇ γλώττῃ πολυτελῆ εὐρυθμίαν, ἀλλὰ διάθεσιν ὑγιῆ νοῦν ἐχούσης διανοίας, καὶ ἀληθεῖς δόξας ὑπὲρ τε ἀγαθῶν καὶ κακῶν, καλῶν τε καὶ αἰσχυρῶν· ὅστις οὖν ἕτερα μὲν φρονεῖ, διδάσκει δὲ ἕτερα τοὺς πλησιάζοντας, αὐτὸς ἀπολελείφθαι δοκεῖ τοσοῦτῃ παιδείας, ὅσῳ καὶ τοῦ χρηστός ἀνὴρ εἶναι. Καὶ εἰ μὲν ἐπὶ μικροῖς εἶη τὸ διάφορον τῆς γνώμης πρὸς τὴν γλώτταν, κακὸν μὲν, οἰστὸν δὲ ἀμωσγέπως γίνεται· εἰ δὲ ἐν τοῖς μεγίστοις ἄλλα μὲν φρονοῖη τις, ἐπ' ἐναντίον δὲ ὧν φρονεῖ διδάσκει, πῶς οὐ τοῦτο ἐκείνου καπήλων ἐστίν, οὔτι χρηστῶν, ἀλλὰ παμπουήρων βίος ἀνθρώπων, οἱ μάλιστα ἐπαινοῦσιν ὅσα μάλιστα φαῦλα νομίζουσιν, ἐξαπατῶντες καὶ δελεάζοντες τοῖς ἐπαίνοις εἰς οὓς μετατιθέναι τὰ σφέτερα ἐθέλουσιν, οἴμαι, κακά;

Πάντας μὲν οὖν χρῆν τοὺς καὶ ὅτιοῦν διδάσκειν ἐπαγγελλομένους εἶναι τὸν τρόπον ἐπεικείεις καὶ μὴ μαχομένα οἷς δημοσίᾳ μεταχειρίζονται τὰ ἐν τῇ ψυχῇ φέρειν δοξάσματα, πολὺ δὲ πλέον ἀπάντων οἴμαι δεῖν εἶναι τοιοῦτους ὅσοι ἐπὶ λόγοις τοῖς νέοις συγγίγονται, τῶν παλαιῶν ἐξηγητῶν γιγνόμενοι συγγραμμάτων, εἴτε ῥήτορες, εἴτε γραμματικοί, καὶ ἔτι πλέον οἱ σοφισταί· βούλονται γὰρ πρὸς τοῖς ἄλλοις οὐ λέξεων μόνον, ἤθῶν δὲ εἶναι διδάσκαλοι, καὶ τὸ κατὰ σφᾶς εἶναι φασι τὴν πολιτικὴν φιλοσοφίαν.

Εἰ μὲν οὖν ἀληθὲς ἦ μή, τοῦτο ἀφείσθω νῦν· ἐπαινῶν δὲ αὐτοὺς οὕτως ἐπαγγελμάτων καλῶν ὀρεγομένους, ἐπαινέσαιμ' ἂν ἔτι πλέον, εἰ μὴ ψεύδοιντο, μηδ' ἐξελέγχοιεν αὐτοὺς ἕτερα μὲν φρονούντας, διδάσκοντας δὲ τοὺς πλησιάζοντας ἕτερα. Τί οὖν; Ὀμήρῳ μέντοι καὶ Ἡσιόδῳ καὶ Δημοσθένει [μέντοι] καὶ Ἡροδότῳ καὶ Θουκυδίδῃ καὶ Ἰσοκράτει καὶ Λυσία θεοὶ πάσης ἡγοῦνται παιδείας· οὐχ οἱ μὲν Ἑρμοῦ σφᾶς ἱεροῦς, οἱ δὲ Μουσῶν ἐνόμιζον; Ἄτοπον μὲν οἴμαι τοὺς ἐξηγουμένους τὰ τούτων ἀτιμάζειν τοὺς ὑπ' αὐτῶν τιμηθέντας θεοὺς· οὐ μὴν ἐπειδὴ τοῦτο ἄτοπον οἴμαι, φημί δεῖν αὐτοὺς μεταθεμένους τοῖς νέοις συνεῖναι· δίδωμι δὲ αἴρεσιν μὴ διδάσκειν ἢ μὴ νομίζουσι σπουδαῖα, βουλομένους <δέ>; διδάσκειν ἔργῳ πρώτων, καὶ πείθειν τοὺς μαθητὰς ὡς οὔτε Ὀμηρος οὔτε Ἡσίοδος οὔτε τούτων οὓς ἐξήγηται *** καὶ κατεγνωκότες ἀσέβειαν ἀνοιάν τε καὶ πλάνην εἰς τοὺς θεοὺς. Ἐπεὶ δ' ἐξ ὧν ἐκείνοι γεγράφασι παρατρέφονται μισθαροῦντες, εἶναι ὁμολογοῦσιν αἰσχροκερδέστατοι καὶ δραχμῶν ὀλίγων ἕνεκα πάντα ὑπομένειν.

Ἔως μὲν οὖν τούτου πολλὰ ἦν τὰ αἷτια τοῦ μὴ φοιτᾶν εἰς τὰ ἱερά, καὶ ὁ πανταχόθεν ἐπικρεμᾶμενος φόβος ἐδίδου συγγνώμην ἀποκρύπτεσθαι τὰς ἀληθεστάτας ὑπὲρ τῶν θεῶν δόξας· ἐπειδὴ δὲ ἡμῖν οἱ θεοὶ τὴν ἐλευθερίαν ἔδωσαν, ἄτοπον εἶναι μοι φαίνεται διδάσκειν ἐκείνα τοὺς ἀνθρώπους, ὅσα μὴ νομίζουσιν εὖ ἔχειν. Ἄλλ' εἰ μὲν οἴονται σοφοὺς ὧν εἰσιν ἐξηγητῶν καὶ ὧν ὡσπερ προφήται κῆρυται, ζηλοῦτῶσαν αὐτῶν πρώτων τὴν εἰς τοὺς θεοὺς εὐσέβειαν· εἰ δὲ εἰς τοὺς τιμωτάτους ὑπολαμβάνουσι πεπλανῆσθαι, βαδίζόντων εἰς τὰς τῶν Γαλιλαίων ἐκκλησίας, ἐξηγησόμενοι Ματαθαῖον καὶ Λουκᾶν...

130. En opinión de COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 543 ss., dicha disposición servirá a Justiniano para cumplir perfectamente sus fines religiosos.

131. Sobre la discutida naturaleza jurídica, vid. un buen resumen de las distintas posiciones en COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 488 y nts. 487 y 488.

132. Cfr. ANDREOTTI, *Problemi della Constitutio de postulando*, cit., 202 nt. 84.

Con esta circular explicativa de la ley del 362, el Emperador después de haber proclamado la perfecta coherencia entre los principios profesados y los conocimientos impartidos, añade: "Así pues, sería necesario que todos los que hacen profesión de enseñar no llevaran en su alma doctrinas que son contrarias a las que públicamente ejercen, y opino que deberían ser así, mucho más que todos, cuantos conviven con los jóvenes, que quieren ser maestros, además de otras cosas, no sólo de elocuencia, sino también de costumbres, y afirman que lo suyo es la filosofía política.... Pero los elogiaría todavía más si no mintiesen ni demostrasen ellos mismos que piensan una cosa y enseñan otra a sus alumnos. ¿Cómo? Sin duda para Homero, Hesíodo, Demóstenes, Herodoto y Tucídides, Isócrates y Lisias, los dioses son guía de toda educación; ¿no se creían los unos consagrados a Hermes y los otros a las Musas? Opino que es absurdo que los que interpretan sus obras deshonen a los dioses por ellos honrados; sin embargo, aunque me parece absurdo, no afirmó que los educadores de los jóvenes tengan que cambiar de creencias, sino que les doy a elegir entre no enseñar lo que creen seriamente y, si quieren seguir, que enseñen primero con hechos... Me parece que sería absurdo que los hombres enseñen todo aquello que no creen que está bien... Si piensan que respecto a los seres más honrados se han extraviado, que se vayan a las iglesias de los galileos y que interpreten a Mateo y a Lucas... Pero el joven que desee ir a la escuela no le está prohibido".

Esta circular representa el acto más anticristiano de Juliano dirigido contra los profesores cristianos, a los cuales, bajo la premisa de la coherencia entre la moral y la docencia, se les obliga a elegir entre su religión o su profesión. Tal disposición fue ya censurada por el propio Amiano¹³³ y por Gregorio Nacianceno¹³⁴. Sin embargo, respecto de algunos docentes cristianos sabemos que Juliano hubiera preferido que continuasen, como Proheresio¹³⁵ o Simpliciano¹³⁶.

133. Amm., 25.4.20.

134. Greg. Naz., or. 4.76, 101, 102; 5.39.

135. Hier., chron. 286.

136. Aug., conf. 8.5.10.

La reforma general de los estudios superiores y, consiguientemente, la restauración de una escuela pagana que educase en los principios del politeísmo, en el sentido más tradicionalista de la institución universitaria, apenas duró dos años, pues por una constitución de los emperadores Valentiniano I y Valente, del año 364, los profesores cristianos vuelven a las aulas:

C. Th. 13. 3. 6 (Impp. Valentinianus et Valens AA. ad Mamertinum P.P.): *Si qui erudiendis adulescentibus vita pariter et facundia idoneus erit, vel novum instituat auditorium vel repetat intermissum* ¹³⁷.

Dentro de la esfera de competencia municipal, el emperador interviene para recordar sus deberes a las ciudades. Una constitución de Graciano, del año 376, dirigida al prefecto del pretorio de la Galia, prescribe a todas las grandes ciudades la obligación de escoger los mejores retóricos y gramáticos para la instrucción de su juventud:

C. Th. 13. 3. 11 (Imppp. Valens, Gratianus et Valentinianus AAA. Antonio P.P. Galliarum): *Per omnem dioecesim commissam magnificentiae tuae frequentissimis in civitatibus, quae pollent et eminent claritudine, praeceptorum optimi quique erudiendae praesideant iuventuti: rhetores loquimur et grammaticos Atticae Romanaeque doctrinae. Quorum oratoribus viginti quattuor annonarum e fisco emolumenta donentur; grammaticis Latino vel Graeco duodecim annonarum. Deductior paulo numerus ex more praestetur, ut singulis urbibus, quae metropoles nuncupantur, nobilitium professorum electio celebretur nec vero iudicemus, liberum ut sit cuique civitati suos doctores et magistros placito sibi iuvare compendio. Trevirorum vel clarissimae civitati uberius aliquid putavimus deferendum, rhetori ut triginta, item viginti grammatico Latino, Graeco etiam, si qui dignus repperiri potuerit, duodecim praebeantur annonae.*

Con esta ley, probablemente propuesta por Ausonio¹³⁸, el joven Emperador permite a las ciudades elegir a sus nobles profesores, pero manteniéndose la ratificación imperial; por otra parte, fija la cuantía de su remun-

137. Sobre la fecha de la constitución, 11 de enero del 364, vid, COPPOLA, Cultura e potere, cit., 493 nt. 497.

138. Sobre este punto en particular, vid. SIVAN, Ausone et la législation impériale. L'exemple de C.Th. 13.3.11, en R. H. , 91 (1989) 47 y 52 ss.

neración, lo cual es lógico pues los aludidos pagos se realizan con cargo a las arcas imperiales¹³⁹. Además, con esta medida Graciano pretende lograr la uniformidad salarial para todos los docentes cualquiera que sea la ciudad donde ejerzan su magisterio: 24 *annonae* para los retóricos y 12 para los gramáticos latinos y griegos. Un tratamiento particular viene reservado a la ciudad de Tréveris donde al retórico se le asignan 30 *annonae*, al gramático latino 20 y al griego, si puede encontrarse a alguien digno de tal nombramiento, 12 *annonae*.

Esta política de intervención activa continúa con la famosa constitución del 27 de febrero del año 425, por medio de la cual Teodosio II organiza los estudios superiores de la Universidad de Constantinopla, en una constitución dirigida al prefecto de la ciudad de Constantinopla:

C. Th. 14. 9. 3. 1 (Impp. Theodosius A. et Valentinianus Caes.): *Habeat igitur auditorium specialiter nostrum in his primum, quos Romanae eloquentiae doctrina commendat, oratores quidem tres numero, decem vero grammaticos; in his etiam, qui facundia Gaecitatis pollere noscuntur, quinque numero sint sofistae et grammatici aequae decem. Et quoniam non his artibus tantum adulescentiam gloriosam optamus institui, profundioris quoque scientiae adque doctrinae memoratis magistris sociamus auctores. Unum igitur adiungi ceteris volumus, qui philosophiae arcana rimetur, duo quoque, qui iuris ac legum formulas pandant, ita ut unicuique loca specialiter deputata adsignari faciat tua sublimitas, ne discipuli sibi invicem possint obstrepere vel magistri neve linguarum confusio permixta vel vocum aures quorundam aut mentes a studio litterarum avertat.*

Según la anterior disposición imperial, el claustro de la Universidad de Constantinopla se compone de 31 cátedras, 16 griegas y 15 latinas, repartidas de la siguiente manera: Gramática -diez cátedras griegas y diez latinas-, Retórica -cinco cátedras griegas y tres latinas-, Filosofía -una cátedra griega-, Derecho -dos cátedras latinas-. Dichas enseñanzas se imparten en las amplias y decoradas salas dispuestas en forma de hexaedro situadas en la plaza del Capitolio¹⁴⁰, a fin de que los alumnos y los maes-

139. Así se pronuncian BONNER, The edict of Gratian on the remuneration of teacher, en A. J. Ph., 86 (1965) 124 ss.; COPPOLA, Cultura e potere, cit., 347 ss. Cfr. en otro sentido, BAGALLO, Lo Stato, cit., 298 ss.; MARROU, Historia de la educación, cit., 394.

tros no se perturben unos a otros y para que la mezcla de lenguas o de voces no aparte del estudio de las letras los oídos o la inteligencia de éstos.

Por medio de esta disposición, Teodosio II atribuye a la Universidad de Constantinopla el monopolio de la enseñanza superior. No pudiendo eliminar la enseñanza impartida privadamente, el Emperador pone especial énfasis en distinguirla de la pública, prohibiendo a los profesores públicos enseñar privadamente bajo la pena de la pérdida de sus privilegios; pero, sobre todo, condena a aquellos docentes privados que ejercen públicamente, poniendo fin a la enseñanza privada impartida públicamente, bajo las penas de la nota de infamia y la expulsión de la ciudad en la que ilícitamente ejercen:

Universos, qui usurpantes sibi nomina magistrorum in publicis magistrationibus cellulisque, collectos undecumque discipulos circumferre consuerunt, ab ostentatione vulgari praecipimus amoveri, ita ut, si qui eorum post emissos divinae sanctionis adfatus quae prohibemus adque damnamus iterum forte temptaverit, non solum eius quam meretur infamiae notam subeat, verum etiam pellendum se ex ipsa ubi versatur inlicita urbe cognoscat. Illos vero, qui intra plurimorum domus eadem exercere privatim studia consuerunt, si ipsis tantummodo discipulis vacare maluerint, quos intra parietes domesticos docent, nulla huiusmodi interminatione prohibemus. sin autem ex eorum numero fuerint, qui videntur intra Capitolii auditorium constituti, ii omnibus modis privatarum aedium studia sibi interdicta esse cognoscant scituri, quod si adversum caelestia statuta facientes fuerint deprehensi, nihil penitus ex illis privilegiis consequentur, quae his, qui in Capitolio tantum docere praecepti sunt, merito deferuntur.

Respecto a la Universidad de Atenas se mantiene con escasas variaciones en el siglo V; su cátedra de Retórica contaba cada día con más alumnos, fue frecuentada por estudiantes como Gregorio Nacianceno y el emperador Juliano. Pero lo que en verdad renovó la enseñanza pública en Atenas fue la fundación allí de la tercera escuela neoplatónica.

140. Vid. C. Th. 15.1.53 (Imp. Theodosius A. et Valentinianus C. ad Constantino P.U. a. 425)

Este interés político por la difusión de la cultura no se verá trastocado por la caída del Imperio de Occidente, al menos para Italia y el norte de Africa. Tenemos la certeza de que Cartago conoció bajo la paz vándala una actividad intensa, atestiguada particularmente por la compilación de la Antología Latina. Después de las victorias de Belisario, el emperador Justiniano I se preocupó por devolver a esa enseñanza su carácter oficial, según consta en C. J. 1. 27. 1. 42¹⁴¹, publicada en Constantinopla, en el año 534, dirigida al prefecto del pretorio de Africa, donde prevé para Cartago el mantenimiento de dos gramáticos y dos retóricos retribuidos en *annonae* con su equivalencia en dinero, con cargo a las arcas imperiales:

Grammaticis hominibus duobus ad annonas X et ad capita V, ad solidus LXX. sôphistis oratoribus hominibus duobus ad annonas X, ad capita V, ad solidos LXX.

Mucho más importante fue el papel que desempeñó Italia, donde la tradición clásica había echado sus raíces más profundas. Más aún que el Africa vándala, Italia pudo continuar viviendo con arreglo a las normas tradicionales bajo la dominación ostrogoda y, en particular, a lo largo del extenso reinado de su primer rey, el gran Teodorico (493-526)¹⁴², merced al concurso de aquellos dos insignes intelectuales que se llamaron Boecio y Casiodoro. Gracias a este último, designado en el 523 *magister officiorum*, Teodorico favoreció el desarrollo de los estudios¹⁴³ y mantuvo en pleno funcionamiento las cátedras estatales, que atraían a Roma a los estudiantes de las provincias. Nombrado prefecto del pretorio en el 533, después de la muerte del gran Rey, por la regente Amalásunta, Casiodoro logró que la remuneración de los profesores, descuidada algún tiempo, se proveyese con regularidad.

La política de Teodorico sobre la concesión de *annonae* a los retóricos es continuada por Atalarico. Según nos informa Casiodoro (var., 9.21), Atalarico trata de poner fin a la incertidumbre de los docentes públicos

141. Sobre la diferente naturaleza y función de esta constitución con relación a la *pragmatica sanctio*, cfr. ARCHI, *Pragmatica sanctio pro petitione Vigilii*, en *Festschrift Wieacker* (Göttingen 1978) = *Scritti di diritto romano*, vol. III (Milano 1981) 1978 ss. y 1983 ss. En general sobre la ley y los motivos que la inspiraron, PULIATTI, *Ricerche sulla legislazione regionale di Giustiniano. Lo statuto civile e l'ordinamento militare della prefettura africana* (Milano 1980) 59 ss.

142. Sobre la política legislativa de Teodorico en Italia, CALASSO, *Medio evo del diritto. Le fonti* (Milano 1954) 74 ss.

143. Cassiod., var. 1.39.

sobre el cobro de sus *annonae* estableciendo que el pago se realice semestralmente, en su caso con intereses, y encarga su cumplimiento al Senado de Roma, quien además debe ratificar los nombramientos de los aludidos docentes. El encargado de ejecutar las decisiones de la Asamblea senatorial sería el prefecto de la ciudad.

Justiniano I, al reorganizar Italia tras su reconquista en el 535, mantuvo la misma política administrativa y cultural que Teodorico, según se desprende de la *pragmatica sanctio pro petitione Vigilii* emitida el 13 de agosto del año 554:

App. VII, c. 22: *Ut annona ministretur medicis et diversis. Annonam etiam, quam et Theodoricus dare solitus erat, et nos etiam Romanis indulimus, in posterum etiam dari praecipimus, sicut etiam annonas, quae grammaticis, ac oratoribus, vel etiam medicis, vel iurisperitis antea dari solitum erat, et in posterum suam professionem scilicet exercentibus erogari praecipimus, quatenus iuvenes liberalibus studiis eruditi per nostram rempublicam floreat.*

Respecto a las provincias, Justiniano I ordena a los particulares y a las ciudades que cumplan sus obligaciones económicas, abonando un salario a los operadores intelectuales, a fin de que puedan seguir dedicándose a la loable profesión de instruir a la juventud:

C. J. 10. 53(52). 6 (Imp. Constantinus A. ad Volusianum a. 321)): *Medicos et maxime archiatrios vel ex archiatriis, grammaticos, et professores alios litterarum et doctores legum..... Mercedes etiam eorum et salaria reddi iubemus, quo facilius liberalibus studiis et memoratis artibus multos instituant.*

En cuanto al sistema de acceso a la enseñanza pública, Justiniano I mantiene la regulación establecida por Juliano en C. Th. 13.3.5, examinada anteriormente, con la única diferencia de la eliminación del requisito de la ratificación imperial, según la interpolación efectuada en:

C. J. 10. 53(52). 7 (Imp. Iulianus A. a. 362): *Magistros studiorum doctoresque excellere oportet moribus primum, deinde facundia. Sed quia singulis civitatibus adesse ipse non possum, iubeo, quisquis docere vult, non repente nec temere prosiliat ad hoc munus, sed iudicio ordinis probatus decretum curialium mereatur, optimorum conspirante consensu.*

A pesar del esfuerzo económico realizado por el Estado y por los municipios para la extensión y consolidación de la enseñanza pública, no debe

pensarse que toda la enseñanza había llegado a tener tal carácter. Siempre habrá una enseñanza privada, incluso en las ciudades como Roma, Cartago o Constantinopla, que cuentan con cátedras oficiales. Ilustran esta situación dos ejemplos pertenecientes al siglo IV. El primero es San Agustín¹⁴⁴, que nos dice que cuando llegó por primera vez a Roma para enseñar retórica, empezó reuniendo en su casa a algunos conocidos que pudiesen ayudarle para dar a conocer su presencia como maestro. El otro es Libanio¹⁴⁵, que en el año 354, volvió a su Antioquía natal desde Constantinopla, donde había desempeñado un cargo oficial, pero, encontrándose entonces sin ocupación, se dedicó, durante algún tiempo, a la enseñanza privada.

2.4. Privilegios e inmunidades fiscales.

Además de las sedes físicas donde impartir su elocuencia y de la regularidad de sus salarios, los que estaban dedicados a la educación superior por nombramientos oficiales se beneficiaron también de toda una serie de concesiones que les otorgaban exenciones de impuestos y de deberes cívicos en sus ciudades.

Entre los principales *privilegia* cabe mencionar la *donatio civitatis*. Como es sabido, durante la República la concesión de la ciudadanía es un instrumento político administrado por la clase dirigente con exquisito cuidado, celosa de ampliar las prerrogativas conexas a la condición de ciudadano. Corresponde a César el mérito de haber iniciado una nueva política de concesión del *ius civitatis* en favor de los que ejercen actividades intelectuales con la finalidad de incentivar la difusión de la cultura en Roma. Según relata Suetonio, César concedió la ciudadanía a los que enseñaban *artes liberales* y a los que practicaban la medicina, a fin de que viviesen más a gusto en Roma, y a los que no vivían, les apeteciese:

Iulius, 42: *Omnisque medicinam Romae professos et liberalium artium doctores, quo libentius et ipsi urbem incolerent et ceteri adpeterent, civitate donavit.*

144. Aug., conf. 5.12.1.

145. Lib., 1.102.

El respeto y consideración de Augusto hacia los médicos y profesores de profesiones liberales, se muestra una vez más en las medidas adoptadas durante la carestía del año 10 a. C., según recuerda Suetonio:

Augustus, 42. 3: *Magna vero quondam sterilitate ac difficili remedio cum venalicias et lanistarum familias peregrinosque omnes exceptis medicis et praeceptoribus partimque servitiorum urbe expulisset.....*¹⁴⁶.

No sabemos si se hizo alguna concesión más bajo la dinastía Julia-Claudia¹⁴⁷, pero, a partir de la Flavia, se concedieron oficialmente exenciones, parciales y totales. Con Vespasiano se inaugura una verdadera política de inmunidad fiscal y personal.

Arcadio Carisio nos transmite el siguiente rescripto de Vespasiano:

D. 50. 4. 18. 30 (Arcadius Carisius, Singulari de muneribus civilibus): *Magistris, qui civilium numerum vacationem, item grammaticis et oratoribus et medicis et philosophis, ne hospitem reciperent, a principibus fuisse immunitatem indultam et divus Vespasianus et divus Hadrianus rescripserunt.*

Vespasiano y Adriano ratifican en sus respectivos rescriptos la exención de las cargas a los gramáticos, retóricos, médicos y filósofos de alojar a soldados. Por tanto, esta inmunidad viene renovada ahora explícitamente mediante este rescripto.

Un texto epigráfico, emitido en Pérgamo, contiene un edicto de Vespasiano del 27 de diciembre del 75¹⁴⁸, que confirma sustancialmente el rescripto recordado por Arcadio Carisio.

FIRA 1. 73: EDICTUM VESPASIANI DE PRIVILEGIIS MEDICORUM ET MAGISTRORUM: [Αὐτοκράτωρ Καίσαρ Οὐεσπασιανὸς Σεβαστὸς | ἀρχιερεὺς μέγιστος, δημαρχικῆς ἐξουσίας τὸ Ζ', | αὐτοκράτωρ τὸ ἰδ', πατὴρ πατρίδος, ὕπατος τὸ ε | ἀποδελγμένος τὸ Ζ', τιμητῆς λέγει: | Ἐπειδὴ τὰ τοῖς ἐλευθέροις πρέποντα ἐπιτηδεύματα | ταῖς τε πόλεσι κοινῇ καὶ ἰδίᾳ χρήσιμα καὶ τῶν θεῶν | ἱερά νομίζεται, τὸ μὲν τῶν γραμματικῶν καὶ ῥητόρων, | οἱ τὰς τῶν νέων ψυχὰς πρὸς ἡμερότητα καὶ πολιτικὴν | ἀρετὴν παιδεύουσιν, Ἑρμοῦ καὶ Μουσῶν. Ἀπόλλωνος | δὲ καὶ Ἀσκληπιοῦ τὸ τῶν ἰατρῶν καὶ ἰατριλιπτῶν, εἴ[περ ἄρα τοῖς Ἀσκληπιάδαις μόνοις ἢ τῶν σωμάτων ἐ[πιμέλεια ἀπονεύμη]ται, τοῦ τούτου

146. Sobre el procedimiento adoptado por Augusto para expulsar a todos los extranjeros, vid. COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 402 nt. 263.

147. BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 47 ss., supuso que tales exenciones databan probablemente de la época de Nerón, pero los especialistas más recientes no llegan a las mismas conclusiones.

148. La inscripción ha sido publicada por HERZOG, *Urkunden zur Hochschulpolitik der römischen Kaiser*, en *Sitzungsberichte der Preussischen Akademie der Wissenschaften*, 32

ιερούς καὶ ἰσοθέ[ους προσαγορευθ]ῆναι, κελεύω μῆτε ἐπισταθμεύεσθαι [[αὐτοὺς μῆτε εἰς]φορὰς ἀπαιτεῖσθαι ἐν μηδεὶν τρόπῳ. [[Εἰ δέ τινες τῶν ὑπ' ἐμὴν ἡγεμονίαν ὑβρίζειν ἢ κατεγγυ[ᾶν ἢ ἄγειν τιὰ τῶ]ν ἰατρῶν ἢ παιδευτῶν ἢ ἰατραλείπ[τῶν τολμησοῦσιν,] ἀποτισάτωσαν οἱ ὑβρίσαντες Διὶ Κα[[πετωλίῳ δραχμὰς... ὅ]ς δ' ἂν μὴ ἔχη πιπρασκέσθω καὶ τῷ [[θεῷ καθιευρού]θω ἀνυπερθέτως τὸ ἐπιτίμιον ὃ ἂν [[τάξῃ ὁ ἐπὶ ταῦτα κ]ατασταθεὶς ἔπαρχος· ὁμοίως δὲ καὶ ἐ[[ἂν λαθόντα ἀνεύρ]ωσιν, ἀγέτωσαν αὐτὸν ὅπου ἂν αἰρῶ]νται, καὶ μὴ κωλύεσθωσαν ὑπὸ μηδενός. Ἐξὸν δὲ αὐτοῖς [[ἔστω καὶ συνόδου]ς ἐν τοῖς τεμένεσι καὶ ἱεροῖς καὶ [[ναοῖς συνάγειν ὅ]που ἂν αἰρῶνται ὡς ἀσύλοις· ὅς δ' ἂν [[αὐτοὺς ἐκβιάζ]ηται], ὑπόδικος ἔστω δῆμῳ Ῥωμαίων ἀσε[[βείας τῆς εἰς τ]ὸν οἶκον τῶν Σεβαστῶν. Αὐτοκρά[[τωρ Καῖσαρ Οὐεσπασιανὸς ὑπέγραφα καὶ ἐκέλευσα [[προτεθ]ῆναι ἐν λε]υκώματι. Προτέθη ἔτους Ζ' μηνὶ [[Λῶω ἐν Καπετωλί]ῳ, πρὸ ἕξ κα[λανδῶν] Ἰάνουαριῶν.

Se concede a los maestros de enseñanza secundaria y superior, gramáticos y retóricos junto a los médicos, la inmunidad fiscal *-neque tributa exigi* - y la liberación de alojar a soldados, así como una especial protección de sus personas contra cualquier violencia, conminando con penas severísimas a aquellos que no observen estos privilegios. Además, la constitución permite a estos trabajadores intelectuales construir *collegia immunes in fanis delubris templis*.

(München 1935) 967 ss. Cfr. FESTA, Un editto di Vespasiano ed un rescritto di Domiziano. Documenti per la storia della legislazione scolastica nei primi secoli dell'impero romano, en BIDR, 44 (1936-37) 13 ss., donde el autor añade al texto en griego una versión latina del edicto de Vespasiano.

La citada versión es la siguiente: *[Imperator Caesar Vespasianus Augustus pontifex maximus tribunicia potestate VI imperator XIV pater patriae consul V designatus VI censor dicit: Quoniam studia liberis (civibus) convenientia civitatibus publice ac privatim utilia deisque sacra habentur, alterum, quod est grammaticorum et rhetorum, qui adulescentium animos ad mansuetudinem et civilem virtutem instituunt, Mercurio et Musis, apollini autem et Aesculapio alterum, quod est] medicorum et iatraliptarum, [si quidem certe Aesculapii alumnis] solis corporum [cura commissa] est, eo quod sacri et divini [appellati] sunt, iubeo neque ad recipiendos hospites [cogi istos neque] tributa exigi ab illis ullo modo. [Quod si aliqui eorum, qui sub] mea dicione sunt, vexare vel vadimonio obligare [vel agere cum aliquo] medicorum vel magistrorum vel iatraliptarum [ausi erunt], soluunto vexatores Iovi Capitolino [drachmas...]; si quis vero non habeat, vendatur et [deo consecretur] sine mora multa quam [irragaverit ad haec] praepositus magistratus. Similiter, etiam si [latitantem invenerint*, deducant illum ubicumque deprehenderit, [neque impendantur] ab aliquo. Liceatque illis [etiam collegia] in fanis delubris [templis habere] ubicumque voluerint immunes. Si quis [vero illis vim intulerit], obnoxius esto populo Romano [impietatis in] domum Augustorum. Imperator [Caesar] Vespasianus subscripsi et iussi [proponi in] albo. Propositum est anno VI mense [Loo in Capitolio], a. d. VI kal. Ian.*

La política de exenciones iniciada por Vespasiano, es continuada por los emperadores de la dinastía Flavia. Según Suetonio¹⁴⁹, Tito habría confirmado por primera vez en bloque, mediante un edicto, todos los privilegios concedidos a los retóricos por sus predecesores. Igualmente, según Dión Casio¹⁵⁰, habría actuado Domiciano.

La regla establecida por Tito, es seguida por Nerva, según se desprende de las cartas de Plinio a Trajano, que dan testimonio de un edicto confirmatorio de las concesiones hechas por los emperadores precedentes:

epist. 10. 58(66) Edictum divi Nervae. 7: *Quaedam sine dubio, Quirites, ipsa felicitas temporum edicit, nec spectandus est in tuis bonus princeps, quibus illum intellegi satis est, cum hoc sibi civium meorum spondere possit vel non admonita persuasio, me securitatem omnium quieti meae praetulisse, ut et nova beneficia conferrem et ante me concessa servarem.* 8: *Ne tamen aliquam gaudiis publicis adferat haesitationem vel eorum, qui impetraverunt, diffidentia vel eius memoria, qui praestitit, necessarium pariter credidi ac laetum obviam dubitantibus indulgentiam meam mittere.* 9: *Nolo existimet quisquam, quod alio principe vel privatim vel publice consecutus sit, ideo saltem a me rescindi, ut potius mihi debeat. Sint rata et certa, nec gratulatio ullius instauratis egeat precibus, quem fortuna imperii vultu meliore respexit. Me novis beneficiis vacare patiantur et ea demum sciant roganda esse, quae non habent.*

La política iniciada por Vespasiano encuentra continuidad en Adriano. El mecenazgo del Emperador liga a los intelectuales con su persona, la concesión de honores y privilegios dependen de la buena relación con el Emperador. Acentúa aún más la sumisión de la cultura y de los intelectuales al poder político. Por otra parte, Adriano es el primero en romper la tradicional hegemonía romano-itálica, inaugurando una relación distinta con las provincias, sobre todo, con aquellas de lengua griega¹⁵¹. Ello viene confirmado no sólo por el texto de Arcadio Carisio, examinado anteriormente, donde se menciona a Vespasiano y Adriano, sino por el siguiente pasaje de Modestino de su libro segundo de *Excusationibus*¹⁵²:

149. Suet., Titus, 8.1.

150. Dio. Cass., 67.2.1.

151. Vid. MAROTTA, *Multa de iure sanxit*, cit., 98 ss.

152. Sobre los libri excusationum, vid. ALTMANN, *Die Wiedergabe römischen Rechts in Griechischer Sprache bei Modestinus "de excusationibus"*, en SDHI, 21 (1955) 1 ss.; VOLTE-
RRA, *L'opera di Erennio Modestino de excusationibus*, en St. Scaduto, vol. III (Padova, 1970) 583 ss.; MASIELLO, *I libri excusationum di Erennio Modestino* (Napoli, 1983).

D. 27. 1. 6. 8 (Modestinus, II Excusationum): *Consimiliter autem his omnibus Divus pater meus mox ingrediens principatum Constitutione existentes honores et immunitates firmavit scribens, philosophos, rhetores, grammaticos, medicos immunes esse a ludorum publicorum regimine, ad aedilitate, a sacerdotio, a receptione molitum, ab emptione frumenti, olei; et neque iudicare, neque legatos esse, neque in militia numerari nolentes, neque ad alium famulatum eos cogi.*

El edicto adrianeo contiene la lista hasta ahora más amplia de exenciones. Algunas de ellas eran particularmente apropiadas para las ciudades griegas, como la de responsable del gimnasio, magistratura municipal, esencial para la instrucción de los jóvenes y, tal vez, como centro de reunión de los ancianos. La de inspector de pesos y medidas, magistratura cuyas funciones eran las mismas que las asignadas a los ediles en Roma. Otras son de una aplicación más general, como la exención de deberes sacerdotales, la dignidad sacerdotal comportaba un *honor* gravoso patrimonialmente pues tenían obligación de dar donativos en dinero para la construcción de edificios públicos y organizar costosos juegos; la de alojamiento, que al contrario de las anteriores no era un *honor*, sino una carga exclusivamente patrimonial que consistía en la obligación del propietario de casas de hospedar, por turnos, a magistrados y funcionarios y a su acompañamiento. En el caso del alojamiento a soldados, todos los habitantes de una ciudad venían obligados a proporcionarles todo lo necesario; la de la supervisión de la distribución del grano y de aceite, son *munera personarum* conexos con la *cura annonae urbis*, por la que cuando era necesario adquirir grano o aceite, a veces, se solicitaban contribuciones voluntarias; la del oficio de juez en los procesos civiles, es también un *munus* personal; la de asumir los deberes de embajador y la del servicio militar, también considerados *munera personarum*¹⁵³. En opinión de Marotta¹⁵⁴, estamos, por primera vez, ante una inmunidad de carácter general frente a todo *munus*, a todo *honor*.

Los efectos del edicto habrían de mostrarse perjudiciales para las finanzas municipales, pues la multiplicación de aquellas exenciones liberaban a unos para gravar a otros con todo el peso de las obligaciones comunes,

153. Para más detalles sobre estas exenciones, vid. MAROTTA, *Multa de iure sanxit*, cit., 119 ss.; SORACI, *Innovazione e tradizione*, cit., 778 nt. 38; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 436-437.

154. MAROTTA, *Multa de iure sanxit*, cit., 118 ss.

razón que obliga a intervenir a Antonino Pío¹⁵⁵, que con su epístola al Koinon de Asia trata de reparar y corregir dichos efectos, según nos informa Modestino en:

D. 27. 1. 6. 2 (Modestinus, II Excusationum): *Est autem et numerus rhetorum in unaquaque civitate, qui vacationem numerum habent, et haereses quaedam propositae lege; quod manifestum est ex Epistola Antonini Pii, quae descripta quidem est communitati Asiae, universo autem orbi conveniens est, cuius capitulum hic subiectum est. Minores quidem civitates possunt quinque medicos immunes habere, et tres sophistas, grammaticos totidem; maiores autem civitates septem, qui curent, quattuor; qui doceant utramque doctrinam; maximae autem civitates decem medicos, et rhetores quinque, et grammaticos totidem. Supra hunc autem numerum ne maxima quidem civitas immunitatem praestat. Decet autem maximo quidem numero uti metropoles gentium, secundo autem, quae habent vel forum causarum, vel loca iudiciorum, tertio autem reliquas.*

Aunque transmitida por Modestino, sin embargo, como ha demostrado Marotta¹⁵⁶, el jurista no habría tenido forma de conocer el texto de la epístola, sino que la información la habría obtenido del *excusationibus tutelarum liber singularis* de Paulo. Aunque la disposición imperial se dirige a los súbditos de Asia, como lo prueba la lengua en la que está escrita¹⁵⁷, Modestino la considera susceptible de ser aplicada en todo el Imperio. Quizá, como opina Coppola¹⁵⁸, la disposición formase parte de un programa general dirigido a regular la cultura pública en las provincias. El Emperador establece que en toda ciudad debe existir una lista de retóricos que tengan derecho a la inmunidad, y cuantifica su número en función del tipo de ciudad de que se trate: las ciudades más pequeñas pueden tener cinco médicos, tres sofistas y otros tantos gramáticos; las ciudades algo mayores, siete médicos, cuatro sofistas y cuatro gramáticos, y las grandes ciudades diez médicos, cinco sofistas y cinco gramáticos. Respecto a los criterios para decidir cuándo una ciudad puede ser considerada grande, mediana o pequeña, Antonino Pío establece los siguientes: en el primer grupo,

155. Sobre este aspecto, vid. BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 140 ss.; BONNER, *La educación en Roma*, cit., 214 ss.; MARROU, *Historia de la educación*, cit., 387 ss.; MAROTTA, *Multa de iure sanxit*, cit., 101 ss.

156. MAROTTA, *Multa de iure sanxit*, cit., 101 ss.

157. Así, VOLTERRA, *L'opera di Erennio Modestino*, cit., 593.

158. COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 439.

todas las ciudades que oficialmente sean consideradas como metrópolis; en el segundo, aquellas que sean sede de un *forum causarum vel loca iudiciorum*; y, en el tercer grupo, todas las demás. En todo caso, la curia puede disminuir, nunca aumentar el número de intelectuales públicos previstos por la ley.

Alguna duda en cuanto a su autoría suscitan los párrafos 3 y 4 de D. 27. 1. 6:

3: *excedere quidem hunc numerum non licet, neque sententia senatus, neque alia qua adinventione; minuere autem licet, quoniam pro civilibus muneribus apparet hoc factum.* 4: *Et utique non aliter de immunitate hac fructum habebunt, nisi decreto senatus inscripti fuerint numero concesso, et circa operationem se negligenter non habeant.*

En nuestra opinión, ambos fragmentos encuadran perfectamente en el contexto de la disposición imperial completándola, como afirma Volterra¹⁵⁹, desde el punto de vista lógico y normativo. El nombramiento de los beneficiados corresponde a la curia, siempre que no exceda del número fijado. Igualmente, en caso de incumplimiento de sus funciones pueden ser destituidos, según se afirma en el párrafo 6 de D. 27.1.6 para un caso concreto de negligencia en el ejercicio de la profesión médica.

La misma *ratio* debe haber inspirado al emperador Gordiano III cuando afirma en:

C. J. 10. 53(52). 2 (Imp. Gordianus A. Aureliano): *Grammaticos seu oratores decreto ordinis probatos, si non se utiles studentibus praebeant, denuo ab eodem ordine reprobati posse incognitum non est.*

Volviendo a la epístola de Antonino Pío, hay una excepción en cuanto al *numerus clausus* y al *origo* de los intelectuales que deben gozar de las anteriores exenciones en favor de los docentes más ilustres, aun cuando superen el límite y residan lejos de su patria, según el testimonio de Paulo que recoge las palabras del Emperador y es transmitido por Modestino en:

D. 27. 1. 6. 10 (Modestinus, II Excusationum): *Valde tamen disciplinis instructos, et si supra numerum, et in aliena patria moram faciant,*

159. VOLTERRA, L'opera di Erennio Modestino, cit., 594. Dudoso BARBAGALLO, Lo Stato, cit., 145 ss. para quien no está claro si Modestino transmite la normativa imperial o su propio pensamiento.

esse immunes Paulus scribit, didens Divum Pium Antoninum ita iussisse.

El principio es enunciado aún más claramente por Paulo en:

D. 50. 5. 9 pr. (Paulus, I Responsorum): *Eos, qui Romae profitentur, proinde in patria sua excusari muneribus oportere, ac si in patria sua profiterentur.*

Según Paulo, aquellos que no siendo romanos, enseñen públicamente en Roma deben obtener de su ciudad la *excusatio muneribus*, lo mismo que si en su patria fueran profesores.

El *numerus clausus* establecido por Antonino Pío plantea el interrogante de si en las ciudades, con independencia de su tamaño, podía haber más docentes que los fijados por la disposición imperial. En nuestra opinión, las reflexiones que al respecto han hecho Barbagallo y Coppola¹⁶⁰, permiten afirmar que no existe ninguna conexión entre el ejercicio oficial de las profesiones intelectuales y las inmunidades; por lo que cabe pensar que dicho número podría ser rebasado ampliamente por lo que respecta a la función docente, no así respecto a las inmunidades por la enorme carga económica que ello hubiera supuesto para las ciudades.

La política de protección de los intelectuales desarrollada por Antonino Pío es ratificada por el emperador Commodo, según la información que nos suministra Modestino (D. 27.1.6.8) y que nos ha permitido conocer el contenido de la disposición adrianea, anteriormente examinada.

Respecto a la exención de la tutela, probablemente sería concedida, para casos singulares, por los *Divi Fratres* y Severo-Caracalla, y generalizada para todos los retóricos por la jurisprudencia del siglo III, así parece desprenderse de un texto de los *Fragmenta Vaticana* extraído del *liber de excusationibus* de Ulpiano:

EV. 149: *Philosophis quoque et medicis et rhetoribus et grammaticis, quibus per hanc professionem immunitas dari solet, etiam vacatio a tutelis datur tam divorum principum rescriptis quam imperatorum nostrorum. Quantum ad medicos uniuscuiusque civitatis pertinet,*

160. BARBAGALLO, Lo Stato, cit., 143 ss.; COPPOLA, Cultura e potere, cit., 448 ss.

intra numerum quinque esse debere sacrae constitutiones docent. Cetera.

En el mismo sentido se expresa Paulo, cuya opinión es transmitida por Modestino en:

D. 27. 1. 6. 5 (Modestinus, II Excusationum): *Et philosophos quidem liberari a tutelis Paulus scribit ita: Philosophi, oratores, grammatici, qui publice iuvenibus prosunt, excusantur a tutelis, nam et Ulpianus libro quarto de officio Proconsulis ita scribit.*

Modestino recoge, además de la exención de la tutela, la curatela:

D. 27. 1. 6. 1 (Modestinus, II Excusationum):..... *rbetores..... quemadmodum a reliquis muneribus, ita et a tutela, et a cura requiem habent*¹⁶¹.

Los privilegios concedidos por Antonino Pío y confirmados por Commodo, son ratificados por Septimio Severo y Caracalla, según la información que nos proporciona Modestino:

D. 27. 1. 6. 9 (Modestinus, II Excusationum): *Amplius et illud scire oportet, et eum, qui in patria propta docet, aut medicatur, immunitatem hanc habere; si enim existens Cumanus in Caesarea doceat, aut medicetur, apud Cumanos immunitatem non habet; et hoc ita promulgatum est a Divo Severo et Antonino.*

De acuerdo con un sector de la doctrina, creemos que no cabe una interpretación restrictiva respecto a la excepción establecida por Antonino Pío¹⁶².

Con Constantino I los retóricos resultan especialmente favorecidos. Veamos dos constituciones de los años 321/4 y 333:

C. Th. 13. 3. 1 (Imp. Constantinus A. ad Volusianum): *Medicos, grammaticos et professores alios litterarum immunes esse cum rebus, quas in civitatibus suis possident, praecipimus et honoribus fungi; in ius etiam vocari eos vel pati iniuriam prohibemus, ita ut, si quis eos vexaverit, centum milia nummorum aerario inferat a magistratibus vel quinquennialibus exactus, ne ipsi hanc poenam sustineant, servus eis si*

161. Sobre la polémica doctrinal acerca de si la exención de la tutela es extensible a la curatela, vid. un buen estado de la cuestión en COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 453 nt. 398.

162. Así, BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 141 y nt. 3; SORACI, *Innovazione e tradizione*, cit., 778 y nt. 39; SANTALUCIA, *I libri Opinionum*, I, cit., 84 ss. Cfr. COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 458 ss.

iniuriam fecerit, flagellis debeat a suo domino verberari coram eo, cui fecerit iniuriam, vel si dominus consensit, viginti milia nummorum fisco inferat, servo pro pignore, donec summa haec exsolvitur, retinendo. Mercedes etiam eorum et salaria reddi praecipimus. Quoniam gravissimis dignitatibus vel parentes vel domini vel tutores esse non debent, fungi eos honoribus volentes permittimus, invitos non cogimus.

Aunque la constitución no menciona a los retóricos, entendemos que su inclusión está implícita dentro de la expresión genérica *professores alios litterarum*. Se trata de la concesión más amplia hasta ahora realizada, consagra la inviolabilidad de sus personas y de sus cosas *-munera personalia e patrimonialia-*, menciona a título de ejemplo la *in ius vocatio* y los *pati iniuriam*, establece una importante pena pecuniaria contra quien les cause algún daño y al mismo tiempo les exime de las cargas municipales. Además, Constantino I hace una llamada a los súbditos y a las ciudades para que paguen sus retribuciones. Concluye permitiéndoles eximirse de la *patria* y *dominica potestas* y de la tutela.

Veamos la constitución del año 333:

C. Th. 13. 3. 3 (Imp. Constantinus A. ad Populum): *Beneficia divorum retro principum confirmantes medicos et professores litterarum, uxores etiam et filios eorum ab omni functione et ab omnibus muneribus publicis vacare praecipimus nec ad militiam comprehendi neque hospites recipere nec ullo fungi munere, quo facilius liberalibus studiis et memoratis artibus multos instituant.*

Además de confirmar genéricamente la exención de toda función y *munus publicum*, ejemplificando el deber de prestar el servicio militar y el alojamiento de soldados, Constantino I los extiende a la mujer y a los hijos de los retóricos, con una motivación de todo punto loable: a fin de que estos intelectuales puedan con mayor facilidad instruir a los jóvenes en los estudios liberales.

Las inmunidades concedidas por Constantino I son confirmadas por Valentiniano I para los retóricos que desarrollan su actividad docente en la ciudad de Roma, según consta en una constitución dirigida a Principio, prefecto de la ciudad:

C. Th. 13. 3. 10 (Imppp. Valentinianus, Gratianus et Valens AAA. ad Principium P.U. a. 370?): *Medicis et magistris urbis Romae sciant omnes immunitatem esse concessam, ita ut etiam uxores eorum ad omni inquietudine tribuantur immunes et a ceteris oneribus publicis vacent,*

eosdemque ad militiam minime comprehendi liceat, sed nec hospites militares recipiant.

El Emperador expresamente reafirma la inmunidad de los médicos y docentes y sus esposas a todas las cargas públicas, mencionando a título de ejemplo el servicio militar y el alojamiento de soldados, para que puedan con tranquilidad y sosiego desarrollar su función. Aunque no hace mención de los hijos, hay que entender su inclusión en base a la normativa anterior¹⁶³.

La inmunidad a las cargas curiales que venían disfrutando los hijos de los retóricos son suprimidas por Teodosio I, en una disposición del año 383, dirigida a Postumiano, prefecto del pretorio, si previamente ya las hubieran disfrutado sus padres:

C. Th. 12. 1. 98 (Imppp. Gratianus, Valentinianus et Theodosius AAA. Postumiano P.P.): *In muneribus peragendis, si qua soluta ante non fuerant, vel in substituendis idoneis, ne quid patriae perisse videatur, vel in filiis retinendis priorum praecepta principum sublimitas tua custodiat. Eos quoque, qui advocaciones obtentu curialia onera declinat, agere universa compellat, quae etsi necessitas non exigit, tamen patria non remittit. Ipsos quin etiam filios magistrorum, qui ex curiali stirpe descendunt, simili modo obnoxios esse decernat* ¹⁶⁴.

Aún más grave es el hecho recogido en una carta de Simaco, cuyo destinatario es desconocido, por la que Teodosio I suprime los salarios de los profesores del Ateneo romano¹⁶⁵.

La elevada función social de los retóricos alcanza uno de sus mayores reconocimientos con Teodosio II. Ello es consecuencia de la profunda renovación de la enseñanza pública llevada a cabo por este Emperador en el año 425 (C. Th. 14.9.3). Veamos las dos constituciones que Teodosio II dedica a los privilegios e inmunidades de los retóricos, que curiosamente son emitidas el mismo día, el 30 de noviembre del 414:

C. Th. 13. 3. 16 (Impp. Honorius et Theodosius AA. Monaxio P.P.): *Grammaticos oratores atque philosophiae praeceptores nec non etiam*

163. Así, BARBAGALLO, Lo Stato, cit., 290; Cfr. COPPOLA, Cultura e potere, cit., 499.

164. Cfr. C. J. 10.31(32).35 (Imppp. Gratianus, Valentinianus et Theodosius AAA. Postumiano P.P. a. 383).

165. Symm., 5.35.

medicos praeter haec quae retro latarum sanctionum auctoritate consecuti sunt privilegia inmunitatesque frui hac praerogativa praecipimus, ut universi, qui in sacro palatio inter archiatros militarunt cum comitivae primi ordinis vel secundi, nulla municipalis, nulla curialium conlatione, nulla senatoria vel glebali describitione vexentur, seu indepta administratione seu accepta testimoniali meruerint missionem, sint ab omni functione omnibusque muneribus publicis immunes nec eorum domus ubicumque positae militem seu iudicem suscipiant hospitandum. Quae omnia filiis etiam eorum et coniugibus inlibata praecipimus custodiri, ita ut nec ad militiam liberi memoratorum trabantur inviti. Haec autem et professoribus memoratis eorumque liberis deferenda mandamus.

C. Th. 13. 3. 17 (Imp. Honorius et Theodosius AA. Helioni magister officiorum): *Artium liberalium professoribus ac praecipue medicis, qui cum comitivae primi ordinis ac secundi militant dignitate, privilegia et beneficia a retro principibus praestita nec non etiam nova ipsis eorumque filiis clementia nostra detulit, ut cobaerens sanctio protestatur; quae tenaciter observari oportet.*

Además, Teodosio II quiere que los profesores de estudios superiores formen parte de la nobleza del Imperio, según una disposición del año 425, dirigida a Teófilo, prefecto de la ciudad de Constantinopla:

C. Th. 6. 21. 1 (Imp. Theodosius A. et Valentinianus Caes. Theofilo P.U.): *Grammaticos Graecos Helladium et Syrianum, Latinum Theofilum, sofistas Martinum et Maximum et iuris peritum Leontium placuit honorari codicillis comitivae ordinis primi iam nunc a nostra maiestate perceptis, ita ut eorum qui sunt ex vicariis dignitate potiantur. Qua in re quicumque alii ad id doctrinae genus, quod unusquisque proficitur, ordinati prodentur, si laudabilem in se probis moribus vitam esse monstraverint, si codendi peritiam facundiamque dicendi, interpretandi subtilitatem, copiam disserendi se habere patefecerint et coetu amplissimo iudicante digni fuerint aestimati, qui in memorato auditorio professorum fungantur officio, hi quoque, cum ad viginti annos observatione iugi ac sedulo docendi labore pervenerint, isdem, quibus praedicti viri, dignitatibus perfruantur.*

Aquellos docentes que hayan llevado una vida ejemplar y hayan sido unos excelentes profesores pueden obtener, después de veinte años de profesión, la distinción de la *comitiva primi ordinis*, equiparándose al resto de los *ex vicarii*¹⁶⁶.

166. Dudosa es la opinión de VISKY, *Retribuzioni per il lavoro giuridico nelle fonti del diritto romano*, en IURA, 15 (1964) 7, que citando la versión de C.J. 12.15.1 afirma que los

Justiniano I muestra también el mismo interés por la cultura y por aquellos que la difunden manifestado anteriormente por Teodosio II. Mediante las oportunas interpolaciones, recoge en su Código, libro X, título 53(52) "de professoribus et medicis" algunas constituciones confirmatorias de los privilegios e inmunidades concedidos a los retóricos. La primera constitución es una síntesis de otras dos de Constantino I, C. Th. 13.3.1 y C. Th. 13.3.3, examinadas anteriormente:

C. J. 10. 53(52). 6 (Imp. Constantinus A. ad Volusianum a. 321): *Medicos at maxime archiatros vel ex archiatis, grammaticos et professores alios litterarum una cum uxoribus et filiis nec non etiam rebus, quas in civitatibus suis possident, ab omni functione et ab omnibus muneribus civilibus vel publicis immunes esse praecipimus neque in provinciis hospites recipere nec ullo fungi munere nec ad iudicium deduci vel exhiberi vel iniuriam pati, ut, si quis eos vexaverit, poena arbitrio iudicis plectetur. Mercedes etiam eorum et salaria reddi iubemus, quo facilius liberalibus studiis et memoratis artibus multos instituant.*

Con esta constitución Justiniano confirma los privilegios concedidos a los retóricos, sus mujeres, sus hijos y sus bienes. En general están exentos de desempeñar toda función y *munus* civil o público; en particular alojar soldados o formar parte de tribunales. Además, recuerda a los súbditos y a las ciudades su obligación de contribuir económicamente al mantenimiento de los retóricos, alegando la misma justificación que en su momento dio Constantino I: para que con mayor facilidad instruyan a muchos en los estudios liberales y en las mencionadas artes.

En la misma línea se sitúa la última constitución que cierra el título 53(52):

C. J. 10. 53(52). 11 (Impp. Honorius et Theodosius AA. Monaxio P.P. a. 414): *Grammaticos oratores atque philosophiae praeceptores nec non etiam medicos praeter haec, quae retro latarum sanctionum auctoritate consecuti sunt privilegia immunitatesque, frui hac praerogativa praecipimus, ut universi, qui in sacro palatio inter archiatros militarunt, cum comitivam primi ordinis vel secundi adepti fuerint aut maioris gradum dignitatis adscenderint, nulla municipali, nulla curialium conventione vexentur, seu indepta administratione seu acdepta testimoniali meruerint missionem: sint ab omni functione*

docentes después de veinte años de servicios obtienen el derecho a una retribución consistente en un *honorarium*.

omnibusque muneribus publicis immunes, nec eorum domus ubicumque positae militem seu iudicem suscipiant hospitandum. Quae omnia filiis etiam eorum et contugibus illibata praecipimus custodiri. Haec autem et professoribus memoratis eorumque liberis deferenda mandamus.

Justiniano I, reproduciendo la disposición de Teodosio II en C. Th. 13.3.16, ratifica en favor de los retóricos, sus mujeres y sus hijos, los privilegios otorgados a los médicos.

Respecto de la exención de la tutela y de la curatela, Justiniano I continúa la línea trazada por sus predecesores, según se afirma en I. J. 1. 25. 15:

Item Romae grammatici, rhetores et medici et qui in patria sua id exercent et intra numerum sunt, a tutela vel cura habent vacationem ¹⁶⁷.

Igual que hizo Teodosio II (C. Th. 6.21.1), Justiniano otorga honores y dignidades a los retóricos que se jubilan al cabo de 20 años de actividad docente, siempre que hubieran llevado una vida ejemplar, hubieran demostrado pericia en enseñar, elocuencia en el decir, agudeza al interpretar y facilidad para discutir:

C. J. 12. 15. 1(Imp. Theodosius A. et Valentinianus C. Theophilo P.U. a. 425): *Grammaticos, tam graecos quam latinos, sophistas et iurisperitos, in hac regia urbe professionem suam exercentes, et inter statutos connumeratos, si laudabilem in se probis moribus vitam esse monstraverint, si docendi peritiam facundiamque dicendi interpretandique subtilitatem et copiam disserendi se habere patefecerint, et coetu amplissimo iudicante digni fuerint aestimati, quum ad viginti annos observatione iugi ac sedulo docendi labore pervenerint, placuit honorari, et his, qui sunt ex vicaria dignitate, connumerari.*

167. Sobre el texto, vid. ROQUES, *Institutes* 1.25.15, en RH. 39 (1961) 448 ss.; MAROTTA, *Multa de iure sanxit*, cit., 108.

II. ESTUDIOS DE DERECHO

1. Período republicano y clásico.

Desde el siglo II a. C., por influencia helénica, se introduce la retórica en los tribunales romanos, dando lugar a una actividad peculiar: la abogacía, cuya función es la asistencia y defensa de los ciudadanos ante los tribunales. Más que competencia jurídica, el abogado tiene habilidad para persuadir al juez o tribunal. Es cierto que ocasionalmente existen abogados que se convierten en notables juristas, como ocurrió con Servio Sulpicio Rufo y con Tuberón¹⁶⁸, pero ello es el resultado de posteriores estudios, y no hace más que confirmar la clara separación que durante todo el período republicano existe entre jurisconsulto y orador o abogado. En palabras de García Garrido¹⁶⁹, el jurisprudente orienta al cliente ilustrándole sobre el derecho aplicable a su caso y aconsejándole la fórmula más idónea para recurrir ante el pretor. El orador le acompaña y ayuda en la batalla forense.

La profesión forense exige el uso y el dominio de la elocuencia, pero no el conocimiento del Derecho. Aunque a los abogados se les reconoce y hasta se les alaba, en cierto sentido, el buen conocimiento del Derecho, nunca se les exige de forma absoluta. No es impropio, ni indigno, solicitar, cuando lo creyese oportuno, el parecer de un jurisconsulto. En la práctica, los abogados poseen un escaso y casi nulo barniz jurídico. Buen ejemplo de esta situación es Antonio, uno de los interlocutores del *De oratore*, que rechaza por principio los conocimientos jurídicos y llega incluso ingenuamente a declararse profano e ignorante en la complicada ciencia de los juristas. El Derecho era una cosa en la que los mismos expertos diferían con frecuencia, y si al analizar un caso se necesitaba consejo sobre la posición legal, se podía siempre consultar a un jurista o mirar un texto¹⁷⁰. Lo que el

168. Vid. SCHULZ, *Storia della giurisprudenza romana* (Firenze 1968) 84 nt. 5 y 86 nt. 1. De la famosa obra de Schulz, citamos la traducción italiana de Nocera, que consideramos más asequible. De esta obra existe la originaria versión inglesa, *History of Roman Legal Science* (Oxford 1946) (ed. anastática de 1953), y la publicación alemana, *Geschichte der römischen Rechtswissenschaft* (Weimar 1961).

169. GARCÍA GARRIDO, *Derecho Privado Romano* (Madrid 1989) 69.

170. Cic., *De orat.* 1.58.248-250: *Aliud est enim esse artificem cuiusdam generis atque artis, aliud in communi vita et vulgari hominum consuetudine non habetem nec rudem.*

orador necesitaba realmente era sentido común en la selección y presentación de sus argumentos.

Esta actitud general de los abogados hacia el Derecho contrasta, sin embargo, con la posición de Cicerón. Para el más preclaro representante de los oradores republicanos los estudios de Derecho deben formar parte de la instrucción del abogado¹⁷¹. Cicerón había sido educado en la vieja tradición según la cual los escolares aprendían de memoria las Doce Tablas y las recitaban¹⁷². En su juventud había adquirido conocimientos de Derecho, tuvo como maestros a los dos Q. Mucio, el augur y el pontífice¹⁷³. Pero en lo hondo de su corazón Cicerón fue siempre un orador antes que un jurista, y, como otros oradores, consideraba a la jurisprudencia como una ciencia inferior a la retórica y sentía respecto a los juristas un cierto complejo de superioridad¹⁷⁴. Aunque consideraba a Servio Sulpicio Rufo como el mejor orador entre los jurisconsultos *-iuris peritorum eloquentissimus*¹⁷⁵, lo considera un orador de segunda categoría¹⁷⁶. Pese a ser amigo de Servio, Cicerón se burla de este jurisconsulto cuando afirma que abandonando la oratoria probó una afección paternal por la jurisprudencia¹⁷⁷. Por su parte Aquilio Galo, firme opositor de Cicerón, cuando era consultado sobre una cuestión de hecho, respondía: *¡ nihil hoc ad ius, ad Ciceronem !*¹⁷⁸. Para

Cui nostrum non licet fundos nostros obire aut res rusticas vel fructus causa vel delectationis invisere? Tamen nemo tam sine oculis, tam sine mente vivit, ut quid sit sementis ac messis, quid arborum putatio ac vitium, quo tempore anni aut quo modo ea fiant omnino nesciat, num igitur, si qui fundus inspiciendus aut si mandandum aliquid procuratori de agri cultura aut imperandum vilico est, Magonis Carthaginiensis sunt libri perdiscendi? an hac communi intelligentia contenti esse possumus? Cur ergo non idem in iure civili, praesertim cum in causis et in negotiis et in foro conteramur, satis instructi possumus ad hoc dumtaxat, ne in nostra patria peregrini atque avenae esse videamur? Ac si iam sit causa aliqua ad nos delata obscurior, difficile credo sit cum hoc Scaevola communicare; quamquam ipsi omnia, quorum negotium est, consulta ad nos et exquisita deferunt.

171. Sobre el conocimiento que Cicerón tenía del Derecho, vid. COSTA, Cicerone giuriconsulto (Bologna 1927); WENGER, Die Quellen des Römischen Rechts (Wien 1953) 241 ss.

172. Cic., De leg. 2.23.59.

173. Cic., Brut. 89.306; De amic. 1.1.

174. Sobre el tema, desde un ángulo filosófico, MICHEL, Rhétorique et philosophie chez Cicéron (Paris 1960) 446 ss.

175. Cic., Brut. 39.145; De orat. 1.39.180.

176. Cic., Brut. 41.151: *videtur mihi in secunda arte primus esse maluisse quam in prima secundus*.

177. Cic., Pro Mur. 10.23: *mibi videris istam scientiam iuris tamquam filiolam osculari tuam*.

178. Cic., Top. 12.51.

Cicerón el conocimiento del Derecho era esencial, pero no constituía el verdadero objeto de la actividad del orador, por tanto, éste tenía únicamente para el orador un valor instrumental¹⁷⁹.

En Roma, jurisconsulto y orador o abogado tienen asignadas funciones distintas en el proceso romano. La defensa forense no fue la actividad preferida por los jurisconsultos¹⁸⁰. Según García Garrido¹⁸¹, ambas funciones estaban separadas y tenían su esfera de aplicación en las dos fases en las que se dividía el *ordo iudiciorum privatorum*: la fase *in iure* ante el pretor y la fase *apud iudicem* ante el juez. En la primera se fijaban los términos de la controversia y el derecho aplicable al caso, mediante la realización de los ritos y declaraciones solemnes de las acciones de la ley o la redacción de la fórmula; mientras que, en la segunda, el juez pasaba a examinar las circunstancias de hecho y a valorarlas mediante las pruebas para condenar o absolver al demandado, de acuerdo con lo establecido ante el pretor. Misión propia del jurista es aconsejar a las partes sobre los medios procesales más adecuados para plantear el litigio y sobre el derecho que les asiste; en cambio, el abogado acompaña al cliente en los trámites procesales e interviene en la presentación de las pruebas.

Esta especialización profesional iniciada en el siglo II a. C., llega a su punto culminante en el siglo I d. C., según se desprende de las palabras que Tácito¹⁸² pone en boca de un elogiador del período republicano:.... *sive ad rem militarem sive ad iuris scientiam sive ad eloquentiae studium inclinasset, id solum ageret, id universum hauriret*.

Poco cambian las cosas durante el período clásico. Los abogados siguen indiferentes en cuanto al estudio del Derecho. Quintiliano, como lo había hecho antes Cicerón, considera esencial el conocimiento del Derecho. El gran abogado y retórico calagurritano juzga muy peligrosa la doctrina de Antonio, pues la experiencia le había enseñado que el abogado tenía que captar de improviso algún punto legal que pudiera presentarse en el desarrollo del caso mismo:

179. Vid., BONA, *L'ideale retorico ciceroniano e l'ars iuris civilis*, cit., 282 ss.; PUGLIESE, *Cicerone tra diritto e retorica*, en *Scritti giuridici*, vol. III (1985) 73 ss.

180. Vid. SCHULZ, *Storia*, cit., 104 ss.

181. GARCÍA GARRIDO, *Derecho Privado Romano*, cit., 69-70.

182. Tac., *Dial. orat.*, 28.

inst, 12. 3. 1: *Iuris quoque civilis necessaria huic viro scientia est... Quo autem modo patronum se causarum non falso dixerit, qui, quod est in causis potentissimum, sit ab altero petiturus, paene non dissimilis iis qui poetarum scripta pronuntiant? 2: Nam quodam modo mandata perferet, et ea quae sibi a iudice credi postulaturus est, aliena fide dicet, ei ipse litigantium auxiliator egebit auxilio... Non deformiter respectet et inter subsellia minores advocatos interroget? 3: Quid si quis non satis in ea re doctus falsum aliquid subiecerit? Hoc enim est maximum ignorantiae malum, quod credit eum scire qui moneat.*

Los juristas se muestran fieles a la tradición pontifical, para gloria de la ciencia jurídica romana; aunque no faltan ejemplos de juristas prestigiosos como Aristón o Paulo¹⁸³ que actúan alguna vez como abogados. Pero en general, co-mo afirma Pugliese¹⁸⁴, se puede decir que los juristas de relieve o se abstienen de ejercer la abogacía, o la ejercen únicamente en algún período de su vida y de forma marginal. Lo mismo se puede afirmar para los grandes abogados, que nunca fueron juristas y mantuvieron una cierta distancia con los teóricos del Derecho.

2. Período postclásico.

La distinción entre jurista y abogado, desde su aparición en el siglo II a. C. y consolidada durante toda la época clásica, experimenta en el Bajo Imperio, especialmente en la *pars orientis* del mismo, una radical transformación¹⁸⁵. En la época postclásica se opera la fusión de ambas figuras; desaparece el *orator*, pues resulta difícil que un mero orador, sin conocimientos jurídicos, pudiera desarrollar una labor eficaz en el proceso; y el *advocatus*, antes un mero *rhetor*, con escasísimos conocimientos jurídicos, es ahora un jurista, con amplios y profundos estudios en escuelas de Derecho¹⁸⁶.

183. Plín., Ep. 1.22.6: *in toga negotisque versatur, multos advocazione, plures consilio iuvat*. D. 32.78.6 (Paulus, II ad Vitellium): *.... ego a praetore fideicommissario petebam.....*

Sobre la actividad forense de los juristas, vid. SCHULZ, *Storia*, cit., 108 ss., 213; KUNKEL, *Herkunft und soziale Stellung der röm. Juristen* (Weimar 1952) 325 ss.

184. PUGLIESE, *Cicerone tra diritto e retorica*, cit., 85 nt. 11.

185. Vid. TAMASSIA, *Avvocatura e milizia nell'Impero romano*, en *A. Pad.*, 33 (Padova 1917) 51 ss.; SCHULZ, *Storia*, cit., 481 ss.; ARIAS RAMOS, *Advocati y Collegia advocatorum*, en *Estudios homenaje a Pérez Serrano*, vol. I (Madrid 1959) 47 ss.; KASER, *Zivilprozessrecht*, cit., 564.

186. En opinión de TAMASSIA, *Avvocatura e milizia*, cit., 51, ello va en detrimento de la oratoria: "E chiaro che l'eloquenza tenuta a freno dalla severità del tecnicismo giuridico perdeva

No sería ajena a esta transformación la razón técnica de la generalización de la *cognitio extra ordinem*, donde como es sabido, desaparece la bipartición clásica del *ordo iudiciorum privatorum*, el proceso se tramita ante el juez-magistrado y se plantean conjuntamente las cuestiones jurídicas con los supuestos de hecho y con las pruebas. Ello hace que el abogado tenga que ser un jurista, formado en las escuelas de Derecho. La profesión forense tiene ahora un único objetivo: defender al cliente con la ciencia jurídica y con la elocuencia. Por otra parte, también habría contribuido a la aludida transformación la creciente burocratización que sufre el Estado romano en este período, que trae consigo, entre otras cosas, un incremento notable del número de funcionarios al servicio de la administración imperial, en la que los puestos más relevantes quedan reservados a los abogados y altos funcionarios con preparación jurídica.

Estas circunstancias provocan un florecimiento de los estudios de Derecho y de las escuelas donde se imparten. A este nuevo interés por la ciencia jurídica debemos el Código de Teodosio II y también la Compilación de Justiniano I, con la consiguiente conservación de la jurisprudencia romana para la posteridad y, que tan útil habría de resultar para el desarrollo de la ciencia jurídica europea, difundida más allá de los límites continentales¹⁸⁷.

En opinión de Arias Ramos¹⁸⁸, la necesidad de haber realizado estudios jurídicos previos para poder ejercer la abogacía, o, lo que es lo mismo, para poder adscribirse a un Colegio de Abogados, la impuso en primer lugar la costumbre y probablemente también los propios Colegios. A los libres e

quella libertà di azione un tempo permessa all'oratore, il quale dalle strettoie procedurali, alla sua volta, anche se assistito da naturali attitudini, non poteva sciogliersi per dar libero volo alla sua ispirazione nel dire".

187. Sobre el tema, vid. entre otros, KOSCHAKER, *Europa y el Derecho Romano*, trad. esp. de Santa Cruz Teijeiro (Madrid 1955); WIEACKER, *Historia del Derecho Privado de la Edad Moderna*, trad. esp. de Fernández Jardón (Madrid 1957), nueva edición alemana más completa de 1967; LOMBARDI, *Saggio sul diritto giurisprudenziale* (Milano 1967); CAVANNA, *Storia del diritto moderno in europa. 1: Le fonti e il pensiero giuridico* (1979); FERNÁNDEZ BARREIRO, *La tradición romanística en la cultura jurídica europea* (Madrid 1992); PARICIO-FERNÁNDEZ BARREIRO, *Historia del derecho romano y su recepción europea* (Madrid 1995); CANNATA, *Historia de la ciencia jurídica europea*, trad. esp. de Gutiérrez Masson (Madrid 1996). Sobre el papel del Derecho romano en los sistemas jurídicos americanos, vid. últimamente, FERNÁNDEZ DE BUJAN, A., *Derecho romano y sistema jurídico Iberoamericano*, en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Menéndez* (Madrid 1996) 4181 ss.

188. ARIAS RAMOS, *Advocati y Collegia advocatorum*, cit., 48-49.

individuales *rhetores* u *oratores* de las épocas antigua y clásica, sustituyen en el Bajo Imperio los *advocati*, los cuales debían estar colegiados.

En el año 460, una constitución del emperador León I, dirigida a Viviano, prefecto del pretorio de la ciudad de Constantinopla, viene a sancionar, por primera vez, la necesidad de que los futuros abogados acrediten sus conocimientos jurídicos. Dicha acreditación, expedida por los mismos profesores, se obtendrá después de haber superado el correspondiente examen:

C. J. 2. 7. 11. 1 (Imp. Leo A. Viviano):..... *Iurisperitos etiam doctores eorum iubemus iuratos sub gestorum testificatione depromere, esse eum, qui posthac subrogari voluerit, peritia iuris instructum.....*

En el año 505, el emperador Anastasio insiste en la misma exigencia en una constitución dirigida a Constantino, prefecto del pretorio de la ciudad de Constantinopla:

C. J. 2. 7. 22(8.3). 4 (Imp. Anastasius A. Constantinus PP): *Nec de cetero quemquam, antequam per statuta tempora legum eruditioni noscantur inhaesisse, supradictio consortio sociari.*

El emperador Anastasio ordena que nadie pueda formar parte de un *consortium advocatorum*, sin que previamente se haya verificado que durante el tiempo establecido estuvo dedicado, con aprovechamiento, al estudio de las leyes.

Una vez más, el mismo Emperador en el 517, vuelve a insistir en la necesidad de acreditar los necesarios y suficientes conocimientos jurídicos, en una constitución dirigida a Sergio, prefecto del pretorio:

C. J. 2. 7. 24(8.5). 5 (Imp. Anastasius A. Sergio PP):..... *si et ipsi, prout dispositum est solito tempore legum doctrinam meruerint.*

Ninguna de las dos constituciones indican de qué manera se han de probar los conocimientos jurídicos. Por lo que cabe pensar que el emperador Anastasio mantiene vigente el sistema establecido en el 460 por León I: certificación académica expedida por los propios profesores.

Pero si así están las cosas para los abogados de la parte Oriental del Imperio, no sucede lo mismo con los de la parte Occidental. Como ha demostrado Schulz¹⁸⁹, el abogado sigue siendo esencialmente un retórico

189. SCHULZ, Storia, cit., 487 ss.

que precisa la ayuda del jurista. Una ley (occidental) de Valentiniano III, del año 442, únicamente exige para ser admitido como abogado el haber cursado los estudios de retórica "*Ut... in primis studia requirantur*"¹⁹⁰. Incluso una ley posterior del mismo Emperador, del año 452, traza la diferencia clásica entre abogado y jurisconsulto "*poena defensoribus negotii, qui in eodem extraordinario iudicio adfuerint atque egerint, huiusmodi constituta, ut causidicum officii amissio, iurisconsultum existimationis et interdictae civitatis damna percelleant*"¹⁹¹. Todavía en el siglo VI, Casiodoro afirma que "*Advocati tibi militant eruditi, quando in illa patria difficile non est oratores implere, ubi magistros eloquentiae contigit semper audire*"¹⁹²; y, en otro lugar dice "*Pueri liberalium scholarum conventum quaerunt et mox foro potuerint esse digni*"¹⁹³.

2.1. Las escuelas de Berito y Constantinopla.

Como es sabido, la cultura de Oriente había sido desde siempre muy superior a la de Occidente, constituyendo el Derecho romano una excepción notoria, en ventaja del Occidente. Todavía en el siglo IV la escuela de Roma conserva todo su esplendor, atrayendo a muchos jóvenes de Oriente para estudiar Derecho. Pero en el siglo V la situación cambia, a consecuencia de la vicisitudes históricas de todos conocidas, y las grandes escuelas de Derecho serán orientales.

La enseñanza del Derecho en las escuelas romano-orientales es una enseñanza estatal, impartida por docentes-funcionarios remunerados y de acuerdo con un programa establecido. Se encamina a la formación de abogados y altos funcionarios, reclutados de entre los hijos de la clase dirigente, abogados, funcionarios y senadores¹⁹⁴.

Estas escuelas tenían su sede en ciudades importantes. Así la floreciente escuela de Derecho de Cartago. Si bien San Agustín en sus Confesiones (5.8.14), al hablar del estado de la enseñanza en Cartago y de las costumbres desordenadas de los escolares, no nos proporciona datos concretos sobre

190. Nov. Valent., 2.2.1.

191. Nov. Valent., 35.2

192. Casiod. Var. 6.4.6.

193. Casiod. Var. 8.31.

194. KASER, Storia del Diritto romano, trad. it. de Martini (Milano, 1993) 261 ss.

esta escuela, su existencia resulta indiscutible por el testimonio expresivo de Apuleyo (Flor., 420): "*Quae autem major laus, aut certior, quam Carthagini bene dicere, ubi tota civitas, eruditissimi estis, penes quos omnem disciplinam pueri discunt, juvenes ostentat, senes docent? Carthago Africae musa coelestis, Carthago camoena togatorum*". En Cesarea de Palestina hubo escuela de Derecho, según el testimonio de San Gregorio Taumaturgo, que nos cuenta cómo por motivos familiares tuvo que cursar sus estudios en este lugar. También hubo escuelas en Alejandría y en Antioquía. Pero de entre todas destacan las escuelas de Berito y Constantinopla que produjeron una época de renacimiento brillante de la ciencia jurídica en los siglos V y VI.

¿Cuándo y por qué surge en Berito la más importante escuela de Derecho? Sobre las conclusiones de Collinet¹⁹⁵, García Garrido y Francisco Eugenio¹⁹⁶ resumen así este proceso de formación: en Berito se da una confluencia de intereses estratégicos, comerciales y políticos que la hacen apta para el nacimiento de hombres dedicados al estudio de las leyes. Augusto había asentado en la ciudad fenicia de Berito a los veteranos de dos legiones, convirtiéndola en una colonia de ciudadanos romanos. Uno de sus primeros gobernadores fue Agripa, el marido de Julia, hija de Augusto, de la que tomó su nombre de colonia Augusta Julia Félix; su territorio fue asimilado al territorio romano por la concesión a sus habitantes del *ius italicum*. El puerto de Berito era la sede de la flota encargada de vigilar el Mediterráneo oriental. Berito podía ser considerado por eso la llave de Oriente. La ciudad de Berito se convirtió en la sede o depósito a donde eran enviadas para su registro y conservación las constituciones concernientes a algunas provincias del Oriente. La existencia de este depósito de leyes daba a esta ciudad la preeminencia sobre otras ciudades de Oriente, tales como Cesarea de Palestina y la misma Alejandría; solamente superada por Roma, la capital. Así se explica la creación en el siglo II de la escuela de Derecho de Berito, o para ser más exactos la creación de una *Statio* o Auditoría donde se reunían los jóvenes deseosos de aprender las leyes. La escuela de Berito funcionará hasta la mitad del siglo VI, momento en el que un terre-

195. COLLINET, Histoire, loc. cit.

196. GARCÍA GARRIDO y FRANCISCO EUGENIO, Estudios de Derecho, cit., 48-49.

moto destruirá la ciudad y acabará con el floreciente centro de estudios jurídicos.

Alumnos de esta escuela fueron San Afiano y San Edesio, Trifilio, Anatolio de Berito, Apringio de Constantinopla, Artemón de Antioquía, Flaviano de Bitinia, Severo de Sozópolis, Zacarías el Escolástico, que en su célebre Vida de Severo tantas noticias proporciona sobre la vida y costumbres de Berito, y otros tantos.

En el año 425, encontramos en la nueva Roma, una de las más famosas escuelas de Derecho de Oriente, que igualará a la célebre escuela de Berito, la escuela de Constantinopla. La Universidad de Constantinopla, desde el 425 hasta el 1453, seguirá fiel a la tradición clásica que desde los tiempos de Teodosio II había inspirado su fundación. Su enseñanza había quedado fijada por las normas clásicas: Gramática, Retórica, Filosofía y Derecho. Su función social no variará: formar una élite de la que el Estado pueda reclutar altos funcionarios. Con la famosa constitución del 27 de febrero del año 425, recogida en C. Th. 14.9.3 y de la que nos hemos ocupado anteriormente, Teodosio II reorganiza los estudios superiores de la Universidad de Constantinopla y le atribuye el monopolio de la enseñanza pública superior¹⁹⁷.

En opinión de Sánchez del Río¹⁹⁸, este proceso de continuado desplazamiento para la iniciativa particular docente y cultural es justificado por

197. Sobre el hecho de que la constitución de Teodosio II haya sido aplicada en la parte occidental del Imperio, la doctrina considera casi unanimemente que la escuela imperial a la que se refiere esta constitución es la de Constantinopla. Así, KÜBLER, s.v. *Rechtssunterricht*, en P.W., 400; BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 217 ss. y 320 ss.; COLLINET, *Histoire*, cit., 203; BERNARD, *La rémunération*, cit., 23 y 50; SÁNCHEZ DEL RÍO, *Apuntes para un intento de interpretación sociológica de la Enseñanza del Derecho en Roma*, en *Revista de Educación*, 40 (Madrid 1956) 114 ss.; PAVAN, *La crisi della scuola*, cit., 32 ss.; MICHEL, *Gratuité en droit romain* (Bruxelles 1962) 214; SCHULZ, *Storia*, cit., 492; MARROU, *Historia de la educación*, cit., 394; KUNDEREWICZ, *Le gouvernement et les étudiants dans le Code Théodosien*, en R.H., 50 (1972) 575 ss.

Sobre su extensión a Roma, cfr. BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 329 ss., PAVAN, *La crisi della scuola*, cit., 32 ss.

Para un profundo análisis de las dificultades prácticas de una aplicación generalizada del Código de Teodosio en las dos partes del Imperio, vid., BONINI, *Appunti sull'applicazione del Codice Teodosiano*, en AG, 162 (1962) 121 ss.; DE DOMINICIS, *Satura critica sulle fonti post-classiche*, en St. Volterra, vol. I, (Milano 1971) 512 y nt. 27; DE MARINI AVONZO, *La politica legislativa di Valentiniano III e Teodosio II* (Torino 1975) 7 ss. y 126 ss.

198. SÁNCHEZ DEL RÍO, *Enseñanza del Derecho en Roma*, cit., 114.

los emperadores con la apreciación de que los prudentes lo confundían y lo desorbitaban todo, convirtiendo el Derecho en un caos, del que ellos pretenden salir mediante su universal providencialismo, organizando directamente la ciencia y la enseñanza.

En cuanto a los profesores carecemos de noticias fidedignas respecto a quiénes fueron los primeros profesores que impartieron Derecho en la escuela de Berito durante los siglos II y III. Aventuradamente se ha afirmado que impartieron sus enseñanzas Gayo, Ulpiano, Papiniano, Escévola, Marciano, Trifonino, Papirio Justo, Hermogeniano y Gregorio¹⁹⁹. El primer nombre del profesor de la escuela de Berito del que tenemos noticia como tal es Livanio, que enseñaba Derecho en esta escuela entre el 357 y el 361²⁰⁰. Por la descripción que Teodosio II hace en la famosa Constitución *Saepe nostra clementia*, del 15 de febrero del 438, sobre la absoluta decadencia de los estudios jurídicos, cabe pensar que la etapa de apogeo de la escuela de Berito no se produce hasta la segunda mitad del siglo V²⁰¹. A esta época pertenecen los destacados maestros Cirilo el Viejo, Donnino, Demóstenes, Eudósio, Patricio, Amblico y Leoncio, hijo de Patricio. La escuela de Berito recibió en esta época el nombre de Escuela de los maestros ecuménicos²⁰².

El sistema de acceso de los profesores a la enseñanza pública superior se mantiene invariable desde la regulación establecida por Juliano el Apóstata, en C. Th. 13.3.5, del que nos hemos ocupado ampliamente en páginas anteriores.

El claustro docente de la Universidad de Constantinopla estaba compuesto, en el año 425, además de por los profesores de enseñanza de las letras latinas y griegas que ya hemos visto, por dos profesores para la enseñanza del Derecho²⁰³. Quizá, con el tiempo dicho número habría aumenta-

199. BREMER, *Die Rechtslehrer u. Rechtsschulen im röm. Kaiserreich* (Leipzig 1868) 80 ss.

200. Es la opinión de GARCÍA GARRIDO y FRANCISCO EUGENIO, *Los Estudios de Derecho*, cit., 49.

201. Para más detalles, vid. COLLINET, *Histoire*, cit., 124 ss.

202. Vid. COLLINET, *Histoire*, cit., 167 ss. y 183 ss.

203. Para algunos autores como COLLINET, *Histoire*, cit., 203; BERNARD, *La rémunération*, cit., 50; SÁNCHEZ DEL RIO, *La enseñanza del Derecho*, cit., 110 y 114, únicamente a partir de Teodosio II, la enseñanza del Derecho adquiere reconocimiento oficial. Cfr. VOLTERRA, *Giustiniano I e le Scuole di diritto*, en *Gregorianum*, 48 (Roma 1967) 92 ss.; DELL'ORO,

do²⁰⁴. Esta regulación estatal de los estudios de Derecho debió de extenderse a otras partes del Imperio²⁰⁵.

Los profesores de Derecho no gozan de los *privilegia* que durante largo tiempo han disfrutado los profesores de medicina, gramática y retórica. No obstante, son dispensados de la tutela y de la curatela, siempre que ejerzan su magisterio en la ciudad de Roma, según el testimonio de Modestino:

D. 27. 1. 6. 12 (Modestinus, II Excusationum): *Legum vero doctores in aliquo praesidatu docentes remissionem non habebunt; Romae autem docentes a tutela et cura remittuntur* ²⁰⁶.

El texto de Modestino parece contradicho por el contenido de *Fragmenta Vaticana*, 150: “*Neque geometrae neque hi, qui ius civile docent, a tutelis excusantur*”, que se refiere igualmente a los profesores que enseñan fuera de Roma.

Respecto al plan de estudios de ambas escuelas, Berito y Constantinopla, lo conocemos detalladamente. Sabemos que dicho plan estaba en vigor con anterioridad al año 533, pues Justiniano I alude al mismo en la *Constitutio Omnem*. Quizá, como opina Schulz²⁰⁷, estuviera vigente desde el siglo V.

El plan de estudios es el que sigue:

El primer curso tenía por objeto el estudio de seis libros, las Instituciones de Gayo más cuatro libros singulares: el primero sobre la antigua acción dotal, el segundo sobre las tutelas y el tercero y el cuarto sobre testamentos y legados; pero no se dice de qué autores sean, habiéndose atri-

Athenaeum, cit., 153 ss., quien remonta hasta Adriano la creación de cátedras de Derecho en Roma.

204. SCHULZ, *Storia*, cit., 492.

205. COLLINET, *Histoire*, cit., 223 ss., supone que este tratamiento oficial se habría dispensado también a favor de los profesores de Derecho de Berito.

206. Sobre el texto, vid. BARBAGALLO, *Lo Stato*, cit., 184 ss.; BERNARD, *La rémunération*, cit., 49 ss. y nt. 32; COLLINET, *Histoire*, cit., 205 ss.; HERNÁNDEZ TEJERO, *La enseñanza del Derecho*, cit., 149; SÁNCHEZ DEL RÍO, *Enseñanza del Derecho*, cit., 114; PAVAN, *La crisi della scuola*, cit., 14 y 38 nt. 25; SCHULZ, *Storia*, cit., 492; MICHEL, *Gratuité*, cit., 214 y nt. 56; VISKY, *Retribuzioni*, cit., 8 y nt. 29; DELL'ORO, *Retribuzioni dei docenti di Diritto ed "auctoritas Principis"*, en *St. Volterra*, vol. II (Milano 1971) 50 y nt. 6; SORACI, *Innovazione e tradizione*, cit., 778 ss y nt. 40; MAROTTA, *Multa de iure sanxit*, cit., 139 y nt. 166; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 242 nt. 13.

207. SCHULZ, *Storia*, cit., 494.

buido a Ulpiano, Paulo y Gayo²⁰⁸. Como observa Schulz²⁰⁹, de los cuatro libros que componen las Instituciones de Gayo, tan sólo se estudiarían dos, pues es poco probable que se utilizase una edición abreviada de la obra en dos libros. Los alumnos de este primer año eran llamados *dupondii*²¹⁰, esto es, monedas de peso de dos ases, o perras gordas, en expresión de D'Ors.

El segundo curso, los llamados edictales, estudiaban los comentarios de Ulpiano al Edicto Perpetuo de Salvio Juliano, esto es, los *Libri ad Edictum* de Ulpiano. De estos *Libri ad Edictum* se estudiaban primeramente el conjunto de libros de 1 al 14, esto es, la *Prima pars legum*²¹¹; después, el conjunto de libros del 15 al 25, esto es, la *Pars de iudiciis*, y por último, los libros del 26 al 32, esto es, la *Pars de rebus*.

El tercer curso, los papinianistas, estudiaban aquello que sobre las cosas y los juicios no hubieran aprendido en el año anterior, y además, 8 libros de las Respuestas de Papiniano, de los 19 que comprendía la obra completa.

El cuarto curso, los alumnos estudian las Respuestas de Paulo, privadamente, sin lecciones públicas, aunque con ayuda de profesores particulares. Reciben el nombre de *lytae*, término que algunos autores han traducido como liberados, en el sentido de que los alumnos no necesitaban ya de profesor oficial; mientras que para otros, más acertadamente, aludiría a los que resuelven los casos.

El quinto curso, de carácter facultativo, no obligatorio, los alumnos estudiaban por su cuenta las *leges*²¹².

Con razón ha sido observado²¹³ que este plan de estudios adolece de una escasa atención al estudio del derecho vigente, relegado al último año

208. Sobre la relación que existe entre las *Instituta* de Gayo y los *libri singulares*, vid. entre otros, SCHULZ, *Storia*, cit., 495; ARCHI, *Giustiniano e l'insegnamento del diritto*, en *L'Imperatore Giustiniano, storia e mito* (Milano 1978) 97 ss. = *Scritti di Diritto romano*, voll. III (Milano 1981) 1921 ss.; FREZZA, *Responsa e Quaestiones. Studio e politica del diritto dagli Antonini ai Severi*, en *SDHI*, 43 (1977) 255-256.

209. SCHULZ, *Storia*, cit., 495 y 542 ss.

210. Sobre el calificativo de *dupondii*, vid. KÜBLER, *Rechtsunterricht*, cit., 403-404; HERNÁNDEZ TEJERO, *La enseñanza del Derecho*, cit., 163 ss.

211. Sobre la colocación de la *Pars legum* al inicio del segundo curso, FREZZA, *Responsa e Quaestiones*, cit., 257.

212. Sobre el tema, vid. HERNÁNDEZ TEJERO, *La enseñanza del Derecho*, cit., 160; SCHULZ, *Storia*, cit., 495.

213. KASER, *Storia*, cit., 263.

de carrera, mientras que se pone especial atención en el adiestramiento del razonamiento jurídico, para el que ofrecía una base insuperable el material de las fuentes clásicas.

Por otra parte, como ha puesto de relieve la doctrina²¹⁴, estos profesores al acercarse a los textos clásicos, en vez de llevar el espíritu realista de los juristas romanos, aplicaban a esa doctrina la mentalidad de retóricos, de filósofos, de teólogos experimentados en aquella elaboración de los dogmas cristianos, que absorbía las más selectas y ardorosas inteligencias. De ahí la pasión por las teorías, de las que germinaban definiciones, generalizaciones, clasificaciones, no sólo inútiles, sino a menudo peligrosas y erróneas; de ahí la inclinación a plantear las *dubietates*, las *contrarietates*, que después se resolvían en *diversitates* y en *differentiae*; de ahí la tendencia a construir ejemplos, a fabricar casos con el intento de aclarar los textos y los principios; y en fin, el desprecio o el odio para todo aquello que es sólo forma, exigida por el Derecho para su certeza, y la exaltación de todo cuanto era pensamiento, intención, sustancia interior.

En cuanto al método empleado en las escuelas de Derecho en la época que aquí estudiamos, parece ser que en el siglo IV se comienza a emplear el método de la *interpretatio*, según se comprueba en la *interpretatio Gai* de Autun en el Fr. Vat. 76 y en otros lugares, método que consistía en poner al alcance de la mentalidad de los estudiantes de aquel tiempo las obras de los juristas clásicos. Se seguía una mezcla de enseñanza casuística, esto es, práctica, y enseñanza dogmática²¹⁵. No obstante, como observa Hernández Tejero²¹⁶, al pretender desarrollar este género de enseñanza predominantemente teórica sobre la ingente masa que representa toda la producción jurídica del período clásico, forzosamente había de acontecer el confusionismo casi caótico que tan apasionadamente nos describe Justiniano I.

Según Hernández Tejero²¹⁷, el método de enseñanza, en la etapa pre-justiniana, puede ser reconstruido con los datos suministrados por los

214. ALBERTARIO, *Introduzione storica*, vol. I (Milano 1935) 110; ÁLVAREZ SUÁREZ, *Curso de Derecho romano*, t. I (Madrid 1955) 21; KASER, *Storia*, cit., 263-264; CHIAZZESE, *Introduzione allo studio del Diritto romano* (Palermo 1993) 380-381.

215. COLLINET, *Histoire*, cit., 243 ss.; GARCÍA GARRIDO y FRANCISCO EUGENIO, *Estudios de Derecho*, cit., 49.

216. HERNÁNDEZ TEJERO, *La enseñanza del Derecho*, cit., 161-162.

217. HERNÁNDEZ TEJERO, *La enseñanza del Derecho*, cit., 161. Para más detalles COLLINET, *Histoire*, cit., 243 ss.

escolios del Sinaí, los escolios de las Basílicas y la Vida de Severo, de Zacarías el Escolástico. Los profesores anunciaban lo que contenía el título o capítulo de que se ocupaban, según algunos fragmentos de sinaí; así Fr. 10:.... *in praesente*, capítulo 15.... *disseritur.... de adventicia dote*. Fr. 11: Sab..... *in praesente* 16 capítulo *docet. cujus periculo sint, quae circa dotem eveniant*. Fr. 15:.... *in praesente titulo disseritur de testamentariis tutoribus et quod is, qui dedit liberis tutorem*, etc. Otras veces se hacían referencias a otros lugares distintos del capítulo a que se atenía para hacer un estudio comparativo, v.gr.; Fr. 12: *Similiter et Paulus libro 7 ad Sabinum titulo 33*. Los profesores resolvían casos prácticos y también indicaban los principios jurídicos generales, no descuidando la exégesis.

Por último, se establecen disposiciones especiales para los estudiantes. Así el amplio y severo reglamento policial que Valentiniano II publicó como edicto en el año 370, dirigido a Olibrio, prefecto de la ciudad de Constantinopla:

C. Th. 14. 9. 1 (Imppp. Valentinianus, Valens et Gratianus AAA. Olybrium PU.): *Quicumque ad urbem discendi cupiditate veniunt, primitus ad magistrum census provincialium iudicum, a quibus copia est danda veniendi, eiusmodi litteras perferant, ut oppida hominum et natales et merita expressa teneantur; deinde ut in primo statim profiteantur introitu, quibus potissimum studiis operam navare proponant; tertio ut hospitium eorum sollicitè censualium norit officium, quo ei rei inpartiant curam, quam se adseruerint expetisse. Idem immineant censuales, ut singuli eorum tales se in conventibus praebeant, quales esse debent, qui turpem inhonestamque famam et consociationes, quas proximas putamus esse criminibus, aestiment fugiendas neve spectacula frequentius adeant aut adpetant vulgo intempestiva convivia. Quin etiam tributum potestatem, ut, si quis de his non ita in urbe se gesserit, quemadmodum liberalium rerum dignitas poscat, publice verberibus adfectus statimque navigio superpositus abiciatur urbe domumque redeat. His sane, qui sedulo operam professionibus navant, usque ad vicesimum aetatis suae annum Romae liceat commorari. Post id vero tempus qui neglexerit sponte remeare, sollicitudine praefecturae etiam inpurius ad patriam revertatur. Verum ne haec perfunctorie fortasse curentur, praecelsa sinceritas tua officium censuale commoneat, ut per singulos menses, qui vel unde veniant quive sint pro ratione temporis ad Africam vel ad ceteras provincias remittendi, brevibus comprehendat, his dumtaxat exceptis, qui corporatorum sunt oneribus adiuncti. Similes autem breves etiam ad scrinia mansuetudinis nostrae annis singulis dirigantur, quo meritis singulorum institutionibusque conperitis utrum quandoque nobis sint necessarii, iudicemus.*

Los estudiantes provinciales que pretendan realizar estudios en Roma deben obtener previamente una autorización expedida por sus ciudades de origen; después, tendrán que inscribirse en las oficinas del prefecto de la ciudad de Roma, quien los someterá a la obligación de comparecer ante él cada mes, los vigilará estrechamente y tendrá el derecho de expulsarlos en caso de mala conducta reiterada. Su permanencia en Roma no podrá prolongarse más allá de los veinte años.

Disposiciones similares debieron ser aplicadas en las universidades orientales. Así, podemos recordar una constitución de Diocleciano que regula la permanencia de los estudiantes de disciplinas liberales, especialmente de Derecho, en Berito:

C. J. 10. 50(49). 1 (Imp. Diocletianus et Maximianus AA. Severino et ceteris scholaribus Arabiae): *Cum vos affirmetis liberalibus studiis operam dare, maxime circa iuris professionem, consistendo in civitate Berytiorum provinciae Phoenices, providendum utilitati publicae et spei vestrae decernimus, ut singuli usque ad vicesimum quintum annum aetatis suae studiis non avocentur.*

La constitución establece que los jóvenes de Arabia que se desplacen a Berito para estudiar las disciplinas liberales, particularmente Derecho, están exentos de los *munera personalia* hasta los veinticinco años de edad.

Como ha observado Schulz²¹⁸, ambas constituciones son irreconciliables en cuanto al tiempo que pueden permanecer los estudiantes para completar sus estudios, proponiendo dos soluciones: o bien, los compiladores han sustituido XXV por XX en la constitución de Diocleciano; o bien, más probable, deberíamos corregir *vicesimum* por *vicesimum quintum* en la constitución de Valentiniano II.

Hernández Tejero²¹⁹ ha destacado que no sólo los profesores están exentos de la obligación de aceptar la tutela, sino también los alumnos que se hallen en Roma por razón de sus estudios:

Frag. Vat. 240: *Itam Proinde qui studiorum causa Romae sunt praecipue studii cura distracti; et ita.... imperator antoninus Aug. Cereali a censibus et a libellis rescripsit.*

218. SCHULZ, Storia, cit., 497-498.

219. HERNÁNDEZ TEJERO, La enseñanza del Derecho, cit., 140-150.

De nuevo, Diocleciano y Maximiano vuelven a reiterar la misma idea de exención de los estudiantes a los *munera personalia* mientras permanezcan cursando sus estudios liberales, en una constitución dirigida a Teodoro:

C. J. 10. 50(49). 2 (Impp. Diocletianus et Maximianus AA. Theodoro):
Cum filios tuos patria potestate liberatos adhuc minores legitima aetate esse dicas, merito postulas, ut liberalibus studiis non avocentur et ideo muneribus personalibus quae ad patrimonium non aditringentur, si civium non est inopia.

3. Justiniano y la Constitución *Omnem*.

3.1. Crítica al antiguo Plan de estudios.

A pesar del prestigio innegable que alcanzan los estudios jurídicos en las escuelas de Berito y Constantinopla, Justiniano I considera muy deficiente su plan de estudios, según declara en la Constitución *Omnem rei publicae*, dada en Constantinopla el 16 de diciembre del 533, dirigida a los profesores de Berito y Constantinopla.

La crítica de Justiniano I se centra fundamentalmente en los siguientes aspectos:

1) el exiguo número de obras seleccionadas de la antigua Jurisprudencia romana, artífice, directo o indirecto, de la evolución del Derecho, con relación al ingente número de obras producidas (*Omnem*, 1):

..... *ex tanta legum multitudine, quae in librorum quidem duo millia, versuum autem tricenis centena extendebatur.*

2) El mal acostumbrado método de saltar por partes. Lo dice para los alumnos del primer año (*Omnem*, 1):

..... *nec totos per consequentias accipiebant, sed multas partes eorum quasi supervacuas praeteribant.*

Lo repite para los de segundo año (*Omnem*, 1):

..... *neque illam continuam, sed particularem.... et ipsis non continuam.... recitationem praebentibus.*

Lo mismo dice para los de tercer año (*Omnem*, 1):

..... *nec eorum totum corpus iis tradebatur, sed pauca ex multis, et brevissima ex amplissimis, ut adhuc sitientes ab iis recederent. 4:..... non*

ex omni eorum corpore, sed sparsim pauca ex multis et in hac parte accipientes.

Y lo vuelve a repetir para los de cuarto año (*Omnem*, 1):

per semet ipsos recitabant, neque haec in solidum, sed per imperfectum et iam quodammodo male consuetum inconsequentiae cursum.

3) Que la lectura del texto no la realice el maestro de forma personal y continuada. Lo afirma para el estudio de las Respuestas de Paulo (*Omnem*, 1):

... per semet ipsos recitabant, neque haec in solidum.

4) El estudio del *ius utile* mezclado con el *ius inutile*. Así, para los de primer año (*Omnem*, 1):

..... et utile cum inutilibus mixtum, maxima parte inutilem deputata.

Igualmente para los de segundo año (*Omnem*, 1):

ex magna parte inutilem constitutam,

y se añade también

raram utilium recitationem praebentibus, quasi cetero toto volumine inutili constituto.

3.2. La nueva enseñanza del Derecho.

La crítica que Justiniano I dirige en su Constitución *Omnem* a ese plan antiguo esconde una nueva concepción del Derecho y, consiguientemente, de su enseñanza, que para ser comprendida en sus justos términos debe enmarcarse dentro de una amplia reforma constitucional de la cultura y de la organización jurídica del Estado romano que de ahora en adelante se llamará bizantino²²⁰.

220. Sobre la reforma de la enseñanza llevada a cabo por Justiniano, vid. entre otros, COLLINET, *Histoire*, cit., 254 ss.; HERNÁNDEZ TEJERO, *La enseñanza del Derecho*, cit., 162 ss.; SÁNCHEZ DEL RIO, *La enseñanza del Derecho*, cit., 115 ss.; VOLTERRA, *Giustiniano I*, cit., 77 ss.; ARCHI, *Giustiniano e l'insegnamento del diritto*, cit., 97 ss.; BONINI, *Note sulla legislazione giustiniana*, en *L'Imperatore Giustiniano. Storia e Mito* (Milano 1978) 161 ss.; BONINI-AMELOTTI, *Lineamenti di storia del diritto romano* (Milano 1989) 659 y 692 ss.; PALAZZOLO, *Storia giuridica di Roma in età imperiale* (Perugia 1995) 283 ss.

Justiniano I considera que el Derecho es una ciencia, *legitima scientia*, reconducible a un sistema acabado del que es posible ofrecer a los alumnos una exposición completa y no fragmentaria y desarticulada como ocurría en Berito y Constantinopla (*Omnem*, 5):

nihil iis legitimae scientiae deerit, sed omnem ab initio usque ad finem suis animis amplectantur; et, quod paene in alia nulla evenit arte, quum, etsi vilissimae sint, omnes tamen infinitae sunt, haec sola scientia habeat finem mirabilem in praesenti tempore a nobis sortita.

Buen ejemplo de esta nueva situación, en opinión de Archi²²¹, son los estudios de las obras de Papiniano y de Paulo. Mientras que en el plan antiguo, los estudiantes se limitaban al estudio de los *Responsa* de ambos juristas; ahora, el propio Emperador afirma que en sus *Digesta* los estudiantes podrán leer no sólo fragmentos de los *libri responsorum*, sino también de muchas otras obras de Papiniano y de Paulo. Estas palabras de Justiniano I son exponente de su reforma, es decir, sustituir la lectura jurídica desorganizada por un estudio sistemático según un preciso orden preestablecido.

La nueva concepción del Derecho como sistema, debe llevar a desterrar de los programas docentes todo el *ius inutile*. Para los justinianeos la dicotomía *ius utile - ius inutile* no corresponde a derecho vigente - derecho derogado, sino a todo aquello que sirva para comprender el proceso formativo de la tradición jurídica romana y que no era humanamente posible reducir a preceptos normativos abstractos²²². En este sentido, Justiniano I afirma en la constitución *Imperatoriam maiestatem* (3), del 21 de noviembre del año 533:

..... specialiter mandavimus, ut nostra auctoritate nostrisque suasionibus componant Institutiones; ut liceat, vobis prima legum cunabula, non ab antiquis fabulis discee, sed ab imperiali splendore appetere, et tam aures quam animae vestrae nihil inutile nihilque perperam positum, sed quod in ipsis rerum obtinet argumentis, accipiant.... 7: Summa itaque ope et alacri studio has leges nostras accipite, et vosmetipsos sic eruditos ostendite, ut spes vos pulcherrima foveat, toto legitimo opere perfecto, posse etiam nostram rempublicam in partibus eius vobis credendis.

221. ARCHI, Giustiniano e l'insegnamento del diritto, cit., 119.

222. ARCHI, Giustiniano e l'insegnamento del diritto, cit., 122-123.

Desde esta concepción de la *scientia iuris*, la enseñanza resulta claramente intervenida por la voluntad del Emperador: los profesores deben limitarse a conocerla y enseñarla, pero no a estudiarla creativamente, a la manera de los jurisconsultos clásicos, y esto ha de ser observado no sólo por vosotros, sino por aquellos que os sigan en el ínclito camino de la instrucción en el Derecho (*Omnem*, pr.):

..... *sed cum vos professores legitimaе scientiаe constitutos etiam hoc oportuerat sciri, quae et in quibus temporibus tradi necessarium studiosis credimus, ut ex hoc optimi atque eruditissimi efficiantur: ideo praesentem divinam orationem ad vos praecipue faciendam existimamus, quatenus tam prudentia vestra quam ceteri antecessores, qui eandem artem in omne aevum exercere maluerint, nostris regulis observatis inclutam viam eruditionis legitimaе possint ambulare.*

Incluso, Justiniano I les señala el método más adecuado para sus exposiciones (*Omnem*, pr.):

..... *sed ordinem eorum et tramites, per quos ambulandum est, manifestare tempestivum nobis esse videtur...*

Sobre esta base, el método de enseñanza se limita a traducir, resumir los fragmentos del Digesto y añadir solamente algunas referencias no críticas.

Fundamento de tal concepción completa y unitaria del Derecho es la *consonantia iuris*. Justiniano I se propone acabar con toda *disputatio*, con todo *ius incertum*, con toda *confusio*, provocadas por la actividad de los intérpretes y de las mismas escuelas. Lucha Justiniano I contra la *verboſitas* de los jurisconsultos que socava la *subtilitas legum*, la *scrupulositas iuris*, la *subtilitas verborum*, la *subtilitas dubitatio*, la *subtilitas divisio* ; porque precisamente a través de estas *subtilitates* es como los *iuris auctores* crean sus disputas infinitas.

El Emperador temiendo que se produjese una complejidad e incertidumbre semejante a la que se dio en época postclásica, prohíbe rigurosamente en las constituciones de *conceptione* y de *confirmatione digestorum* toda actividad de interpretación o de comentario al texto de su obra. Autoriza sólo las traducciones literales y los índices sumarios (*Deo Auctore*, 12):

..... *nullis iuris peritis quin posterum audentibus commentarios confundere. Quemadmodum et in antiquioribus temporibus factum*

est, cum per contrarias, interpretantium sententiae totum ius paene conturbatum est.

Y de nuevo (*Tanta*, 21):

Alios autem legum interpretationes, immo magis perversiones, eos iactare non concedimus, ne verboritas eorum aliquod legibus nostris afferat ex confusione dedecus; quod et in antiquis edicti perpetui commentatoribus factum est, qui opus moderate confectum huc atque illuc in diversas sententias producentes in infinitum detraxerunt, ut paene omnem Romanam sanctionem esse confusam.

Dicha autorización se presenta necesaria para salvar la mayor dificultad de los estudios: la lengua. La mayor parte de los estudiantes conocían bien sólo el griego, mientras que un grupo más restringido, procedente de las regiones latinas de Oriente o del Occidente, conocían únicamente el latín, encontrándose con dificultades para el estudio de las constituciones griegas y en particular de las Novelas. De aquí la necesidad de realizar versiones y comentarios en griego, o viceversa, en latín, de los principales textos jurídicos.

Convencido de la bondad de su obra, Justiniano I controla también la actividad de los editores en la reproducción y divulgación de los libros de enseñanza, prohibiéndoles cualquier alteración, presente o futura, de sus libros, el derecho oficialmente reconocido, con la aplicación de la pena del *crimen falsi*, más la estimación del doble del valor del libro modificado y su imposibilidad de alegarlo como doctrina en un juicio (*Omnem*, 8):

..... ut nemo audeat eorum, qui libros conscribunt, sigla in his ponere, et per compendium ipsi legum interpretationi vel compositioni maximum afferre dis crimen; scituris omnibus librariis, qui hoc in posterum commiserint, quod post criminalem poenam aestimationem libri in duplum dominio eius, si nescienti dederint, inferre compellentur; quum et ipse, qui talem librum comparaverit, nihil illo eum habebit, nemine iudice ex tali libro fieri recitationem concedente, sed pro non pro scripto eum habere disponente.

Justiniano I decide que la enseñanza del Derecho solamente puede ser impartida en las universidades imperiales de Roma, Berito y Constantinopla (*Omnem*, 7):

Haec autem tria volumina a nobis composita tradi iis tam in regiis urbibus, quam in Berytiensium pulcherrima civitate, quam et legum

nutricem bene quis appellet, tantummodo volumus; quod iam et a retro principibus constitutum est, et non in aliis locis, quae a maioribus tale non meruerint privilegium; quia audivimus etiam in alexandrina splendidissima civitate, et in Caesariensium, et in aliis quosdam imperitos homines devagari et doctrinam discipulis adulterinam tradere, quos sub hac interminatione ab hoc conamine repellimus, ut, si ausi fuerint in posterum in hoc perpetrare, et extra urbes regias et Berytiensium metropolim hoc facere, denarum librarum auri poena plectantur, et reiiciantur ab ea civitate, in qua non leges docent, sed in leges committunt.

Sabemos que existían otros centros de enseñanza del Derecho, pero con un nivel muy inferior, quizá como complemento de los estudios de gramática o de retórica. Centros que no alcanzan el nivel de los modelos de Roma o de Berito. Triboniano, hablando con un conocimiento personal de estos centros, señala que en Alejandría, Cesarea de Palestina y en otras ciudades existen maestros ignorantes que enseñan una falsa doctrina. Justiniano I prohíbe tales centros de enseñanza²²³, conminando a los transgresores con la pena de diez libras de oro y la expulsión de la ciudad donde enseñan²²⁴.

Esta apuesta de Justiniano I por la enseñanza pública viene confirmada por la recepción que llevan a cabo los compiladores de la célebre ley de Teodosio II sobre la reestructuración del sistema docente de la Universidad de Constantinopla, la cual tiene para ellos un valor superior al meramente histórico:

C. J. 11. 19(18). 1 (Impp. Theodosius A. et Valentinianus C. ad P.U. a. 425): *Universos, qui usurpantes sibi nomina magistrorum in publicis magistrationibus cellulisque collectos undecumque discipulos circumferre consuerunt, ab ostentatione vulgari praecipimus amoveri, ita ut, si qui eorum post emissos divinae sanctionis adfatus quae prohibemus atque*

223. Así, KÜBLER, s.v. Rechtsunterricht, cit., 400; COLLINET, Histoire, cit., 52 ss.; BARBAGALLO, Lo Stato, cit., 364 ss.; FERRINI, Le scuole di diritto in Roma antica, en Opere, vol. II (Milano 1929) 8; HERNÁNDEZ TEJERO, La enseñanza del Derecho, cit., 163; SÁNCHEZ DEL RIO, La enseñanza del Derecho, cit., 115; VOLTERRA, Giustiniano I, cit., 98; SCHULZ, Storia, cit., 491; BIANCHINI, Appunti su Giustiniano e la sua Compilazione I (Torino 1983) 54; BONINI, Introduzione allo studio dell'età giustiniana (Bologna 1985) 56.

Cfr. con argumentos poco convincentes, COPPOLA, Giustiniano e i doctores legum, en LABEO, 41 (1995) 245-246.

224. Sobre la supresión de la escuela de Atenas, vid. BARBAGALLO, Lo Stato, cit., 356 ss.; BUCCI, La politica culturale di Cosroe Anusirvan (531-579). La chiusura delle scuole di Atene (529) e l'esilio degli ultimi maestri pagani in Persia, en St. Biscardi, vol. VI (Milano 1987) 507 ss.

damnamus iterum forte temptaverit, non solum eius quam meretur infamiae notam subeat, verum etiam pellendum se ex ipsa ubi versatur illicite urbe cognoscat. Illos vero, qui intra plurimorum domus eadem exercere privatim studia consueverunt, si ipsis tantummodo discipulis vacare maluerint, quos intra parietes domesticos docent, nulla huiusmodi interminatione prohibemus; sin autem ex eorum numero fuerint, qui videntur intra Capitolii auditorium constituti, ii omnibus modis privatarum aedium studia sibi interdicta esse cognoscant, scituri, quod, si adversus caelestia statuta facientes fuerint deprehensi, nihil penitus ex illis privilegiis consequantur, quae his, qui in Capitolio tantum docere praecepti sunt, merito deferuntur. 1: Habeat igitur auditorium specialiter nostrum in his primum, quos Romanae eloquentiae doctrina commendat, oratores quidem tres numero, decem vero grammaticos: in his etiam, qui facundia Graecitatis pollere noscuntur, quinque numero sint sophistae et grammatici aequae decem. Et quoniam non his artibus tantum adulescentiam gloriosam optamus institui, profundioris quoque scientiae atque doctrinae memoratis magistris sociamus auctores. Unum igitur adiungi ceteris volumus, qui philosophiae arcana rimetur, duo quoque, qui iuris ac legum voluntates pandant, ita ut unicuique loca specialiter deputata adsignari faciat tua sublimitas, ne discipuli sibi invicem possint obstrepere vel magistri, neve linguarum confusio permixta vel vocum aures quorundam aut mentes a studio litterarum avertat.

La presencia de esta ley en la Compilación revela la intención imperial de monopolizar la enseñanza superior. Al igual que Teodosio II, Justiniano I quiere distinguir claramente la enseñanza privada de la pública, prohibiendo a los profesores oficiales enseñar privadamente bajo la pena de la pérdida de sus privilegios. Igualmente sanciona a los profesores privados que llevan a cabo una enseñanza pública "no solamente sufra la nota de infamia, sino que sepa también que ha de ser expulsado de la misma ciudad en que ilícitamente ejerce".

Respecto al sistema de acceso de los profesores a la enseñanza oficial, Justiniano I mantiene la regulación establecida por Juliano el Apóstata en C. Th. 13.3.5, con la única diferencia de la eliminación del requisito de la ratificación imperial:

C. J. 10. 53(52). 7 (Imp. Iulianus A. a. 362): Magistros studiorum doctoresque excellere oportet moribus primum, deinde facundia. Sed quia singulis civitatibus adesse ipse non possum, iubeo, quisquis docere vult, non repente nec temere prosiliat ad hoc munus, sed iudicio ordinis probatus decretum curialium mereatur, optimorum conspirante consensu.

Justiniano I otorga a todos los profesores de artes liberales los mismos privilegios e inmunidades, incluidos los *doctores legum*, mediante la correspondiente interpolación de:

C. J. 10. 53(52). 6 (Imp. Constantinus A. ad Volusianum a. 321): *Medicos, et maxime archiatros vel ex archiatis, grammaticos et professores alios litterarum et doctores, una cum uxoribus et filis, nec non et rebus, quas in civitatibus suis possident, ab omni functione et ab omnibus muneribus civilibus vel publicis immunes esse praecipimus, et neque in provinciis hospites recipere, nec ullo fungi munere, nec ad iudicium deduci, vel exhiberi, vel iniuriam pati, ut, si quis eos vexaverit, poena arbitrio iudicis plectatur: mercedes etiam eorum et salaria reddi iubemus, quo facilius liberalibus studiis et memoratis artibus multos instituant.*

La constitución es una síntesis de tres constituciones de Constantino I: C. Th.13.3.1, C. Th. 13.3.2 y C. Th. 13.3.3²²⁵. Los profesores de estudios liberales, sus esposas, sus hijos y sus bienes, están inmunes a todo *munus* civil o público; a título de ejemplo están exentos de la *hospitalitas* y de la *in ius vocatio*. Contra quien incumpla tales disposiciones el juez le impondrá a su arbitrio una pena. Concluye Justiniano I con la llamada a los súbditos y a las ciudades para que abonen retribuciones y salarios a los profesores, a fin de que puedan seguir dedicándose a la loable profesión de instruir a la juventud.

225. C. Th. 13,3.1 (Imp. Constantinus A. ad Volusianum, a. 321/4): *Medicos, grammaticos et professores alios litterarum immunes esse cum rebus, quas in civitatibus suis possident, praecipimus et honoribus fungi; in ius etiam vocari eos vel pati iniuriam prohibemus, ita ut, si quis eos vexaverit, centum milia nummorum aereo inferat a magistratibus vel quinquennialibus exactus, ne ipsi hanc poenam sustineant, servus eis si iniuriam fecerit, flagellis debeat a suo domino verberari coram eo, cui fecerit iniuriam, vel, si dominus consensit, viginti milia nummorum fisco inferat, servo pro pignore, donec summa haec exsolvitur, retinendo. Mercedes etiam eorum et salaria reddi praecipimus. Quoniam gravissimis dignitatibus vel parentes vel domini vel tutores esse non debent, fungi eos honoribus volentes permittimus, invitos non cogimus; 13,3.2 (Idem A. ad Rufinum P.P., a. 326): *Archiatri omnes et ex archiatis ab universis muneribus curialium, senatorum et comitum perfectissimorumque, muneribus et obsequiis, quae administratione perfunctis saepe mandantur, a praestationibus quoque publicis liberi immunesque permaneant nec ad ullam auri et argenti et equorum praestationem vocentur, quae forte praedictis ordinibus aut dignitatibus adscribuntur. Huius autem indulgentiam sanctionis ad filios quoque eorum statuimus pervenire; 13,3.3 (Idem A. ad Populum a. 333): *Beneficia divorum retro principum confirmantes medicos et professores litterarum, uxores etiam et filios eorum ab omni functione et ab omnibus muneribus publicis vacare praecipimus nec ad militiam comprehendi neque hospites recipere nec ullo fungi munere, quo facilius liberalibus studiis et memoratis artibus multos instituant.***

Respecto a los estudiantes, además de mantener vigentes las inmunidades otorgadas por los Emperadores precedentes durante el tiempo que permanezcan cursando sus estudios, Justiniano I, en la Constitución *Omnem* (9), advierte a los estudiantes que se abstengan de juegos indignos, serviles o injuriosos contra los profesores o sus propios compañeros, especialmente contra los de primer curso, bajo la amenaza de severísimas penas:

Illud vero satis necessarium constitutum cum summa interminatione edicimus, ut nemo audeat neque in hac splendidissima civitate, neque in Berytensium pulcherrimo oppido ex his, qui legitima peragunt studia, indignos et pessimos, imo magis serviles, et quorum effectus iniuria est, ludos exercere, et alia crimina vel in ipsos professores, vel in socios suos et maxime in eos, qui rudes ad recitationem legum perveniunt, perpetrare; quis enim ludos appellet eos, ex quibus crimina oriuntur? Hoc etenim fieri nullo patimur modo, sed optimo ordini in nostris temporibus et hanc partem tradimus, et toti postero transmittimus seculo, quum oportet prius animas, et postea linguas fieri eruditos.

3.3. El nuevo Plan de estudios.

Como consecuencia de su concepción del Derecho como sistema, Justiniano I nos presenta su plan de estudios, distribuido en cinco años y con un preciso material de estudio, que naturalmente es su reciente Compilación:

Omnem rei publicae nostrae sanctionem iam esse purgatam et compositam tam in quatuor libris Institutionum seu elementorum, quam in quinquaginta Digestorum seu Pandectarum, nec non in duodecim Imperialium Constitutionum, quis amplius quam vos cognoscit?

Así comienza la Constitución *Omnem rei publicae*. Esta Constitución se encabeza con un saludo a ilustres profesores de Derecho, al frente de los cuales figuran Teófilo, profesor de Constantinopla, que moriría en el 536 y Doroteo, profesor de Berito.

El objetivo o finalidad de su plan de estudios lo expresa Justiniano I casi al final de la Constitución *Omnem* (6):

Discipuli igitur, omnibus iis legitimis arcanis reseratis, nihil habeant absconditum, sed omnibus perlectis, quae nobis per Triboniani, viri excelsi, ministerium ceterorumque composita sunt, et oratores maximi, et iustitiae satellites inveniantur, et iudiciorum optimi tam athletae, quam gubernatores in omni loco aevoque felices.

El nuevo plan de estudios consta de cinco años y se estudian las siguientes materias:

El primer año, los alumnos, que se llaman en lo sucesivo «jóvenes justinianos», estudian las Instituciones de Justiniano -elaboradas por Triboniano, Teófilo y Doroteo- que tienen la función de iniciar de una manera breve y sencilla a los estudiosos en el aprendizaje del Derecho, y se expresa en términos como:.... *ita videntur posse trad commodissimo, si primo levi ac simplici via post deinde diligentissima atque exactissima interpretatione singula tradentur* ²²⁶, o bien, *totius legitimae scientiae prima elementa* ²²⁷, o también, *totius eruditionis prima fundamenta atque elementa* ²²⁸, es decir, una función propedéutica a los *Digesta* ; al final de su estudio y en el mismo año la primera parte de las leyes, esto es, los cuatro primeros libros del Digesto -la parte llamada *Prota* - que contienen Principios generales sobre el Derecho y la jurisdicción: son los libros *De Iustitia et Iure*, *De iurisdictione*, *De postulando* y *De in integrum restitutionibus*.

El segundo año, los alumnos, que se siguen llamando «edictales», en recuerdo a la obra de Ulpiano *Libri ad Edictum*, estudian los siete libros *De iudiciis*, o bien, los ocho libros *De rebus*, según lo permita, en cada caso, la duración del curso. Los siete libros del Digesto Sobre los juicios, son los libros 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11: *de iudiciis*, *de reivindicazione*, *de usufructus*, *de servitutibus*, *de noxalibus actionibus*, *ad exhibendum*, *de servo corrupto*, que tratan de la doctrina general de las acciones y protección judicial de la propiedad y de los demás derechos reales. Los ocho libros del Digesto Sobre las obligaciones, son los libros 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19: *de rebus creditis si certum petetur et de condictione*, *de condictione furtiva*, *de lege Rhodia*, *de peculio*, *depositi vel contra*, *mandati vel contra*, *de contrabenda emptione*, *locati conducti*, que tratan sobre obligaciones y contratos. Estos libros han de estudiarse íntegros y por su orden, sin dejar absolutamente nada de ellos:..... *sed eosdem libros de iudiciis vel de rebus totos et per suam consequentiam accipiebant, nullo penitus ex his derelicto*..... Además estudian cuatro libros más: uno sobre dote -Digesto 23: el

226. I. J. 1.1.2.

227. Const. Imperatoriam, 4.

228. Const. Tanta, 11.

primero de los tres dedicados a esta materia; uno, sobre tutela -Digesto 26: el primero de los dos dedicados a esta materia; uno, sobre testamento -Digesto 28: el primero de los dos dedicados a esta materia; y uno sobre legados y fideicomisos -Digesto 30: el primero de los siete dedicados a esta materia. Es la parte que actualmente denominamos de Familia y Sucesiones. Consta de catorce libros. De los cuales sólo es preceptivo el estudio de los cuatro primeros libros de cada parte: dote, tutela, testamento y legados y fideicomisos, dejando los otros diez para mejor momento, pues ni la duración del curso lo permite ni cabe una explicación detenida de estos catorce libros.

El tercer año, los alumnos se siguen llamando «papinianistas» en honor del gran Papiniano, para quien Justiniano I tiene un recuerdo muy emotivo (*Omnem*, 4):

..... Ne autem tertii anni auditores, quos Papinianistas vocant, nomen et festivitatem eius amittere videantur, ipse iterum in tertium annum per bellissimam machinationem introductus est; librum enim hypothecariae ex primordiis plenum eiusdem maximi Papiniani fecimus lectione, ut et nomen ex eo habeant et Papinianistae vocentur, et eius reminiscentes et laetificentur et festum diem, quem, quum primum leges eius accipiebant, celebrare solebant, peragant, et maneat viri sublimissimi praefectorii Papiniani et per hoc in aeternum memoria....

Se completa el estudio *De iudiciis* o *De rebus*, en la forma que correspondiese según lo estudiado en el año anterior. Además, estudian tres libros monográficos, tres *libri singulares* ; son los siguientes: sobre la fórmula hipotecaria -Digesto 20-, sobre el edicto de los ediles y la acción *redhibitoria* respecto a la compraventa -Digesto, libro 21, título 1- y sobre la evicción y estipulación por el doble y estipulación en garantía por evicción -Digesto, libro 21, título 2-. Se incluyen en los estudios de tercer año una selección de textos del Digesto con la doctrina de Papiniano que, según afirma Justiniano, se ofrece al estudio brillando en su tenor auténtico a lo largo de toda la compilación de nuestro Digesto no sólo con sus Respuestas, que se habían redactado en 19 libros, sino también con los 37 libros de las Cuestiones, el libro doble de las Definiciones y sobre los adulterios, y con casi toda su obra.

El cuarto año, los alumnos se siguen llamando «resolvedores de casos». Estudian los restantes 10 *libri singulares* del Digesto: los libros 24, 25, 27,

29 y del 31 al 36; quedan fuera los libros 26, 28 y 30, que se estudiaron en el año anterior. Es la continuación de la parte de Familia y Sucesiones estudiada en el segundo año: donaciones entre cónyuges, testamentos, legados y fideicomisos.

Los estudiantes que hasta ahora han tenido al mismo profesor durante los cursos precedentes y para todas las materias, deben cursar un quinto año, quizá sin la obligación de asistir a clases regularmente, los alumnos se llaman «resolvedores avanzados». Estudian los últimos 14 libros del Digesto, esto es, del 37 al 50, a fin de que puedan alegarlos en los juicios los ahora estudiantes. Son los libros que tratan sobre la posesión de los bienes hereditarios, denuncia de obra nueva, manumisiones, interdictos, estipulaciones, delitos, apelaciones, magistrados municipales, etc. Tratan de cuestiones que, en términos muy generales, podrían ser referidas a las ramas del Derecho que hoy denominamos Derecho procesal, Derecho penal o aun Derecho político y administrativo. Además estudian el Código de las Constituciones de Justiniano I.

Justiniano I termina su reglamentación de la enseñanza del Derecho encargando de la observancia de sus disposiciones en Constantinopla al *praefectus urbi*, y en Berito al *Praeses Phoeniciae maritimae*, al Obispo y a los profesores de Derecho (*Omnem*, 10):

Et haec omnia in hac quidem florentissima civitate vir excelsus, praefectus huius almae urbis, tam observare quam vindicare, pro ut delicti tam iuvenum quam scriptorum qualitas exegerit, curae habebit; in Berytensium autem civitate tam vir clarissimus, praeses Phoeniciae maritimae, quam beatissimus eiusdem civitatis episcopus, et legum professores.

Capítulo Segundo
ACTIVIDAD PROFESIONAL

I. TIEMPO Y LUGAR PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA

1. El calendario judicial

El calendario romano representa pese a su compleja articulación un instrumento importantísimo para la comprensión de la cultura de Roma con relación a su actividad agrícola y pastoril, pero, sobre todo, para el conocimiento de su esfera religiosa, cultural y judicial¹.

La jurisdicción civil se administraba en días expresamente determinados *-dies fasti-*, cuyo número, muy reducido al principio, fue aumentando en épocas sucesivas:

Var., ling. 6. 29-30: *Dies fasti per quos praetoribus omnia verba sine periculo licet fari.... contrarii horum vocantur dies nefasti per quos dies*

1. En general sobre el calendario romano, vid. HARTMANN, *Der römische Kalender* (Leipzig 1882); SOLTAU, *Römische Chronologie* (Fribourg 1889); GINZEL, *Handbuch der mathematischen und technischen Chronologie*, vol. II (Leipzig 1906-1914); BICKERMAN, *Einleitung in die Altertumswissenschaft* (Leipzig 1933); ID. *La cronologia nel mondo antico* (Firenze 1975) 37 ss.; SINAISKI, *Ordre des matières dans la législation de Justinien*, en St. Albertoni, vol. I (Padova 1935) 180 ss.; ROSE, *The pre-caesarian calendar: facts and reasonable guesses*, en *Classical Journal*, 40 (1944-45); MICHELS, *The Calendar of Numa and the Pre-Julian Year*, en *Transactions of the American Philological Association*, 80 (1949); ID. *The Calendar of the Roman Republic* (Princeton 1967); GUITTARD, *Le calendrier romain des origines au milieu du V siècle avant J. C.*, en *Bulletin de l'Association Guillaume Budé* (1973); BEAUJEU, *Les dernières années du calendrier pré-julien*, en *Mélanges Jacques Heurgon*, vol. I. (Rome 1976); HOLLEMAN, *Les calendriers pré-juliens a Rome*, en *Antiquité Classique*, 47 (1978); FLAMANT, *L'année lunaire aux origines du calendrier pré-julien*, en *Mélanges d'Archeologie et d'Histoire*, 96 (1984); DOSI-SCHNELL, *Spazio e tempo*, en *Vita e costumi dei romani antichi*, vol. 14 (Roma 1992) 53 ss.; ALBANESE, *Le XII Tabole e il calendario*, en *Annali dell Seminario Giuridico della Università di Palermo*, 43 (1995); RUPKE, *Kalender und Öffentlichkeit. Die Geschichte der Repräsentation und religiösen Qualifikation von Zeit in Rom.* (Berlin-New York 1995).

*nefas praetorem fari: do, dico, addico. Itaque non potest agi. Necessesse est aliquo uti verbo cum lege quid peragitur*².

Les estaba prohibido pronunciar las *tria verba legitima*, con lo cual no podía celebrarse litigio alguno.

En el antiguo calendario de Numa³, se distinguían cinco tipos de días: *dies Fasti* (F), en los cuales se desarrolla toda la actividad pública, incluida la judicial; *dies Nefasti* (N), en los que esa actividad estaba prohibida, se exceptúan los denominados actos de *iurisdictio voluntaria*⁴; *dies Comitiales* (C), destinados a las reuniones de los comicios, se podía ejercer la actividad judicial con carácter facultativo para los juicios privados y obligatorio para los juicios públicos, siempre que las reuniones comiciales no hubieran tenido lugar⁵; *dies Endotercisi* (EN), eran días mixtos, *nefasti* al inicio y al final y *fasti* en la parte central de la jornada; por último, estaban los *dies nefasti* hasta que se cumplían ciertas ceremonias, son indicados con las siglas Q.R.C.F y Q.ST.D.F, que significan respectivamente *Quando Rex Comitavit Fas* y *Quando Stercus Delatum Fas*, y corresponden, el primero, al 24 de marzo y 24 de mayo, y el segundo, al 15 de junio. Esta prohibición procesal no es más que la concreción de la obligación general de cesar en todo tipo de actividades profanas impuesta por un concepto religioso⁶.

Más tarde, se le superpuso otra nueva división de la actividad judicial que distinguía entre días de actividad *-res aguntur-*, más tarde *-rerum actus-* y de paro forzoso *-res prolatae-*. El año judicial *-rerum actus-*, o período hábil establecido para la actividad judicial se dividía en dos espacios de tiempo, según testimonio de Suetonio (Claud. 23.1): "*Rerum actum divisum antea in hibernos aestivosque menses coniunxit*". Por el contrario, el procedimiento

2. Ovid., Fast. 47: (*Dies*) *ille nefastus erit, per quem tria verba silentur*. Macr., Sat. 1.16: *Fasti sunt quibus licet fari praetori tria verba solemnia: do, dico, addico*.

3. Muy probablemente a éste hace referencia Tito Livio, 1.19.7, que después de narrar el nombramiento como rey de Numa Pompilio, establece sus modificaciones del calendario y finalmente dice: "*Idem nefastos dies fastosque fecit, quia aliquando nihil cum populo agit utile futurum erat*".

4. Vid. por todos, FERNÁNDEZ DE BUJAN, A., La jurisdicción voluntaria en Derecho romano (Madrid 1986).

5. BUONAMICI, La storia, cit., 392; D'ORS, A., Derecho Privado Romano (Pamplona, 1989) 147.

6. PAOLI, Les definitions varroniennes des jours fastes et néfastes, en RH. 29 (1952) 302. Cfr. D'IPPOLITO, Ideologia e diritto in Gaio Cassio Longino (Napoli 1969) 37 ss.

extra ordinem se desarrolla prescindiendo del *rerum actus*, es decir, se desarrolla durante todo el año, como se desprende de Gayo (2.279).

Sabemos también por Suetonio (Aug. 32.5) que Augusto, dentro de su programa de reforma judicial, amplió el *rerum actus* añadiendo 30 días más al calendario juliano: “*Ne quod autem maleficio negotiumve impunitate vel mora elaboretur, triginta amplius dies, qui honorariis ludis occupabantur, actui rerum accomodavit*”, ampliación insertada probablemente en la *lex Iulia iudiciorum privatorum* ⁷.

A partir de Marco Aurelio el calendario judicial romano se unifica para todos los magistrados y para todo tipo de procedimientos civiles, fijándose, con carácter general, en 230 los días destinados a la administración de justicia *-dies iudicarii* ⁸, repartidos entre los *menses hiberni et aestivi*; y, a lo largo de todo el año para las causas criminales. De este número se distinguen las *feriae* o *dies feriati* ⁹, entre éstos, Marco Aurelio incluye los dedicados a la recolección de mieses y a la vendimia, en una *oratio* que recuerda Ulpiano en:

D. 2. 12. 1 pr. (Ulpianus, De omnibus tribunalibus): *Ne quis messium vindemiarunque tempore adversarium cogat ad iudicium venire, oratione divi Marci exprimitur, quia occupati circa rem rusticam in forum compellendi non sunt*¹⁰.

7. Junto a la regulación del *actus rerum*, verosíblemente formaba parte otra disposición referida por Macrobio, Sat. 1.10.4, con la que Augusto establece tres días *feriae* para los Saturnalia: «*unde et Augustus.... in legibus iudicariis triduo servari ferias iussit*».

8. Vid. CARCOPINO, La vida cotidiana en Roma en el apogeo del Imperio, trad. esp. de Fernández Cuesta (Madrid 1994) 187 ss.; VOLTERRA, s.v. Senatusconsulta, n. 178, en NNDI, 12.1 (Torino 1969); BUONAMICI, La storia, cit., 385 ss.; GÓMEZ-IGLESIAS, Citación y comparecencia en el procedimiento formulario romano (Santiago de Compostela 1984) 41 ss.; FERNÁNDEZ BARREIRO, Legislación senatorial de Marco Aurelio sobre procedimiento civil, en Estudios-homenaje al Profesor Juan Iglesias, vol. II (Madrid 1988) 717 ss.; KASER, Zivilprozessrecht, cit., 202 ss.

9. Como afirma GÓMEZ-IGLESIAS, Citación y comparecencia, cit., 42, en Cicerón, De leg. 2.12.29, en lugar de *nefasti* se habla de *feriae festique dies*, con lo cual, al lado de las *feriae*, días nefastos, había días de juegos, *ludi*, que no eran nefastos según el calendario tradicional, y en los que, sin embargo, no era posible llevar a cabo ningún procedimiento. Los *ludi* formarían parte de los *dies festi*. En este período de las *feriae* se da vacación en los negocios forenses, como lo confirma un rescripto del emperador Trajano, recogido en D. 2.12.9, con ocasión de separar éstos de los asuntos militares.

10. LENEL, Paling. II, Ulp. 2271, sustituye *iudicium* por *vadimonium*. BESELER, Beiträge, II, 35, considera la explicación final, *quia.... sunt*, un añadido compilatorio.

La concreción temporal del citado período corresponde, en provincias, a los gobernadores, según las costumbres y usos locales, así lo afirma Paulo en:

D. 2. 12. 4 (Paulus, I ad Edictum): *Praesides provinciarum ex consuetudine loci solent messis vindemiarumque causa tempus statuere.*

La citación realizada en día o período inhábil exime a las partes de comparecer ante el juez, no quedando expuestas a la sanción por desobediencia a la *in ius vocatio*, según escribe Paulo en:

D. 2. 5. 2. 1 (Paulus, I ad Edictum): *Si quis in ius vocatus non ierit, ex causa a competente iudice mulcta pro iurisdictione iudicis damnabitur; rusticitati enim hominis parcedum erit. Item, si nihil intersit actoris, eo tempore in ius adversarium venisse, remittit. Praetor poenam, puta, quia feriatus dies fuit.*

Mas si las partes hubieran acudido voluntariamente, la sentencia pronunciada sería válida estando ellas presentes, así se expresa Ulpiano en:

D. 2. 12. 1. 1 (Ulpianus, IV De omnibus tribunalibus): *Sed si Praetor aut per ignorantiam, vel socordiam evocare eos perseveraverit, hique sponte venerint, si quidem sententiam dixerit praesentibus illis et sponte litigantibus, sententia valebit, tametsi non recte fecerit, qui eos evocaverit. Sin vero, quum abesse perseveraverint, sententiam protulerit etiam absentibus illis, consequens erit dicere, sententiam nullius esse momenti; neque enim Praetoris factum iuri derogare oportet.*

El mismo principio vuelve a ser repetido por Ulpiano en:

D. 2. 12. 6 (Ulpianus, LXXVII ad Edictum): *Si feriatis diebus fuerit iudicatum, lege cautum est, ne his diebus iudicium sit, nisi ex voluntate partium; et quod aliter adversus ea iudicatum erit, ne quis iudicatum facere, neve solvere debeat, neve quis, ad quem de ea re in ius aditum erit, iudicatum facere cogat¹¹.*

La prohibición de comparecencia en el período de tiempo dedicado a la recolección de mieses y a la vendimia, queda sin efecto en los casos en que existe urgencia, a causa del riesgo de perecimiento de la acción por el transcurso del tiempo; ahora bien, el demandado sólo queda obligado a contes-

11. Para GIRARD, Les leges Iuliae iudiciorum publicorum et privatorum, en ZSS., 34 (1913) 337 nt. 4, la restricción *nisi ex voluntate partium*, quizá sea una atenuación de los compiladores.

tar la demanda, pudiendo quedar después interrumpido el litigio si así lo solicita cualquiera de las partes, según la opinión de Ulpiano recogida en:

D. 2. 12. 1. 2 (Ulpianus, IV De omnibus tribunalibus): *Sed excipiuntur certae causae, ex quibus cogi poterimus et per id temporis, quum messes vindemiaeque sunt, ad Praetores venire, scilicet si res tempore peritura sit, hoc est, si dilatio actionem sit peremptura. Sane quotiens res urget, cogendi quidem sumus ad Praetorem venire, verum ad hoc tantum cogi aequum est, ut lis contestetur; et ita ipsis verbis orationis exprimitur. Denique alterutro recusante post litem contestatam litigare, dilationem oratio concessit.*

También se exceptúan de la mencionada prohibición los casos de hurto; de injuria; de injuria atroz; los acusados de haber arrebatado alguna cosa con ocasión de incendio, ruina, naufragio, apresamiento de balsa o nave, y otros casos semejantes, según Ulpiano en:

D. 2. 12. 3 pr. (Ulpianus, II ad Edictum): *Solet etiam messis vindemiarumque tempore ius dici de rebus, quae tempore vel morte periturae sunt; morte, veluti furti, damni iniuriae, iniuriarum atrocium, qui de incendio, ruina, naufragio, nave expugnata rapuisse dicuntur, et si quae similes sunt.*

Por lo demás, la prohibición no rige en cierto tipo de causas como las relativas a la libertad¹²; los daños causados *adversus communem utilitatem*¹³; la toma de declaración a un detenido para decidir sobre su puesta en libertad¹⁴ o las causas públicas y fiscales y las relativas a los panaderos¹⁵; y, en general, para las cuestiones de naturaleza no contenciosa¹⁶.

12. D. 2.12.3.1 (Ulpianus, II ad Edictum): *Liberalia quoque iudicia omni tempore finiuntur.*

13. D. 2.12.3.2 (Ulpianus, II ad Edictum): *Item in eum, qui quid nundinarum nomine adversus communem utilitatem acceperit, omni tempore ius dicitur.*

14. D. 48.1.12 (Modestinus, III de Poenis):..... *et feriatis diebus custodias audiri posse rescriptum est, ita ut innoxios dimittat, et nocentes, qui duriore animadversione indigent, differat.*

15. C. J. 3.12.5(4) (Imppp. Valentinianus, Valens et Gratianus AAA. ad Olybrium): *Publicas ac fiscales causas tua sinceritas etiam feriatis geminis mensibus, hoc est sine aliqua intermissione, distinguat. 1: Pistoriis quoque causis iisdem diebus ratum in futurum examen adhibebit.*

16. D. 2.12.2 (Ulpianus, V ad Edictum): *Eadem oratione Divus Marcus in Senatu recitata effecit, de aliis speciebus Praetorem adiri etiam diebus feriaticis; ut puta ut tutores aut curatores dentur, ut officii admoneantur cessantes, excusationes allegentur, alimenta constituentur, aetates probentur, ventris nomine in possessionem mittatur, vel rei servandae causa, vel legatorum fidei commissorum, vel damni infecti; item de testamentis exhiben-*

Tampoco los magistrados acostumbran a dar audiencias o administrar justicia el último día del año, pues se trata de uno de estos *dies feriat*, tal es la opinión de Ulpiano expuesta en:

D. 2. 12. 5 (Ulpianus, LXII ad Edictum): *Pridie Kalendas Ianuarias Magistratus neque ius dicere, sed nec sui potestatem facere consuerunt.*

Con la adopción del cristianismo como religión oficial del Estado, el calendario judicial sufre importantes modificaciones. De manera reiterada las constituciones imperiales, a partir de Constantino I, declaran inhábil para la celebración de juicios o de cualquier otra actividad el día del sol, es decir, el último día de la semana, el domingo¹⁷.

La anterior prohibición encuentra, sin embargo, algunas excepciones. Constantino, en el año 321, permite en dicho día la realización de las faenas agrícolas, a fin de que con ocasión del momento no se pierda el beneficio concedido por la celestial providencia:

C. J. 3. 12. 3(2) (Imp. Constantinus A. Helpidio):..... *Ruri tamen positi agrorum culturae libere licenterque inserviant, quoniam fequenter evenit, ut non alio aptius die frumenta sulcis aut vineae scrobibus commendentur, ne occasione momenti pereat commoditas coelesti provisione concessa.*

El mismo Emperador, en el citado año, permite en dicho día llevar a cabo emancipaciones y manumisiones:

C. Th. 2. 8. 1 (Imp. Constantinus A. Helpidio):..... *Atque ideo emancipandi et manumittendi die festo cuncti licentiam habeant et super his rebus acta non prohibeantur.*

En el año 380, los emperadores Graciano, Valentiniano II y Teodosio I, ordenan la suspensión de las causas criminales durante los cuarenta días que preceden a la festividad de la Pascua:

dis, ut curator detur bonorum eius, cui an heres extiturus sit, incertum est; aut de alendis liberis, parentibus, patronis; aut de adeunda suscepta hereditate; aut ut adspectu atrox iniuria aestimetur, vel si cui fideicommissaria libertas praestanda est.

17. Respecto a la celebración del natalicio de los Emperadores coincidente en domingo, vid. C. Th. 2.8.20 (Imp. Theodosius et Arcadius AA. Proculo P.U. a. 392); C. Th. 2.8.23 (Imp. Arcadius et Honorius AA. Aurelianus P.P. a. 399); C. Th. 2.8.25 (Imp. Honorius et Theodosius AA. Iovio P.P. a. 409); C. J. 3.12.11(10.9).1 (Imp. Leo et Anthemius AA. Armasio P.P. a. 469).

C. J. 3. 12. 6(5) (Imppp. Gratianus, Valentinianus et Theodosius AAA. Albuciano): *Quadráginta diebus, qui auspicio ceremoniarum paschale tempus anticipant, omnis cognitio inbibetur criminalium quaestionum.*

Los emperadores Valentiniano II, Teodosio I y Arcadio, ordenan y unifican las festividades de la religión cristiana en el nuevo calendario judicial, en una constitución del año 389 dirigida a Albino, prefecto de la ciudad de Roma:

C. Th. 2. 8. 19 (Imppp. Valentinianus, Theodosius et Arcadius AAA. Albino P.U.): *Omnes dies iubemus esse iuridicus. Illos tantum manere feriarum dies fas erit, quos geminis mensibus ad requiem laboris indulgentior annus accepit, aestivis fervoribus mitigandis et autumnis festibus decerpendis. Kalendarum quoque Ianuariarum consuetos dies otio mancipamus. His adicimus natalicios dies urbium maximarum Romae atque Constantinopolis, quibus debent iura differri, quia et ab ipsis nata sunt. Sacros quoque paschae dies, qui septeno vel praecedunt numero vel sequuntur, in eadem observatione numeramus, nec non et dies solis, qui repetito in se calculo revolvuntur. Pare m necesse est habere reverentiam nostris etiam diebus, qui vel lucis auspicia vel ortus imperii protulerunt.*

En la nueva reorganización del calendario judicial, se declaran judiciales todos los días del año, excepto los dos meses del estío, para mitigar los calores, los dos meses dedicados a la recolección de las mieses y la vendimia, los días de las calendas de enero, es decir, los comprendidos entre el treinta de diciembre y el tres de enero, los días dedicados al aniversario de la fundación de Roma y de Constantinopla, los días dedicados a la celebración de la Pascua, los días del sol, y los dedicados a la celebración del nacimiento y elevación al trono de los Emperadores.

En el año 392, los emperadores Valentiniano II, Teodosio I y Arcadio, reiteran como período inhábil para la celebración de cualquier acto, público o privado, los días dedicados a la celebración de la Pascua, en una constitución dirigida al prefecto del pretorio Tatiano y recogida en C. Th. 2. 8. 21:

actus omnes seu publici seu privati diebus quindecim paschalibus sequestrentur.

En el año 408, los emperadores Honorio y Teodosio II, permiten a los gobernadores aplicar el tormento a los ladrones y especialmente a los pira-

tas de Isauro, en los días de Pascua, en una constitución dirigida a Antemio, prefecto del pretorio de la ciudad de Constantinopla:

C. J. 3. 12. 10(9.8) (Imp. Honorius et Theodosius AA. Anthemio P.P): *Provinciarum iudices moneantur, ut in quaestionibus latronum et maxime isaurorum nullum quadragesimae nec venerabilem pascharam diem existiment excipiendum, ne differatur sceleratorum proditio consiliorum, quae per latronum tormenta quaerenda est, quum facillime in hoc summi numinis speretur venia, per quod multorum salus et incolumitas procuratur.*

Con inusitada vehemencia, los emperadores León I y Antemio, en el año 469, asumen el calendario judicial establecido por sus predecesores, en una constitución dada en Constantinopla y dirigida a Armasio, prefecto del pretorio de la citada ciudad:

C. J. 3. 12. 11(10.9) (Imp. Leo et Anthemius AA. Armasio P.P): *Dies festos, dies maiestati altissimae dedicatos nullis volumus voluptatibus occupari, nec ullis exactioum vexationibus profanari.*

En la misma constitución, resulta reseñable la apasionada defensa que hacen del domingo como día inhábil para el ejercicio de la abogacía, apto, en cambio, para el descanso, la reflexión y los pactos:

Dominicum itaque diem ita semper honorabilem decernimus et venerandum, ut a cunctis exsecutionibus excusetur, nulla quemquam urgeat admonitio, nulla fideiussionis, flagitetur exactio, taceat apparitio, advocatio delitescat, sit ille dies a cognitionibus alienus, praeconis horrida vox silescat, respirent a controversiis litigantes, habeant foederis intervallum, ad se simul veniant adversarii non timentes, subeat animos vicaria poenitudo, pacta conferant, transactiones loquantur.....

Justiniano I introduce ligeras modificaciones en el calendario judicial fijado por sus predecesores, estableciendo un total de 240 días en los que puede ejercerse la jurisdicción. Mediante las correspondientes interpolaciones en C. Th. 2. 8. 19, recogida en C. J. 3. 12. 7(6), añade como períodos inhábiles para la celebración de espectáculos los días de la Natividad y de la Epifanía del Señor. Aclara que el día del sol corresponde al día que los antiguos denominaron domingo. Prohíbe que tanto en el día de su cumpleaños como en el día de su elevación al trono se celebre ningún juicio, ante juez o árbitro. Por último, durante los quince días de Pascua prohíbe realizar cualquier acto público:

C. J. 3. 12. 7(6) (Imppp. Valentinianus, Theodosius et Arcadius AAA. Albino P.U. a. 389): *Omnes dies iubemus esse iuridicos. Illos tantum manere feriarum dies fas erit, quos geminis mensibus ad requiem laboris indulgentior annus accepit, aestivos fervoribus mitigandis, et autumnos fructibus decerpendis. Kalendarum quoque Ianuariarum consuetos dies otio mancipamus. His adiicimus natalitios dies urbium maximarum, Romae atque Constantinopolis, in quibus debent iura differri, quia et ab ipsis nata sunt, sacros quoque paschae dies, qui septeno vel praecedunt numero vel sequuntur, dies etiam natalis atque epiphaniarum Christi, et quo tempore commemoratio apostolicae passionis, totius christianitatis magistrae, a cunctis iure celebratur; in quibus etiam praedictis sanctissimis diebus neque spectaculorum copiam reseramus. In eadem observatione numeramus et dies solis, quos dominicos rite dixerere maiores, qui repetito in se calculo revolvuntur. Parem necesse est habere reverentiam, ut nec apud ipsos arbitros, vel a iudicibus flagitatos vel sponte delectos, ulla sit agnitio iurgiorum, nostris etiam diebus, qui vel lucis auspicia, vel ortus imperii protulerunt. In quindecim autem paschalibus diebus compulsio annonariae functionis, et omnium publicorum privatorumque debitorum differatur exactio.*

Respecto a la prohibición absoluta de celebrar cualquier acto, público o privado, durante los quince días de Pascua establecida por los emperadores Valentiniano II, Teodosio I y Arcadio en el 392 y recogida en C. Th. 2. 8. 21, Justiniano I exceptúa las emancipaciones y las manumisiones:

C. J. 3. 12. 8(7) (Imppp. Valentinianus, Theodosius et Arcadius AAA. Tatiano P.P. a. 392): *Actus omnes, seu publici seu privati, diebus quindecim paschalibus conquiescant. In his tamen et emancipandi et manumittendi cuncti licentiam habeant, et super his acta non prohibeantur.*

2. El día judicial.

A partir de la reforma juliana del año 46 a. C., el calendario romano se regiría, al igual que el nuestro, por el movimiento de traslación de la Tierra alrededor del Sol. Cada uno de los siete días que componían la semana se dividía en veinticuatro horas cuyo punto de partida no era el amanecer, según costumbre entre los babilonios, o el anochecer, según los griegos, sino a medianoche, como sucede en la actualidad.

Según Zoltan¹⁸, las horas del día se sucedían según el siguiente orden: desde la medianoche hasta las tres de la mañana duraba la primera vigilia.

18. ZOLTAN, *Advocatus romanus*, cit., 116-117.

Seguía hasta el amanecer, aproximadamente hasta las seis de la mañana la segunda vigilia. Desde allí en adelante los romanos hablaron en horas, y dijeron que la tercera hora se cumplía alrededor de las nueve de la mañana. La sexta hora, es decir, la cuarta parte del día civil, se cumplía justo al mediodía; ése era el cuarto intervalo, llamado *Ad meridiem*. La quinta parte del día era el *tempus occidium*, la tarde temprana, que se acababa justo en la hora nona, es decir, a las tres de la tarde. La sexta parte del día, llamada *suprema tempestas*, se extiende desde aquí hasta la caída del sol en la hora duodécima. El tiempo restante, hasta la medianoche, comprendía la séptima y octava partes del día, llamada la tercera y la cuarta vigilia.

Se administraba justicia tan sólo en las horas diurnas, nunca de noche. En la Ley de las Doce Tablas, la causa comenzaba antes del mediodía y podía prolongarse, si ambas partes estaban presentes, hasta el crepúsculo *-solis occasus suprema tempestas esto*¹⁹. El tribuno P. Pletorio confirmó la anterior disposición, ordenando bajo una nueva sanción que el pretor impartiese justicia *inter civis usque ad horam supremam*.

Una valiosa indicación de Marcial nos señala que en los *dies fasti* los tribunales ordinarios celebraban sesión desde el amanecer hasta el final de la hora cuarta:

8. 67: *Horas quinque puer nondum tibi nuntiat et lu iam conuiva mihi, caeciliane, venis, cum modo distulerint raucae vadimmonia quartae et Floralicias lasset barena feras...*

Según Carcopino²⁰, esta noticia de Marcial parece indicar, a simple vista, que en invierno se limitaban las audiencias a tres horas y en verano a cinco horas ininterrumpidas; sin embargo, si lo miramos más detenidamente, este texto no indica que la interrupción fuera definitiva hasta el día siguiente, sino que se trataba de una suspensión temporal de la actividad, seguida de sucesivas reanudaciones.

19. Gell., 17. 2: *In Duodecim autem Tabulis verbum hoc ita scriptum est. Ante meridiem causam coniuncto cum perorant ambo praesentes. Post meridiem praesenti litem addicito. Si ambo praesentes, solis occasus Suprema Tempestas esto.*

20. CARCOPINO, La vida cotidiana en Roma, cit., 237.

En el Código de Teodosio II se prohíbe solicitar justicia en la hora *post meridiem*, lo que debe entenderse para comenzar el litigio y no para proseguirlo:

C. Th. 1. 16. 13 (Imppp. Valens, Gratianus et Valentinianus AAA. ad Antonium P.P. a. 377): *Ne quis domum iudicis ordinarij postmeridiano tempore ex occasione secreti ingredi familiariter affectet eiusdem dumtaxat provinciae, sive notus iudici sive etiam ignotus, gesti tamen honoris auctoritatem praeferens.*

En general, la parte del día dedicada a los litigios abarcaba desde la hora segunda hasta la hora décima: *inter horam secundam et decimam diei* ²¹.

En las épocas más remotas los romanos no sintieron la necesidad de medir el tiempo. A finales del siglo IV a. C., aún dividían el día en dos partes: antes de mediodía y después de mediodía. Ya en tiempos de la guerra contra Pirro, se había hecho un ligero progreso en la subdivisión de cada una de las mitades del día en otras dos partes: la mañana y el premediodía -*mane* y *ante meridiem*- y la tarde y la noche -*de meridie* y *suprema*-. Pero no será hasta comienzos de la primera guerra púnica, en el año 263 a. C., cuando ya midieron el tiempo por medio de relojes²², entre los cuales la clepsidra fue el más importante. Será utilizado por los jueces como unidad de tiempo; los discursos de los abogados ya no se medirán en horas, sino en

21. Paul., Sent. 4.6.2.

22. Dos clases principales de reloj conocían los romanos: el reloj de sol -*solarium*-, y el reloj de agua -*clepsydra*-

El *solarium*, como nos informa Plinio (Nat. hist. 7. 213-214) había sido traído a Roma desde Catania, durante la primera guerra púnica, en el año 263 a. C., por el cónsul M. Valerio Mesala que lo hizo instalar tal como estaba en el *Comitium*; de este modo los romanos tuvieron durante un siglo un horario dispartado, pues la longitud de la sombra que el gnomon reflejaba en el polos, lógicamente difería de una ciudad a otra. En el año 164 a.C., el censor Q. M. Filipo hizo que por primera vez tuvieran un reloj expresamente realizado para ellos, lo que al parecer supuso un gran acontecimiento según relata Plinio (Nat. Hist. 7. 214).

El *solarium* estuvo muy en boga hasta que su uso, especialmente en la vida forense fue suprimido y reemplazado por un reloj que servía tanto de día como de noche, midiendo el tiempo independientemente del sol. Este reloj era la *clepsydra*. Había dos clases de *clepsydrae*, la simple y la doble. La primera consistía en un sólo recipiente, cuyo contenido, gota a gota, se agotaba después de un determinado tiempo. La segunda, invento de Platón, consistía en dos recipientes entre los cuales el superior vaciaba el agua en el inferior que medía la cantidad caída, gota a gota.

No sabemos con exactitud a cuánto equivalía cada clepsidra, para CARCOPINO, La vida cotidiana en Roma, cit., 238 nt. 66, debía de abarcar unos veinte minutos; para ZOLTAN, *Advocatus romanus*, cit., 117, equivalía a tres horas.

cierto número de clepsidras, concedidas por su propia iniciativa o por expresa petición de los abogados para su propio uso o para limitar el discurso del otro abogado.

3. La duración de las defensas.

En lo que se refiere a la duración de las defensas en los litigios romanos, sabemos que durante la República les estaba permitido a los abogados perorar durante todo el tiempo que quisieran. Cicerón²³ nos refiere que ante el tribunal de Octavio: «... *quoties quisque voluit, dixit, et quam voluit diu...*».

Tácito recuerda que en los antiguos juicios se estimulaba más la elocuencia, nadie estaba obligado a perorar dentro de poquísimas horas, no se imponía medida en el hablar ni en el número de días:

Dial. orat., 38:..... *in quo nemo intra paucissimas horas perorare cogebatur, et liberae comperendinationes erant, et modum dicendi sibi quisque sumebat, et numerus neque dierum, neque Patronorum finiebatur.*

Plinio, en una epístola (4. 13), nos informa cómo en una defensa suya ante el Tribunal de los Centumviroso peroró durante no menos de siete horas, discurso que tuvo que ser muy ameno pues: «..... *ad hoc quidem ornatus adolescens, scissis tunicis ut in frequentia solet, sola velatus toga perstitit et quidem horis septem*». El propio Plinio (7. 2), siendo juez, nos dice que: «*Equidem quoties iudico, quod saepius facio quam dico quantum quis plurimum postulat aquae do*».

Ello provocó que a finales de la República la marea de litigantes fuese haciéndose cada vez más creciente, de modo que la justicia empezó a tener más procesos de los que podía resolver.

De esta situación se hace eco Juvenal cuando en una de sus sátiras (16) afirma:

*Debitor aut sumptos pergit non reddere nummos,
vana supervacui dicens chirographa ligni,
expectandus erit qui lites inchohet annus
totius Populi. Sed tunc quoque mille ferenda
taedia, mille morae; totiens subsellia tantum
sternuntur....*

23. Cic., Epist. ad Q. fr. 1.1.7.

Para solucionar este progresivo colapso de la justicia surgieron diferentes reglamentaciones dirigidas a regular la duración de las defensas. Pompeyo fue el primero que fijó un límite en la duración de los discursos, después del asesinato de Clodio, por medio de la *lex Pompeia*, probablemente la *lex Pompeia de vi et ambitu* del 52 a. C., que según el testimonio de Tácito (38. 2) recomendaba a los jueces limitar a los abogados el número de clepsidras a fin de abreviar los interminables discursos: dos horas para la acusación y tres para la defensa. Esta ley tuvo su primera aplicación cuando Cicerón pronunció su discurso en defensa de Milón.

Según Plinio en sus tiempos se ha generalizado la costumbre de no conceder y ni siquiera pedir más de una o dos clepsidras para abogar:

ep., 6. 2: *Nam postquam obiit ille increbuit passim et invaluit consuetudo, binas vel singulas Klepsydrias, interdum et dimidias, et dandi et petendi. Nam et qui dicunt, egisse malunt quam agere, et qui audiunt, finire quam iudicare.*

Sin embargo, su contemporáneo Marcial nos pinta un cuadro muy distinto. Nos dice que era corriente que los jueces concediesen seis clepsidras a los abogados para exponer su alegato. Pero había abogados que eran incapaces de limitarse al tiempo concedido, como el charlatán Ceciliano, a quien Marcial dedica uno de sus epigramas (6. 35):

*Septem clepsydrias magna tibi voce petenti
arbiter invitus, Caeciliane, dedit.
At tu multa diu dicis vitreisque tepentem
ampullis potas semisupinus aquam.
Ut tandem saties vocemque sitimque, rogamus
iam de clepsydra, Caeciliane, bibas.*

O Cinna, a quien censura su escasa elocuencia (8. 7):

*Hoc agere est causas, hoc dicere, Cinna, diserte,
horis, Cinna, decem dicere verba novem?
sed modo clepsydrias ingenti, voce petisti
quattuor. O quantum, Cinna, tacere potes.*

Plinio nos informa de una ley que reguló el tiempo de duración de los discursos de los distintos intervinientes en el proceso:

ep., 4. 9: *Actionem meam, ut proelia solet, nox diremit. Egeram horis
tribus et dimidia; supererat sesquibora, nam cum e lege accusator sex*

horas, novem reus accepisset, ita diviserat tempora reus inter me et eum qui dicturus post erat, ut ego quinque horis, ille reliquis uteretur.

También para los juicios públicos se establecieron limitaciones parecidas; así, según el testimonio de Tácito:

ann., 3. 13. 1: *Exim biduum criminibus obiciendis statuitur utque sex dierum spatio interiecto reus per triduum defenderetur.*

4. El lugar de las defensas.

El lugar de la ciudad de Roma donde primitivamente se desarrollaban las contiendas judiciales, denominado genéricamente *ius*, era una parte del Foro, *comitium*, en la que también se reunían las Asambleas populares.

El espíritu litigioso de los ciudadanos romanos hizo que pronto se necesitasen nuevos espacios dedicados a la administración de justicia. César edificó el Foro de Julio y Augusto, en el año 2 a. C., construyó otro Foro nuevo, porque el creciente número de litigantes y de negocios lo exigía²⁴. Es la razón por la que Séneca habla en tiempos de Calígula de los *tria fora*²⁵.

En tiempos de Marcial (7. 65) los tres Foros estaban colapsados de pleitos:

*Lis te bis decumae numerantem frigora brumae
conterit una tribus, Gargiliane, foris. Ab miser
et demens viginti litigat annis quisquam cui vincti,
Gargiliane, licet?*

A finales de la República, la antigua costumbre de hablar en la plaza pública cayó en desuso y la jurisdicción comenzó a ejercerse en lugares cubiertos, esto es, en las basílicas. La causa de este cambio nos la explica así Quintiliano:

inst., 10. 5. 18: *Quod accidisse etiam M. Porcio Latroni, qui primus clari nominis professor fuit, traditur, ut, cum ei summam in scholis opinionem optinenti causa in foro esset oranda, impense petierit uti subsellia*

24. Suet., Aug. 29: *Fori extruendi causa fuit hominum et iudiciorum multitudo, quae videbatur non sufficientibus duobus etiam tertio indigere.*

25. Sen., De ira, 2.9: *Adde nunc, publica perturia gentium, in praedam validioris quid quid non resistebat, abductum, circumscriptiones, furta, fraudes, infitiationes, quibus tria non sufficiunt fora.*

in basilicam transferrentur. Ita illi caelum novum fuit ut omnis eius eloquentia contineri tecto ac parietibus videratur.

El primero de estos edificios lo realizó Marco Porcio Catón y su basílica fue llamada por esta razón "la Porcia"²⁶. Entre las más célebres cabe mencionar la basílica *Iulia*, donde tenían su sede los centumviros. Según Carcopino²⁷, la amplia sala estaba dividida en tres naves por treinta y seis pilastras de ladrillo revestido de mármol, de las cuales la principal medía dieciocho metros de ancho por ochenta y dos de largo. En las tribunas de las naves laterales, en el primer piso, se colocaban aquellos asistentes que no habían logrado encontrar un sitio en las proximidades del estrado. A los pies del estrado, sentados en bancos, se situaban los demandantes, sus testigos, sus defensores y sus amigos; un poco más atrás y de pié estaba la concurrencia.

La ubicación de los tribunales en las basílicas no fue la mejor solución, sino que, por el contrario, causó muchos alborotos y desconciertos. Quintiliano recuerda el siguiente caso:

inst., 12. 5: Certe quum in Basilica Iulia diceret primo tribunali: quattuor autem iusititia ut moris est, cogentur atque omnia clamoribus fremere; et auditum eum, et intellectum, et, quod gentibus caeteris contumeliosissimum fuit, laudatum quoque ex quattuor tribunalibus memini.

Además, a toda esta confusión, se añade que los litigios no sólo congregaban a jueces, demandantes, demandados, y a sus abogados, sino a una multitud de ociosos y curiosos que, ávidos de espectáculos escandalosos o aficionados a las controversias dialécticas, paralizaban durante gran parte del día los alrededores de los tribunales. Los abogados poco honestos solían llevarse a los procesos un séquito de aplaudidores comprados para arrancar el aplauso del público, interrumpiéndoles y gritando ¡bravo! ¡bravo! con el fin de impresionar al jurado y mejorar su reputación. Buen ejemplo de esta situación es la noticia transmitida por Plinio:

ep., 2. 14. 10: Cum apud centumvros diceret graviter et lente (hoc enim illi actionis genus erat), audit ex proximo immodicum insolitumque

26. Plut., M. P. Cato, 19.

27. CARCOPINO, La vida cotidiana en Roma, cit., 239 ss.

clamorem. Admiratus reticuit, ubi silentium factum est, repetit quod abruperat. Iterum clamor, iterum reticuit, et post silentium coepit. Idem tertio. Novissime quis diceret quaesivit. Responsum est: Licinus. Tum intermissa causa: Centumviri, inquit, hoc artificium perit.

Crook²⁸, ha señalado otro lugar donde podían tener lugar los juicios: las casas privadas. Vitrubio²⁹ señala que las casas de los nobles estaban construidas lo suficientemente grandes para que tuvieran lugar en ellas los «*publica consilia et privata iudicia arbitraque*». En ellas, como señala Crook, la publicidad de las actuaciones judiciales estaba asegurada, pues existen habitaciones lo suficientemente grandes como para contener *subsellia*, es decir, hileras de bancos para alojar al público invitado.

Bajo Diocleciano los procesos se celebran, además de en las basílicas, en las auditorías, salas estrechas y cerradas en las que al quedar restringido el número de oyentes a la capacidad del local, la justicia puede impartirse sosegadamente, sin las algarabías y estridencias de épocas anteriores, pero con la garantía de la publicidad del procedimiento. Una constitución de Constantino del año 315 (C. Th. 1. 12. 1) destaca la exigencia de la publicidad con estas palabras: «*Omnes civiles causas et praecipue eas, quae fama celebriores sunt, negotia etiam criminalia publice audire debebis*».

A partir del siglo V, el proceso se desarrolla preferentemente en el *secretarium* o *secretum* con lo que se limitó aún más la publicidad del procedimiento³⁰. Como afirma Álvarez Suárez³¹, era una sala en la que el pueblo estaba separado del magistrado que actuaba por una celosía *-cancelli-*, y una cortina *-velum-*, que sólo en contandas ocasiones era levantada³². Dentro del *secretarium* sólo se encontraban, además del magistrado y las partes, los funcionarios que constituían el *officium* de aquél, y excepcionalmente personas de relieve político y social *-honorati-* a quienes se concedía tal honor.

28. CROOK, Legal advocacy in the Roman world (London, 1995) 136.

29. Vitr., Arch, 6.5.2.

30. C. Th. 2.1.8 3.(Imppp. Arcadius et Honorius AA. Pasifilo a. 395):..... *bi qui ex officio ingredituntur secretarium quinque librarum auri condemnatio ne ferientur*.

C. Th. 6.7.1 (Imppp. Valentinianus, Valens et Gratianus AAA. Adampelium P.P. a. 372):..... *ubi intra secretaria extraordinariosque.....*

31. ÁLVAREZ SUÁREZ, Curso, cit., 210. Igualmente, KASER, ZivilprozessRecht, cit., 555.

32. Así en C. Th. 13.9.6 (Imppp. Honorius et Theodosius AA. Naviculariis per Africam. Post alia a. 412): *De submersis navibus decernimus, ut levato velo istae causae cognoscantur.....*

II. LA DEFENSA DE LOS INTERESES DEL CLIENTE

1. Consideraciones generales.

Nos cuenta Quintiliano que en un juicio público la hermosa Phriné, sin conocimiento jurídico alguno y sin elocuencia, supo defender su causa mejor que su afamado abogado Hyperides. Su defensa fue la más sencilla, en un momento dado del proceso, mientras los jueces contemplaban su exquisita figura, dejó caer inocentemente su único vestido: la túnica. Ello fue suficiente para que Phriné obtuviera una gran victoria:

inst. 2. 15. 9: Et Phrynem non Hyperidis actione, quamquam admirabili, sed conspectu corporis, quod illa speciosissimum alioqui diducta nudaverat tunica, putant periculo liberatam. quae si omnia persuadent, non est hic, de quo locuti sumus, idoneus finis.

Emplear la belleza en un litigio puede ser una acertada y eficaz defensa y, en general, esto es lo que hacían los abogados romanos, defendiendo las causas por medio de la belleza. Aunque obvio es decir que no con la belleza de su cuerpo, sino de su ingenio.

En Roma, tanto si las partes actúan por sí mismas, como si lo hacen a través de otra persona, suelen procurarse la asistencia y ayuda de jurisconsultos que les asesoran en la iniciación y tramitación del litigio, y de oradores que hablan por ellas en los debates.

El abogado es el defensor decidido de los intereses del cliente. Puede actuar extra o intrajudicialmente. Actúa extrajudicialmente cuando las partes intentan resolver sus conflictos sin tener que llegar a un proceso, como ocurrió en el caso que Cicerón nos transmite acerca del juicio que tenía Publio Quinctio contra Sexto Naevio, en que éste nombró a su amigo M. Trebelio, mientras que el cliente de Cicerón nombró a S. Alfenio para que llegasen a una solución extrajudicial. Después de que no hubo medio de avenirse, comenzó en el año 81 a. C. el proceso, siendo elegido como juez, el famoso jurisconsulto, Aquilio Galo³³. Puede actuar también intrajudicialmente, mediante peroraciones o informes ante el juez o tribunal y cuyas

33. Para un interesante estudio de este proceso, vid. BROGGINI, Aus Ciceros Anwaltstätigkeit, en St. Biondi, vol. II (Milano 1964) 683 ss., especialmente 696-702.

cualidades de orador brillan en la parte más trágica y peligrosa del proceso: presentación y desarrollo de pruebas, examen de testigos, etc.

Durante la República era normal que un único abogado se ocupase de la defensa de los intereses del cliente, sin embargo, en las postrimerías del período republicano, quizá por la falta de confianza, quizá por el número tan elevado de abogados, se extendió la costumbre de que varios abogados llevaran una misma defensa. Cada uno de ellos se encargaba de una parte del discurso, normalmente en orden creciente a su reputación³⁴. Plinio consideraba muy acertada esta costumbre, pues permitía a los más jóvenes e inexpertos ejercitarse en la abogacía³⁵. Uno comenzaría con el exordio, otro seguiría con la narración, otros más versados en la dialéctica, continuarían con la confirmación y refutación, y por último, de la parte más importante de la oración, la peroración, se encargaría el abogado principal, el más brillante.

Junto a los abogados, estaban los *laudatores*, también conocidos con el nombre de panegiristas o elogiadores. Su misión era la de exaltar las cualidades de honradez y buenas costumbres del demandado³⁶. Elogiaban con la finalidad de influir favorablemente en el ánimo del tribunal.

La profesión forense exigía el uso y el dominio de la elocuencia. El abogado romano no confiaba en la improvisación, ni en su innato genio jurídico. Antes bien, estudiaba detenidamente cada causa, evaluaba anticipadamente los testimonios, preveía los posibles argumentos de su adversario, examinando con cuidado la *litis denuntiatio*, la *editio actionis* o el *libellus conventionis* y *contradictionis*; pero, sobre todo, preparaba escrupulosamente su discurso. La peroración, a veces aprendida de memoria, a veces pronunciada *ad sensum*, constituía el punto más interesante del proceso. Era el momento de poner en escena el perfecto dominio de la oratoria y de recurrir a todos los medios de la retórica y de la dialéctica.

Afirma Broggini³⁷ que el abogado romano únicamente persigue el éxito, es decir, ganar el proceso. Si pierde lo único que le queda es el entusiasmo de los oyentes, las ovaciones del pueblo y vengarse del tribunal con la publi-

34. Plin., ep, 4.9; Tac., Dial. Orat. 38.

35. Plin., ep, 6.13.

36. Quint., inst, 3.7.

37. BROGGINI, Aus Ciceros Anwaltstätigkeit, cit., 692 ss.

cación de un texto brillante del discurso, como hizo Cicerón con el *Pro Milone*.

Como observa Paoli³⁸, la forma de perorar era naturalmente diversa según la índole y la cultura personal de los abogados; existían los impetuosos y los dialécticos; en los unos predominaba la pasión como en Galba, en C. Graco y en M. Antonio; en otros el frío razonamiento como en Lelio, en Craso y en Hortensio. Hortensio era uno de esos abogados muy peligrosos para el adversario, que con prodigiosa presteza resumen la argumentación de éste y derriban sus argumentos uno por uno contándolos con los dedos. La más persuasiva arenga, de este modo, quedaba destrozada y destruida.

Antes de iniciar un pleito, el que estudiaba su aspecto jurídico y la manera más segura de plantear los argumentos, así como los pasos a seguir en la defensa, no era el orador o abogado, sino el jurisconsulto.

En opinión de Reinoso³⁹, su misión está en ese perfecto análisis de lo justo y de lo injusto sobre la realidad siempre acuciante en el que es maestro consumado y técnico perfecto. Mediante los *responsa*, contestan a las consultas que se les hacen sobre casos reales y debatidos, dotando sus opiniones de toda clase de datos y circunstancias que califican especialmente la cuestión tratada y reafirmando sus argumentos con opiniones de juristas precedentes. De la rica casuística que resulta de los *responsa*, abstraen, con suma cautela, principios comunes y generales. Pero sin perder nunca de vista la finalidad práctica originaria y solamente como medio técnico favorecedor y simplificador de nuevas decisiones. La actividad del *agere* consiste en la dirección del proceso o procedimiento, dando a la parte una nota escrita de la *legis actio* o fórmula, o acompañándola ante el Magistrado y sugiriendo las palabras a pronunciar o los actos a cumplir. En todas estas funciones, el jurista persigue, ante todo, la actuación de la justicia, procurando siempre el *ius suum cuique tribuere* en los inevitables conflictos de intereses. En este sentido de lo justo y de lo equitativo reside la verdadera labor de la Jurisprudencia. Para los romanos la Jurisprudencia no es ciencia ni especulación abstracta, sino actividad intelectual dirigida a conseguir lo

38. PAOLI, La vida en la Roma antigua, cit., 268.

39. REINOSO, Iuris Auctores (Reflexiones sobre la Jurisprudencia romana y el jurista actual), en Estudios-homenaje al Profesor D'Ors, vol. II (Pamplona 1987) 981 ss.

que es justo y oportuno en la convivencia social. Actividad intelectual y también actividad moral, en esa constante discriminación de lo lícito y de lo ilícito sin perder nunca de vista la finalidad del perfeccionamiento de las relaciones humanas.

Viene después el orador o abogado, que es el patrocinador, el que defiende en el proceso los intereses del litigante. No da pareceres u opiniones, es un defensor decidido, un hombre de un profundo sentido práctico. Más que competencia jurídica tiene habilidad para persuadir al tribunal. No busca reestablecer la justicia, sino alcanzar el éxito.

Las fuentes designan a los abogados romanos con una variada terminología como *patroni*, *oratores*, *advocati*, *causidici*, *scholastici*, *togati*, *iuris peritos*, que pone de manifiesto toda una evolución histórica de los titulares de esta noble profesión⁴⁰.

Patronus y *orator* son quizás los términos más antiguos donde podemos encontrar el germen de la profesión de abogado. En palabras de Álvarez Suárez⁴¹, el nombre de *patronus* se emplea originariamente tan sólo para designar al ciudadano romano de alto rango social bajo cuya protección se ponían los extranjeros residentes en Roma, y que, como tales, no gozaban de capacidad jurídica (clientes). El *patronus* actuaba en juicio representando a su cliente. Más tarde, la palabra extendió su significado comprendiendo a aquellos que hablaban en nombre de las partes en el proceso, pero que no sustituían a éstas, siendo meros portavoces de sus pretensiones. En las postrimerías de la República, por influencia helénica, surgen los *oratores*. Prestan su ayuda tanto en las causas privadas como en las públicas y, al igual que los *patroni*, son meros portavoces de las pretensiones de sus clientes. En ambos casos realizan su actividad gratuitamente, por espíritu de liberalidad.

A la caída de la República, las crecientes limitaciones de las libertades públicas suprimen a la abogacía su acentuado carácter de servicio público y político para confinarla entre las actividades puramente profesionales. Surgió así un nuevo título para indicar a los profesionales de la abogacía:

40. Vid., CROOK, *Advocacy legal*, cit., 40 ss.; 122 ss.; 146 ss.; 161 ss. Para el abogado actual, vid. la excelente monografía de MARTÍNEZ VAL, *Abogacía y abogados. Tipología profesional. Lógica y oratoria forense. Antología jurídica* (Barcelona, 1993).

41. ÁLVAREZ SUÁREZ, *Curso*, cit., 224 y nt. 163. En el mismo sentido, BUONAMICI, *La storia*, cit., 556-557; BERNARD, *La rémunération*, cit., 99; ZOLTAN, *Advocatus romanus*, cit., 56-57.

advocati, patroni o *causidici*⁴². El *advocatus* era perito en cuestiones jurídicas, o persona de gran prestigio personal que acompañaba a las partes en el proceso, confortándola con su presencia y con sus consejos. El *causidicus* es también aquel que *causas agere* y que *causas dicere*, sin ninguna representación del cliente. Es cierto que cuando el procedimiento es complejo, la distinción entre *orator* y *advocatus* desaparece, pues resulta difícil que un mero orador, sin conocimientos jurídicos, pudiera desarrollar una labor eficaz en el proceso⁴³. Sin embargo, ello no es la causa de los conocimientos jurídicos de los abogados. En nuestra opinión, como hemos visto a propósito de la evolución de la retórica durante el Imperio, el nuevo régimen político que supone el Principado hace que la elocuencia, en su forma superior, no sea ya la elocuencia política, sino la elocuencia estética, aséptica, atributo indispensable de los altos cargos administrativos. A partir de ahora, en la escuela del retórico ya no habrá lugar para introducir planteamientos filosóficos o políticos. La retórica se convierte en un arte de utilidad jurídica, se va a orientar hacia la formación de los futuros abogados con un amplio desarrollo de los distintos tipos de causas judiciales. De aquí proceden los escasos conocimientos jurídicos de los abogados.

En el Imperio, se habla indistintamente de *advocati, patroni, oratores, causidici*, y más tarde de *scholastici* o miembros forzosos de la *schola* o asociación gremial dentro de la cual desarrollan sus funciones los *advocati* o los *togati*, denominación que refleja una vestimenta especial, la toga, que venían obligados a llevar los abogados durante los litigios.

2. La defensa en el litigio.

Veamos a continuación las distintas operaciones que realizaba un abogado para lograr la defensa de los intereses de su cliente ante el juez o tribunal.

La primera operación consistía en escuchar atentamente la *narratio* que en privado realizaba el interesado que buscaba los servicios del abogado:

42. Tac., Dial. orat., 1. Sobre la relación entre patrono y cliente durante el Principado, vid. PANI, La remunerazione, cit., 337 ss.

43. Esta es la opinión de BERNARD, La rémunération, cit., 87-88; ÁLVAREZ SUÁREZ, Curso, cit., 224; ROSSI, El abogado en el Derecho romano, cit., 276 y nt. 14.

Cic., de orat, 2. 24. 102: *Equidem soleo dare operam ut de sua quisque re me ipse doceat et ut ne quis alius adsit, quo liberius loquator, et agere adversarii causam, ut illi agat suam et quidquid de sua re cogitarit in medium proferat. Itaque quom ille discessit, tris personas unus sustineo summa animi aequitate: meam adversarii iudicis...*

Cicerón declara haber querido quedarse a solas con el cliente para que pueda hablar libremente y confesar todo aquello que sabe. Añade que a medida que avanza la narración, el abogado puede ir situándose en la posición del cliente, del adversario y del juez. Lo que no indica el Arpinate es cómo el abogado va adquiriendo ese conocimiento del caso.

En opinión de Carcaterra⁴⁴, el abogado realiza dos operaciones: la eurística o *inventio* y la lógica o *argumentatio*. Mediante la primera operación, busca los elementos de valor jurídico existentes en la *narratio* del cliente. Mediante la lógica, el abogado corrige los posibles vicios que pueda tener la *narratio* del interesado. Aunque la *narratio* del cliente constituye la base sobre la que se apoyará la *narratio* del abogado ante el juez o tribunal, el abogado no debe hacer suya sin más la *narratio* del cliente, pues ésta puede contener lagunas, interrogantes o términos jurídicos usados impropia-mente. Es necesario que el abogado realice las oportunas operaciones eurísticas y lógicas para poder llegar a conocer e individualizar la relación jurídica en conflicto. Los elementos que el abogado debe descubrir en la *narratio* del cliente son los siguientes: *persona, factum, causa, locus, tempus, modus, facultas*. Además, mediante una operación lógica el abogado debe depurar los posibles *vitia narrationis* que pueda contener la *narratio* del cliente, entre los que pueden citarse los siguientes: *obscuritas, ambiguitas, absurdum, reticentia, mendacium*, etc.

Sin embargo, no todos los abogados preparaban tan concienzudamente sus causas. Como bien afirma Friedländer⁴⁵, la cantidad de gente que se agolpaba en el ejercicio de la abogacía era enorme y hallábase muy generalizado el empleo de recursos llamativos para atraer la atención y conquistar clientes. El orador forense que deseaba darse a conocer no aparecía jamás en público sin llevar bajo el brazo una gran manojo de papeles, y procuraba inspirar con-

44. CARCATERRA, Le operazioni dell'avvocato. Euristica e logica a fronte della narratio dell'interessato, en SDHI, 52 (1986) 73 ss.

45. FRIEDLÄNDER, La sociedad romana, cit., 190-191.

fianza y ganarse clientela presentándose bien vestido, con aires de bienestar y con su silla de mano rodeada de un tropel de esclavos y clientes; muchas veces, alquilaban valiosos anillos que se ponían para abogar y sacar de ese modo a sus clientes honorarios más elevados. Cuando alguien se presentaba a encargarle un proceso y entraba en explicaciones sobre el asunto, lo remitían altaneramente a sus ayudantes para que les comunicasen a ellos los detalles, o bien lo citaban en su propio despacho para la mañana del mismo día del juicio o la víspera, tanto para darle la sensación de un gran cúmulo de asuntos como para asombrarlo exhibiendo ante él una perspicacia que sabía desembrollar en un abrir y cerrar de ojos las mayores dificultades.

Una vez que el abogado tenía claro cuál era la relación jurídica en conflicto, comenzaba su segunda actividad, llamada *Dispositio*, dentro de la cual tenía que ordenar en una construcción simétrica y rítmica toda la materia creada, distribuyéndola entre las cinco partes de la oración: *exordio*, *narratio*, *partitio*, *probatio* y *conclusio*.

a) *Exordio*, es la primera parte de la *inventio* con la que el orador abre el caso, se le daba la mayor importancia y debía preparar y ganarse al auditorio. La introducción debía tener un triple objetivo, conseguir que el auditorio estuviese atento *-attentum-*, bien informado *-docilem-* y bien dispuesto *-benivolum*.⁴⁶

Los abogados sabían que esta metodología no siempre era posible aplicarla de manera automática, sino que había que adaptarla al género del caso: honorable, extraordinario, insignificante, dudoso y oscuro. Podía ocurrir que el auditorio estuviera ya predispuesto por la introducción de nuestro adversario, en cuyo caso no es necesario volver sobre lo que no se puede negar; entonces hay que basar nuestra introducción en la de nuestro oponente, y particularmente sobre lo último que haya dicho para sembrar la duda sobre sus alegaciones. De esta forma el auditorio duda de la confianza depositada en nuestro oponente. El auditorio podía estar también cansado y aburrido. Para captar su atención comenzaremos con alguna cosa graciosa, ingeniosa, con una frase de doble sentido, con una comparación o con una cita famosa⁴⁷.

46. Rhet. ad Herenn., 1.5.6 ss.; Cic., De Inv. 1.15.20 ss.; Part. Orat. 28-30; Quint., 4.1. Vid., BONNER, La educación en Roma, cit., 376 ss.

47. Rhet. ad Herenn., 1.6.9 ss.; Cic., De Inv. 1.17.23 ss.; y especialmente Quint., 4.1.40-49.

La duración de la introducción debe ser proporcional a la causa: breve en las causas simples, más larga en las causas complicadas. En todo caso, es necesario evitar extenderse excesivamente a fin de que no dé la impresión de que la cabeza es más grande que el cuerpo, y que la parte destinada a captar la atención del auditorio acaba al final por fatigarles⁴⁸.

Especial cuidado debía poner el abogado en el estilo y en el tono de la introducción. Cicerón recomienda que los exordios han de ser modestos, sin encenderse todavía con hiperbólicas palabras, pero agudos en sus sentencias, bien en ofensa del contrario, bien en recomendación de uno mismo⁴⁹. Hay que evitar las palabras arrogantes, las metáforas atrevidas, las expresiones anticuadas. Convendrá evitar las introducciones banales, es decir, las que se adaptan a muchas causas; las generales, es decir, las que sirven tanto para nosotros como para nuestro adversario; las intercambiables, es decir, las que con ligeras modificaciones pueden ser utilizadas por la otra parte; las excesivamente largas con una abundancia de términos y de ideas, o sin relación con el caso concreto.

b) *Narratio*. La segunda parte del discurso es la narración, la exposición de los hechos según la apreciación de cada una de las partes. La *narratio* va dirigida a informar "*auditorem quid in controversia sit* ", Quintiliano precisa aún más (2.1.36): "*.... omnia denique quae probatione tractaturi sumus, personam, causam, locum, tempus, instrumentum, occasionem, narratione delibabimus* ".

Quintiliano pensaba que no siempre esta parte de la *inventio* resultaba necesaria, a veces era preferible una proposición a una narración. Así cuando ambas partes están de acuerdo con los hechos, cuando éstos ya son conocidos por el juez o cuando tiene una disposición favorable a nuestra interpretación, o bien cuando ya han sido expuestos correctamente por alguno de los varios abogados de cada parte. En estos casos la narración está de más, pues las partes no discuten los hechos, sino su interpretación o la aplicación de algún precepto legal⁵⁰. Por el contrario, Quintiliano se muestra partidario de la narración en las causas criminales, a diferencia de

48. Quint., 4.1.62.

49. Cic., Orat, 36.124.

50. Quint., 4.2.4 ss.

Cornelio Celso para quien bastaba con negar la acusación. En efecto, frente a la acusación de la otra parte, el abogado debía traer al tribunal la vida pasada del acusado, los motivos que se escondían detrás de la acusación de un hombre inocente y todas las demás circunstancias que hicieran la acusación inadmisibles. Tampoco quedaba eximido de la narración cuando la acusación se limitaba a afirmar que el acusado había cometido el crimen, no bastaba con negarlo, sino que era necesario narrar los hechos y circunstancias para desmontar la acusación⁵¹.

A veces la narración no debía seguir siempre a la introducción. Quintiliano pensaba que era necesario aclarar antes ciertos factores preexistentes que podían influir negativamente en el auditorio⁵². Así lo hizo Cicerón en la defensa escrita de Milón. Cicerón, antes de ofrecer su visión de los hechos, aclara tres prejuicios fundamentales: 1) como Milón admitía haber matado a Clodio, existía un sentimiento de que merecía ser condenado, Cicerón tuvo que empezar su exposición mostrando que su cliente había sido objeto de una emboscada por parte de Clodio; 2) existía la impresión de que el Senado quería condenar a Milón y esto debía ser disipado; 3) igualmente había que desvanecer la creencia de que Pompeyo había rodeado al tribunal con guardias armados para presionarlo, porque también él era hostil a Milón⁵³. También en su defensa de Celio, tuvo que extenderse bastante para poder contrarrestar el prejuicio existente sobre la vida lujuriosa de su joven cliente, su lascivia e inmoralidad, antes de proceder a tratar la acusación de envenenamiento⁵⁴.

La narración puede describir hechos o personas. La primera comporta tres formas: hecho legendario, historia y ficción. El hecho legendario contiene elementos que ni son verdaderos ni verosímiles. La historia contiene los acontecimientos que han tenido lugar, pero en una época alejada de la nuestra. La ficción es una historia inventada, pero que habría podido producirse, como los personajes de una comedia. La narración dedicada a una persona debe resaltar sus características personales, como su temperamento, tendencias, pasado, etc.

51. Quint., 4.2.9 ss.

52. Quint., 4.2.24-27.

53. Cic., Pro Mil, 3.7-8.23.

54. Cic., Pro Cae, 2.3-20.50.

Cicerón, en su tratado *De Inventione*, se ocupa de la persona en los siguientes términos:

1. 24. 34: *Omnes res argumentando confirmantur... personis has res attributas putamus: nomen, naturam, victum, fortunam, habitum, affectionem, studia, consilia, facta, casus, orationes.*

A su vez Quintiliano precisa que la *narratio* es creíble si:

inst., 4. 2. 52: *si personas convenienter tis, quae facta credi volumus, constituerimus, ut furti reum cupidum, adulterii libidinosum, homicidii temerarium, vel his contraria, si defendimus.*

Y, especificando aún más, añade:

inst., 4. 2. 55: *Hoc faciunt et illae praeparationes, cum reus dicitur robustus, armatus, «paratus» contra infirmos, inermes, securos.*

La doctrina tradicional, influida por la escuela isocrática, requería que la narración tuviese tres cualidades: brevedad, claridad y verosimilitud⁵⁵. La brevedad se alcanza empezando por un hecho relevante del caso, evitando remontarnos lo más lejos posible, narrando de una manera general, sin descender al detalle, sin llegar a las últimas consecuencias, sólo a las que sean necesarias, evitando repeticiones innecesarias. Pero la brevedad no debe crear oscuridad, no consiste en decir menos de lo necesario, sino en no decir más, y era mejor decir demasiado que demasiado poco, sobre todo si el juez era un hombre del campo. En aquellos supuestos donde la brevedad resultase incompatible con la complejidad del caso concreto, el abogado debe evitar el tedio del tribunal, dividiendo la narración en secciones y anunciando su contenido al comienzo, así el tribunal mantendrá su atención pensando que la primera está acabada, y se dispondrá a escuchar la siguiente como si de un nuevo discurso se tratase⁵⁶. La claridad se obtendrá narrando los hechos por el orden en que se han producido, con un estilo sencillo, con una dicción correcta y llena de sentido pero no vulgar, evitando expresarlos de manera desordenada, embrollada, sorprendente o ambigua, sin digresiones⁵⁷. La verosimilitud se obtendrá si nuestra narración no es contraria a la naturaleza de las cosas, si asociamos a cada hecho sus causas

55. Rhet. ad Herenn., 1.14 ss.; Cic., De Inv., 1.20.28 ss.; 4.2.31 ss.

56. Quint., 4.2.40-47.

57. Quint., 4.2.36 ss.

y sus motivos, si presentamos al acusado en congruencia con el hecho que se le imputa. En la narración avanzaremos aspectos que serán tratados en la confirmación como los relativos a las personas, a las causas, al lugar, a la fecha, a la oportunidad, etc⁵⁸.

Aunque al abogado romano no confiaba en la improvisación y el discurso lo traía aprendido de memoria, sin embargo, resultaba muy útil presentarlo de manera natural y sin artificios⁵⁹. La mejor preparación era aquella que no se veía, como cuando Cicerón, al intentar probar que Milón no había podido planear el ataque contra Clodio, describe con la mayor naturalidad cómo había vuelto a su casa desde el Senado, se había cambiado de ropa y estuvo esperando a que su mujer estuviese lista para salir⁶⁰.

Si bien esta era la forma ordinaria de presentar los hechos cuando eran favorables al abogado, podía ocurrir también lo contrario, que aquellos no le favorecieran. En tal caso, algunos abogados eran partidarios de evitar la narración. Quintiliano⁶¹, sin embargo, estaba en franco desacuerdo con esta posición. Hay que analizar cada caso concreto y argumentar de modo que se obtenga del tribunal la pena mínima para nuestro cliente. Así, en los casos en que la defensa admitía la culpabilidad de su cliente, había que procurar mitigar el delito, intentando cambiar su calificación jurídica, o atribuirle un motivo menos deshonroso que el presentado por nuestro oponente, o usar palabras más caritativas, presentando, por ejemplo, el lujo como liberalidad, la avaricia como ahorro, la negligencia como rusticidad. También resultaba útil que el propio defensor afirmase la culpabilidad de su cliente, invocando la pena que se le debía aplicar, indudablemente la mínima. Sus ojos, su cara, su voz, sus gestos debían ser tales que se granjeasen el favor o la compasión del tribunal. El abogado defensor no debía sentirse limitado por un orden expositivo preconcebido, debía aceptar los hechos indubitados, pero aquellos otros tendenciosos o dudosos debían ser inmediatamente corregidos para suprimir toda sospecha y corregir el rumbo del caso. Si los hechos estaban parcialmente a favor del abogado los presentará como una unidad, resaltando los puntos positivos y dando la impresión de que el resto era algo

58. Quint., 4.2.52 ss.

59. Quint., 4.2.57-58.

60. Cic., Pro Mil, 10.28.

61. Quint., 4.2.66 ss.

auxiliar que no merecía especial atención. Si los hechos estaban parcialmente en contra del abogado era mejor dividir la narración, exponiendo y confirmando primero aquellos favorables a nuestra posición y restar importancia a los demás. Quintiliano⁶² admite que a veces un abogado tiene que inventar unos hechos a partir de otros reconocidos como verdaderos o sostenidos por una argumentación ligada con el fondo del asunto. En tal caso, la ficción debe quedar dentro de los límites de lo posible, congruente con la persona, el lugar y la fecha, y creíble en su conjunto y secuencia. Respecto a la disgresión, Quintiliano era partidario, si bien debía ser breve y motivada por alguna emoción.

c) *Partitio*. Después de la narración y antes de las pruebas, los abogados solían introducir en su discurso una sección conocida técnicamente como *partitio* o división. La finalidad de esta sección es la de aclarar la causa y enumerar los argumentos más importantes que iban a venir. La clarificación exige concretar: a) los puntos de acuerdo con nuestro adversario; b) los puntos de desacuerdo. Respecto al plan a seguir consta, primero, de la enumeración de los argumentos que vamos a tratar, que algunos abogados limitaban a tres puntos y, segundo, una exposición sucinta de cada uno de los puntos.

Quintiliano se muestra de acuerdo con la introducción de esta sección, pero con matices. En primer lugar, desapruueba la limitación a tres puntos de la enumeración, pues en algunas causas ello resulta impracticable⁶³. En segundo lugar, resta espontaneidad y naturalidad a la argumentación, dando la impresión de una cuidadosa premeditación⁶⁴. En tercer lugar, la división puede quitar convicción frente a una argumentación de conjunto⁶⁵. En cuarto lugar, en una sucesión de argumentos había siempre alguno que era determinante para conformar el criterio del juez, y se corría el riesgo de que dicho juez se centrara en la prueba de éste, desatendiendo la prueba del resto de los argumentos que podían contribuir a formar una opinión sobre el conjunto de la causa⁶⁶. Quintiliano observa que Cicerón era muy hábil en la presentación de la división como en *Pro Murena*⁶⁷, en que establece tres

62. Quint., 4.2.88-91.

63. Quint., 4.5.3.

64. Quint., 4.5.4 ss.

65. Quint., 4.5.7 ss.

66. Quint., 4.5.8 ss.

67. Cic., Pro Mur, 5.11.

puntos importantes de la acusación: a) la vida de su cliente; b) su dignidad; y c) la acusación de *ambitus*. También en el *Pro Milone* ⁶⁸, muestra hábilmente que fue Clodio quien tendió una emboscada a Milón, y añade que, en todo caso, la muerte de un hombre tan peligroso para el Estado, era un acto merecedor de honores y de gloria. Finalmente, decía Quintiliano que la división, siempre que se utilice, debe ser clara, nítida y breve⁶⁹.

d) *Probatio*. La parte más difícil y de la que dependía en buena medida el resultado del litigio era la que tenía que ver con las pruebas, que Aristóteles y los mismos romanos llamaron acertadamente *Topica*, es decir, fuentes de donde se toman los argumentos. Quintiliano nos informa que desde Aristóteles estaban divididas en dos categorías: las externas a la retórica, como los precedentes judiciales, los documentos, las declaraciones de testigos, y las internas a la retórica o derivadas de la *argumentatio* por el abogado para el caso concreto⁷⁰. En la práctica la experiencia de cada abogado era la que le instruía sobre el tratamiento que debía de dar a cada prueba. Quintiliano es el que proporciona mayor información sobre todas las clases de pruebas, pero incluso admitía que la habilidad en el examen de testigos era producto del ingenio natural y de la experiencia⁷¹. No obstante, ofrece algunos consejos para evaluar el carácter de los testigos, para desacreditar al testigo del oponente y para llevar a un testigo desde preguntas inocentes y sin transcendencia hasta otras verdaderamente resolutivas para el caso⁷².

En los casos en los que el acusado negaba el hecho que se le imputaba, a veces no había pruebas concluyentes sobre su culpabilidad y había que decidir por inferencia -*coniectura* - y grado de probabilidad⁷³. Un ejemplo muy utilizado en las escuelas romanas era el referente a Ulises y Ajax. Ajax, dándose cuenta de lo que había hecho en su locura, se lanzó contra su espada, y, en el mismo instante en que Ulises, que acababa de aparecer en aquel momento, había retirado el arma manchada de sangre, se presentó el hermano de Ajax, Teucer, y, pensando en un motivo de enemistad, acusó a

68. Cic., *Pro Mil*, 11.30-31.

69. Quint., 4.5.26 ss.

70. Quint., 5.1.1.1 ss.

71. Quint., 5.7.28.

72. Quint., 5.7 ss.

73. *Rhet. ad Herenn.*, 2.2.3 ss.; Cic., *De Inv*, 1.8.10; 2.4.14-16; 2.16.51; Quint., 7.2.7 ss.

Ulises de asesinato⁷⁴. Quizá un caso real es el que nos transmite Quintiliano –el único que publicó él mismo– se refería a un cierto Nevio de Arpino, acusado de asesinar a su esposa, siendo la cuestión si se había arrojado ella misma por la ventana o la había arrojado él⁷⁵. ¿Cómo abordaba el abogado tales casos? Si actuaba como acusación, debía ahondar en el pasado y en el carácter violento del acusado, si alegaba impulso⁷⁶. Si alegaba premeditación, el acusador debía exponer el motivo. Cuando el motivo era de venganza, miedo, adquisición de dinero o de poder, lo que importaba más que el hecho de si el acusado había obtenido realmente su objetivo, era si había pensado que podía conseguirlo⁷⁷. La defensa debía negar el impulso alegado⁷⁸, lograr demostrar que era inadecuado para la comisión de tal crimen⁷⁹ o aprovechar la buena reputación general del acusado para hacer poco creíble la acusación. Si ello no era posible, había que sembrar la duda a través de ¿podrá el acusado haber cometido el crimen? ¿podía haberlo hecho otra persona? ¿hubiese él escogido aquel momento, aquel lugar o aquel cómplice?⁸⁰

En los casos en los que el acusado admitía la comisión del hecho, se discutía si era o no punible. Aquí la cuestión se centra en la interpretación de la ley cuya aplicación se exige por la acusación. Por ejemplo, un hombre roba del templo dinero depositado allí por un individuo privado, o roba vasos sagrados de una casa privada: ¿es sacrilegio o robo?⁸¹ Un hombre es sorprendido con la esposa de otro hombre y acusado de adulterio, pero ¿y si el acto tiene lugar en un burdel?⁸² Estos casos ocurrían cuando la ley aplicable estaba redactada de modo impreciso, y la descripción legal del tipo admitía distintas interpretaciones. En otras ocasiones el abogado tenía que amparar el comportamiento del acusado en alguna causa de justificación, como la ley natural, la equidad, la costumbre, etc. También podía justificarse como respuesta a un crimen cometido o intentado contra su cliente. Esta fue la estrategia utilizada por Cicerón en la defensa de Milón. Otra justifica-

74. Rhet. ad Herenn., 1.11.18; Cic., De Inv, 1.8.11 y 49.92.

75. Quint., 7.2.23-24.

76. Cic., De Inv, 2.5.19; Quint., 7.2.35.

77. Cic., De Inv, 2.5.18; 6.20-27.

78. Cic., De Inv, 2.8.25.

79. Cic., De Inv, 2.8.26-28.

80. Rhet. ad Herenn., 2.4.6-7; Cic., De Inv, 2.12.40-45.

81. Cic., De Inv, 2.18.55; Quint., 7.3.9-10 y 21 ss.

82. Quint., 7.3.6 y 10.

ción era la de presentar el hecho como la mejor alternativa de entre todas las posibles. Es el ejemplo de un jefe militar acusado de traición por llegar a un acuerdo con el enemigo rindiendo armas y bienes con la condición de retirarse y salvar la vida de sus hombres⁸³. Otra forma de defensa, a veces muy eficaz, consistía en trasladar la culpa a otra persona o a las circunstancias. Un ejemplo clásico era el de los embajadores llevados a juicio por no haberse presentado el día señalado; su defensa era que los gastos para el viaje eran costeados con fondos públicos y el tesorero no había hecho a tiempo los pagos⁸⁴.

En otras ocasiones la fuente de conflicto se centraba en la interpretación de la ley aplicable. Por ejemplo, en la ley de las XII Tablas se prescribe que un ladrón debe devolver el cuádruplo de lo robado, pero supongamos que haya dos ladrones, ¿debe cada uno de ellos devolver el cuádruplo, o deben pagar la cantidad entre los dos?⁸⁵ Otras veces la cuestión se centra en la redacción de un documento y en su significado e intención. El ejemplo clásico, usado con frecuencia como modelo, fue el de la causa Curiana, del año 93 a. C.

También podía recurrir el abogado a los argumentos de carácter interno deducibles de la propia causa. La doctrina tradicional trata tan prolijamente esta cuestión⁸⁶ que resulta imposible en un estudio de estas características intentar hacer un simple sumario, por lo que nos limitaremos a señalar los puntos más relevantes. Toda argumentación debe proceder por inducción o por deducción. Aunque el método de inducción era reconocido como válido ante los tribunales en el interrogatorio de los testigos de la parte contraria⁸⁷, se prestaba mayor atención a la deducción. Podía ser presentada positivamente *-confirmatio-* para fortalecer los propios argumentos o negativamente *-refutatio-* para debilitar o desvanecer los argumentos del oponente. La deducción positiva podía adoptar la forma de silogismo retórico o de dilema. En el primer caso, la argumentación se basaba en tres partes básicas, una premisa mayor, una premisa menor y una

83. Rhet. ad Herenn., 2.14.21-22; Cic., De Inv, 2.24.72-78; Quint., 7.4.12.

84. Rhet. ad Herenn., 2.17.26; Cic., De Inv, 2,29,88; Quint., 7.4.13-14.

85. Quint., 7.6.2.

86. Rhet. ad Herenn., 2.1 ss.; Cic., De Inv, 1.24.34 ss.; Quint., 5.8-14.

87. Cic., De Inv, 1.31.51 y 33.56; Quint., 5.11.2-5.

conclusión⁸⁸. La otra forma era el dilema, en él se ofrecían dos proposiciones, y la eliminación de una obligaba a la aceptación de la otra⁸⁹.

e) *Conclusio*. La última parte de la oración forense era siempre la *conclusio* o *peroratio*, llamada por los griegos epílogo. Era de gran importancia, al ser un resumen de todo lo anterior y pretender dejar una impresión en la memoria de los que escuchaban. Tradicionalmente se dividía en tres partes: enumeración, amplificación y piedad⁹⁰. En la enumeración el abogado recogía los elementos esenciales de su oración, dispersos a lo largo de todo el discurso, a fin de subrayarlos y recalcarlos en la memoria del auditorio. Los argumentos principales debían ser resumidos sucintamente, y no permitir que se convirtiesen en un segundo discurso. La amplificación tenía por objeto la llamada a los sentimientos del auditorio: perturbar o aquietar y excitar o calmar. El acusador debía despertar en el auditorio sentimientos de indignación y de hostilidad, intensificando la personalidad del acusado, sus sentimientos de crueldad, el sufrimiento de la víctima, lo antinatural del hecho, la ignominia del lugar o del momento, etc. La defensa, por el contrario, tendría que neutralizar los sentimientos despertados por la acusación, para después amplificar las cualidades del acusado, su valor personal, su patriotismo, sus logros laudables, su nobleza e incluso los méritos de sus antepasados. Venía por último la llamada a la compasión. En ella se apelará

88. Buen ejemplo de silogismo lógico es el que nos ofrece Cicerón en Pro Caecina, 12.35 y 29.84; 30.86, 88 y 89:

a) Silogismo de Ebucio contra el defensor de Caecina, Cicerón:

Mayor: *si Caecina, cum in fundo esset, inde deiectus esset, tum per hoc interdictum eum restitui oportuisse.*

Menor: *nunc vero deiectum nullo modo esse inde ubi non fuerit.*

Conclusión: *hoc interdicto nihil nos assecutos esse.*

b) Silogismo de Cicerón contra Ebucio:

Mayor: *Non deteci, sed reteci. Peracutum hoc tibi videtur, hic est mucro defensionis tuae. In eum ipsum causa tua incurrat necesse est. Ego enim tibi refero: si non sum ex eo sum deiectus quo prohibitus sum accedere, at ex eo sum deiectus quo accessi, unde fugi.*

Menor: *Cum de vi interdicatur, duo genera causarum esse intellegebant ad quae interdictum pertineret: unum, si qui ex eo ubi fuisset se deiectum, diceret, alterum si qui ab eo loco quo veniret.*

Conclusión: *Cum verba nos eo ducunt, tum res ipsa hoc sentire atque intellegere cogit..... Cum igitur praetor interdixerit, unde deiectus es ut eo restituaris, tu hoc idem quod ego dico.....*

89. Vid. ZOLTAN, *Advocatus romanus*, cit., 137 nt. 76.

90. Reht. ad Herenn., 2.47 ss.; Cic., *De Inv.*, 1.52.98-100; Quint., 6.1.1-8.

a la mala suerte del acusado, a su edad, condición social, a sus ancianos padres o a sus jóvenes hijos, se presentará al acusado como una persona hundida, abatida, desesperada, abandonada por todos, y que tiene en el auditorio su última esperanza para que se haga justicia. En todo caso, la llamada a la compasión no debía ser demasiado larga, pues el dolor y la compasión duran muy poco y nada se seca tan rápidamente como las lágrimas⁹¹. Cicerón, el más grande de los abogados romanos, destacó particularmente en esta parte de la oración, como lo demuestra en su acusación contra el cliente del gran orador Hortensio, Catilina.

Después de que el abogado había distribuido su oración en las cinco partes clásicas, procedía a preparar la misma para su correcta elocución o pronunciación. En opinión de Cicerón, dos aspectos debía cuidar el abogado: la acción y la elocución. Será elocuente, el que en el foro y en las causas civiles hable de tal modo que pruebe, que deleite, que conmueva. Así los estilos serán: el sencillo en el probar, el templado en el deleitar y el vehemente en el conmover⁹². El discurso será claro y sencillo⁹³. Las palabras se colocarán, pues, o bien de modo que se enlacen lo más adecuadamente posible los finales con los comienzos y que ellas tengan los sonidos más agradables, o bien de modo que por sí mismas la forma y la simetría de la palabras redondeen su propio período, o bien de modo que el período remate con ritmo apropiado⁹⁴. Acerca de los gestos, Cicerón hace algunas observaciones sobre la posición erguida del abogado; sobre su pasearse, espaciado y no largo, la posición y movimiento de la cabeza, de los dedos, el movimiento de los brazos: extendidos en los pasajes apasionados y contraídos en los tranquilos. También la expresión facial es importante “qué gran dignidad, qué gracia añade”, en ella destaca la expresión de los ojos “pues así como el semblante es el espejo del alma, así los ojos son sus intérpretes”⁹⁵. La exposición más interesante y completa es la de Quintiliano. Respecto a la pronunciación recomienda que sea correcta, clara, apropiada y distinguida⁹⁶. En su definición clásica sobre la oscuridad del estilo, dice que “algunos

91. Reht. ad Herenn., 2.50; Cic., De Inv, 1.56.109; Quint., 6.1.27-29.

92. Cic., Orat, 21.69 ss. Cfr. Brut, 21,69-70; 20.100.

93. Cic., Orat, 21.78 ss.

94. Cic., Orat, 44.149 ss.; 50.168 ss.

95. Cic., Orat, 18.50-60.

96. Quint., 11.1; 3.30 ss.

amontonan palabras inútiles, los cuales, mientras huyen del común modo de decir, explican su pensamiento con mucho rodeo y verbosidad, mezclando su exposición con palabras rebuscadas. Para evitar la oscuridad y sus desfavorables consecuencias, el abogado romano preferirá hablar con menos sabiduría, pero con más claridad⁹⁷. La distinción se consigue dominando los diversos tonos, y así toma el inicio del *Pro Milone* y muestra exactamente cómo hay que usar la voz en cada uno de los momentos para lograr el máximo efecto⁹⁸. Por último, Quintiliano describe con especial cuidado y minuciosidad los gestos, la expresión facial y la posición de la toga que el abogado debe cuidar en su peroración ante el tribunal, trazando un cuadro vivo, y a veces divertido, de las extravagancias de sus contemporáneos⁹⁹.

En último lugar si el abogado quería que su defensa fuera eficaz, debía ante todo tener la facultad de recordar, es decir, poseer buena memoria. Por medio de la memoria era posible conocer y dominar el litigio, tener grabado lo dicho por el oponente, para aprovecharlo contra él, en el momento oportuno. Lo que se necesitaba era un orden en el uso de imágenes visuales, resultaba muy útil la asociación de argumentos con las habitaciones de una casa, a partir de la entrada¹⁰⁰. Quintiliano aconsejaba aprender de memoria las distintas partes del discurso e ir las recitando en voz alta, dando siempre una impresión de naturalidad¹⁰¹.

III. PRINCIPIOS DEONTOLÓGICOS

Las fuentes jurídicas nos transmiten un conjunto de reglas y principios de contenido ético, con sanción jurídica, que rigen el ejercicio de la abogacía, entre las que merecen ser recordadas las siguientes.

97. Quint., 8.2.17-18.

98. Quint., 11.3.47-56.

99. Quint., 11.3.68-131. Sobre el tema, vid. PARADISI, Rito e retorica in un gesto della mano, en *Scritti in onore di A.C. Jemolo*, vol. IV (Milano 1963) 332 ss.

100. Rhet. ad Herenn., 3.19.26 ss.; Cic., De Orat., 2.86.351 ss.; Quint., 11.2.17 ss.

101. Quint., 11.2.33-37 y 45 ss.

1. Honorabilidad del abogado.

El abogado debe ser persona digna, honorable e irreprochable, es decir, un *bonus vir* ¹⁰².

Para Africano no puede considerarse que defiende un litigio *boni viri arbitrato*, el abogado que engañando a su cliente, logra que no se lleve a término el litigio:

D. 3. 3. 78 (Africanus, VI Quaestionum): *Et ideo non potest videri viri boni arbitrato litem defendere is, qui actorem frustrando efficiat, ne ad exitum controversia deducatur.*

Paulo insiste sobre la bondad del abogado, en su opinión todo el que es defendido debe serlo a arbitrio de buen varón:

D. 3. 3. 77 (Paulus, LVII ad Edictum): *Omnis, qui defenditur, boni viri arbitrato defendendus est.*

Los errores cometidos por los abogados en el desarrollo de la causa no perjudican a los litigantes:

C. J. 2. 10(9). 2 (Imp. Gordianus A. Rogato militi a. 238): *Errores eorum, qui desiderii, id est preces, scribunt, veritati praeiudicium afferre non posse, manifestum est.*

C. J. 2. 10(9). 3 (Imp. Diocletianus et Maximianus AA. et CC. Ulpiae a. 294-305):..... *Nec enim quae constituta sunt, id est ut advocatorum error litigatoribus non noceat...*

C. Th. 2. 11. 1 (Imp. Constantinus A. Furio Felici a. 320): *Advocatorum errores in competenti iudicio litigatoribus non praeiudicant.*

Sin embargo sus alegaciones ante el Tribunal deberán ser consideradas como si fueran realizadas por los mismos litigantes siempre que éstos se encuentren presentes en el momento de presentarlas sus abogados y no las contradigan inmediatamente:

C. J. 2. 10(9). 1 (Imp. Alexander A. Aureliae a. 227): *Ea, quae advocati praesentibus his, quorum causae aguntur, allegant, perinde habenda sunt, ac si ab ipsis dominis litium proferantur.*

102. Vid. la interesante opinión que al respecto expresa Quintiliano, inst. 12.1.

Como *bonus vir* el abogado deberá tratar con respeto a su cliente y recibir sin desprecio y altanería lo que él le haya ofrecido por su libre voluntad en pago de sus servicios:

C. J. 2. 6. 6. 3 (Impp. Valentinianus et Valens AA. Olybrium P.U. a. 368):
Nemo ex his, quos licebit accipere vel decebit, aspernanter babeat, quod sibi semel officii gratia libero arbitrio obtulerit litigator.

2. Brevedad de los procesos.

Los pleitos deben ser breves, según mandan la justicia y la paz social, sin que le sea lícito al abogado prolongar un pleito con artimañas:

C. J. 2. 6. 6. 4 (Impp. Valentinianus et Valens AA. Olybrium P.U. a. 368):
Nemo ex industria protrahat iurgium.

El mismo criterio es asumido por Justiniano I, que prohíbe además abandonar las defensas una vez aceptadas por causa de los honorarios:

C. J. 3. 1. 13. 9 (Imp. Iustinianus A. Iuliano P.P. a. 530): *Illo procul dubio observando, ut, si neque per alterutram, litigantium partem, nec per iudicem steterit, quominus lis suo Marte decurrat, sed per patronos causarum, licentia detur iudici et eos duarum librarum auri poena afficere, per scholam palatinam exigenda et similiter publicis rationibus aggreganda, ipso videlicet iudice in sua sententia hoc ipsum manifestante, quod per patronos causarum vel fugientis vel agentis dilatio facta est, vel per omnes, vel per quosdam ex his; necessitate advocatis imponenda, ex quo litem peragendam susceperint, eam usque ad terminum, nisi lex vel iusta causa impediatur, implere, ne ex eorum recusatione fiat causae dilatio.*

3. Igualdad entre los abogados.

Resultado de las relaciones entre cristianismo y Derecho romano es lo dispuesto en una constitución de los emperadores Valentiniano II, Valente y Graciano, de clara inspiración en la ética cristiana, donde se establece que las partes deben ser asistidas por abogados de condiciones profesionales semejantes, de tal forma que no suceda que uno de los litigantes acapare para su defensa a los abogados más ilustres y prestigiosos, y el otro sea defendido por abogados indoctos y noveles. Corresponde al juez velar por que se cumpla una más igualitaria designación de causídicos:

C. J. 2. 6. 7 (Imppp. Valentinianus, Valens et Gratianus AAA. Olybrium P.U. a. 370): *Providendum est, ne hi, quos in foro aut meritum nobilissimos*

fecerit, aut vetustas, in una parte consistant, aliam a rudibus atque tironibus necesse sit sustineri. Atque ideo si in uno auditorio duo tantum prae ceteris fuerint vel plures, quorum fama sit hilarior, in iudicantis officio sit, ut par causidicorum distributio fiat, et exaequetur partibus auxilium singulorum, et aequa divisio procedat.

4. Asistencia obligatoria.

El abogado en Roma es libre para prestar o no prestar sus servicios. Igualmente las partes pueden defenderse por sí mismas, de hecho los grandes oradores republicanos siempre rehusaron otra asistencia que no fuera la de ellos mismos, aunque entre las clases inferiores era costumbre que las partes se procurasen la asistencia y ayuda de jurisconsultos que les asesoraban en la iniciación y tramitación del litigio, y de oradores que hablaban por ellas en los debates. Sin embargo, como hemos visto anteriormente, no todas las personas tenían la capacidad procesal suficiente para defenderse a sí mismas, para tales casos el pretor tenía la obligación de procurarle un defensor, defensa que el abogado no puede rehusar:

D. 1. 1. 4 (Ulpianus, VI ad Edictum): *Air Praetor: SI NON HABEBUNT ADVOCATUM, EGO DABO. Nec solum his personis hanc humanitatem Praetor solet exhibere, verum et si quis alius sit, qui certis ex causis, vel ambitione adversarii, vel metu patronum non invenit.*

La justificación que Ulpiano ofrece de la decisión del pretor, la reproduce en otra de sus obras a propósito de la misma obligación que incumbe al gobernador provincial:

D. 1. 16. 9. 5 (Ulpianus, I Officio Proconsulis):..... *Sed si qui per potentiam adversarii non invenire se advocatum dicat, aequo oportebit ei advocatum dare. Ceterum oprimi aliquem per adversarii sui potentiam non oportet: hoc enim etiam ad invidiam eius qui provinciae praeest spectat, si quis tam impotenter se derat, ut omnes metuant adversus eum advocacionem suscipere* ¹⁰³.

103. Para BIONDI, *Il diritto romano cristiano*, vol. II (Milano 1954) 192 ss., el texto es fruto de las alteraciones justinianas que tratan de adaptarlo a las nuevas orientaciones legislativas de los emperadores cristianos. Cfr. MITTEIS, *Ueber den Ausdruck Potentiores in den Digesten*, en *Mélanges Girard*, vol. II (Paris 1912) 225 ss.; DE MARINI AVONZO, *I limiti alla disponibilità della res litigiosa nel diritto romano* (Milano 1967) 141 ss.; SANTALUCIA, *I libri Opinionum di Ulpiano*, vol. II, cit., 13; PESCANI, *La posizione del V 1406 nella ricostruzione della prima parte del Digesto*, en *St. Grosso*, vol. V (Torino 1972) 108.

La mención de los *potentiores* comporta una toma de posición por parte de Ulpiano en favor de los débiles contra los abusos de las clases privilegiadas en un intento por alcanzar el principio de igualdad jurídica entre todos los ciudadanos romanos. Ello no sólo es necesario, sino que además se presenta como un principio de orden público pues redundaba en la gobernabilidad de la provincia administrada.

En una constitución de los emperadores Valentiniano II, Valente y Graciano, del año 370, que recoge el mencionado principio de la asistencia obligatoria, se castiga al abogado que niegue su patrocinio con la suspensión perpetua:

C. J. 2. 6. 7:..... *Si quis vero monitus a iudice, ea excusatione, quae nequeat probari, cuicumque parti patrocinium denegaverit, careat foro, sciat etiam, nunquam sibi ad agendum copiam posse restitui.*

5. Dignidad profesional.

Sobre la manera de comportarse el abogado ante el Tribunal¹⁰⁴, evitando toda conducta injuriosa o incorrecta hacia la otra parte, nos informa una constitución de los emperadores Valentiniano I y Valente en los siguientes términos:

C. J. 2. 6. 6. 1 (Imp. Valentinianus et Valens AA. Olybrium P.U. a. 368): *Ante omnia autem universi advocati ita praebeant patrocinia iurgantibus, ut non ultra, quam litium poscit utilitas, in licentiam conviciandi et maledicendi temeritatem prorumpant, agant, quod causa desiderat; temperent se ab iniuria. Nam si quis adeo procax fuerit, ut non ratione, sed probis putet esse certandum, opinionis suae imminutionem patietur.*

El abogado que había asumido la defensa debía prestar juramento de que procuraría defender con toda su energía y con todas sus facultades aquello que hubiera considerado justo y verdadero, no dejando de hacer ningún esfuerzo que le fuera posible¹⁰⁵:

C. J. 3. 1. 14. 1 (Imp. Iustinianus A. Iuliano P.P. a. 530): *Patroni autem causarum, qui utrique parti suum praestantes auxilium ingrediuntur..... sacrosanctis evangeliiis tactis iuramentum praestent,*

104. Quint., 11.1.

105. Sen., De benef, 8.13.

quod omni quidem virtute sua omnique ope, quod verum et iustum existimaverint, clientibus suis inferre procurent, nihil studii relinquentes, quod sibi possibile est.....

Mas si las razones de su cliente son falsas o mendaces, abandone su defensa cuando tenga conocimiento de ello:

C. J. 3. 1. 14. 1:..... *non autem credita sibi causa cognita, quod improba sit vel penitus desperata et ex mendacibus allegationibus composita, ipsi scientes prudentesque mala conscientia liti patrocinentur, sed et si certamine procedente aliquid tale sibi cognitum fuerit, a causa recedant, ab huiusmodi communione esse penitus separantes.....*

Si nombrados varios abogados por un mismo cliente, algunos desearan renunciar a la defensa, permítaseles, sin que otros puedan ocupar su lugar, pues:

C. J. 3. 1. 14. 1:..... *Causae etenim terminus manifestare poterit, qui timidius quique audacius iudicium vel reliquerunt vel protulerunt; nec in hac parte litigatoribus danda licentia alios pro recusantibus subrogare.*

Igualmente resulta comprometida la dignidad profesional cuando el abogado pretende prestar testimonio en una causa que ha defendido anteriormente:

D. 22. 5. 25 (Arcadius Carisius, Singulari de Testibus): *Mandatis cavetur, ut Praesides attendant, ne patroni in causa, cui patrocinium praestiterunt, testimonium dicant.....*

6. Incompatibilidades.

Los abogados en el ejercicio de sus funciones están sometidos a algunas incompatibilidades. Así, el ejercicio de la abogacía es considerado incompatible con la función de juez:

C. J. 2. 6. 6 pr. (Impp. Valentinianus et Valens AA. Olybrium P.U. a. 368): *Quisquis vult esse causidicus, non idem in eodem negotio sit advocatus et iudex, quoniam aliquem inter arbitros et patronos oportet esse delectum*¹⁰⁶.

106. Cfr. C. Th. 2.10.5 (Impp. Valentinianus et Valens AA. Olybrio P. U. a. 368? -370?)

C. J. 2. 6. 6. 6: *Quisquis igitur ex his, quos agere permisimus, vult esse causidicus, eam solam, quam sumet tempore agendi, sibi sciat esse personam, quosque causidicus est, nec putet quisquam honori suo aliquid esse detractum, quum ipse necessitatem elegerit standi, et contemserit ius sedendi.*

Los emperadores Valentiniano I y Valente aclararon el porqué de esa incompatibilidad afirmando que conviene que haya alguna diferencia entre los árbitros y los patronos, invitando a los abogados a tomar esta prohibición no como una disminución de su dignidad, sino como una libre elección.

Igualmente resulta incompatible con el cargo de gobernador provincial, si bien, una vez finalizado puede volver al ejercicio de la abogacía:

C. J. 2. 7. 9 (Imp. Theodosius et Valentinianus AA. Apollonio P.P. a. 442): *Si quis de togatis fori celsitudinis tuae, vel Illyricianae, seu urbicariae praefecturae, sive de his, qui in provincialibus iudiciis causarum patrocinium profitentur, electione tuae sedis regendae provinciae munus potestatemque susceperit, post peractam integre ac sine ulla opinionis labe administrationem, ad illud officium, unde abstractus est, et unde sibi vitae subsidia comparabat, remeandi habeat facultatem, nec causas orare denuo quadam prohibeatur invidia.*

También el gobernador provincial debe delegar su jurisdicción si antes de asumir el cargo, había prestado su patrocinio en favor de uno de los litigantes pues podría verse comprometida su imparcialidad:

D. 2. 1. 17 (Ulpianus, I Opiniones): *Praetor sicut universam iurisdictionem mandare alii potest, ita et in personas certas vel de una specie potest, maxime cum iustam causam susceptae ante magistratum advocacionis alterius partis habuerat.*

De acuerdo con la interpretación de Santalucía¹⁰⁷, consideramos que en el texto original se haría mención del *praeses provinciae* y no del *praetor*. Además, no parece probable atendiendo al contenido general del texto considerar el inciso final *maxime..... habuerat* fruto de una interpolación Justiniana¹⁰⁸. Ulpiano afirma que el magistrado puede delegar su total jurisdicción, también que puede delegar sólo una parte de la misma, a deter-

107. SANTALUCIA, I libri Opiniones di Ulpiano, vol. II, cit., 38 ss.

108. DONATUTI, Iustus, iuste, iustitia nel linguaggio dei giuristi classici, en A. Per., 33 (1921) 419; ROTONDI, Scritti giuridici, vol. I (Padova 1922) 474.

minada persona o en un procedimiento concreto, y lo ilustra con un ejemplo de delegación especial: cuando el magistrado haya actuado como abogado de uno de los litigantes antes de asumir la magistratura. En este caso parece correcto que el gobernador provincial no deba conocer este procedimiento que ahora se le presenta para juzgar, pues podría ponerse en entredicho su imparcialidad, siendo éticamente preferible delegar su jurisdicción para tal supuesto.

La misma razón explica la incompatibilidad con el cargo de *adssesor* o miembro estable del *consilium* de los magistrados, si bien, se le permitía abogar si lo hacía en una jurisdicción diferente:

D. 1. 22. 5 (Paulus, I Sententiarum): *Consiliario eo tempore, quo assidet, negotia tractare in suum quidem auditorium nullo modo concessum est, in alienum autem non prohibetur.*

Justiniano I aplica la incompatibilidad con carácter general, y prevé en caso de incumplimiento, la sanción de la expulsión de la matrícula y una multa de diez libras de oro:

C. J. 1. 51. 14 pr. (Imp. Iustinianus A. Demostheni P.P. a. 529): *Nemo ex iis, qui advocati causarum constituti sunt vel fuerint, etiam in hac regia urbe in quocunque iudicio deputati, et in aliis omnibus provinciis nostro subiectis imperio, audeat in uno eodemque tempore tam advocacione uti, quam consiliarii cuiuscunque magistratus, quibus respublica gerenda committitur, curam arripere, cum satis abundeque sufficiat, vel per advocacionem causis perfectissime patrocinari, vel assessoris officio fungi, ne, quum in utrumque festinet, neutrum bene peragat; sed sive advocatus esse maluerit, hoc cum debita sollertia implere possit, vel si assessionem elegerit, in ea videlicet permaneat, ita tamen, ut post consiliarii sollicitudinem depositam, liceat ei ad munus advocacionis reverti. 2:..... Si quis etenim in tali commissio fuerit inventus, sciat, se de matriculis advocatorum penitus esse delendum, et decem librarum auri multam nostris privatis largitionibus illaturum, per virum illustrem comitem rerum privatarum exigendam....*

Igualmente resulta incompatible con la condición de clérigo, quienes deben ocuparse únicamente de las cuestiones religiosas y no de las del Foro:

C. J. 1. 3. 41 (Imp. Iustinus A. Archelao P.P. a. 524):..... *Absurdum etenim clericis est, immo etiam opprobrium, si peritos se velint disceptationum esse forensium; temeratoribus huius sanctionis poena quinquaginta librarum auri feriendis.*

7. Fidelidad en la defensa.

El abogado en su función de protección de los intereses del cliente estaba sometido a la *lex Cornelia de falsis* si entregaba a la parte contraria los documentos que le habían sido confiados por su cliente y al Senadoconsulto Liboniano si compraba testigos para que prestasen falso testimonio:

D. 48. 10. 1. 6 (Marcianus, XIV Institutionum): *Is, qui deposita instrumenta apud alium ab eo prodita esse adversariis suis dicit, accusare eum falsi potest.*

D. 48. 10. 1. 1 (Marcianus, XIV Institutionum): *Item ob instruendam advocationem, testimoniave pecuniam acceperit, pactusve fuerit..... ex Senatusconsulto coercetur.*

Junto a las conductas anteriores, se sanciona también la *infidiae advocationes* o infiel patrocinio:

D. 48. 19. 16 pr. (Claudius Saturninus, I Officio Proconsulis):..... *aut dicta,..... et infidiae advocationes.....*¹⁰⁹.

Tal delito, sin un *proprio nomen iuris*, era perseguido *extra ordinem*, según se infiere de Ulpiano:

D. 47. 15. 1. 1 (Ulpianus, VI ad Edictum): *Is autem praevaricator proprie dicitur, qui publico iudicio accusaverit: ceterum advocatus non proprie praevaricator dicitur. Quid ergo de eo fiet? Sive privato iudicio sive publico praevaricatus sit, hoc est prodiderit causam, hic extra ordinem solet puniri*¹¹⁰.

Según Impallomeni¹¹¹, Ulpiano distingue la *praevaricatio* en sentido técnico, propia del acusador en los juicios públicos; y en sentido no técnico, como el delito del abogado que ha causado daño al cliente *prodiderit causam*.

109. En opinión de BONINI, D. 48.19.16 (Claudius Saturninus de Poenis Paganorum), en RIGS, 10 (1959-60) 141, la expresión *infidiae advocationes* no posee un significado claro, no encontrándose repetida en otras fuentes. Por el contrario, para IMPALLOMENI, Riflessioni sul tentativo di teoria generale penalistica in Claudio Saturnino (D. 48.19.16), en St. Biscardi, vol. III (Milano 1982) 186, la expresión es fruto de la ausencia de una terminología rigurosa y de la voluntad de Saturnino de querer expresar el concepto sin equívocos. Y añade que el motivo de la colocación de la *infida advocatio* entre los *dicta* ilícitos habría que buscarlo en la oralidad del proceso.

110. Cfr. D. 47.15.3.1; 2 (Macer, I Publicorum Iudiciorum).

111. IMPALLOMENI, Teoria generale penalistica in Claudio Saturnino, cit., 186. Con anterioridad TRAVERS, Les corporations d'avocats, cit., 81 nt. 2.

Demostrada la infidelidad en la defensa, la sentencia dictada queda sin efecto, volviéndose a plantear nuevamente la causa:

C. J. 2. 7. 1 (Imp. Antoninus A. Doloni a. 213):..... *atque ita de principali causa quaeretur.*

Si se trata de un menor de veinticinco años, además queda amparado por una *restitutio in integrum ob aetatem*:

D. 4. 4. 18. 1 (Ulpianus, XI ad Edictum): *Sin autem Princeps sententiam dixit, perraro solet permittere restitutionem, et iudici in auditorium suum eum, qui per infirmitatem aetatis captum se dicat, dum ea, quae pro causa sunt non dicta, allegat, vel ab advocacionis praevaricatum queratur.*

Capítulo Tercero
LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS ROMANOS

I. GRATUIDAD DE LA ABOGACÍA REPUBLICANA

Durante la República, los servicios prestados por el *orator* o *advocatus* eran, en principio, gratuitos. Su actividad no se encamina a obtener un lucro o interés económico. Por el contrario, dicha actividad se enmarca dentro de la concepción romana del *officium*¹ o deber de solidaridad que tiene el hombre hacia sus propios conciudadanos, lo mismo que sucede en otros tipos de *officia*: como en el *officium iudicis, parentis, mariti, tutoris*, etc.

El *officium* como expresión de solidaridad, introducido por la filosofía estoica, se difunde en Roma ejerciendo una profunda influencia sobre la sociedad romana tanto bajo el aspecto ético como jurídico². En palabras de

1. No es muy abundante la bibliografía moderna sobre una normatividad tan interesante como la que supone el *officium*, con todo, son muy completos los estudios de BERNERT, De vi atque usu vocabuli officii (Breslau 1930); SCHULZ, Prinzipien des römischen Rechts (Munich, 1934) 14 ss.; CANCELLI, Saggio sul concetto di officium in Diritto romano, en RISG, 9 (1957-58) 351 ss.; ID. Nota preliminare sull' "*officium civile* ", en St. Vassalli, vol. I (Milano 1960) 229 ss.; CERVENCA, Sull'uso del termino officium nella legislazione postclassico-giustiniana, en St. Grosso, vol. III (1968) 206 ss.; LÓPEZ KINDLER, Officium y Beneficium en los documentos oficiales de la Iglesia en el Bajo Imperio, en Actas del III Congreso español de Estudios Clásicos, vol. III (Madrid 1968) 153 ss.; MURGA, Un original concepto de Officium en Séneca (Epist. 102.6), en AHDE, 48 (1978) 116 ss.; CREMADES, El officium en el Derecho privado romano. Notas para su estudio (León 1988); IGLESIAS, Officium, en Espíritu del Derecho romano (Madrid 1991) 52 ss.; COPPOLA, Cultura e potere, cit., 211 ss.

2. Para la influencia del pensamiento estoico sobre los juriconsultos, la bibliografía es amplísima. Vid., entre los autores más recientes, COING, Zum Einfluss der Philosophie des Aristoteles auf die Entwicklung des römischen Rechts, en ZSS, 69 (1952) 24 ss.; ID. Zur Methodik der republikanischen Jurisprudenz: Zur Entstehung der grammatisch logischen Auslegung, en St. Arangio-Ruiz, vol. I (Napoli 1953) 365 ss.; WIEACKER, Griechische Wurzeln des Institutionem-systems, en ZSS, 70 (1953) 93 ss.; ID. Vom römischen Recht, vol. II (Stuttgart 1961) 143 ss.; ORMANNI, Penus legata. Contributi alla storia dei legati disposti con clausola penale in età repubblicana e classica, en St. Betti, vol. IV (Milano 1962) 596 ss.; MIQUEL, Stoische Logik und römische Jurisprudenz, en ZSS, 87 (1970); ID. Aenigma (La Laguna 1977); GROSSO, Influenze aristoteliche sulla sistemazione delle fonti delle obbligazioni nella giuris-

Cremades³, la existencia de una cierta correspondencia entre la moral estoica y las tradicionales virtudes de los romanos *-mos maiorum-* es un hecho. Virtudes como la *gravitas*, la *constantia*, la *magnitudo animis*, la *pietas* y la *fides*, actitudes como el espíritu de trabajo y la simplicidad de la vida, todas ellas nobles y ancestrales tradiciones, se reencuentran, en cierta manera, en el ideal moral de los estoicos. En el cumplimiento del *officium* radica el vivir el altruismo, la solidaridad con los demás, el humanitarismo. Lo que cuenta es la disposición del hombre hacia los demás; la actitud servicial y benéfica, consecuencia del conocimiento del propio deber; conocimiento que está en dependencia del conocimiento de lo que el otro es.

Por otra parte, la actividad forense, como aquella jurídica, representa una actividad noble, rígidamente aristocrática. Los que se dedican a la abogacía son ciudadanos de alta condición social, que prestan sus servicios gratuitamente, *beneficii loco*, por espíritu de liberalidad. La profesión forense exige el uso y el dominio de la elocuencia *-facundia studiis eruditus-* conocimientos inalcanzables para la gran mayoría de los ciudadanos, ocupados todo el día en la agricultura o en los trabajos artesanos. Solamente los hijos de la oligarquía dominante, acostumbrados desde pequeños a seguir la vida pública, política y del foro, tenían la oportunidad de poder afrontar los largos y costosos años de preparación, a veces fuera de Roma, que exigía el arte de la abogacía.

A juicio de Cicerón la actividad forense, análogamente a la actividad del jurisconsulto, persigue procurar un *beneficium*, y consiguientemente, ha de ejercerse gratuitamente en favor de la colectividad:

De off. 2. 19. 65: *Haec igitur opera grata multis et ad beneficiis obstringendos homines accommodata. 66: Atque huic arti inimita est dicendi gravior facultas et gratior et ornatio. Quid enim eloquentia praestabilius vel admiratione audentium vel spe indigentium vel eorum, qui defensi sunt, gratia? Huic quoque ergo a maioribus nostris est in toga dignitatis principatus datus. Diserti igitur hominis et facile*

prudencia romana, en La filosofía greca e il diritto romano. Coloquio italo-frances, vol. I (Roma 1976) 139 ss.; TALAMANCA, Lo schema Genus-species nelle sistematiche dei giuristi romani, en La filosofía greca e il diritto romano, vol. II (Roma 1977) 3 ss.; REINOSO, La autonomía de la jurisprudencia romana frente al pensamiento filosófico griego, en Estudios- homenaje al Profesor Juan Iglesias, vol. II (Madrid 1988).

3. CREMADES, El officium, cit., 43 ss.

laborantis, quodque in patriis est moribus, multorum causas et non gravitate et gratuito defendentis beneficia et patrocinia late patent.

Análoga concepción es expresada más tarde por Quintiliano:

inst. 12. 7. 8: Gratisne ei semper agendum sit, tractari potest. Quod ex prima statim fronte diiudicare imprudentium est. Nam quis ignorat, quin id longe sit honestissimum ac liberalibus disciplinis et illo, quem exigimus, animo dignissimum, non vendere operam nec elevare tanti benefici auctoritatem, cum pleraque hoc ipso possint videri vilia, quod pretium habent?

Al tener patrimonio propio o al percibir otros ingresos por su carrera política o administrativa, los oradores mantienen el carácter gratuito de su actividad, considerada como una función pública similar a la de los juristas o magistrados. De aquí la conclusión de Séneca de la imposibilidad de fijar una valoración económica del *beneficium*:

benef. 3. 14. 3: Aequissima vox est et ius gentium prae se ferens: "Redde, quod debes"; haec turpissima est in beneficio: "Redde".... 4: Reddi maxima quaeque non possunt.... Hoc est, quod dicebam, interituram tantae rei dignitatem, si beneficium mercem facimus⁴.

Durante la República, la recompensa más elevada a la que un orador podía aspirar era la gloria y la popularidad, según afirma Tácito en el siguiente texto:

Dial., orat. 7: ¿fama et laus cuius artis cum oratorum gloria comparanda est? ¿quorum nomina prius parentes liberis suis ingerunt? ¿quos saepius vulgus quoque imperitum et tunicatus hic populus transeuntes nomine vocat et digito demonstrat? advenae quoque et peregrini iam in municipiis et coloniis suis auditos, cum primum urbem attigerunt, requirunt acvelutagnoscere concupiscunt. Tum mihi supra tribunatus et praeturas et consulatus ascendere videor.

Conviene destacar, sin embargo, que la consideración o estimación pública, la autoridad o prestigio en la vida política, eran la premisa necesaria al *cursus honorum* para los ascensos en los cargos políticos y administrativos. La abogacía republicana ha sido muchas veces el trampolín para las magistraturas y abrió las puertas a los togados para el ascenso a las clases

4. Como tal, se contraponen a *creditum*. Sobre la relación *beneficium-creditum* en el pensamiento de Séneca, vid. MANTELLO, *Beneficium servile-Debitum naturale* (Milano, 1979) 72 ss.

sociales. La elocuencia política y forense han tenido en la Roma republicana la más alta aceptación social. Todas las figuras más destacadas de la vida política de este período han dado pruebas de su arte oratorio con sus discursos forenses. En palabras de Paoli⁵, quien no pertenecía a una de las familias en las cuales el ejercicio del poder era tradicional, una gran victoria delante de los jueces hacía ya entrever en el futuro la cumbre del consulado. Los defendidos de hoy eran los electores de mañana, y la nobleza, que tendía a convertir las magistraturas en un círculo cerrado, no podía dejar a un lado a quien en las luchas del Foro podría ser un poderoso aliado o un adversario terrible.

Aunque la gratuidad constituye un principio inquebrantable en la conciencia social romana, el *beneficium* podía ser objeto de retribución como expresión del sentimiento de gratitud. El cumplimiento de la *remuneratio* no dependía de la libre y espontánea voluntad del cliente, su obligatoriedad venía impuesta por la costumbre y se dirigía a compensar unos servicios que no eran objeto de retribución económica. Ello es consecuencia de una comunidad cimentada sobre el deber de actuar en correspondencia, de remunerar. El *munus* es contemplado en el seno de una estructura de vinculaciones expresadas por el *officium*: es todo aquello que se da *officii causa*. Y este hecho hace que como *munera* puedan ser consideradas todas las prestaciones gratuitas que tienen su origen y su causa en el *officium*⁶.

La asistencia forense tiene su base en la *amicitia*⁷. En opinión de Cremades⁸, la *amicitia*, lejos de consistir en un movimiento pasional, estriba en una cierta constancia de ánimo y de acciones. Esta reciprocidad en los

5. PAOLI, Urbs. La vida en la Roma antigua, trad. esp. (Barcelona 1964) 259.

6. Así, BIONDI, Lex Cincia, en Scritti giuridici, vol. III (Milano 1965) 728 ss.; CREMADES, El officium, cit., 61 ss.

Como espontánea califican la remuneración, ÁLVAREZ SUÁREZ, Curso, cit., 225; ROSSI, El abogado en Derecho romano, cit., 281; ZOLTAN, Advocatus romanus, cit., 168; COPPOLA, Cultura e potere, cit., 241.

7. Cic., Brut., 70.245: pro Mur., 40.86;

Tac., Dial. orat., 3: *cum te tot amicorum causa...*; 10: *Effervescit enim vis pulcherrimae naturae tuae, nec pro amico aliquo, sed, quod periculosus est, pro Catone offendis...*

SOBRINO, O advogado em Roma, en Rev. Verbum, 10 (Río de Janeiro, 1953) 151; ÁLVAREZ SUÁREZ, Curso, cit., 225; CANCELLI, Saggio sul concetto di officium, cit., 358 ss.; MICHEL, Gratuitè, cit., 502 ss.; ROSSI, El abogado en el Derecho romano, cit., 275.

8. CREMADES, El officium, cit., 54 ss.

servicios, que liga con vínculos sólidos a aquellos que los intercambian, constituye un aspecto esencial de la comunidad social que, aunque pueda ser en parte un *desideratum*, sin embargo tiene su apoyo en la sociedad romana, aparte de su elaboración culta y filosófica. Y esto es así porque esta concepción de la amistad no sólo es patrimonio de los aristócratas y grupos dirigentes, sino también de otros estratos sociales. En este sentido es la *amicitia* base suficiente para la práctica de las relaciones gratuitas que tienen su fundamento en la confianza mutua.

Las primeras manifestaciones de la abogacía se hallan en una forma sencilla de asistencia entre familiares y amigos. En el sistema del *ordo iudiciorum privatorum* los litigantes comparecían ante el magistrado y exponían sus razones, ayudados por sus parientes o amigos. Las funciones del abogado tenían su esfera de aplicación en la fase *apud iudicem*, en ella el abogado trata la causa mediante peroraciones o informes ante el juez o tribunal. El abogado conforta y ayuda a las partes en la batalla forense, acompaña al cliente en los trámites procesales e interviene en la presentación de las pruebas. Es así, señala Rossi⁹, como va surgiendo en la Urbe una actividad peculiar: la abogacía, cuya función es la asistencia y defensa gratuita de los ciudadanos ante los tribunales, asistencia considerada como el producto de la verdadera *amicitia*, al cultivo de la cual se dedican los *cives* de la más alta condición social.

Pero si bien la defensa en juicio se realiza normalmente en favor de los amigos, también se debe socorrer a los extraños, a menos que sean enemigos manifiestos¹⁰.

Tal servicio intelectual constituye un elemento esencial de la vida romana y su realización fue considerada por el pensamiento romano como un *honor*, como una obligación honorable, que excluía cualquier posible contraprestación por el servicio realizado. En este sentido, la práctica de la abogacía en Roma hace realidad el conocido aforismo según el cual “un amigo te puede dar, lo que no se puede pagar con todo el oro del rey Darío”.

9. ROSSI, El abogado en el Derecho romano, cit., 275.

10. Cic., pro Mur, 22.45.

La moral estoica afirma explícitamente que el *honor*, en cuanto expresión concreta de la gratitud demostrada por quien ha recibido un *beneficium*, no puede ser reclamado judicialmente:

Sen., benef. 1. 1. 3: *Nec facile dixerim, utrum turpius sit infitiari an repetere beneficium; id enim genus huius crediti est, ex quo tantum recipiendum sit, quantum ultro refertur. 2.3: Beneficiorum simplex ratio est: tantum erogatur; si reddet aliquid, lucrum est, si non reddet, damnum non est. Ego illut dedi, ut darem. Nemo beneficia in calendario scribit nec avarus exactor ad horam et diem appellat. Numquam illa vir bonus cogitat nisi admonitus a reddente; alioqui in formam credendi transit. Turpis feneratio est beneficium expensum ferre . 3.14.2: Etiam atque etiam, cui des, considera: nulla actio erit, nulla repetitio. Erras si existimas succursurum tibi iudicem; nulla lex te in integrum restituet, solam accipientis fidem specta. Hoc modo beneficia auctoritatem suam tenent et magnifica sunt; pollues illa, si materiam litium feceris.*

Este rechazo a las vías legales permite contraponer el *beneficium*, caracterizado como vínculo de gratitud, al *creditum*, caracterizado como vínculo obligatorio¹¹:

Sen., benef. 3. 7. 1: *Rationes autem multae mihi occurrunt, propter quas crimen hoc in legem cadere non debeat. primum omnium pars optima beneficii perit, si actio sicut certae pecuniae aut ex conducto et locato datur. Hoc enim in illo speciosissimum est, quod dedimus vel perdituri, quod totum permisimus accipientium arbitrio; si appello, si ad iudicem voco, incipit non beneficium esse, sed creditum. 2: deinde cum res honestissima sit referre gratiam, desinit esse honesta, si necessaria est; non magis enim laudabit quisquam gratum hominem quam eum, qui depositum reddidit aut, quod debebat, citra iudicem solvit. 3: Ita duas res, quibus in vita humana nihil pulchrius est, corrumpimus, gratum hominem et beneficium; quid enim aut in hoc magnificum est, si beneficium non dat, sed commodat, aut in illo, qui reddit, non quia vult, sed quia necesse est? Non est gloriosa res gratum esse, nisi tutum est ingratum fuisse.*

11. Sobre la contraposición *beneficium-creditum* referida al pensamiento de Séneca, vid. MANTELLO, *Beneficium servile*, cit., 72 ss.

12. Suet., rhet, 27: *id erat liber aliquis antiquus, pulcher aut rarior.*

13. Vid. FERNÁNDEZ DE BUJAN, A., *Pecunia numerata en función de pretium en la emptio-venditio romana*, en *Estudios-homenaje al profesor Álvarez Suárez* (Madrid 1978) 127 ss.; ID. *El precio como elemento comercial en la compraventa romana* (Madrid 1993) 17 ss.

El agradecimiento por la ayuda recibida *-beneficium-* se materializaba en una transmisión a título gratuito, en un regalo que no privaba a la función de su carácter de gratuidad. Los objetos con los que el cliente remuneraba a su abogado debían consistir, en principio, en cosas típicas de una economía agraria como alimentos, vestidos y productos de la tierra, que el abogado después revendía. A partir del siglo III a. C., la economía agraria se troca por una economía esencialmente comercial, por lo que se remuneraría con objetos más valiosos como estatuas, ánforas de Corinto, libros famosos, raros o antiguos¹² y, sobre todo, con *pecunia numerata*¹³.

Otra consideración igualmente importante que ahonda en favor de la gratuidad de la abogacía republicana es su pertenencia a las llamadas *artes liberales*. De acuerdo con una opinión casi unánime en la doctrina¹⁴, los romanos distinguían entre las *artes liberales* y las *artes illiberales*, haciendo coincidir éstas últimas con los servicios o trabajo humano consistentes en tareas manuales, mientras que las primeras corresponderían preferentemente al trabajo intelectual, asignándoles una posición más elevada.

Tanto para Cicerón¹⁵ como para Séneca¹⁶, las actividades manuales o derivadas del trabajo dependiente se consideran *viles, inhonestae, sordidi* o incluso *illiberales*, es decir, impropias del hombre libre. Sólo las actividades ejercidas sin ánimo de lucro se consideran dignas de un auténtico romano, libre e independiente.

14. A título de ejemplo, vid. MAYNZ, Cours de droit romain (Bruxelles 1877) 246 ss.; ACCARIAS, Précis de droit romain (Paris 1882) 500 ss.; ANTOINE, Les avocats a Rome sous l'Empire, cit., 219-220; KÜBLER, Privatrechtliche Kompetenz der Volkstribunen in der römischen Kaiserzeit, en Festschrift Hirschfeld (Berlin 1903) 54; SOLAZZI, Il lavoro nel mondo romano, en Scritti di Diritto romano, vol. I (Napoli 1995) 150 ss.; KLINGMÜLLER, s.v. Honorarium, cit., 2270-71; PACCHIONI, Corso di diritto romano (Torino 1922) 244 ss.; ERDMANN, Römisches Privatrecht (Leipzig 1925) 180; KUNKEL, Römisches Privatrecht (Berlin 1935) 225; BIONDI, Il diritto romano cristiano, vol. II (Milano 1952) 363 ss.; ÁLVAREZ SUÁREZ, Curso, cit., 225; ELGUERA, Locatio operarum, en RSADR, 10-11 (1963-65) 13 ss.; AMIRANTE, s.v. Locazione, en NNDI, 9 (Torino 1963) 994; VISKY, Osservazioni sulle artes liberales, en Synteleia Arangio-Ruiz (Napoli 1964) 1068 ss.; MAYER-MALY, Römische Grundlagen des modernen Arbeitsrecht, en Recht der Arbeit. Zeitschrift für die Wissenschaft und Praxis des gesamten Arbeitsrechts, 20 (1967) 285; SORACCI, Innovazione e tradizione, cit., 782.

Cfr. SIBER, Operae liberales, cit., 169; DE ROBERTIS, I rapporti di lavoro nel diritto romano (Milano 1946) 183; COPPOLA, Cultura e potere, cit., 9 ss.

15. Cic., De off., 1.42.150 ss.

16. Sen., ad Luc., 14.90.19

Esta diferencia nacida sobre un plano filosófico-moral, comporta unas consecuencias jurídicas de notable relieve. En palabras de Gómez-Iglesias¹⁷, jurídicamente no tienen consideración de *locatores* los trabajadores que ejercen estas profesiones liberales. De esta forma, si un abogado presta sus servicios no puede exigir en contraprestación un precio por su trabajo como si se hubiese celebrado un arrendamiento, pues el desempeño de un *ars* no puede ser objeto de un negocio mercantil. Pero, aunque el ejercitar una de estas profesiones liberales suponga un *honor*, ello no quiere decir que no se pudiesen admitir como compensación unos honorarios. En todo caso, pues, a los que practican las *artes liberales* no se les podría denominar nunca con el término *mercennarius*, puesto que ni siquiera se les considera como *locatores*.

En efecto, esta filantropía no significa en absoluto que los abogados no percibieran remuneración alguna por los servicios prestados. Como hemos observado el beneficiar económicamente al abogado era una práctica habitual. Pero esta asistencia filantrópica no constituye una prestación de servicios y donde no hay prestación no puede exigirse contraprestación. Como afirma Arangio-Ruiz¹⁸, por ser estas ocupaciones altamente consideradas y dignas de prestigio, entre ellas la abogacía, la mentalidad romana era refractaria a que pudieran reconducirse a una categoría contractual, de la cual derivase una obligación jurídica.

De ahí que en la mayoría de los casos el término utilizado sea el de *honorarium* y no el de *salarium*, remuneración que no privaba a la función de su carácter de gratuidad. *Honorarium* no tiene el significado de pago en cuanto modo de extinguir una obligación. Se trata de una remuneración atribuida a una persona para honrarla como expresión de gratitud hacia alguien¹⁹. Poco a poco también para la abogacía se sentirá la necesidad de

17. GÓMEZ-IGLESIAS, La influencia del Derecho romano en las modernas relaciones de trabajo (Madrid 1995) 50-51.

18. ARANGIO-RUIZ, *Istituzioni di diritto romano* (Napoli 1977) 348.

19. La terminología utilizada en las fuentes para designar la remuneración de los abogados ha planteado dudas a la doctrina. En general, los juristas utilizan el término *honorarium*: D. 17.1.14 (Paulus, XXXII ad Edictum); D. 19.2.38.1 (Paulus, *Singulari regularum*); D. 50.13.1.10 y 12 (Ulpianus, VIII *Omnibus tribunalibus*); sin embargo, el propio Ulpiano en el fragmento 13 (D. h.t.) emplea el término *merces*, lo que ha dado lugar a distintas interpretaciones.

asignarla una remuneración, exigible no por medio del procedimiento formulario, sino de la *cognitio extra ordinem*²⁰.

A partir de entonces se opera un profundo cambio jurídico. En palabras de Fernández de Buján, F.²¹, este cambio o tránsito se debe a una profunda

Para algunos autores como BERNARD, *La rémunération*, cit., 100 nt. 86; CERVENCA, In tema di tutela del praestatore d'opera nel diritto romano classico, en BST, 21-22 (1961-62) 28 ss.; PANI, La remunerazione dell'oratoria giudiziaria nell'alto Principato: una laboriosa accettazione sociale, en *Miscellanea greca e romana*, 10 (1986) 336, Ulpiano emplearía el término *merces* no en un sentido específico de *locatio*, sino en uno no técnico, equivalente a *honorarium*.

Para VISKY, *Retribuzioni*, cit., 21, la denominación de *merces* es utilizada solamente en el caso de *locatio-conductio*, por lo que a menos que se trate de un error del amanuense, se puede extraer la consecuencia de que la calificación jurídica de la abogacía no fue siempre idéntica.

Para CORBIER, *Salaires et salariat sous le Haut-Empire*, en *Les dévaluations à Rome. Epoque Républicaine et Imperiale*, vol. II. Ecole Française de Rome (Rome 1980) 68 ss., el hecho de que el término *honorarium* coexista con el de *merces* sugiere que ha perdido su valor original de regalo. En el mismo sentido, SORACI, *Innovazione e tradizione*, cit., 786 nts. 57 y 58.

Para COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 197 nt. 111 y 249 ss., el término *merces* vendría usado en el sentido técnico de ganancia por un servicio futuro. Los compiladores habrían interpolado el término *honorarium* en lugar de *merces* en el texto de Paulo, D. 19.2.38.1, conscientes de su equivalencia en época justiniana, para resaltar la distinción clásica entre la remuneración del trabajo intelectual y la del trabajo en general.

20. Sin ánimo exhaustivo, pues la lista sería interminable, citaremos tan sólo algunos autores que mantienen esta opinión, SOLAZZI, *Il lavoro*, cit., 141 ss.; KLINGMÜLLER, s. v. *Honorarium*, cit., 2271 y 2274; BERNARD, *La rémunération*, cit., 7 ss.; ÁLVAREZ SUÁREZ, *Curso*, cit., 225; CHRISTES, *Bildung und Gesellschaft* (Darmstadt 1975) 4 ss.; VISKY, *Geistige Arbeit und artes liberales in dem Quellen des römischen Rechts* (Budapest 1977), con las recensiones de NÖRR, en *IURA*, 28 (1980) 286 ss. y de CHRISTES, en *ZSS*, 45 (1978) 479 ss.; FUENTESECA, *Derecho Privado Romano* (Madrid 1978) 275 ss.; BUTI, *La cognitio extra ordinem*, cit., 32 y 38; LUCREZI, *La tabula picta tra creatore e fruitore* (Napoli 1984) 172 ss.; VOLTERRA, *Instituciones de Derecho Privado Romano*, trad. esp. Daza (Madrid 1986) 512 nt. 144; SORACI, *Innovazione e tradizione*, cit., 781 ss.; TORRENT, *Manual de Derecho Privado Romano* (Zaragoza 1987) 464; GARCÍA GARRIDO, *Derecho Privado Romano*, cit., 671; IGLESIAS, *Derecho Romano* (Barcelona 1990) 409 ss.; TALAMANCA, *Istituzioni di Diritto romano* (Milano 1990) 596; FERNÁNDEZ BARREIRO-PARICIO, *Fundamentos de Derecho Patrimonial Romano* (Madrid 1991) 421; MIQUEL, *Derecho Privado Romano* (Madrid 1992) 331; MENTXAKA, Sobre el capítulo 73 de la *lex Irnitana*, en *LABEO*, 38 (1992) 73 ss.; PUGLIESE, *Locatio-conductio*, en *Derecho Romano de Obligaciones*, en homenaje al Profesor Murga (Madrid 1994) 597 ss.; FRANCIOSI, *Corso istituzionale di Diritto Romano* (Torino 1994) 381; GÓMEZ-IGLESIAS, *La influencia del Derecho romano*, cit., 50.

21. FERNÁNDEZ DE BUJAN, F., *Regulae Iuris a propósito del Mandatum*, cit., 54 ss. En el mismo sentido, GARCÍA GARRIDO, *Derecho Privado Romano*, cit., 601 nt. 7; RASCON, *Manual de Derecho Romano* (Madrid 1992) 216; MIQUEL, *Derecho Privado Romano*, cit., 331. Cfr. BERNARD, *La rémunération*, cit., 99 ss.; ÁLVAREZ SUÁREZ, *Curso*, cit., 225 nt. 170.

transformación de la mentalidad romana que consideraba que el percibir una retribución, entendida ésta como contraprestación a la ejecución de determinados servicios, era impropio de determinadas profesiones, por lo que el salario calificado de merced quedaba reducido al esquema de la *locatio conductio operarum* y era exclusivamente aplicable a servicios manuales considerados como inferiores en la conciencia social. En este sentido, se reconducen a la categoría del mandato los servicios prestados por las profesiones liberales. Ahora bien, cuando la práctica social permite que quien presta estos servicios profesionales recibe como consecuencia de los mismos una retribución *-honorarius-* y además, cuando se faculta para reclamar dichos honorarios por la vía judicial de la *cognitio extraordinem* se hace necesario admitir, que -si bien el mandato en su regulación y contenido jurídico permanece, en el procedimiento formulario, anclado en su viejo esquema de negocio gratuito-, esta nota de la gratuidad en el normal devenir social de nuestro contrato se ha desvanecido o desvirtuado, debido a la pérdida del sentido originario y de la finalidad esencial para la cual fue concebida. Así, en numerosos supuestos de mandato, se convierten en arcaicos y anacrónicos los fundamentos extrajurídicos *-officium, amicitia-* que habrían hecho nacer la relación contractual de mandato. Al menos debe decirse que estos deberes morales o éticos -aunque con repercusiones jurídicas- no son los únicos que pueden fundamentar en épocas más avanzadas, una relación de mandato.

Hacia el siglo III a. C., la relajación de las antiguas costumbres, los cambios en las condiciones económicas del Estado y la irrupción en el campo de la abogacía de ciudadanos que hacen de su actuación en el Foro su único medio de vida, privan a la actividad forense del carácter aristocrático y desinteresado que la habían caracterizado en la antigüedad. Este estado de cosas llevó, como afirman algunos autores²², a que la máxima *-quod ab initio beneficium fuit, usu et aetate fit debitum-* se realizase perfectamente también en Roma, donde la costumbre de remunerar los servicios forenses se cambió en un deber y en un derecho, y así la abogacía dejó de ser una

22. ANTOINE, Les avocats à Rome sous l'Empire, en Memoires de l'Academie des Sciences, Inscriptions et Belles Lettres de Toulouse, vol. II (1902) 218-219; ROSSI, El abogado en el Derecho romano, cit., 283; CROOK, Legal advocacy, cit., 39 y 43.

actividad desinteresada, basada en la amistad, para transformarse en una actividad rediticia y lucrativa.

A finales de la República quedan solamente muy pocos que consideran la fama y la gloria en la posteridad como el premio a su actividad forense; así, causaba admiración que Cicerón, a pesar de lo modesto de su patrimonio, no recibiese honorarios, ni regalos por sus defensas²³. Igualmente, los más notables oradores de tiempos de Augusto, Asinio Polión y Mesala Corvino, habían llegado a las más altas cotas sin corromper su elocuencia²⁴.

El derecho a una remuneración justa quedó sobrepasado por el ánimo de lucro. En la medida en que aumentó el interés, la ganancia y el lucro, disminuyó la moral de los abogados. Se comprende, pues, a la vista de todo esto, que los abogados fuesen considerados por muchos, en bloque, como una "casta venal".

Una formal prohibición impuesta por la aristocracia conservadora viene establecida por la *lex Cincia de donis et muneribus*²⁵, del año 204 a. C., llamada por Festo *lex muneralis*²⁶. En ella se prohibía a los abogados tomar dinero o aceptar donaciones por defender una causa. Si admitimos que Tácito transmite fielmente el contenido de la ley: «*cavetur ne quis ob causam orandam pecuniam donumve accipiat*»²⁷, podemos suponer que

23. Plut., Cic, 7.3; cfr. Cic., Ad Att, 1.20.7.

24. Tac., Ann, 11.6.2.

25. Una cuestión polémica en la doctrina romanística es la relativa a las razones que impulsaron la creación de la *lex Cincia*. Para las distintas posiciones vid., entre otros, BERNARD, La rémunération, cit., 91; SOBRINO, O advogado em Roma, cit., 151; ÁLVAREZ SUÁREZ, Curso, cit., 225; ARCHI, La donazione. Corso di Diritto romano (Milano 1960); CASAVOLA, Lex Cincia. Contributo alla storia delle origini della donazione romana (Napoli 1960); GARCÍA GARRIDO, Observaciones sobre el origen y estructura de la donación romana (A propósito de dos libros recientes), en AHDE, 30 (1960) 47 ss.; BIONDI, Rec. a F. Casavola, Lex Cincia, en IURA, 12 (1961) 263-269; Lex Cincia, cit., 728 ss.; PANI, La remunerazione, cit., 315 ss.; GONZÁLEZ, The possible motivation of the Lex Cincia de donis et muneribus, en RIDA, 34 (1987) 168; ID. El papel de Quinto Fabio cunctator, suador de la lex Cincia, en Estudios homenaje a A. D'Ors, vol. I (Pamplona 1987) 582; BALTRUSCH, Regimen morum (München 1989); COPPOLA, Cultura e potere, cit., 69 ss.

26. Fest., s.v. *muneralis*: *Muneralis lex vocata est, qua Cincius cavit, ne cui liceret munus accipere. Plautus: "Neque muneralem legem neque lenoniam, rogata fuerit, necne, flocci aestimo"*.

27. Tac., Ann, 11.5.2: *Nec quidquam publicae mercis tam venale fuit quam advocatorum perfidia, adeo ut Samius, insignis eques romanus, quadragentis nummorum militibus Suillio datis et cognita praevaricatione, ferro in domo eius incubuerit. 3: Igitur,*

aquella pretendía el restablecimiento de lo gratuito frente a lo lucrativo. Gratuidad que no es absoluto desinterés, sino ausencia de lucratividad. En concreto, la *lex Cincia* habría prohibido aceptar *-accipiat-* cualquier retribución en metálico o en especie como precio de la causa que debía defender *-ob casusam orandam -*. Mientras que el cliente habría podido remunerar *post causam actam* al abogado, dentro de los límites establecidos por la *lex Cincia*, no lo habría podido hacer *ob causam orandam*, en cuanto ello habría desnaturalizado el carácter de *donum* de tal compensación, degradándolo al rango de una verdadera y propia *merces* dada por el cliente a la vista de la actividad que el abogado habría debido desarrollar²⁸.

En este sentido deben ser interpretadas las siguientes palabras de Cicerón:

ad Att, 1. 20. 7: *L. Papirius Paetus, vir bonus amatorque noster, mihi libros eos quos Ser. Claudius reliquit, donavit. Cum mihi per legem Cinciam licere capere Cincius, amicus tuus, diceret, libenter dixi me accepturum si attulisset.*

Quizá, la donación de la biblioteca remuneraba a Cicerón por alguna actividad forense ya realizada; si bien, su aceptación podía plantear dudas a causa de la prohibición de la *lex Cincia*, aunque en este caso la *remuneratio* entraba dentro de los límites permitidos.

En cuanto a la sanción de la *lex Cincia* como *lex imperfecta*, Tácito (13.42) afirma la existencia de una pena para hacer efectiva la prohibición contra los contraventores: «*Poenaque Cinciae legis adversus eos qui pretio causas oravissent*», si bien, desconocemos su cuantía y el modo para hacerla efectiva. Quizá, como opinan algunos autores²⁹, la prohibición sería sancionada originariamente por una *condictio* fundada sobre la idea del enriquecimiento injusto.

La realidad, por el contrario, se impuso y la medida no tuvo el éxito esperado, pues ya la costumbre *contra legem* estaba muy arraigada en la conciencia y en la práctica popular.

incipiente C. Sillio consule designato, cuius de potentia et exitio in tempore memorabo, consurgunt patres legemque Cinciam flagitant, qua cavetur antiquitus ne quis ob causam orandam pecuniam donumve accipiat.

28. Así, PESCANI, s. v. Onorari, en NNDI, 930; BROGGINI, Aus Ciceros Anwaltstätigkeit, cit., 689; ANGELINI, Metuendus ingratus (Avvocato e cliente in una pagina di Quintiliano), en Studi per L. De Sarlo (Milano 1989) 2 ss.; COPPOLA, Cultura e potere, cit., 67 ss.

29. SENN, Leges perfectae, minus quam perfectae et imperfectae (Paris 1902) 31 ss.; BERNARD, La rémunération, cit., 91 y nt. 40.

Augusto confirmó esta prohibición estableciendo la pena del cuádruplo³⁰, prevista en materia de *repetundae* contra los magistrados que recibían regalos. La analogía de la sanción con aquella prevista en las *leges repetundarum* muestra la tendencia que se desarrollará en época imperial de considerar la actividad de los abogados como una función pública semejante a la de los magistrados. Sin embargo, la prohibición no debió ser observada rigurosamente en todos los ambientes, pues, con cierta desilusión Cornelio Lentulo se lamenta de haber sido persuadido de cursar los estudios de retórica: «*nihil tantum in se congestum esse, quantum perdidisset relictis eloquentia*»³¹.

La decisión de Augusto refleja, de una parte, la resistencia ideológica del Senado a la remuneración, mientras que la misma práctica de la remuneración extendía la base social de la prestación del servicio forense³² y, de otra parte, la resistencia política hacia los miembros de las clases inferiores, puesto que la abogacía era el trampolín para las magistraturas y abrió las puertas a los togados para todo ascenso en las clases sociales³³.

II. HONORARIOS

1. Regulación legal de los honorarios.

En el siglo I d. C., la polémica en torno a la remuneración de los servicios de los abogados se plantea abiertamente en distintos ambientes sociales y políticos.

30. Así lo testimonia Dio. Cass., 54.18.2, al hablar de una disposición legislativa que hizo votar Augusto en el 16 a.C., y que se ignora si era un Senadoconsulto, o la ley *Iulia de iudiciis*. Vid., sobre el tema, GIRARD, *Les leges Iuliae*, cit., 295 ss., en especial 308 nt. 2 y 309 nt. 1; ZOLTAN, *Advocatus romanus*, cit., 174; KASER, *Über Verbotsgesetze und verbotswidrige Geschäfte im römischen Recht* (Wien 1977) 38; PANI, *La remunerazione*, cit., 317 nt. 3 y 318 nt. 6.

31. Sen., *De benef.*, 2.27.2.

32. PANI, *La remunerazione*, cit., 317.

33. Para FRIEDLÄNDER, *La sociedad romana*, trad. esp. de W. Roces (Madrid 1947) 189, la abogacía era la única profesión civil a través de la cual los hombres de origen humilde podían llegar, a fuerza de talento y de suerte, a escalar un puesto en la primera clase de la sociedad; así, Epio Marcelo y Vibio Crespo llegaron por este camino a la magistratura consular, a la amistad con emperadores, al máximo prestigio y a posiciones de la más alta preeminencia.

En el año 47 la cuestión se debate ante el Senado³⁴. El motivo para la discusión es Suilio, un abogado perseguido ante el Senado por prevaricación, al haber recibido de Samio cuatrocientos mil sestercios en concepto de honorarios por futuros servicios. Por iniciativa del cónsul designado, Gayo Silio, viene exigida la aplicación de la *lex Cincia*, que evidentemente no era respetada, como tampoco lo era la disposición propuesta por Augusto, según nos informa Tácito:

ann. 11. 5. 2: *Nec quicquam publicae mercis tam venale fuit quam advocatorum perfidia, adeo ut Samius, insignis eques romanus, quadringentis nummorum milibus Suillio datis et cognita praevaricatione ferro in domo eius incubuerit. 3: Igitur incipiente C. Silio consule designato, consurgunt patres legemque Cinciam flagitant, qua cavetur antiquitus, ne quis ob dausam orandam pecuniam donumve accipiat* ³⁵.

Tácito nos sigue informando de los argumentos utilizados por Silio, que reflejan la ideología de la aristocracia conservadora³⁶:

ann. 11. 6. 1: *Deinde obstrepentibus iis quibus ea contumelia parabatur, discors Suillio Silius acriter incubuit, veterum oratorum exempla referens qui famam et posteros praemia eloquentiae cogitavissent. 2: Pulcherrimam alioquin et bonarum artium principem sordidis ministeriis foedari; ne fidem quidem integram manere ubi magnitudo quaestuum spectetur. 3: Quod si in nullius mercedem negotia agantur pauciora fore: nunc inimicitias, accusationes, odia et iniurias foveri, ut quo modo vis morborum pretia medentibus, sic fori tabes pecuniam advocatis ferat. 4: Meminissent asinii, Messalae ac recentiorum Arruntii et Aesernini: ad summa profectos incorrupta vita et facundia.*

34. Sobre la jurisdicción criminal del Senado para el supuesto mencionado, vid. DE MARI-NI AVONZO, La funzione giurisdizionale del Senato romano (Milano 1957) 20 ss.; ARCARIA, Senatus censuit. Attività giudiziaria ed attività normativa del Senato in età imperiale (Milano 1992) 15 ss.

35. Sobre el texto y los sucesivos citados de Tácito, vid. ANTOINE, Les avocats a Rome, cit., 217 ss.; KUBITSCHKEK, s.v. Advocatus, cit., 436 ss.; KLINGMÜLLER, s.v. Honorarium, cit., 2274; GIRARD, Les leges Iuliae, cit., 308 nt. 3; BERNARD, La rémunération, cit., 92 ss.; SIBER, Operae liberales, cit., 163 ss.; MICHEL, Gratuitè, cit., 216 ss.; PESCANI, Onorari, cit., 930 ss.; VISKY, Retribuzioni, cit., 17; ROSSI, El abogado en Derecho romano, cit., 283 ss.; ZOLTAN, Advocatus romanus, cit., 172 ss., part. 174 ss.; PANI, La remunerazione, cit., 316 ss.; ANGELINI, Metuendus ingratus, cit., 4 ss.; COPPOLA, Cultura e potere, cit., 189 ss. y nt. 104.

36. Sobre las implicaciones políticas del episodio referido por Tácito, vid. FANIZZA, Delatori e accusatori. L'iniziativa nei processi di età imperiale (Bari 1988) 22 ss.

Frente a los senadores que reclaman la aplicación de la *lex Cincia*, Suilio, en un hábil discurso que revela una nueva ideología de la práctica forense, pone de relieve la necesidad social de la abogacía³⁷:

ann. 11. 7. 1: *Et postquam adnuit, agere incipiunt: quem illum tanta superbia esse ut aeternitatem famae spe praesumat? Usui et rebus subsidium praeparari ne quis inopia advocatorum potentibus obnoxius sit. 2: Neque tamen eloquentiam gratuito contingere: omitti curas familiaris ut quis se alienis negotiis intendat. 3: Multos militia, quosdam exercendo agros tolerare vitam: nihil a quoquam expeti nisi cuius fructus ante providerit. 4: Facile Asinium et Messalam, inter Antonium et Augustum bellorum praemiis refertos, aut ditium familiarum heredes Aeserninos et Arruntios magnum animum induisse. 5: Prompta sibi exempla, quantis mercedibus P. Clodius aut C. Curio contionari soliti sint. 6: Se modicos senatores qui quietam re publica nulla nisi pacis emolumenta peterent. 7: Cogitaret plebem quae toga enitesceret. sublatis studiorum pretiis etiam studia peritura.*

Pani³⁸ ha analizado los argumentos de Suilio llegando a las siguientes conclusiones: a) la defensa de Suilio refleja un cambio en los valores tradicionales romanos fruto de las nuevas circunstancias políticas, sociales y económicas que vive Roma en este período y que encuentran reflejo en el debate sobre la remuneración de los servicios forenses; b) a la abogacía se le reconoce un valor social -*usui et rebus subsidium*- que la transforma en una profesión liberal, de utilidad pública, que encaja perfectamente con los ideales del Principado de *tutela plebis* y de defensa de los débiles frente a los *potentes*. Sobre esta base resulta compatible la función de utilidad pública de la abogacía con su remuneración; c) la equiparación de la abogacía con el servicio militar y la agricultura recuerda las ancestrales actividades del ciudadano romano tradicional; pero además, los medios de hacer fortuna y dedicarse gratuitamente a la defensa forense³⁹. Ahora, sin embargo, la paz política impone una nueva concepción de la profesión forense que con-

37. Cicerón, *De orat.*, 1.8.34, a propósito del valor social de la oratoria, se expresa como sigue: «*Sic enim statuo perfecti oratoris moderatione et sapientia non solum ipsius dignitatem, sed et privatorum plurimorum et universae rei publicae salutem maxime contineri.*»

38. PANI, *La remunerazione*, cit., 319 ss. En el mismo sentido, CROOK, *Legal advocacy*, cit., 130.

39. En este elenco falta el comercio, actividad que aun admitida y extendida en la sociedad romana del siglo I, todavía se consideraba indigna para las clases aristocráticas. Vid. D'ARMS, *Commerce and Social Standing in Ancient Rome* (Cambridge 1981) 48 ss.

servando sus valores tradicionales sea capaz de sobrevivir por sí misma; d) la supervivencia de los mismos estudios es vista en relación con su remuneración. Es la conclusión de una transformación de los valores que une a los *emolumenta pacis* la supervivencia de los *modici senatores*.

El fatigoso debate concluye con el triunfo de la argumentación favorable a la remuneración:

ann. 11. 7. 8: *Ut minus decora haec, ita haud frustra dicta princeps ratus, capiendis pecuniis posuit modum usque ad dena sestertia quem egressi repetundarum tenerentur.*

El emperador Claudio, juzgando que si bien estas consideraciones no eran muy honorables tampoco carecían de sentido, insta al Senado para alcanzar una solución aparentemente equitativa, que trate de conciliar el rigor de los que reclamaban la observancia de la prohibición introducida por la vieja *lex Cincia de donis et muneribus* con la diversa posición pragmática de aquellos que no veían ningún obstáculo para el reconocimiento legal de la nueva realidad. No sin tensiones, el Senado emite el *Senatusconsultum Claudianum* del año 47⁴⁰, por el que respetando la originaria prohibición de la *lex Cincia* por la cual *ne quis ob causam orandam pecuniam donumve accipiat*, se autoriza la remuneración de los servicios forenses, limitando los honorarios a un máximo de diez mil sestercios por causa⁴¹, y conmina a los transgresores con la aplicación de las penas establecidas en la *lex Iulia repetundarum*⁴². A partir de este momento, como afirma Broggin⁴³, la abogacía se convierte en una profesión privada honrosa, en la que el pago de los honorarios ya no se considera como una corruptela.

40. Vid. VOLTERRA, s.v. Senatusconsulta (n. 94), en NNDI.

41. La cuantía de los honorarios denota una alta estimación social de la abogacía si los comparamos con las retribuciones de otras profesiones liberales. Así, el salario de los médicos oficiales en el Principado era de 250.000 sestercios; 500.000 concede Claudio a Senofonte (Plin., N. H., 29. 7-8). Vespasiano concede a Quintiliano 100.000 sestercios anuales por su cátedra de retórica (Suet. Vesp. 18). Cfr. DUNCAN-JONES, *The Economy of the Roman Empire* (Cambridge 1982).

42. En opinión de COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 190 nt. 104, la cuantía fijada por Claudio debe ser la misma que la fijada en la *lex Cincia* para las donaciones en general. Cfr. VENTURINI, *Studi sul crimen repetundarum nell'età repubblicana* (Milano 1979) 491 ss., especialmente 494 ss. nt. 89.

43. BROGGINI, *Aus Ciceros Anwaltstätigkeit*, cit., 689.

En los inicios del reinado de Nerón, en el año 54, vuelve de nuevo la polémica sobre la remuneración de la abogacía al Senado:

ann. 13. 5. 1: *Nec defuit fides, multaue arbitrio senatus constituta sunt: ne quis ad causam orandam mercede aut donis emeretur.*

El énfasis que pone Tácito en la disposición senatorial⁴⁴, lleva a pensar en un distanciamiento del anterior S.C. claudiano, y en una recuperación del rigor de la *lex Cincia*.

En el año 58, la cuestión de los honorarios se vuelve a plantear ante el Senado y, tiene como punto de mira otra vez a Suilio, que odiado por muchos, pierde gran parte de su poder político con la ascensión de Nerón:

ann. 13. 42. 1: *Variis deinde casibus iactatus et multorum odia meritis reus, haud tamen sine invidia Senecae, damnatur.* 2: *Is fuit P. Suillius, imperitante Claudio terribilis ac venalis et mutatione temporum non quantum inimici cuperent demissus quique se nocentem videri quam supplicem mallet.* 3: *Eius opprimendi gratia repetitum credebatur senatus consultum poenaque Cinciae legis adversum eos qui pretio causas oravissent.*

Como observa Pani⁴⁵, el S.C. *repetitum* sin otra especificación, debe ser el del año 54, como sugiere también la conexión con la *lex Cincia* y el uso del término *repetitum*.

Suilio no renuncia a defenderse y contraataca. Para ello utiliza distintos argumentos contra Séneca:

ann. 13. 42. 4: *Nec Suillius questu aut exprobatone abstinebat, praeter ferociam animi extrema senecta liber et Senecam increpans infensum amicis Claudii, sub quo iustissimum exilium pertulisset.* 5: *Simul studiis inertibus et iuvenum imperitiae suetum vivere iis qui vividam et incorruptam eloquentiam tuendis civibus exercerent.* 7: *An gravius aestimandum sponte litigatoris praemium honestae operae adsequi quam corrumpere cubicula principum feminarum? qua sapientia, quibus philosophorum praeceptis intra quadriennium regiae amicitiae ter milies sestertium paravisset? 9: Romae testamenta et orbos velut indagine eius capi, Italiam et provincias immenso faenore hauriri; at sibi labore quaesitam et modicam pecuniam esse.*

44. Vid. VOLTERRA, s.v. Senatusconsulta (n. 109), en NNDI.

45. PANI, La remunerazione, cit., 327.

Suilio apela a la concepción de la abogacía ya expresada en el 47, como una función político-social de defensa de los intereses de los débiles. Además muestra su respeto hacia el S. C. claudiano, aceptando una remuneración posterior a la causa obtenida sin ningún pacto previo. La abogacía viene aquí conceptualizada por su expresión ideológica como *labor*⁴⁶: *labor* como instrumento honesto de riqueza frente a otros más tradicionales y reprobables.

Frente a esta política restrictiva hacia la remuneración, Suetonio recuerda otra disposición posterior de Nerón por la que modifica su criterio anterior, al reconocer el derecho de los abogados a una remuneración por sus servicios y configurar su pago como una verdadera obligación jurídica de los litigantes:

Nero 17: *ut litigatores pro patrociniis certam iustamque mercedem, pro subsellis nullam omnino darent praebente aenario gratuita.*

Estos testimonios han sido interpretados por la doctrina de manera diversa. La interpretación más común, sobre la base del texto de Suetonio, considera que Nerón da un paso adelante estableciendo este pago como una verdadera obligación jurídica de los litigantes⁴⁷. Para otros autores⁴⁸, a los que nos sumamos, ambos testimonios son atendibles⁴⁹. El S.C. del año 54 revela el interés del Senado por preservar el carácter aristocrático de la profesión forense. Más tarde, Nerón habría cedido ante la evidencia de los acon-

46. Sobre el significado del término "*labor*", vid. NEGRI, *Filosofía del trabajo*, vol. I (Milano, 1980); CERVENCA, *Appunti sul valore del sostantivo labor nella legislazione postclassica*, en *BST*, IV,19 (1957); LANA, *La concezione del lavoro in Grecia e a Roma*, en *Storia della civiltà letteraria di Roma e del mondo romano* (Firenze 1984); ID. *L'idea del lavoro a Roma* (Torino, 1984); ID. *Sapere, lavoro e potere in Roma antica* (Napoli 1990); PANI, *La remunerazione*, cit., 327 ss.; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 19 ss.

47. CHIOVENDA, *La condanna nelle spese giudiziali* (Torino 1901) 5 ss.; SCIALOJA, *Procedimiento civil romano*, trad. esp. de Sentis Melendo y Ayerra Redin (Buenos Aires 1954) 204; SOBRINO, *O Advogado em Roma*, cit., 152; ÁLVAREZ SUÁREZ, *Curso*, cit., 225; VISKY, *Retribuzioni*, cit., 17; ID. *Esclavage et artes liberales à Rome*, en *RIDA*, 15 (1968) 481; ROSSI, *El abogado en el Derecho romano*, cit., 284.

48. MICHEL, *Gratuitè*, cit., 217; PANI, *La remunerazione*, cit., 328 ss.

49. Sobre la credibilidad de los testimonios senatoriales de Tácito y de Suetonio, vid. respectivamente, SYME, *Tacitus* (Oxford, 1958); TOMULESCU, *Les douze Césars et le droit romain*, en *BIDR*, 80 (1977) 129 ss.; BAUMAN, *The résumé of legislation in Suetonius*, en *ZSS*, 99 (1982) 112 nt. 151. Para las noticias de Tácito fuera del Senado, PANI, *Principato e società a Roma dai Giulio Claudi ai Flavi* (Bari 1981).

tecimientos, reconociendo el derecho de los abogados a una remuneración cierta y justa y que además se configura como una obligación jurídica. Por otra parte, en opinión de Pani⁵⁰, la expresión *certa et iusta merces* puede llevar a pensar en la admisión de un cierto “precio de mercado” de acuerdo con la importancia del asunto, la fama del abogado y la costumbre del lugar, tal y como resultará implícitamente admitido en la sucesiva sistematización *ulpiana*.

En esta evolución histórica que estamos trazando de la remuneración de la abogacía romana, nos interesa detenernos brevemente en el examen de la opinión de los oradores, especialmente de Quintiliano que, a diferencia de Cicerón, trata la cuestión abiertamente:

inst. 12. 7. 9: Caecis hoc, ut aiunt, satis clarum est, nec quisquam, qui sufficientia sibi (modica autem haec sunt) possidebit, hunc quaestum sine crimine sordium fecerit. At si res familiaris amplius aliquid ad usus necessarios exiget, secundum omnium sapientium leges patietur sibi gratiam⁵¹ referri, cum et Socrati conlatum sit ad victum, et Zeno, Cleanthes, Chrysippus mercedes a discipulis acceptaverint. 10: Neque enim video quae iustior acquirendi ratio quam ex honestissimo labore et ab iis de quibus optime meruerint, quique, si nihil invicem praestent, indigni fuerint defensione. Quod quidem non iustum modo, sed necessarium etiam est, cum haec ipsa opera tempusque omne alienis negotiis datum facultatem aliter acquirendi recidant.

Quintiliano para justificar el derecho de los abogados a los honorarios toma como punto de partida la distinta posición económica que tenga el abogado. Afirma que no existe un modo más digno y legítimo de ganarse la vida. La afirmación de Quintiliano recuerda aquella similar de Suilio en el año 58: la abogacía contemplada como *honestus labor*, superando así el prejuicio de fondo que permanece en la mentalidad aristocrática contra el concepto mismo de riqueza⁵². En las expresiones sucesivas (12.7.10) se pueden ver los argumentos utilizados por Suilio en el año 47 «*quod quidem non iustum modo, sed necessarium est cum haec ipsa opera tempusque omne alienis negotiis datum facultatem aliter acquirendi recidant*». Quintiliano

50. PANI, La remunerazione, cit., 328-329.

51. Sobre el término “*gratia*”, que reenvía a la relación entre patrono y cliente, SALLER, *Personal Patronage under the Early Empire* (Cambridge 1982) 28 ss.

52. Así, MICHEL, *Gratuitè*, cit., 218 nt. 67; PANI, La remunerazione, cit., 330; CROOK, *Legal advocacy*, cit., 130. Cfr. COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 19 ss.

(12.7.12) todavía precisa que el abogado «*ne pauper quidem tamquam mercedem accipiet sed mutua benevolentia utetur. Non enim, quia venire hoc beneficium non oportet, perire*».

Durante el reinado de Trajano, en el año 105, la cuestión de los pagos anticipados y la cuantía de los honorarios vuelve otra vez a la actualidad. Plinio nos informa de una causa centumviral desarrollada en dicha fecha por iniciativa del pretor Licinio Nepote:

ep. 5. 9. 3: *Proposuerat breve edictum: admonebat accusatores, admonebat reos exsecuturum se, quae senatus consulto continerentur.*
 4: *Suberat edicto senatus consultum: hoc omnes, qui quid negotii haberent, iurare, priusquam agerent, iubebantur nihil se ob advocationem cuiquam dedisse, promisisse, cavisse. His enim verbis ac mille praeterea et venire advocationes et emi vetabantur. Peractis tamen negotiis permittebatur pecuniam dumtaxat decem millium dare.....*
 6: *Interim tota civitate Nepotis edictum carpitur, laudatur....., Alii.... "rectissime fecit; reprimit foedissimas pactiones, rem pulcherrimam turpissime venire non patitur".*

El pretor Nepote informó con un edicto⁵³ que exigía el cumplimiento del *senatus consultum*, probablemente el claudiano. Dicho S.C. autorizaba, según recuerda el propio Plinio (ep. 5.9.4), a compensar al abogado en una cantidad máxima de diez mil sestercios. Además, Nepote pretende desterrar la práctica de la provisión de fondos, por lo que exige a los litigantes que juren que «*nihil se ob advocationem cuiquam dedisse, promisisse, cavisse*». La iniciativa suscita vivas reacciones, tanto a favor como en contra de la medida.

Plinio nos informa acerca de otro incidente sobre los honorarios acaecido también en el año 105 por el comportamiento poco ético del abogado Nominato. Éste había recibido de sus clientes por su primera intervención seis mil sestercios y, más tarde, mil denarios más, abandonando después el proceso contra las iras de sus clientes⁵⁴. El caso se plantea ante el Senado

53. Sobre el pretor Nepote y su edicto, PALAZZOLO, La «propositio in albo» del 67 a.C., en *Sodalitas*, 5 (1984) 2439-40.

54. Plin., ep. 5.4.1: *Vir praetorius Sollers a senatu petiit, ut sibi instituere nundinas in agris suis permetteretur. Contra dixerunt legati Vicentinorum; adfuit Tuscilius Nominatus. Dilata causa est. 2: alio senatu Vicentini sine avvocato intraverunt, dixerunt se deceptos..... Interrogati a Nepote praetore, quem docuissent, responderunt, quem prius;*

por iniciativa del pretor Nepote⁵⁵. Nominato fue absuelto, ya que el Senado no encontró mala fe en el comportamiento del abogado, obligándole únicamente a devolver a los Vicentinos las cantidades anticipadas en concepto de honorarios:

ep. 5. 13. 4: *Absolutus est sententia designati consulis Afrani Dextri, cuius haec summa: melius quidem Nominatum fuisse facturum, si causam Vicentinatorum eodem animo quo susdeperat, pertulisset; quia tamen in hoc genus culpa non fraude incidisset nihilque dignum animadversione admisisse convinceretur, liberandum, ita ut Vicentinis, quod acceperat, redderet.*

El caso de los Vicentinos es importante en cuanto sienta un principio seguido por la legislación imperial posterior. A partir de la decisión de Afranio Destro, las cantidades anticipadas por los clientes en concepto de honorarios se consideran legítimas, por lo cual el abogado que se aparte voluntariamente de una defensa sólo tendrá que devolver los honorarios recibidos anticipadamente. En caso contrario, el abogado o sus herederos retendrán válidamente los anticipos recibidos.

Este principio encuentra reconocimiento imperial en un rescripto de Severo y Caracalla, transmitido por Ulpiano:

D. 50. 13. 1. 13 (Ulpianus, VIII De omnibus tribunalibus): *Divus severus ab heredibus advocati mortuo eo prohibuit mercedem repeti, quia per ipsum non steterit, quo minus causam ageret.*

En caso de muerte del abogado las cantidades ya pagadas por el cliente en concepto de honorarios no podrán ser reivindicadas con cargo a sus herederos. La razón de la decisión estriba en que el abogado fallecido no ha

interrogati, an tunc gratis adfuisset, responderunt sex milibus nummum; an rursus aliquid didissent, dixerunt mille denarios. nepos postulavit, ut Nominatus induceretur.

55. Plin., ep. 5.13.1: *Inductus est Nominatus, egit ipse prose nullo accusante. Nam legati Vicentinatorum non modo non presserunt eum, verum etiam sublevarunt. 2: Summa defensionis, non fidem sibi in advocacione, sed constantiam defuisse; descendisse ut acturum atque etiam in curia visum, deinde sermonibus amicorum perterritum recessisse: monitum enim, ne desiderio senatoris non iam quasi de nundinis, sed quasi de gratia, fama, dignitate certantis tam pertinaciter, praesertim in senatu, repugnaret, alioqui maiorem invidiam quam proxime passurum. 3: Erat sane prius, ac paucis tamen, acclamatum exeunti. Sabiunxit preces multumque lacrimarum; quin etiam tota actione homo in dicendo exercitatus operam dedit, ut deprecari magis id enim et favorabilius et tutius quam defendi videretur.*

podido continuar el litigio por una causa que no le es imputable. En caso contrario, se puede inferir de la decisión anterior la solución opuesta.

El rescripto imperial citado por Ulpiano, que contempla el caso particular de la muerte del abogado, es probablemente el inspirador del principio general recogido en la siguiente *regula* paulina:

D. 19. 2. 38. 1 (Paulus, singulari regularum): *Advocati quoque, si pereos non steterit, quo minus causam agant, honoraria reddere non debent.*

El texto confirma que cuando la falta de defensa en el litigio no sea imputable a la voluntad del abogado, éste no tiene obligación jurídica de restituir las cantidades anticipadas por su cliente. La decisión de Paulo encuadra perfectamente con la tendencia de la jurisprudencia del siglo III de extender y generalizar las decisiones normativas imperiales adoptadas para un caso concreto⁵⁶.

Este principio debió ser fuente de abundantes conflictos en la práctica como lo prueba la siguiente disposición imperial de Diocleciano y Maximiano, emitida entre los años 294-305:

C. J. 4. 6. 11 (Imp. Diocletianus et Maximianus AA. et CC. Stratonicae): *Advocationis causa datam pecuniam, si per eos qui acceperant, quominus susceptam fidem impleant, stetitse probetur, restituendam esse convenit.*

Según la citada disposición habrá obligación jurídica de restituir el dinero aceptado por causa de los servicios forenses, si se probara que en aquellos que lo habían recibido consistió que no cumplieran el compromiso aceptado. A sensu contrario, si se prueba que el abogado no es responsable de la omisión en la asistencia forense no viene obligado a restituir los honorarios recibidos.

En la misma línea de las disposiciones anteriores se sitúa una constitución de los emperadores Valeriano y Galieno:

56. Vid. BIONDI, Interpretatio Prudentium e legislazione, en BIDR, 43 (1935) 174; DE DOMINICIS, I destanatori dei rescritti imperiali da Claudio a Numeriano, en Annali dell'Università di Ferrara. Facolta Giurisprudenza, 8 (Ferrara 1950) 4 y 11 ss.; BRETONE, Storia del diritto romano (Roma-Bari 1991) 246.

C. J. 10. 63(65). 2. 1 (Imp. Valerianus et Gallienus AA. Marco): *Sane si honorariis advocatorum erat ea quantitas destinata restitui illud vobis, qui haec praestaturi estis, non iniuria postulatis.....*

La disposición subraya de nuevo el principio de que la *quantitas destinata honorariis advocatorum* no puede ser sustraída de aquél que había aceptado el encargo profesional.

Llegamos así al célebre y polémico rescripto de Septimio Severo, confirmado por Caracalla y, transmitido por Ulpiano:

D. 50. 13. 1. 10 (Ulpianus, VIII De omnibus tribunalibus): *In honorariis advocatorum ita versari iudex debet ut pro modo litis proque advocati facundia et fori consuetudine et iudici, in quo erat acturus, aestimationem adhibent, dummodo licitum honorarium quantitas non egrediatur*

A la luz de este texto se reconoce un precio de mercado para la actividad forense, que puede venir fijado por el juez, si previamente no lo han hecho las partes, teniendo en cuenta la importancia de la causa, las costumbres del lugar, la elocuencia del abogado y el grado de jurisdicción del tribunal⁵⁷. Se mantiene el límite máximo exigible por los abogados en los diez mil sestercios o cien áureos, tal como recoge sin variación la compilación justiniana.

57. Mantiene esta interpretación, BERNARD, La rémunération, cit., 94; SOBRINO, O advogato em Roma, cit., 152; VISKY, Retribuzioni, cit., 19; ZOLTAN, Advocatus romanus, cit., 172; PANI, La remunerazione, cit., 336.

En otro sentido se pronuncian:

GIRARD, Les leges Iuliae, cit., 308 nt. 3, para quien el rescripto acuerda, sin distinguir entre honorarios pagados y prometidos, la repetición de las cantidades que excedan del límite legal autorizado.

DE ROBERTIS, I rapporti di lavoro, cit., 189 y 192, para quien se trata de un supuesto de falta de pago de los honorarios, que viene suplido por el juez conforme a dichos criterios objetivos y subjetivos.

Para PESCANI, s.v. Onorari, cit., 931, la hipótesis contemplada en el rescripto sería la del pago de cantidades anticipadas por el cliente a su abogado y que, gracias al proceso cognitorio, habría podido en parte recuperar (*repetere debes*).

Para COPPOLA, Cultura e potere, cit., 280 ss., el caso contemplado sería el de una petición excesiva de honorarios que el cliente se niega a pagar, y que vendrían fijados por el juez de acuerdo con los criterios establecidos en el rescripto.

El carácter de función pública e interés social de la abogacía alcanza sus más altas cotas en una medida singular de Alejandro Severo, que no encuentra continuidad en los gobiernos de los sucesivos Emperadores:

Lampr. Alex, 44. 5: *Etiam in provinciis oratoribus forensibus lultum detulit, plerisque etiam annonas dedit, quos constitisset gratis agere.*

Dispone el Emperador que cuando los abogados hayan prestado gratuitamente sus servicios se les compensará con cargo a las arcas públicas.

Como es sabido, durante el siglo III Roma entra en una profunda crisis económica, social, política y religiosa que determina el comienzo de la Monarquía absoluta. Para reconducir la vida económica y financiera del Imperio, Diocleciano emite en el año 301 el famoso edicto de precios, conservado epigráficamente en grandes fragmentos⁵⁸, en el que fijó los precios de diversas mercancías y prestaciones de carácter económico⁵⁹; entre las que figuran los honorarios de los abogados, en un intento por impedir que éstos desestabilizasen la salida de la crisis económica: «*advocato sive iuris perito mercedis in postulatione (denarios) ducentos quinquaginta, in cognitione (denarios) mille*».

58. WADDINGTON, Edit de Diocletian (Paris 1864); MOMMSEN-BLÜMNER, Edictum Diocletiani de pretiis rerum venalium (Berlin 1893); GRELLE, Edictum de pretiis, en NNDI, 6 (Torino 1957) 375 ss.; GIACCHERO, Edictum Diocletiani et Collegarum de pretiis rerum venalium in integrum fere restitutum e Latinis Graecisque fragmentis (Genova 1974); ID. Il mondo della produzione e del lavoro nell' "edictum de pretiis", en St. Biscardi, vol. VI (1987) 121 ss..

59. Edictum (ed. Giacchero, 150 ss.) *Marmorario ut supra [diurni] * sexag [inta]; 7.6 Musaeario ut supra diurni * sexa [ginta]; 7.7 Tessellario ut supra [diu] rn [i] * qu [inquaginta]; 7.8 Pictori parietario ut supra diurni * septuagin [ta quinquaginta]; 7.9 Pictori imaginario ut supra diurni * centum quin [quaginta]; 7.39 Scriptori in sc<ri>ptura optima versus n [u] mero centum * (viginti quinque); 7.41 Tabell(an)toni in scriptura libelli vel tabularum [in ver] sibus n(umero) centum * (decem); 7.64 Ceromatitae in singulis discipulis menstros * quinquaginta; 7.65 Paedagogo in singulis pueris menstros * quinquaginta; 7.66 Magistros instituto<ri> litterarum in singulis pueris menstros * (quinquaginta); 7.67 Calculatori in singulis pueris menstros * septuaginta quinqu<e>; 7.68 Notario in singulis pueris menstros * septuaginta quinque; 7.69 Librario sibe antiuario in singulis discipulis menstros * quinquaginta; 7.70 <G>rammatico Graeco sive Latino et geometrae in singulis discipulis menstros * ducentos; 7.71 Oratori sive sofistae in singulis discipulis menstros * ducent<o>s quinquaginta; 7.72 Advocato sive iuris perito mercedis in postulatione * ducentos quinquaginta; 7.73 In cognitione * mille; 7.74 Architecto magistro per singulos pueros mentros * centum.*

Recientemente las indicaciones del edicto concerniente a los salarios han sido estudiadas por FREZOULS, Prix, salaires et niveaux de vie: quelques enseignements de l'Edit du maximum, en Ktèma, 2 (1977) 253 ss.; GIACCHERO, Il "edictum de pretiis", cit., 121 ss.

A diferencia de las regulaciones anteriores que asignaban al abogado una cantidad global por todas sus actuaciones en el proceso, diez mil sestercios, ahora, sin embargo, se distinguen dos actos procesales que causan derecho a retribución: *postulatio* y *cognitio*. La *postulatio* sería el requerimiento hecho por el demandante al demandado, después de haber obtenido autorización para ello del magistrado, de comparecer ante el tribunal un día determinado, y que se realizaba por el propio demandante merced a un documento adverbado por testigos⁶⁰, mientras que la *cognitio* sería toda la actividad del abogado desde la *postulatio* hasta la *sententia*⁶¹.

Tradicionalmente se viene afirmando que a partir del 301 las ganancias de los abogados disminuyeron notablemente si se las compara con las obtenidas en épocas precedentes. Sin embargo, esta afirmación se relativiza si la ponemos en conexión, de un lado, con la aparición de los Colegios de abogados y, de otro, con el poder adquisitivo de los abogados en este período. Es cierto que la creación de los *Collegia Advocatorum* mediatizó el régimen liberal de los honorarios de los abogados libres e individuales, ahora la asociación gremial es el marco imprescindible dentro del cual se desarrollan las actividades de los *advocati*, pero como compensación cada *collegium* tiene el monopolio de un determinado Tribunal, lo cual les rinde ganancias seguras y, además gozan de privilegios y compensaciones apreciables⁶².

En cuanto al nivel de vida de los abogados y, para que pueda apreciarse mejor el valor de su retribución, señalemos que los 1250 denarios que percibe por cada proceso equivalen en el edicto del 301 a más de 100 libras de carne de

60. Entre otros, TRAVERS, *Les corporations d'avocats*, cit., 96-101; SCIALOJA, *Pocedimiento civil romano*, cit., 368 ss.; ÁLVAREZ SUÁREZ, *Curso*, cit., 546; TOMULESCU, *Les avocats*, cit., 295 ss.; KASER, *ZivilprozessRecht*, cit., 571 nt. 7.

61. Incomprensible resulta la tesis de TOMULESCU, *Les avocats*, cit., 297-298: "in cognitionibus ne se réfère pas aux honoraires globaux de l'avocat du demandeur ou du défendeur mais à chaque acte considéré séparément et relatif au procès.... Donc 28.800 deniers étaient le maximum des honoraires d'un avocat pour un procès à l'époque de Dioclétien. La somme de 1000 deniers était, forcément, les honoraires d'un avocat pour l'une de ses activités au cours d'un procès".

Igualmente incomprensible resulta la tesis de ZOLTAN, *Advocatus romanus*, cit., 171: "Diocleciano, en su renombrado Edicto, en que detallaba los precios de las cosas (*De pretiis rerum*), redujo los honorarios de forma considerable, en cuanto fijó por las "conclusiones" en un pleito sólo mil sestercios, y por la obtención de una sentencia concedió solamente cuatro mil sestercios".

62. Sobre esta evolución, TRAVERS, *Les corporations d'avocats*, cit., 19 ss.

cerdo ó 400 litros de buen vino ó 300 litros de aceite de primera calidad o al salario mensual del retórico con cinco alumnos. Así pues, a pesar de la disposición restrictiva no cabe duda de que los abogados seguían disfrutando de un alto nivel de vida, sobre todo si pensamos que no llevarían una sola causa por mes.

La última intervención en la regulación de los honorarios de los abogados tiene lugar bajo el reinado del emperador Juliano el Apóstata, en el siglo IV. Se trata de un edicto del gobernador de Numidia⁶³, el cónsul Ulpio Marisciano, emitido en la segunda mitad del año 362, o, en la primera del 363⁶⁴. Los honorarios de los abogados ante el Tribunal de Numidia, aplicables a los demás tribunales provinciales, son recogidos en las líneas 26-34, en los términos siguientes:

FIRA, 1. 64. 26.27: *Scolastici in postulatione simplici quincue modios tritici vel. 28.29: quinque modiorum praetia consequentur; 30: in contradictione decem modios tritici vel decem modiorum. 31: praetium consequantur; 32.33: in urgente quae finienda sit quindecim modios vel quindecim. 34: modiorum praetia consequantur.*

Una de las novedades del edicto consiste en que los honorarios de los abogados no son fijados, como venía siendo costumbre hasta ahora, en moneda de curso legal, sino *in natura*, exactamente en *modii italici*⁶⁵, consecuencia de la devaluación del dinero y las oscilaciones de los precios que imponen formas de economía natural. El edicto contempla tres operaciones procesales por las que el abogado puede percibir los siguientes emolumentos: cinco *modii* “*in postulatione*”, diez *modii* “*in contradictione*” y quince *modii* “*in urgente quae finienda sit*”; mientras que el abogado del demandado percibe diez *modii* “*in contradictione*” y quince *modii* “*in urgente quae finienda sit*”⁶⁶.

63. Para la evolución administrativa de la Numidia de Diocleciano a Juliano, vid. KOLBE, *Die Statthaller Numidiens von Gallien bis Konstantin (268-320)* (München 1962) 65 ss.

64. Sobre este edicto, vid. entre otros, TRAVERS, *Les corporations d'avocats*, cit., 101 ss.; BERNARD, *La rémunération*, cit., 95; ANDREOTTI, *Problemi della constitutio de postulando*, cit., 181 ss.; CHASTAGNOL, *L'Album municipal de Timgad* (Bonn 1977) 75-88; ID. *L'empereur Julien*, cit., 225 ss.; ID. *Remarques sur les salaires et rémunérations au IV siècle*, en *Les dévaluations à Rome. Epoque républicaine et impériale*, vol. II. Ecole française de Rome (Rome 1980) 215 ss.; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 572.

65. Así se señala exactamente en las líneas 15-16 del edicto: 15: *Ad officialem intra civitatem dandum Italicos tritici modios; 16: quinque aut pretium frumenti.*

66. Sobre esta fuente, vid. FLINIAUX, *La postulatio simplex*, en RH, (1930) 193 ss.; METRO, *L'impetratio actionis nella cognitio extra ordinem*, en *Scritti Pugliatti*, vol. IV (Milano 1978) 592 ss.; KASER, *ZivilprozessRecht*, cit., 567 nt. 9 y 571 nt. 7.

La primera de las operaciones procesales que causa derecho a retribución, la *postulatio simplex*, es la fase esencial de la *litis denuntiatio*: es una instancia dirigida al magistrado, en que se solicitaba que autorizara la citación que en el propio documento se hacía al demandado de que se presentara ante el tribunal para someterse al litigio. Una vez registrada en las oficinas del magistrado a quien correspondiera conocer el litigio -*denuntiatio apud acta*-, el magistrado admitía o rechazaba la citación solicitada en virtud de su propia jurisdicción. En caso de ser aceptado el requerimiento del demandante se hacía llegar al demandado una copia del escrito a través de un auxiliar oficial del juez o de la autoridad municipal ante quien se hubiera presentado. Transcurridos cuatro meses -*cursum temporis*- ambas partes debían presentarse ante el tribunal. Se comienza por la exposición de los hechos y el derecho alegado por el demandante y su abogado, después tiene lugar la defensa del demandado, la intervención de uno y otro abogado constituye la segunda operación, la *contradictio*. Una vez terminado el proceso, antes de dictar sentencia, el abogado recibe los honorarios correspondientes a «*urguens quae finienda sit*», es decir, la compensación por todo lo actuado durante la fase probatoria, que constituye el momento más dramático y peligroso de cualquier proceso.

Tanto la regulación de Diocleciano como la de Juliano tienen la característica de posibilitar el cambio de abogado, una vez iniciado el proceso, sin que ello repercuta en el cálculo de los honorarios.

Si el abogado lo desea, puede recibir sus honorarios en piezas de moneda, según una tarifa de conversión -*adaeratio*- que fija el precio del celemin de trigo en el mercado libre de cada provincia, precio debidamente constatado y registrado cada año. En este caso, según Chastagnol⁶⁷, los abogados recibirían 1/3 de *solidus* “*in postulatione*”, 2/3 “*in contradictione*” y 1 *solidus* “*in urgenti quae finienda sit*”, es decir, una cantidad equivalente a 3 *solidi* por sus servicios en el conjunto del proceso.

De la comparación entre la regulación de Diocleciano y aquella de Juliano, tanto si se acepta la propuesta de Chastagnol⁶⁸ como la de Duncan-

67. CHASTAGNOL, L'empereur Julien, cit., 227 ss. = Remarques, cit., 222-223.

68. CHASTAGNOL, L'empereur Julien, cit., 231 = Remarques, cit., 223, propone la equivalencia para el *modius castrensis* de dos *modii* itálicos, de donde resulta: 5 *modii* por una

Jones⁶⁹, se llega a la conclusión de que durante más de medio siglo los honorarios de los abogados permanecen estables, sometidos a una moderada inflación y les garantizan un elevado nivel de vida⁷⁰.

En una curiosa constitución del año 368, que recuerda los orígenes del *officium oratoris*, los emperadores Valentiniano I y Valente recomiendan en forma imperativa a los abogados que acepten sin desprecio y altanería lo que haya sido ofrecido por el cliente *officii gratia*, como gratificación por el servicio recibido, siempre que se encuentre dentro del *modus legitimus*:

C. J. 2. 6. 6. 3 (Imp. Valentinianus et Valens AA. Olybrium P.U.): *Nemo ex his, quos licebit accipere vel decebit, aspernanter habeat, quod sibi semel officii gratia libero arbitrio obtulerit litigator.*

Las innumerables controversias acerca de la retribución forense y, las abiertas y continuas violaciones de la legislación que la regulaba indujeron al emperador Anastasio, en el año 506, a emitir la siguiente constitución:

C. J. 2. 7. 23(8.4) pr. (Imp. Anastasius A. Eustathio): *Laudabile vitaeque hominum necessarium advocacionis officium maxime principalibus praemiis oportet remunerari.*

Según este texto, que recuerda el estilo de Suilio y de Quintiliano, la mejor retribución de la actividad forense son los premios de los emperadores⁷¹. Pero el deseo imperial quedó en letra muerta y los honorarios de los abogados siguieron siendo pagados por sus clientes.

postulatio, igual que la regulación de Juliano, y 20 *modii* por una *cognitio*, en lugar de los 25 de Juliano.

69. DUNCAN-JONES, The Size of the Modius castrensis, en ZPE, 21 (1976) 53-62, propone la equivalencia para el *modius castrensis* de 1,5 *modii* itálicos, de donde resulta: 3,7 *modii* por una *postulatio* y 14,1 *modii* por la *cognitio*.

70. Mayor dificultad representa la comparación de los honorarios durante el Alto Imperio con aquellos del siglo IV. Esta cuestión ha sido abordada por CHASTAGNOL, L'empereur Julien, cit., 231, para quien los cien áureos del Alto Imperio representan un máximo que, normalmente, no podía ser exigido más que para los grandes procesos, que eran siempre los procesos penales, mientras que los edictos de Diocleciano y de Juliano se referirían a los procesos civiles en los tribunales provinciales.

71. Sobre la función premial del Derecho, vid. LURASCHI, Il "praemium" nell'esperienza giuridica romana, en St. Biscardi, vol. IV (Milano 1983) 239 ss.

En época justiniana se vuelve al pago en dinero, estableciéndose el límite de cien áureos por causa, que representa una cantidad equivalente a los diez mil sestercios.

Para evitar dilaciones en el proceso a causa de los honorarios, Justiniano I emite la siguiente constitución en el año 530:

C. J. 3. 1. 13. 9 (Imp. Iustinianus A. Iuliano P.P.): *Illo procul dubio observando, ut, si neque per alterutram litigantium partem vel per iudicem steterit, quominus lis suo Marte decurrat, sed per patronos causarum, licentia detur iudici et os duarum librarum auri poena adficere per scholam palatinam exigenda et similiter publicis rationibus adgreganda, ipso videlicet iudice in sua sententia hoc ipsum manifestante, quod per patronos causae vel fugientis vel agentis dilatio facta est vel per omnes vel quosdam ex his: necessitate advocatis imponenda, ex quo litem peragendam susceperint, eam usque ad terminum, nisi lex vel iusta causa impediatur, adimplere, ne ex eius recusatione fiat causae dilatio: honorariis scilicet a clientibus, qui dare possint, disertissimis togatis omnimodo praestandis et, si cessaverint, per executores negotiorum exigendis, ne et per huiusmodi machinationem causae merita protrahantur, nisi ipse litigator alium pro alio patronum eligere maluerit.*

Con esta constitución Justiniano I establece, en primer lugar, la obligación del abogado de continuar el litigio hasta la sentencia, salvo que exista una justa causa que se lo impida. En caso de abandono injustificado, el juez le impondrá una multa de dos libras de oro; en segundo lugar, el Emperador además de reiterar el principio de la legislación imperial relativo al derecho del abogado a percibir los honorarios por sus servicios forenses, tanto si éstos han sido o no prestados, siempre que su incumplimiento se deba a circunstancias ajenas a su voluntad, conmina a los clientes a pagar los honorarios convenidos⁷², en caso contrario se les exigirán por la autoridad ejecutivamente.

Justiniano I cierra el ciclo de la remuneración de los servicios de los abogados, que como hemos visto implicó una laboriosa aceptación social, desde su consideración como honorario que abonaba el cliente por la ayuda recibida, remuneración que no privaba a la función de su carácter de gra-

72. Análogo principio es expresado por el mismo Justiniano en su Nov. 17 c. 3, en la que el Emperador establece que los gastos del juicio deben ser pagados únicamente por quien pueda hacerlo, en otro caso los mismos le serán perdonados.

tuidad, hasta su reconocimiento legal y consiguiente exigibilidad por vía judicial, incluso coactivamente.

2. Reclamación de los honorarios.

Originariamente el incumplimiento de la *remuneratio* encuentra en la tutela social su sanción. El carácter plenamente comunitario de la primitiva sociedad romana, cimentada sobre el deber de actuar en correspondencia, de remunerar, haría que en caso de falta de correspondencia, la sanción se produjese por la disolución de la amistad y, con ella, la pérdida de los mutuos beneficios⁷³.

Más tarde, como hemos visto, la remuneración de los servicios forenses sufre una evolución, se llega a reconocer el derecho de los abogados a los honorarios, dentro de ciertos límites, y se les otorga una acción para exigir su cumplimiento, aunque no por medio del habitual procedimiento formulario, sino de la *cognitio extra ordinem*.

La posibilidad de actuar *extra ordinem* por parte de los abogados para hacer efectivo su derecho a los honorarios viene recogida en un rescripto de Septimio Severo y Caracalla, transmitido por Ulpiano:

D. 50. 13. 1. 10 (Ulpianus, VIII De omnibus tribunalibus): *In honorariis advocatorum ita versari iudex debet, ut pro modo litis, proque advocati facundia, et fori consuetudine, et iudicii, in quo erat acturus aestimationem adhibeat, dummodo licitum honorarium quantitatis non egrediatur; ita enim rescripto Imperatoris nostri et patris eius continetur; verba rescripti ita se habent: «Si Iulius Maternus, quem patronum causae tuae esse voluisti; fidem susceptam exhibere paratus est, eam duntaxat pecuniam, quae modum legitimum egressa est, repetere debes.»*

El texto de Ulpiano, examinado bajo otros aspectos, no ofrece ninguna duda: el abogado puede reclamar sus honorarios *extra ordinem*. Como ha observado Bernard⁷⁴, el texto contiene el término *iudex* en lugar del término *praeses* como en el párrafo precedente, lo que ha conducido a ciertos autores a pensar que el abogado actuaría siguiendo el procedimiento del

73. Vid. CREMADES, El officium, cit.

74. BERNARD, La rémunération, cit., 98 ss.

ordo, opinión que es insostenible: *iudex* equivale al magistrado-juez, *praeses* o *praetor*.

Con estos datos, la pregunta que surge es ¿a partir de qué momento los abogados pueden reclamar judicialmente el pago de sus honorarios? En principio, como hemos visto, en las fuentes donde se reconoce el derecho a los honorarios, Claudio, Nerón, Trajano, etc., no se menciona ninguna vía judicial para exigir su cumplimiento. ¿Quiere ello decir que se encontraban huérfanos de protección? En nuestra opinión es inadmisibles que se reconozca un derecho y no se arbitren los mecanismos adecuados para exigir su cumplimiento.

Como bien afirma Murga⁷⁵, seguramente, los primeros supuestos en los que se utilizó la *cognitio extra ordinem* debieron ser muy excepcionales y siempre relativos a aquellos casos que carecían de un reconocimiento y de una protección procesal dentro del *ordo*. Por ello, a partir de que el emperador entendió que tales supuestos eran dignos de tutela permitiendo su defensa o protección por medio de la *cognitio*, muchas situaciones que hasta el momento no habían pasado de simples deberes morales, se convirtieron en auténticas relaciones jurídicas gracias al nuevo respaldo procesal. Tal sucedió con los honorarios debidos a los abogados que no llegaron a encajar del todo en el *agere per formulas* y que ahora se normalizaron en el procedimiento cognitorio, y que gracias al poder dirimente del emperador, pudieron ser reclamados litigiosamente como obligaciones ordinarias.

Así pues, consideramos aceptable la hipótesis de Bernard⁷⁶ en cuanto a que la posibilidad de reclamar judicialmente los honorarios surge simultáneamente con su reconocimiento. A partir del momento en el que se reconoce el derecho de los abogados a percibir sus honorarios, se les permite su reclamación *extra ordinem*.

Por otra parte, la concesión de la *cognitio extra ordinem* tiene un claro fundamento político como ha puesto de relieve Coppola⁷⁷, a través de la *cognitio* el poder del magistrado o funcionario se presenta como expresión

75. MURGA, Derecho romano clásico, 2, El Proceso (Zaragoza 1980) 371. En el mismo sentido, MIQUEL, Derecho Privado Romano, cit., 331.

76. BERNARD, La rémunération, cit., 96 ss.

77. COPPOLA, Cultura e potere, cit., 284 ss.

directa del poder político en cuanto delegado del *Princeps*, ello hace que su tutela judicial responda a un preciso diseño político: la tutela, en este caso económica, de sus más típicos representantes.

3. Pactos remuneratorios ilícitos.

Antes de la *lex Cincia de donis et muneribus*, del año 204 a. C., el ejercicio de la abogacía era una función civil, totalmente gratuita, cuyas únicas ventajas podían ser la consideración o estimación pública, la autoridad o prestigio en la vida política. El abogado, perteneciente a las clases sociales más elevadas, era persona de gran prestigio social que acompañaba a las partes en el proceso, confortándolas con su presencia y sus consejos y defendiéndolas con su elocuencia. La asistencia y defensa gratuita de los ciudadanos ante los tribunales era el producto de la verdadera *amicitia*. Junto a los abogados que actuaban movidos por sentimientos altruistas, había otros que únicamente perseguían el ánimo de lucro, razón que determinó su incursión en la *lex Cincia*.

Durante el Principado, las crecientes limitaciones de las libertades públicas, quitaron a la abogacía su acentuado carácter de servicio público y político para confinarla entre las actividades puramente profesionales. La abogacía deja de ser ayuda amistosa, para transformarse en una profesión liberal.

La descomposición moral estaba progresando y la amistad y oficiosidad que facilitaban el florecimiento de la profesión estaban cada vez más ligadas al excesivo deseo de lucro. A ello contribuyó el que la abogacía era, además, la única profesión civil a través de la cual los hombres de condición humilde podían llegar, a fuerza de talento y de suerte, a escalar los puestos de las primeras clases sociales. Esta situación desembocó en el reconocimiento imperial de los honorarios realizada por Claudio.

Sin embargo, la legalización y limitación de los honorarios no disminuyó el ánimo de lucro de los abogados, éstos seguían siendo considerados como una "casta venal". Surgió una nueva clase de abogados, llamados *causídicos*, gente poco preparada, ávida de dinero, *voceros forenses*, que han sido objeto de descripción amena por los poetas satíricos que criticaron acerbadamente su elocuencia ampulosa, su falta de cultura jurídica y su ánimo de lucro.

El sarcástico Marcial recoge en algunos de sus epigramas la riqueza que rendía el ejercicio de la profesión forense:

1. 17: *Cogit me Titus actitare causas
et dicit mihi saepe «Magna res est»
Res magna est, Tite, quam facit colonus.*

1. 76:..... *Romanum proprius divitiusque forum est.
Illic aera sonant: ar circum pulpita nostra
et steriles cathedras basia sola crepant.*

2. 30: *Mutua viginti sestertia forte rogabam.
quae vel donanti non grave munus erat:
quippe rogabatur felixque vetusque sodalis
et cuius laxas arca flagellat opes.
Is mihi «Dives eris, si causas egeris» inquit.
Quod peto da, Gai: non peto consilium.*

Otros abogados, carentes de método y de cultura jurídica, empleaban recursos llamativos y charlatanescos para atraer la atención del tribunal, hablaban prolijamente y mezclaban en su discurso las cosas más ajenas al proceso que se estaba debatiendo. Es el caso que nos pinta Marcial del caudicó Póstumo, un abogadillo barato que en su peroración con gestos histriónicos y una teatralidad ridícula está defendiendo a su cliente, un pobre hombre al que el vecino le robó tres cabritas. Cansado de tanta palabrería inútil, el cliente que espera su defensa, dirigiéndose a su abogado, exclama decepcionado:

6. 19: *Non de vi neque caede nec veneno,
sed lis est mihi de tribus capellis:
vicini queror has abesse furto.
Hoc iudex sibi postulat probari:
tu Cannas Mithridaticumque bellum
et periuria Punici furoris
et Sullas Mariosque Muciosque
magna voce sonas manuque tota.
Iam dic, Postume, de tribus capellis.*

Los abogados famosos vivían rodeados de un gran boato y ostentación que indudablemente hacían aumentar el precio de sus virtudes forenses. Pero junto a éstos, había otros a los que a pesar de que el oficio forense apenas les daba para vivir ostentaban una riqueza que no tenían. Esta situación es descrita así por Juvenal (7. 125-135):

*Aemilio dabitur quantum licet, et melius nos
egimus; huius enim stat currus aeneus, alti
quadriiuges, in vestibulis, atque ipse feroci
bellatore sedens curuatum hastile minatur
eminus et statua meditatur proelia lusca.
Sic Pedito conturbat, Matro deficit, exitus hic est
Tongilli, magno cum rhinocerote lavari
qui solet et vexat lutulenta balnea turba
perque forum iuvenes longo premit assere Maedos
empturus pueros, argentum, murrina, villas;
spondet enim Tyrio stlattaria purpura filo.
Et tamen est illis hoc utile; purpura vendit
causidicum, vendunt amethystina; convenit illi
et strepitu et facie maioris vivere census,
sed finem impensae non seruat prodiga Roma.*

Aunque en este período los abogados no conquistasen ya rango ni dignidad social, sus atrios que estaban día tras día llenos de gente, les reportaban, por lo menos, grandes riquezas. Junto a estos abogados famosos y espléndidamente pagados había multitud a los que a duras penas la abogacía les daba para vivir. Marcial, fiel retratista de su época, les dedica varios de sus epigramas:

3. 38: *Quae te causa trahit vel quae fiducia Romam,
Sexte? Quid aut speras aut petis inde? refer.
«Causas» inquis «agam Cicerone disertior ipso
atque erit in triplici par mihi nemo foro».
Egit Atestinus causas et Ciuis-utrumque
noras; sed neutri pensio totafuit.
«Si nihil hinc veniet, pangentur carmina nobis:
audieris, dices esse Maronis opus».
Insanis: omnes gelidis quicumque lacernis
sunt ibi, Nasones Vergiliosque vides.
«Atria magna colam» Vix tres aut quattuor ista
res aluit; pallet cetera turba fame.
«Quid faciam? suade: nam certum est vivere Romae».
Si bonus es, casu vivere, Sexte, potes.*

4. 46: *Saturnalia divitem Sabellum
fecerunt: merito tumet Sabellus,
nec quemquam putat esse praedicatque
inter causidicos beatiorem.
Hos fastus animosque dat Sabello
farris semodius fabaeque fresae,
et turis piperisque tres selibrae,
et Lucanica ventre cum Falisco,*

*et nigri Syra defruti lagona,
et ficus Libyca gelata testa
cum bulbis cocleisque caseoque.
Piceno quoque venit a cliente
parcae cistula non capax olivae
et crasso figuli polita caelo
septenaria synthesis Sagunti,
Hispanae luteum rotae toreuma,
et lato variata mappa clavo.
Saturnalia fructuosiora
annis non habuit decem Sabellus.*

Con más sarcasmo y escarnio se pregunta Juvenal en su sátira VII (106-123):

*Dic igitur quid causidicis civilia praestent
officia et magno comites in fasce libelli.
Ipsi magna sonant, sed tum cum creditor audit
praecipue, vel si tetigit latus acrior illo
qui venit ad dubium grandi cum codice nomen.
Tunc immensa cavi spirant mendacia folles
conspuiturque sinus: veram deprendere messem
si libet, hinc centum patrimonia causidicorum,
parte alia solum russati pone Lacertae.
Consedere duces, surgis tu pallidus Atax
dicturus dubia pro libertate bubulco
iudice. Rumpe miser tensum iecur, ut tibi lasso
figantur virides, scalarum gloria, palmae.
Quod vocis pretium? Siccus petasunculus et vas
pelamydum aut veteres. Maurorum epimonia, bulbi
aut vinum Tiberi devectum, quinque lagonae.
Si quater egisti, si contigit aureus unus,
inde cadunt partes ex foedere pragmaticorum.*

Poco escrupulosos con la alta misión encomendada, los abogados recurrían a toda clase de trucos y triquiñuelas para asegurarse sus ganancias. En este sentido podemos destacar la siguiente constitución del año 240:

C. J. 2. 6. 3 (Imp. Gordianus A. Flaviano): *Si sub specie honorarii, quod advocato usque ad certum modum deberi potuisset, eam quantitatem, quam desiderio complecteris, te daturum cavisti et, quasi mutuum pecuniam accepisses, eam te redditurum promisisti, nec temporis spatio gesto negotio consensum ac fidem accommodasti, competenti exceptione non numeratae pecuniae tutus es et ex hac causa cautionem interpositam usitato more potes condicere.*

Este texto ha sido objeto de estudio sobre todo por la doctrina que se ha ocupado de los problemas inherentes a la *exceptio non numeratae pecuniae*⁷⁸. El pasaje interesa a nuestros fines por cuanto revela el recurso de los abogados a las *cautiones* para asegurarse el cobro del honorario en una cantidad superior al límite legal autorizado, simulando un mutuo.

En la misma línea se puede citar la siguiente constitución de Constantino I del año 325:

C. Th. 2. 10. 3 (Imp. Constantinus A. Helladio): *Saepius claruit quosdam ex advocatis existimationi suae immensa atque inlicita compendia praetulisse nomine honorariorum.*

En opinión del Emperador es frecuente que los abogados exijan a sus clientes honorarios excesivos e ilícitos con relación a su reputación.

En el mismo sentido cabe citar otra constitución del emperador Constancio, del año 344, dirigida al vicario de África Ebulida, donde se sancionan ciertas prácticas ilícitas:

C. Th. 8. 10. 2 (Imp. Constantius A. Eubulidae, Vicario Africae): *Praeter sollemnes et canonicas pensitationes multa a provincialibus Afris indignissime postulantur ab officialibus et scholasticis, non modo in civitatibus singulis, sed et mansionibus, dum ipsis et animalibus eorundem alimoniae sine pretio ministrantur. Nec latet mansuetudinem nostram saepissime scholasticos ultra modum acceptis honorariis in defensione causarum omnium et annonas et sumptus accipere consuesse, quibus, tantis commodis fulti itinere, suam avaritiam explere nequeunt. Provinciales itaque cuncti iudices tueantur nec iniurias inultas transire permittant*⁷⁹.

La citada disposición es un buen ejemplo del carácter venal de la abogacía del siglo IV en la provincia de África. Además de exigir los honorarios, percibidos todavía *in natura*, los abogados exigen abusivamente a los provinciales indemnizaciones *in natura*, entre otras las *annonae*, bajo la forma de *alimoniae sine pretio*, para ellos y para sus monturas, afirmando indignamente que sus viajes les rinden grandes beneficios y, mostrándose incapaces de dominar su codicia. Para evitar esta lamentable situación,

78. Bajo este aspecto, vid. COPPOLA, Cultura e potere, cit., 201 ss. con amplia bibliografía en nt. 118.

79. Reproducida abreviadamente en C. J. 12.62(61).2 (Imp. Constantius a Eubulidae, Vicario Africae a. 344).

Constancio anima a los provinciales a que la denuncien y a los jueces les ordena que la castiguen. Así pues, para el Emperador las únicas ganancias lícitas de los abogados son aquellas que perciben como remuneración por sus servicios en el desarrollo del proceso, debiendo ser pagadas sólo por la persona que solicita dichos servicios.

No podemos olvidar dos disposiciones de los emperadores Valentiniano I y Valente, del año 368, dirigidas a combatir la decadencia de la abogacía. En la primera se condena a los abogados como viles, abyectos y degenerados si sus únicos intereses en el ejercicio forense son el lucro y el dinero. En la segunda, se exhorta a los abogados a que no celebren ningún contrato ni pacto con el cliente cuyos intereses defienden:

C. J. 2. 6. 6. 5 (Imp. Valentinianus et Valens AA. Olybrium P.U.):..... *Nam si lucro pecuniaque capiantur, veluti abiecti atque degeneres inter vilissimos numerabuntur.*

C. J. 2. 6. 6. 2: *Praeterea nullum cum eo litigatore contractum, quem in propriam recepit fidem, incat advocatus, nullam conferat pactionem.*

Se comprende, pues, a la vista de todo esto, el desprecio general que se sentía por el gremio de los abogados. Sin embargo, la buena voluntad para devolver a la abogacía el glorioso lugar que ocupó en épocas pretéritas nunca faltó en Roma. Entre las principales medidas para remediar y prevenir la espantosa corrupción en la que había caído el ejercicio de la profesión forense tenemos las siguientes:

a) Pacto previo sobre los honorarios. La costumbre de fijar los honorarios anticipadamente estaba muy difundida en Roma. El abogado, inseguro de sí mismo o del buen resultado del proceso, convenía con su cliente los honorarios antes de comenzar el proceso y con independencia del resultado de éste.

Marcial, en uno de sus epigramas reproduce la carta de un abogado engañado por su cliente con el que convino una cantidad en concepto de honorarios, que unilateralmente el cliente reduce a la mitad:

8. 17: *Egi, Sexte, tuam pactus duo milia causam: misisti nummos quod mihi mille quid est? "Narrasti nihil" inquis "et a te perdita causa est" Tanto plus debes, Sexte, quod erubui.*

Lo mismo hizo Nominato, abogado de los Vicentinos; éste agravaba su situación, en cuanto que no solamente fijó, sino que también cobró anticipadamente los honorarios por sus servicios todavía no prestados.

Esta corruptela es denunciada, como hemos visto anteriormente, por el pretor Nepote que “ordenó a los litigantes que en adelante jurasen previamente que no habían dado nada, ni siquiera ofrecido a aquél que se había encargado de su defensa”. Sin embargo, ante la fuerza de los hechos, los Severos se vieron obligados a reconocer dicha práctica.

Aunque los abogados solían hacerse pagar por sus clientes anticipadamente, nada excluye el caso opuesto, es decir, aquel en el que el abogado anticipa los gastos de la *litis*:

D. 2. 14. 53 (Ulpianus, IV Opinionum): *Sumptus quidem prorogare litiganti honestum est: pacisci autem, ut non quantitas eo nomine expensa cum usuris licitis restituatur, sed pars dimidia eius, quod ex ea lite datum erit, non licet*⁸⁰.

Constituye un gesto honorable, afirma Ulpiano, que el abogado anticipe por el *dominus litis* los gastos del proceso, si bien, en tal caso tendrá derecho al reembolso de los mismos más los intereses legales. Añade, sin embargo, que no es lícito el pacto por el cual el abogado participa en una parte de lo que el cliente obtenga del litigio.

b) Pacto de *quota litis*. En virtud de este pacto se convenía pagar al abogado en concepto de honorarios un tanto por ciento sobre el valor del litigio. Este pacto es calificado por Quintiliano como *piraticum mos, malum mos, abominanda negotiatio*:

inst. 12. 7. 11: *Paciscendi quidem ille piraticus mos et inponentium periculis pretia procul abominanda negotiatio etiam a mediocriter improbis aberit, cum praesertim bonos homines bonasque causas tuenti non sit metuendus ingratus.*

El pacto de *quota litis* es contemplado específicamente en un rescripto de los emperadores Marco Aurelio y Lucio Vero, transmitido por Ulpiano, donde el abogado había multiplicado sus astucias para obtener buenos

80. LENEL, *Palingenesia iuris civilis*, II (Leipzig, 1889) 1008, siguiendo el acostumbrado orden edictal, coloca el texto bajo la rúbrica *De pactis et conventionibus*. Cfr. SANTALUCIA, I libri Opinionum, cit., 192-193; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 198-199 y nt. 114.

beneficios. Tal pacto es considerado por los *Divi Fratres* como ilícito y, además se recoge la sanción del magistrado –consistente en una *interdictio advocationibus*– contra el que realiza tales especulaciones:

D. 17. 1. 6. 7 (Ulpianus, XXXI ad Edictum): *Marius Paulus quidam fideiusserat pro Daphnide mercedem pactus ob suam fideiussionem et sub nomine alterius ex eventu litis caverat sibi certam quantitatem dari. Hic a Claudio Saturnino praetore maiores fructus inferre iussus erat et advocacionibus ei idem Saturninus interdixerat. Videbatur autem mihi iudicatum solvi fideiussisse et quasi redemptor litis extitisse et velle a Daphnide mandati iudicio consequi quod erat condemnatus. Sed restissime divi fratres rescripserunt nullam actionem eum propter suam calliditatem habere, quia mercede pacta accesserat ad talem redemptionem. Marcellus autem sic loquitur de eo qui pecunia accepta sponndit ut, si quidem hoc autem est ut suo periculo sponderet, nulla actione agat, sin vero non hoc actum est, utilis ei potius actio competat. quae sententia utilitati rerum consentanea est.*

La ilicitud del pacto de *quota litis* es tratada también en otro rescripto del emperador Septimio Severo, ratificado por Caracalla y, del que nos informa Ulpiano:

D. 50. 13. 1. 12 (Ulpianus, VIII De omnibus tribunalibus): *Si cui cautum est honorarium vel si quis de lite pactus est, videamus an petere possit. Et quidem de pactis ita est rescriptum ab imperatore nostro et divo patre eius: «Litis causa malo more pecuniam tibi promissam ipse quoque profiteris. Sed hoc ita est si suspensa lite societatem futuri emolumenti cautio pollicetur. Si vero post causam actam cauta est honoraria summa, peti poterit usque ad probabilem quantitatem, etsi nomine palmarii cautum sit, sic tamen ut computetur id quod datum est cum eo quod debetur neutrumque compositum licitam quantitatem excedat» Licita autem quantitas intellegitur pro singulis causis usque ad centum aureos⁸¹.*

Del rescripto imperial resulta, en opinión de un sector de la doctrina⁸², que la promesa de pagar al abogado una determinada suma *litis causa* en

81. La crítica interpolacionista ha levantado dudas acerca del texto, SIBER, Schuldverträge über sittenwidrige Leistungen, en St. Bonfante, vol. IV, 127; LENEL, Palingenesia, II, cit., 1000, Ulpianus, 2289; PESCANI, Onorari, cit., 930. Cfr. ÁLVAREZ SUÁREZ, Curso, cit., 226 nt. 171; VISKY, Retribuzioni, cit., 20; SANTALUCIA, I libri Opinionum, cit., 195 nt. 30; COPPOLA, Cultura e potere, cit., 206 ss.

82. VISKY, Retribuzioni, cit., 20; SANTALUCIA, I libri Opinionum, cit., 194 ss.; FERNÁNDEZ DE BUJAN, F, Regulae Iuris a propósito del Mandatum, cit., 57.

un proceso ya iniciado, debe considerarse contraria a los *boni mores* cuando sea concebida en los términos de una coparticipación en el resultado del litigio *-societatem futuri emolumentum-*. Sin embargo, si la suma ha sido prometida *post causam actam*, a título de premio por el éxito del proceso *-nomine palmarii-*, la promesa no tiene por objeto una cuota de la *litis* pendiente, sino sólo un suplemento de los honorarios que el abogado podrá reclamar, deduciendo la cantidad ya pagada por el cliente, siempre que la suma total en concepto de honorarios no supere el límite legal establecido, es decir, diez mil sestercios o cien áureos.

Con especial severidad castiga Justiniano I el pacto de *quota litis*. Los compiladores haciendo suyo el malestar expresado por Constantino en C. Th. 2.10.3, anteriormente examinado, mediante las correspondientes interpolaciones insertan en el Código de Justiniano la citada disposición de Constantino I, sancionando al abogado con la expulsión de la profesión forense:

C. J. 2. 6. 5 (Imp. Constantinus A. Helladio a. 325): *Si qui advocatorum existimationi suae immensa atque illicita compendia praetulisse, sub nomine honorarium ex ipsis negotiis, quae tuenda susceperint, emolumentum sibi certae partis cum gravi damno litigatoris et depraedatione poscentes, fuerint inventi, placuit, ut omnes, qui in huiusmodi saevitate permanserint, ab hac professione penitus arceantur.*

Para Justiniano I, si el abogado hubiese exigido en concepto de honorarios una cierta parte de las ganancias del proceso, con grave daño para su cliente, acumulando así beneficios excesivos e ilícitos para su reputación, superiores al límite legalmente establecido, debe ser expulsado del ejercicio de la abogacía.

c) Pacto de palmario. En este pacto el abogado hacía depender el cobro de sus honorarios de la obtención de una sentencia favorable para los intereses de su cliente. Solamente en este supuesto cobraba el abogado sus honorarios, pero en una cantidad tan desmesurada, que fue considerablemente superior a la determinada en el *modus legitimus*.

d) Pacto de *redemptio litis*. Por este pacto el abogado sustituía a su cliente en el resultado del litigio, de tal modo, que si lo ganaba, percibía el contenido económico de la sentencia, y si lo perdía, afrontaba personalmente la condena.

Esta compra del evento del litigio es declarada nula en una constitución imperial de Diocleciano y Maximiano:

C. J. 4. 35. 20 (Imp. Diocletianus et Maximianus AA. Epagatho): *Si contra licitum litis incertum redemisti, interdictae conventionis tibi fidem impleri frustra petis.*

La *redemptio litis* fue considerada como el pacto más grave y abominable de entre todos los posibles:

D. 1. 16. 9. 2 (Ulpianus, I de Officio Proconsulis): *Circa advocatus patientem esse Proconsulem oportet, sed cum ingenio, ne contentibilis videatur; nec adeo dissimulare, si quos causarum concinnatores vel redemptores deprehendat; eosque solos pati postulare, quibus per Edictum eius postulare permittitur.*

Ulpiano nos ofrece una norma de ética forense o de comportamiento procesal del gobernador provincial: éste ha de ser durante el juicio respetuoso y paciente con los abogados, pero implacable con aquellos que hayan celebrado un pacto de *redemptio litis*.

La regulación definitiva que prohíbe el pacto de *redemptio litis* se alcanza con dos constituciones imperiales, la primera, del emperador Anastasio, y la segunda, del emperador Justiniano I.

C. J. 4. 35. 22 (Imp. Anastasius A. Eustathio P.P. a. 506): *Per diversas interpellationes ad nos factas comperimus, quosdam, alienis rebus fortunisque inbiantes, cessiones aliis competentium actionum in semet exponi properare, hocque modo diversas personas litigatorum vexationibus afficere, quum certum sit, pro indubitatis obligationibus eos magis, quibus antea suppetebant, sua vindicare, quam ad alios ea transferre velle. Per hanc itaque legem iubemus, in posterum huiusmodi conamen inbiberi nec enim dubium est, redemptores litium alienarum videri eos esse, qui tales cessiones in se confici cupiunt, ita tamen, ut, si quis datis pecuniis huiusmodi subierit cessionem, usque ad ipsam tantummodo solutarum pecuniarum quantitatem et susrarum eius actiones exercere permittatur, licet instrumento cessionis venditionis nomen insertum sit..... Sin autem per donationem cessio facta est, sciant omnes, huiusmodi legi locum non esse, sed antiqua iura esse servanda, ut cessiones tam pro exceptis et specialiter enumeratis, quam aliis cuasis factae seu faciendae secundum actionum, quaecunque cessae sunt vel fuerint, tenorem sine quadam imminutione obtineant.*

C. J. 4. 35. 23 pr. (Imp. Iustinianus A. Ioanni P.P.): *Anastasio divae memoriae principe iustissima constitutio conscripta est, tam*

humanitatis quam benevolentiae plena, ut ne quis alienum subbeat debitum cessione in eum facta, et ne amplius a debitore consequatur his, quae praestitit cessionis auctori, exceptis quibusdam casibus, qui specialiter illa sanctione continentur. Sed quum hi, qui circa lites morantur, eandem piam dispositionem in sua natura remanere minime concesserunt, invenientes machinationem, ut partem quidem debiti venditionis titulo transferant in alium creditorem, reliquam autem partem per coloratam cedant donationem, generaliter Anastasiana constitutioni subvenientes sancimus, nulli licere partem quidem debiti cedere pecuniis acceptis et venditione actionum habita, partem autem donationis titulo videri transferre; sed, si voluerit, debitum totum pure donare, et per donationem actiones transferre, hoc non occulte, nec per artes clandestinas pecunias suscipere, publice autem simulatam donationem celebrare, sed undique puram et non dissimulatam facere donationem; huiusmodi enim cessionibus non adversamur. 1: huiusmodi machinationem penitus amputamus, ut nihil amplius accipiat, quam ipse vero contractu re ipsa persolvit

Capítulo Cuarto
EL ABOGADO Y EL ESTADO ROMANO

I. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

Originariamente el ejercicio de la abogacía fue una actividad libre, abierta a todos los ciudadanos romanos, a la que se accedía sin ningún requisito. Paulatinamente esta posibilidad de postular por otro *-ius postulandi-* sufrió en las postrimerías de la República ciertas restricciones por obra del pretor, pues con ellas el magistrado pretendía preservar su dignidad y su decoro¹. En el período postclásico, el ejercicio de la abogacía resulta fuertemente intervenido por el Estado romano que había evolucionado hacia un tipo de organización político-administrativa de marcado carácter intervencionista y totalitario². Los abogados, como ocurrió en general con todas las profesiones, se ordenaron en *Collegia*, lo que facilitó el control estatal y determinó a los emperadores a añadir nuevos requisitos a los ya exigidos en el Edicto para mantener el elevado prestigio social e intelectual que poseía la profesión forense.

A) El Edicto del Pretor.

El pretor para preservar su dignidad y su decoro estableció una serie de requisitos que debían cumplir todos aquellos que querían *postulare pro aliis*. Ulpiano nos informa en qué consiste este *ius postulandi pro aliis* en el siguiente fragmento:

1. D. 3.1.1 pr. (Ulpianus, VI ad Edictum): *Hunc titulum Praetor proposuit habendae rationis causa, suaeque dignitatis tuendae et decoris sui causa, ne sine delectu passim apud se postuletur.*

2. Sobre ello, vid. ROSTOVZEFF, Historia social y económica del Imperio romano, trad. esp. de López Ballesteros (Madrid 1937).

D. 3. 1. 1. 2 (Ulpianus, VI ad Edictum): *Postulare autem est desiderium suum, vel amici sui in iure apud eum, qui iurisdictioni praeest, exponere, vel alterius desiderio contradicere.*

Postulare por aliis consiste en exponer delante del juez o del tribunal la pretensión de un amigo, sin asumir la plena representación procesal, o bien contradecir la pretensión de la otra parte.

El Edicto contenía tres cláusulas sobre la *postulatio*:

D. 3. 1. 1. 1 (Ulpianus, VI ad Edictum): *Ea propter tres fecit ordines: nam quosdam in totum prohibuit postulare, quibusdam vel pro se permisit, quibusdam et pro certis dumtaxat personis et pro se permisit.*

Examinemos separadamente las prescripciones que afectan a nuestro estudio, es decir, las prohibiciones para *postulare pro aliis*.

1. Sexo.

En Roma, la abogacía fue considerada una actividad típicamente masculina, por ello a las mujeres les estaba prohibido postular *pro aliis*.

Ulpiano nos transmite las razones y la causa que motivaron la prohibición edictal:

D. 3. 1. 1. 5 (Ulpianus, VI ad Edictum): *in quo edicto except praetor sexum et casum, item notavit personas in turpitudine notabiles. Sexum, dum feminas prohibet pro aliis postulare; et ratio quidem prohibendi, ne contra pudicitiam sexui congruentem alienis causis se immisceant, ne virilibus officiis fungantur mulieres. Origo vero introducta est a Carfania, improbissima femina, quae inverecunde postulans et magistratum inquietans causam dedit Edicto.*

La citada prohibición es confirmada por el historiador Valerio Máximo:

8. 3. 2: *C. Afrania vero Licinii Buccionis senatoris uxor prompta ad lites contrabendas pro se semper apud praetorem verba fecit, non quod advocatis deficiebatur, sed quod impudentia abundabat. Itaque inusitatis foro latratibus adsidua tribunalia exercendo muliebris calumniae notissimum exemplum evasit, adeo ut pro crimine improbis feminarum moribus C. Afrania nomen obiciatur. Prorogavit autem spiritum suum ad C. Caesarem iterum P. Servilium consules: tale enim monstrum magis quo tempore extinctum quam quo sit ortum memoriae tradendum est.*

El eco de la prohibición todavía resuena así en Juvenal (2. 51 ss, 69 ss.):

*Numquid nos agimus causas, civilia iura
novimus, aut ullo strepito fora vestra movemus?*

.....
*Damnetur si vis, etiam Carfania: talem
non sumet damnata togam.*

Muchas son las dudas que el comentario ulpiano al edicto “*de postulando*” plantea, motivadas por la enorme cantidad de glosemas o interpolaciones que posee. Lo primero que llama la atención es la causa que movió al misógino pretor a emitir el edicto: el comportamiento temerario e irrespetuoso de *Carfania*, *C. Afrania* o *Carfina*, pues con todos estos nombres se la designa. Sin perjuicio de lo irrelevante de la cuestión onomástica para la prohibición femenina de *postulare pro aliis*, quizá *Carfania* no sea más que la deformación en latín vulgar de *Calphurnia* o de *Calpurnia*. En todo caso, creemos que se trata de una elucubración de algún glosador erudito³. En segundo lugar, resulta difícil admitir la genuinidad de una de las razones de la prohibición edictal “preservar el pudor y la honestidad de las mujeres”, pues aparece desconexa y en cierta medida contradictoria con la verdadera razón de la prohibición “impedir que se dediquen a los oficios reservados a los varones”⁴. En nuestra opinión, el comentario ulpiano responde a una vieja tradición romana, según la cual la mujer tenía importantes limitaciones en la actividad social, entre ellas el ejercicio de la abogacía. En general la sociedad romana había mantenido firmes algunos principios fundamentales, más allá de los cuales no podía avanzar la emancipación femenina. Entre éstos figuraba todo lo que tenía que ver con los *officia publica* y *civilia* que formaba parte de los *virilia officia*, tareas que sólo los hombres, por definición, estaban en disposición de realizar⁵.

3. Así, OLLANDINI, *La donna e l'avvocatura* (Genova 1913) 375 ss.; LABRUNA, *Un editto per Carfania?*, en *Syntelexia Arangio-Ruiz* (Napoli 1964) 417-8.

Lo consideran genuino: RHEIN, *Das Privatrecht und Civilprozess der Römer* (1858) 155; BETHMANN-HOLLWEG, *Civilprozess*, vol. III, cit., 164; KUBITSCHKEK, *Advocatus*, cit., 437; CICCOTTI, *Donne e politica negli ultimi anni della repubblica romana* (1895) 20; PIERANTONI, *Gli avvocati dell'antica Roma* (1896) 38; BERNARD, *La rémunération*, cit., 89; SCIALOJA, *Procedimiento civil romano*, cit., 202 nt. 19; SCLASCIA, *Carfania e as mulheres advogadas*, en *Investigaçoe* (Brasil 1951) 49 ss.; ROSSI, *El abogado en el Derecho romano*, cit., 293; KENNEDY, *The rhetoric of advocacy*, cit., 426 ss.; ZOLTAN, *Advocatus romanus*, cit., 189.

4. Así, BUONAMICI, *La Storia*, cit., 560; LENEL, *Textkritischen Miscellen*, en *ZSS*, 39 (1918) 129 ss.

5. Sobre la situación de la mujer en Roma, vid. entre otros, HERRMANN, *Le rôle judiciaire et politique des femmes sous la République romaine*, en *LATOMUS*, 67 (1964) 122 ss.; LE

Nuestra interpretación de D. 3. 1. 1. 5, se ve confirmada por otro texto de Ulpiano en el que se enumeran los casos principales de *officia* de los que se encuentra excluida la mujer:

D. 50. 17. 2 pr. (Ulpianus, I ad Sabinum): *Feminae ab omnibus officiis civilibus vel publicis remotae sunt et ideo nec iudices esse possunt nec magistratus gerere nec postulare nec pro alio intervenire nec procuratores existere.*

El peligro de las conquistas femeninas anunciado por Cicerón había desaparecido, al menos, formalmente: las mujeres no pueden acceder a los oficios civiles ni a los públicos. El texto notablemente alterado, revela sin embargo, como ha observado Cancelli⁶, que el *postulare* es considerado por Ulpiano entre los *officia civilia* y, *civilia* es sinónimo de *virilia*, es decir, reservado a los hombres.

En una constitución de los emperadores Septimio Severo y Caracalla, del año 207, se repite la mencionada prohibición:

C. J. 2. 13(12). 4 (Imp. Severus et Antoninus AA. Saturnino): *Nec oberit tibi, quod uxor tua interfuit iudicio aut etiam acquievit sententiae, quum aliena negotia per mulieres non aliter agi possint, nisi in rem suam et proprium lucrum mandatae sint eis actiones.*

En el año 294/305 los emperadores Diocleciano y Maximiano recogen legalmente el principio tradicional de que la abogacía forma parte de los *virilia officia*, razón por la que la mujer queda excluida de su ejercicio:

C. J. 2. 13(12). 18. (Imp. Diocletianus et Maximianus AA. Dionysiae): *Alienam suscipere defensionem virile est officium, et ultra sexum muliebrem esse constat.*

Una vez más Constantino, en el año 315, repite la exclusión de la mujer de la abogacía, si bien, en este caso por influencia del cristianismo que veía en el varón al jefe de familia:

GALL, Recherches sur les structures sociales dans l'antiquité (Paris 1970); FAU, L'émancipation de la femme à Rome (Paris 1978); SKINNER, Clodia Metelli, en Transactions of the American Philological Association, 113 (1983) 273 ss.; PELLETIER, La femme dans la société gallo-romaine (Paris 1984); CANTARELLA, La calamidad ambigua. Condición e imagen de la mujer en la antigüedad griega y romana, trad. esp. de Andrés Pociña (Madrid 1991) 276 ss.; CASTRESANA: Algunas observaciones sobre la condición femenina en Roma, en Seminarios Complutenses, vol. III (Madrid, 1992) 53 ss.; ID. Catálogo de virtudes femeninas (Madrid, 1993).

6. CANCELLI, Saggio sul concetto di officium, cit., 382 ss.

C. J. 2. 13(12). 21 (Imp. Constantinus A. ad Concilium provinciae Africae):
 *ne feminae persequendae litis obtentu in contumeliam
 matronalis pudoris irreverenter irruant, et conventibus virorum vel
 iudiciis interesse cogantur*⁷.

A pesar de la prohibición legal que recaía sobre la mujer para postular *pro aliis*, no por ello decayó su interés por los litigios, antes al contrario, se destacó por promover y fomentar los pleitos, según cuenta Juvenal (6. 240 ss.):

*Nulla fere causa est in qua non femina litem
 moverit. Accusat Manilia, si rea non est.
 Componunt ipsae per se formantque libellos,
 principium atque locos Celso dictare paratae.*

2. Edad.

Además de ser varón, el abogado debía tener una cierta edad, según nos informa Ulpiano:

D. 3. 1. 1. 3 (Ulpianus, VI ad Edictum): *Initium autem fecit paretor ab his, qui in totum prohibentur postulare. In quo edicto aut pueritiam, aut casum excusavit. Pueritiam, dum minorem annis decem et septem, qui eos non in totum complevit, prohibet postulare, quia moderatam hanc aetatem ratus est ad procedendum in publicum; qua aetate, aut paulo maiore fertur Nerva filius et publice de iure responsitasse.*

Según Ulpiano, el pretor habría exigido tener cumplidos los diecisiete años, pues esta edad se considera ya suficiente para poder hablar en público, y para reforzar su argumento cita la edad en la que el jurisconsulto Nerva hijo se inició en las actividades jurídicas, con una curiosa reserva “*aut paulo maiore*”.

El texto ha sido objeto de un profundo análisis por parte de Solazzi⁸ que ha concluido que la mención del menor de diecisiete años es un glosema postclásico. En su opinión, el Derecho romano conoció una única causa de incapacidad por razón de edad: la impubertad. La tesis de Solazzi ha queda-

7. Así DUPONT, La procédure civile dans les constitutions de Constantin. Traits caractéristiques, en RIDA, 21 (1974) 208, “elle vise évidemment, suivant ses propres termes, à écarter l’uxor des assemblées masculines; mais elle veut surtout reconnaître et faire passer dans le droit la conception chrétienne voyant dans l’homme le chef de la famille”.

8. SOLAZZI, Studi sulla tutela, vol. II (Modena 1926) 29 ss.; ID. Ancora sull’edictum de postulando, en BIDR, 37 (1929) 1 ss. = Scritti di diritto romano, vol. III (Napoli 1960) 293 ss. En el mismo sentido se pronuncia LABRUNA, Un editto per Carfania?, cit., 417.

do minoritaria en la doctrina. Para la mayoría de los autores, la edad para poder ejercer la abogacía sería la de diecisiete años⁹.

Es cierto que no se puede negar que todo el comentario ulpiano al edicto “*de postulando*” está lleno de interpolaciones o glosemas, y, por tanto, tampoco se puede excluir que Ulpiano mencionase una edad diversa. Edad que no debía estar muy lejos de los diecisiete años, si tenemos en cuenta que los estudiantes iniciaban sus primeros pasos en el ejercicio forense cuando terminaban sus estudios de gramática, hacia los quince o dieciséis años, o bien, cuando finalizaban los de retórica, hacia los dieciocho o diecinueve años. Así Plinio el Joven empezó a actuar públicamente ante los Tribunales cuando tenía diecinueve años.

3. Condiciones físicas.

Además de ser varón y poseer la edad requerida, el futuro abogado debía reunir unas condiciones físicas mínimas. Así, el pretor prohíbe abogar al sordo, primero, por razones públicas, es decir, por el temor de que su enfermedad obstaculizase la marcha normal del proceso y, más tarde, por los propios inconvenientes que su enfermedad le podía acarrear:

D. 3. 1. 1. 3 (Ulpianus, VI ad Edictum): *Propter casum surdum, qui prorsus non audit, prohibet apud se postulare; nec enim erat permittendum ei postulare, qui decretum Praetoris exaudire non poterat; quod etiam ipsi erat periculosum futurum, am exauditio decreto Praetoris, quasi non obtemperasset, poena ut contumax plecteretur.*

Las razones anteriores justifican la prohibición de abogar que recae sobre el ciego:

D. 3. 1. 1. 5 (Ulpianus, VI ad Edictum): *.... Casum, dum caecum utrisque luminibus orbatum Praetor repellit; videlicet quod insignia Magistratus videre et revereri non possit. Refert etiam Labeo Publilium*

9. BETHMANN-HOLLWEG, *Civilprozess*, vol. III, cit., 164; KUBITSCHKEK, *Advocatus*, cit., 437; TRAVERS, *Les Corporations d'avocats*, cit., 40; BUONAMICI, *La storia*, cit., 560; BERNARD, *La rémunération*, cit., 89; MAGDELAÏN, *Ius respondendi*, en RH, 4.28 (1950) 175 y nt. 4; KUNKEL, *Herfunft und soziale Stellung der römischen Juristen* (Weimar 1952) 130; ÁLVAREZ SUÁREZ, *Curso*, cit., 224 nt. 163; ROSSI, *El abogado en el Derecho romano*, cit., 293; KENNEDY, *The rhetoric of advocacy*, cit., 426 ss.; ZOLTAN, *Advocatus romanus*, cit., 189-190; CROOK, *Legal advocacy*, cit., 159; KASER, *ZivilprozessRecht*, cit., 207.

caecum, Asprenatis Nonii patrem, aversa sella a Bruto destitutum, quum vellet postulare.

Aunque el edicto no menciona a los mudos hay que sobreentender su exclusión de la abogacía, habida cuenta de que las defensas se realizan de viva voz.

4. Condiciones morales.

Igualmente se excluía a las personas sobre las que hubiera recaído cierta nota de infamia. Éstos, que constituyen la categoría más importante, no son considerados como tales en el edicto, sino que como afirma Fernández de Buján, A.¹⁰, en el edicto del pretor lo que se contendría es un elenco de una serie de personas a las que el pretor, por razones de dignidad, prohibía *postulare nisi pro certis personis*, y a estas personas sería a las que Justiniano habría otorgado el calificativo de *infames*.

La prohibición edictal comenzaría por una cláusula de remisión a todas las prohibiciones legales que se derivan de la ley o de otras disposiciones:

D. 3. 1. 1. 8 (Ulpianus, VI ad Edictum): *Ait Praetor: qui lege, plebis scito, senatus consulto, edicto, decreto Principium, nisi pro certis personis, postulare prohibentur; hi pro alio, quam pro quo licebit, in iure apud me ne postulent.*

A partir de aquí, según Fernández de Buján, A.¹¹, los compiladores habrían interpolado «*Hoc edicto continentur etiam alii omnes, qui Edicto Praetoris ut Infames notantur*», y por el contrario en esta parte del Edicto se contendrían los supuestos contemplados en D. 3. 2, bajo la rúbrica «*de his qui notantur infamia*»: 1) el expulsado del ejército por causa ignominiosa; 2) el que por causa de arte lúdico o para representar hubiere salido a escena; 3) el que hubiere hecho lenocinio; 4) el que en un juicio público hubiese sido condenado en concepto de calumnia o prevaricación¹²; 5) el

10. FERNÁNDEZ DE BUJAN, A., Observaciones acerca de las nociones de ignominia e infamia en Derecho romano, en homenaje a Vallet de Goytisolo, vol. IV, 313 ss.

11. FERNÁNDEZ DE BUJAN, A., Observaciones acerca de las nociones de ignominia e infamia, cit., 336-337.

12. Como afirma A. D'ORS, Una nueva lista de acciones infamantes, en Sodalitas, vol. 6, 2576, aunque no se hace aquí mención especial, dentro de este supuesto habría que incluir la falsa delación fiscal, aunque sólo cuando se hizo en provecho propio (D. 49.14.2 pr. y 18.7). Vid. asimismo, al respecto, CAMIÑAS, Delator (Santiago de Compostela 1983).

que hubiere sido condenado o pactado sobre hurto, robo con violencia, injuria, dolo malo y fraude; 6) el que en nombre propio, y no por acción contraria, hubiere sido condenado en juicio de sociedad, tutela, mandato o depósito; 7) el que muerto su yerno, hubiere consentido el matrimonio establecido antes del *tempus lugendi*. El que hubiere tomado a ésta por esposa, sin mandato del que estuviere bajo su potestad y el que hubiere permitido que aquél a quien tuviere en su potestad se case con ésta de que se ha hecho antes mención; 8) el que hubiere contraído con dos al mismo tiempo dos esponsales o nupcias.

En opinión de Lenel, cabría completar esta lista con la de las personas incluidas en la *Tabula Heracleensis*, Ins. 110 ss.: a) el que manifestó a los acreedores o fiadores que no podía pagar su deuda o no podía hacerlo conforme a lo pactado; b) aquel a quien se hubiere confiscado sus bienes; c) los gladiadores; d) los lanistas; e) el deudor cuya deuda había sido satisfecha por los fiadores; f) el que ha sido condenado en virtud de las disposiciones de la *Lex Plaetoria* ¹³.

13. Cabría asimismo completar el elenco de las acciones infamantes contempladas en el edicto y en la *Tabula Heracleensis* con los siguientes aspectos novedosos, contenidos en la *Lex Irnitana*, conforme a las conclusiones de A. D'ORS, Una nueva lista de acciones infamantes, cit., 2581 ss.: a) Respecto de las acciones contractuales *pro socio, fiduciae* y *mandati*, sólo es infamante la condena cuando el juez ha declarado el dolo del demandado, no siendo por tanto suficiente la culpa. b) La acción de dolo es siempre infamante, y aparece aquí con la misma designación que en el Edicto: de dolo malo et fraude. c) Las acciones del depósito y de la tutela parecen ser siempre infamantes, pues no quedan incluidas en la exigencia de condena por dolo que afecta a las acciones contractuales que la preceden. d) La acción de la *Ley Laetoria*, que también debía exigir la prueba del dolo, se conserva, aunque habría desaparecido en la práctica, ya en época de Augusto. e) La *actio iniuriarum* y la *actio furti* sólo resultan infamantes cuando el demandado es una persona libre, pues sólo a ella puede afectar realmente la infamia, pero respecto a la *actio furti* se presenta una extensión que resulta muy interesante: también produce la infamia del dueño de un esclavo ladrón, aunque se haya reclamado con la acción noxal, siempre que el juez declare que su *dominus* era responsable del hurto. Una nueva acción infamante que se contiene en la *Lex Irnitana* es la derivada de una *sponsio in probrum facta*, es decir, *sponsio* procesal que se ha hecho *calumniae causa*. Se trataría, pues, de lo mismo que disponía el edicto de *postulando*: D. 3.2.7: *qui in iudicio publico calumniae praevaricationis causa quid fecisse iudicatus erit*. Pero aquí no cabe pensar que haya recaído una sentencia de juicio público en que se declara calumniador o prevaricador al acusador, sino que se trata de una acción privada *ex sponsione* en la que el juez declara que el demandado hizo la *sponsio* calumniosamente.

Las personas anteriormente tachadas de ignominia tendrían el derecho de postular en favor de sus parientes más próximos y de sus patronos, según nos informa Ulpiano en el siguiente texto:

D. 3. 1. 1. 11 (Ulpianus, VI ad Edictum): *Deinde adiicit Praetor: Pro alio ne postulent; praeterquam pro parente, patrono, patrona, liberis parentibusque patroni; patronae; de quibus personis sub titulo «de in ius vocando» plenius diximus. Idem adiicit: liberisve suis, fratre, sorore, uxore, socero, socru, genero, nuru, vitriuo, noverca, privigno, privigna, pupillo, pupilla, furioso, furiosa.*

B) Disposiciones imperiales.

1. Condición social.

La clase social de la que proceden los abogados en el Bajo Imperio era, en general, la burocracia dirigente que desempeñaba el predominante papel que primitivamente tuvo en el Estado romano la aristocracia de estirpe¹⁴.

En opinión de Arias Ramos¹⁵, es significativo cómo había ido variando el criterio selectivo de los grupos influyentes, el hecho de que para los *advocati*, que constituían uno de esos grupos, se señalase expresamente la posibilidad de que lo fuesen los libertos:

C. J. 2. 6. 2 (Imp. Alexander A. Polydoro a. 224): *Nec ceterorum liberti, nedum mei quidem, si ita sunt literis eruditi, ut patrocinia desiderantibus praestare possint, prohibentur id facere.*

Sin embargo, se mantiene firme la prohibición de que los abogados saliesen de los estratos más bajos de la burocracia imperial. La prohibición de que los cohortales pertenecieran a un Colegio de abogados la encontramos ya en el año 436:

14. BETHMANN-HOLLWEG, *Civilprozess*, vol. III, cit., 164; KUBITSCHKEK, *Advocatus*, cit., 437; LECRIVAIN, *Note sur le recrutement des avocats dans la période du Bas Empire*, en *Mélanges de l'Ecole Française de Rome*, t. 5, (Rome 1885) 276 ss.; BERNARD, *La rémunération*, cit., 89; ARIAS RAMOS, *Advocati y Collegia advocatorum en la actividad legislativa justiniana*, en *homenaje a Pérez Serrano*, vol. I (Madrid 1959) 47 ss.; KASER, *Zivilprozessrecht*, cit., 565.

15. ARIAS RAMOS, *Advocati*, cit., 50.

C. Th. 8. 4. 30 = C. J. 12. 57. 12 pr. (Impp. Theodosius et Valentinianus AA. Isidoro P.P.): *Si cohortalis apparitor aut obnoxius cohorti ad ullam posthac adspiraverit dignitatem, spoliatus omnibus impetrati honoris insignibus ad statum pristinum revocetur, liberis etiam in tali eius condicione susceptis fortunae patriae mancipandis.*

El emperador León I, en el año 460, exige a los aspirantes al ejercicio de la abogacía que acrediten ante el *retor provinciae* que no pertenecen a los cohortales o empleados subalternos¹⁶:

C. J. 2. 7. 11. 1 (Imp. Leo A. Viviano P.P.): *Non aliter vero consortio advocatorum tuae sedis aliquis societur, nisi prius in examine viri clarissimi rectoris provinciae, ex qua oriundus est, praesentibus cohortalibus gesta confiant, quibus aperte pateat, cohortali statui ac fortunae eundem minime subiacere, si praesens vir clarissimus rector provinciae fuerit in eius examine; si vero abfuerit, apud defensorem sui oppidi gesta confiant.*

Como afirma Arias Ramos¹⁷, fieles al principio, tan peculiar de la época, de la vinculación familiar de los oficios y de la adscripción a un territorio, varias disposiciones imperiales ordenan para este Cuerpo de aspirantes y sus consiguientes ascensos, la preferencia de los *filiis togatorum* a los *ceteris supernumerariis*, de manera que esta profesión llega a hacerse hereditaria, y no sólo en cuanto a la responsabilidad sino también en cuanto a los privilegios:

C. J. 2. 7. 11. 1: *filiis autem togatorum excellentiae tuae, qui vel nunc causas agunt, vel futuris temporibus actitaverint, ceteris supernumerariis antefferi.*

La misma prioridad se aplica en favor de los hijos de los abogados fallecidos:

16. Al ejercicio de la abogacía solían acceder también los decuriones, si bien no podían aducir el ejercicio de la profesión forense para no cumplir sus obligaciones curiales, las cuales tenían que realizarlas ellos mismos o hacerlas a través de un sustituto. Así en C. Th. 12.1.46 (Impp. Constantinus et Constans ad Martianum Vicarium Africae a. 358); C. J. 2.7.2 (Imppp. Valens, Gratianus et Valentinianus AAA. ad Antonium P.P. a. 378); C. Th. 12.1.98 = C. J. 1.32(31).35 (Imppp. Gratianus, Valentinianus et Theodosius AAA. Postumiano P.P. a. 383); C. J. 10.32(31).56 (Idem AA. Isidoro P.P. a. 436);. Vid. BRUSCHI, Les munera publica, l'Etat et la cité ou début du Bas Empire, en Sodalitas, 3 (Napoli 1984) 1311 ss.

17. ARIAS RAMOS, Advocati y Collegia advocatorum, cit., 50.

C. J. 2. 7. 13 (Imp. Leo et Anthemius AA. Alexandro Duci Aegyptiaci limitis a. 468 ó 469): *filiis scilicet statutorum in loco deficientium supernumerariis anteponeendis*

2. Conocimientos jurídicos.

Mientras que en Occidente, en el siglo V, todavía se mantiene la distinción clásica entre abogado y jurisconsulto, exigiéndose únicamente a los futuros abogados el haber cursado los estudios de retórica, la situación es muy distinta en Oriente. Aquí el abogado además de ser un consumado orador es un jurista, con amplios y profundos estudios en escuelas de Derecho.

En el año 460, una constitución del emperador León I viene a sancionar, por primera vez, el requisito de que los futuros abogados acrediten sus conocimientos jurídicos. Dicha acreditación expedida por los mismos profesores se obtendría después de haber superado el correspondiente examen:

C. J. 2. 7. 11. 1: *Iurisperitos etiam doctores eorum iubemus iuratos sub gestorum testificatione depromere, esse eum, qui posthac subrogari voluerit, peritia iuris instructum*¹⁸.

El emperador Anastasio insiste en el año 505 en la misma exigencia de que nadie pudiese formar parte de un *consortium advocatorum*, sin que antes se verificase que durante el tiempo establecido estuvo dedicado al estudio de las leyes:

C. J. 2. 7. 22(8.3). 4. (Imp. Anastasius A. Constantino PP): *Nec de cetero quemquam, antequam per statuta tempora legum eruditioni noscatur inhaesisse, supradicto consortio sociari.*

De nuevo el mismo Emperador en el año 517 vuelve a insistir en el requisito de acreditar los necesarios y suficientes conocimientos jurídicos:

C. J. 2. 7. 24(8.5). 5 (Imp. Anastasius A. Sergio PP): *si et ipsi, prout dispositum est solito tempore legum doctrinam meruerint.*

Ninguna de las dos constituciones del emperador Anastasio indican de qué manera se han de probar los conocimientos jurídicos. Por lo que cabe

18. Aislada ha quedado la opinión de TRAVERS, *Les corporations d'avocats*, cit., 44 ss., para quien el incumplimiento de este requisito no impedía ejercer la abogacía.

pensar que mantiene vigente el sistema establecido en el año 460: certificación expedida por los propios profesores.

3. Pertenencia a la religión católica.

En el año 468, los emperadores León I y Antemio añaden un nuevo requisito para ser admitido en el gremio de los abogados: la pertenencia a la religión católica. La inobservancia de este requisito conlleva gravísimas penas: para el abogado, la suspensión perpetua del ejercicio de la abogacía, la confiscación total de su patrimonio y la deportación; para el tribunal ante el que ejerció tal abogado, una multa de cien libras de oro; para el gobernador provincial en cuya provincia se hubiera cometido el hecho, la confiscación de la mitad de su patrimonio y la relegación por cinco años:

C. J. 1. 4. 15 = C. J. 2. 6. 8 (Imp. Leo et Anthemius AA. Nicostrato P.P. a. 468): *Nemo vel in foro magnitudinis tuae, vel in provinciali iudicio, vel apud quemquam iudicem accedat ad togatorum consortium, nisi sacrosanctis catholicae religionis fuerit imbutus mysteriis. Sin autem aliquid quoquo modo vel quadam machinatione factum vel attentatum fuerit, officium quidem sublimitatis tuae centum librarum auri iacturam pro condemnatione sustineat, idem vero, quicumque ausus fuerit contra providum nostrae serenitatis decretum officium advocacionis per subreptionem arripere, et prohibitum patrocinium praestiterit, ab advocacionis officio remotus, stilum proscriptionis ac perpetui exilii specialiter sustinebit; scituris etiam provincialiarum rectoribus, quod is, sub cuius administratione aliquid huiusmodi fuerit attentatum, partis bonorum dimidia proscriptionem et poenam exilii per quinquennium sustinebit*¹⁹.

El emperador Justiniano I exige no sólo la pertenencia del abogado a la religión católica, sino la de toda su familia, esposa e hijos, si los tuviere. Respecto a las penas, Justiniano mantiene las establecidas por León I y Antemio en la constitución anteriormente examinada:

C. J. 1. 5. 18 pr. (Imp. Iustinianus A.): *neque advocacionibus funguntur. Si vero quis ad ea obtinenda simulet se orthodoxum, et*

19. Con esta constitución los emperadores León y Antemio derogan la de sus homónimos, Honorio y Teodosio, que en el año 418 otorgan el derecho de postular a los hebreos, según se recoge en C. Th. 16.8.24 (Imp. Honorius et Theodosius AA. Palladio P.P.): *Sane Iudaeis liberalibus studiis institutis exercendae advocacionis non intercludimus libertatem et uti eos curialium munerum honore permittimus, quem praerogativa natalium et splendore familiae sortiuntur.*

appareat uxorem habens aut liberos haereticos, et non adducat ipsos ad orthodoxiam, eiicitur. 2: Habeat constitutio diversas poenas contra negligentes, et non persequentes aut indicantes praesides.

4. Colegiación.

A los libres e individuales *rhetores* u *oratores* de las épocas antigua y clásica, sustituyen en el Bajo Imperio los *advocati* forzosamente miembros de un Colegio. En opinión de Travers y Lecrivain²⁰, la fuente más antigua que parece indicar la existencia de un Colegio de abogados se remonta a una constitución de Constantino del año 319, si bien no descartan que la apuntada transformación se verificase en tiempos anteriores:

C. Th. 2. 10. 1 (Imp. Constantinus A. Antiocho P.U.): *Iussione subversa, qua certus advocatorum numerus singulis tribunalibus praefinitus est, omnes licentiam habeant, ut quisque ad huius industriae laudem in quo voluerit auditorio pro ingenii sui virtute nitatur.*

Para Arias Ramos²¹, las asociaciones gremiales, de existencia muy antigua en el mundo romano, adquieren en el período postclásico una textura y fisonomía especial convirtiéndose en verdaderos sindicatos oficiales forzosos con una reglamentación rigurosa, en muchos de cuyos detalles el Imperio imitaba una técnica ya desarrollada en las monarquías helenísticas. La abogacía no podía escapar a esta tendencia y a esta vigilancia y reglamentación estatal. La *schola*, asociación gremial, es ahora el marco imprescindible dentro del cual se desarrollan las actividades de los *advocati*, y la pertenencia a la asociación gremial es tan consustancial con la tarea de los abogados, que éstos son denominados *scholastici* en textos legislativos de la época.

En este período la abogacía es considerada un tipo de servicio público *-militia-*. Algunas constituciones imperiales realzan de modo curioso la alta importancia de tal servicio y su equiparación al de la defensa de la patria con

20. TRAVERS, Les corporations d'avocats, cit., 17 ss.; LECRIVAIN, Note sur le recrutement des avocats, cit., 276 nt. 2. Cfr. Crook, Legal advocacy, cit., 151, para quien ya en época de los Severos los abogados de Africa estaban vinculados a un Colegio.

21. ARIAS RAMOS, Advocati y Collegia advocatorum, cit., 48 ss.; KASER, ZivilprozessRecht, cit., 563 y 564 nts. 68 y 69.

las armas. Nos lo testimonia una constitución promulgada en el año 469 por León I y Antemio, que describe el elogio más significativo de la abogacía:

C. J. 2. 7. 14 (Imp. Leo et Anthemius AA. Callicrati P.P. Illyrici): *Advocati, qui dirimunt ambigua fata causarum suaeque defensionis viribus in rebus saepe publicis ac privatis lapsa erigunt, fatigata reparant, non minus provident humano generi, quam si praeliis atque vulneribus patriam parentesque salvarent. Nec enim solos nostro Imperio militare credimus illos, qui gladiis clypeis et thoracibus nituntur, sed etiam advocatos; militant namque causarum patroni, qui gloriosae vocis confisi munimine laborantium spem vitam et posteros defendunt* ²².

El estilo áulico y pomposo de este fragmento muestra sin embargo una realidad: la consideración de la abogacía como una *militia*. Desde este punto de vista a los abogados, igual que los que ejercen un oficio público, se les exige vocación, disciplina y conocimiento de su oficio o arte. La constitución recoge el convencimiento por parte del poder político de que en momentos de graves dificultades, tan necesario como las armas para la defensa exterior, es el mantenimiento de la paz social a la que sirven los abogados mediante la defensa de los intereses públicos y privados, que haciendo frente a batallas y heridas, combaten por la salvación de su patria y de sus familias²³.

Cada *collegium* lo era de un determinado Tribunal, o para varios de los existentes en una misma ciudad²⁴. Los diversos *collegia* se integraban por

22. La constitución recuerda el parangón que hace Tácito, Dial orat., 5, entre la lucha forense y la bélica: *Nam si ad utilitatem vitae omnia factaque nostra dirigenda sunt, quid est utilius quam eam exercere artem, qua semper armatus praesidium amicis, opem alienis, salutem periclitantibus, invidis vero et inimicis metum et terrorem ultro feras, ipse securus et quadam velut perpetua potentia et potestate munitus? Cuius vis et utilitas rebus prospere fluentibus aliorum perfugio et tutela intellegitur: sin proprium periculum increpuit, non hercule lorica et gladius in acie firmius munimentum quam reo et periclitanti eloquentia praesodium simul ac telum, quo propugnare pariter et incessere sive in iudicio, sive in senatu, sive apud principem possis.*

23. TAMASSIA, *Avvocatura e milizia*, cit., 51 ss.; KUBITSCHKEK, *Advocatus*, cit., 437; BUONAMICI, *La storia*, cit., 565; ARIAS RAMOS, *Advocati y Collegia advocatorum*, cit., 49; SOBRIÑO, *O advogado em Roma*, cit., 159; ROSSI, *El abogado en Derecho romano*, cit., 270; DANNENBRING, *Arma et iura: Ueber die justinianische Gesetzgebung im Rahmen ihrer eigenen Zeit*, en *Acta Classica*, 15 (1972) 113 ss.; ARCHI, *Giustiniano e l'insegnamento del Diritto*, cit., 97 ss.; GARCÍA SÁNCHEZ, *El Derecho romano y la reforma de la abogacía ovetense a finales del siglo XVIII*, en *Estudios-homenaje al Profesor Juan Iglesias*, vol. I (Madrid 1988) 263 ss.

24. C. J. 2.7.13 (Imp. Leo et Anthemius AA. Alexandro Duci Aegyptiaci limitis et Praefecto augustali).

un *numerus clausus* de abogados inscritos en la respectiva matrícula; número que era fijado por los emperadores según la importancia del lugar y del colegio mismo. Los abogados inscritos en la matrícula constituían los *statuti*, es decir, la plantilla de numerarios del colegio, y eran los únicos autorizados para postular ante el Tribunal correspondiente; junto a éstos, estaban los *supernumerarii* o aspirantes a ir cubriendo las vacantes, los cuales se entrenaban mientras tanto en los Tribunales inferiores²⁵.

Dentro de cada colegio se observa el principio jerárquico. Al frente de tal escala jerárquica, están los llamados Abogados del Estado, *patroni Fisci*, vienen después los demás abogados numerarios, y por último, los supernumerarios o aspirantes. Dentro de la escala de los numerarios existe también una graduación por méritos y antigüedad, en la que no se admiten alteraciones ni permutas de puestos:

C. J. 2. 7. 26(8.7). 1 (Imp. Iustinus A. Theodoro P.U. a. 524): *Interdicenda quoque cunctis licentia praevertendi progressus seriem, quam ipsius temporis ordo suppeditat, et, ut in mercatorum contractibus, loca permutandi, et adhuc tirones iam interesse veteribus.*

C. J. 2. 7. 27(8.8) (Imp. Iustinus A. Archelao P.P. a. 524): *Nemo, excepta Menandri fisci patroni persona, speret de cetero permutationum saltibus superiore gradu captato fruiturum se beneficiis, quae patronis aerarii, seu dum officium exhibent causis fiscalibus, aut post impletum agmen impertita monstrantur.*

La primera mención de un *numerus clausus* aparece en Oriente²⁶, en el año 439, limitando a cien el número de abogados que podían postular ante el Tribunal del *praefectus praetorio*:

Nov. Th. 10. 1 (Imp. Theodosius et Valentinianus AA. Florentino P.P.): *Sed quo numerus, ut suggeritur, infinitus eorum, qui post centum quoque et quinquaginta passim matriculis continentur, quadam valeat*

25. C. J. 2.7.11.2 (Imp. Leo A. Viviano P.U.).

26. Sobre la polémica constitución atribuida al emperador Juliano, del año 363, por la que establecía el *numerus clausus* de treinta abogados autorizados para postular ante el Praefectus Urbi de Roma, aparecida en un manuscrito de las comedias de Terencio, del siglo X-XI, perteneciente a la Biblioteca Laurentina de Florencia, publicado por BISCHOFF-NÖRR, Eine unbekante Konstitution Kaiser Julians (c. Iuliani de postulando), en Sitzungsberichte der Bayerischen Akademie der Wissenschaften, 58 (München 1963), vid. BROGGINI, Constitutio Iuliani de postulando, en ZSS, 82 (1965) 445 ss. = Coniectanea (Milano, 1966) 661 ss.; ANDREOTTI, Problemi della Constitutio de Postulando, cit., 181 ss.; CHASTAGNOL, L'Empereur Julien et les avocats de Numidie, en Antiquités Africaines, 14 (Paris 1979) 232 ss.

provisione deminui, nullum ad advocacionem fori culminis tui post hac qui iam matriculis continentur, iubemus accedere, nisi ad centum numerus advocatorum pervenerit. Hunc enim numerum ut pote sufficientem litibus amplissimae praefecturae nec minui volumus nec augeri concedimus.

Un año después, en el 440, los mismos Emperadores elevan a ciento cincuenta los abogados autorizados para actuar ante el Tribunal del *praefectus praetorio*:

C. J. 2. 7. 8 (Imp. Theodosius et Valentinianus AA. Cyro P.P. Consuli designato): *Quum advocatio praetoriana centum quinquaginta numero togatis, minime vel minuendo vel augendo...*

El mismo número de numerarios es mantenido por el emperador León I, en el año 460:

C. J. 2. 7. 11 pr. (Imp. Leo A. Viviano PP): *Nemini licere sancimus, aliquem sub assidendi colore statatis centum quinquaginta advocatis, quos sibi eminentissima praefectura in consilium assumerit, aggregare.*

El número de ciento cincuenta numerarios es rebajado a sesenta y cuatro por el propio emperador León I, en el año 472:

C. J. 2. 7. 15 pr. (Imp. Leo A. Dioscoro PP): *..... sexaginta quattuor togatos qui in praesenti sunt*

En el año 486, el emperador Zenón fija en ciento cincuenta el número de abogados autorizados a postular ante el Tribunal del *praefectus de Illyria*:

C. J. 2. 7. 17 pr. (Imp. Zeno A. Paulo P.P. per Illyricum): *Iubemus advocacionem fori tui culminis centum quinquaginta, sicut antea constitutum fuerat, advocatis concludi*

Para el Tribunal del *praefectus urbi* de Constantinopla, los emperadores León y Zenón, en el 486, autorizan un total de sesenta y cuatro togados:

C. J. 2. 7. 16 (Imp. Leo iunior et Zeno AA. Iustiniano P.U.): *Ad similitudinem sexaginta quattuor advocatorum fori amplissimae praetorianae praefecturae*

En el año 524, el emperador Justino I eleva dicho número a ochenta:

C. J. 2. 7. 26(8.7). pr (Imp. Iustinus A. Theodoro P.U.): *nullo deinceps, postquam in octoginta virorum numerum redacti fuerint, superare qualibet rursus ambitione vel astutia quantitatem ausuro.*

El número relativamente alto de abogados con buena preparación existente en provincias, propicia extender el *numerus clausus* de los Tribunales superiores a los inferiores. Así, el número de abogados autorizados a postular ante el Tribunal del *praefectus Augustalis* de la ciudad de Alejandría y del *Dux Aegyptiaci limitis*, queda reducido por los emperadores León y Antemio a cincuenta numerarios:

C. J. 2. 7. 13 (Imp. Leo et Anthemius AA. Alexandro Duci Aegyptiaci limitis et Praefecto augustali): *hac sanctione decernimus, quinquaginta statutos haberi, eorumque nomina pro tempore matriculae conficiendae inscribi, et eos advocacionis officium in iudicio tam viri spectabilis, praefecti augustalis, quam viri spectabilis, ducis Aegyptiaci limitis, petentibus adhibere*

Para el Tribunal del *Comes* de Oriente se autoriza por parte del emperador Anastasio, en el 505, a cuarenta abogados:

C. J. 2. 7. 22(8.3) pr. (Imp. Anastasius A. Constantino PP): *ne quadraginta virorum numerum advocatorum consortium excedere contingat.*

Y para el Tribunal del *praeses provinciae* de Siria, el mismo Emperador autoriza a treinta abogados, en el año 517:

C. J. 2. 7. 24(8.5) pr. (Imp. Anastasius A. Sergio PP): *nemine alio eis adiiciendo, ne triginta virorum numerum advocatorum excedere consortium contingat.*

5. Deber de residencia.

En el año 524, una constitución del emperador Justino I, sanciona con la expulsión de la matrícula y la pérdida de los privilegios al abogado que se ausentase de la sede del Tribunal del *praefectus urbi* de Constantinopla por espacio de más de tres años:

C. J. 2. 7. 26(8.7). 2 (Imp. Iustinus A. Theodoro P.U.): *Hoc etiam pronuntiandum censemus, ne quis ex his in aliis degat regionibus, relicta observazione glorificae tuae sedis. Noverint etenim, qui post nomen impetratum patroni litium ultra trium annorum spatium ex sacratissima hac urbe morandum duxerint nec nuncupationem togati,*

nec privilegia virorum huiusmodi concedenda sibi, ut ne repetitis ex industria praedictae sedis auctoritatibus protrabantur aut multiplicentur peregrinationis excursus.

Justiniano I se muestra aún más exigente, al ordenar que si algún abogado se hubiese ausentado sin licencia por más de dos años consecutivos o por más de cinco con licencia del Tribunal del *praefectus praetorio* de Iliria, sería borrado para siempre de la matrícula, sin que se le hubiera de conceder permiso para recobrar su puesto, ni para figurar entre los muy ilustres togados:

C. J. 2. 7. 28(8.9) (Imp. Iustinianus A. Ioanni PP): *Sancimus itaque, talem legem generaliter etiam in persona eorum valere ut, si quis sine commeatu ultra continuum biennium abfuerit, vel cum commeatu ultra quinquennium, de matricula penitus aboleatur; nulla licentia ei danda gradum suum vindicare, nec iterum viris disertissimis togatis eiusdem sedis assistere. Perfruantur igitur advocati eiusdem sublimitatis hac nostra generali sanctione.*

II. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES FISCALES

Dentro de cada Colegio, los abogados gozan de especiales privilegios y exenciones de cargas y tributos, al igual que cuantos en aquel tiempo ejercían, en general, profesiones liberales²⁷.

Así, el privilegio militar del *peculium quasi castrense* fue concedido a los abogados en Oriente, por primera vez, en el año 422:

C. Th. 2. 10. 6 = C. J. 2. 7. 4 (Imp. Honorius et Theodosius AA. Eustathio PP): *Altero beneficio non solum per forum tuae magnitudinis, sed in universis iudiciis valituro, ut filii familias, quidquid es huiuscemodi professione vel ipsius occasione quaesierunt vel conquiesierint, id post patris obitum praecipuum veluti peculium castrense proprio dominio valeant vindicare sub tali forma, quam militantibus ex iure procinctus cinguli praerogativa detulit.*

27. Sobre este punto, vid. BETHMANN-HOLLWEG, *Civilprozess*, vol. III, cit., 163; BUONAMICI, *La storia*, cit., 564-565; BERNARD, *La rémunération*, cit., 90; ARIAS RAMOS, *Advocati y Collegia advocatorum*, cit., 51 ss.; ROSSI, *El abogado en Derecho romano*, cit., 297 ss.; ZOLTAN, *Advocatus romanus*, cit., 198 ss.; COPPOLA, *Cultura e potere*, cit., 512 ss.

Como observa Coppola²⁸, quizá tal privilegio se concretase en vida del padre en una especie de nuda propiedad, y únicamente a la muerte de este último podría el titular reivindicar sus bienes *veluti peculium castrense*. Más tarde se concedería al *filiifamilias* la plena propiedad, como se desprende de una constitución de Teodosio II y Valentiniano III, del año 440:

C. J. 2. 7. 8 (Imp. Theodosius et Valentinianus AA. Cyro PP): *omneque, quod togatis fori celsitudinis tuae quolibet casu quolibet adquiritur titulo, ut quasi castrense sibimet indicare nec patribus vel avis paternis earum rerum commodum acquirere legis istius auctoritate pedernimus: his omnibus etiam ad urbicariae praefecturae advocacionem trabendis.*

El privilegio del *peculium castrense* fue extendido a Occidente en el año 422 por Valentiniano III, para todos los abogados, incluyendo a los provinciales:

Nov. Valent. 2. 2. 4: *His hoc etiam litteratae militiae contemplatione praestamus, ut, si in familia fuerint constituti, quidquid quolibet titulo positi in advocacione quaesiverint, tamquam peculium castrense defendant, ne praemium laboris alieni aut in alios transferat aut sibi vindicet patrum potestas. Hanc autem legem edictis amplitudinis tuae omnibus iudicibus ac provinciis laetis innotescere* ²⁹.

Las exenciones de cargas son reguladas con amplitud y bondad por los emperadores; así, Arcadio y Honorio, en el año 396, establecen que los togados que no están obligados a las cargas curiales tampoco pueden ser gravados con funciones provinciales:

C. J. 2. 7. 3 (Imp. Arcadius et Honorius AA. Africanum P.U.): *Ne quis ex corpore togatorum, minime curialibus nexibus illigatus, provinciales suscipiat funciones, scilicet ut ambientibus claudatur ingressus, et invitis necessitas auferatur.*

28. COPPOLA, Cultura e potere, cit., 393 nt. 241.

29. Sobre el *peculium quasi castrense* concedido a los abogados, vid. BETHMANN-HOLLWEG, Civilprozess, vol. III, cit., 166 nt. 47; BERNARD, La rémunération, cit., 96; ARCHI, In tema di peculio quasi castrense, en St. Besta (Milano 1938) = Scritti di diritto romano, vol. III (Milano 1981) 1759 ss.; LA ROSA, I peculii speciali in diritto romano (Milano 1953) 199 ss.; ARIAS RAMOS, Advocati y Collegia advocatorum, cit., 51; ROSSI, El abogado en Derecho romano, cit., 297; ZOLTAN, Advocatus romanus, cit., 199; BIANCHINI, Caso concreto e lex generalis. Per lo studio della tecnica e della politica normativa da Costantino a Teodosio II (Milano 1979) 76 ss.; VOICI, Storia della patria potestas da Costantino a Giustiniano, en SDHI, 51 (1985) 34 ss.

En el año 439, los emperadores Teodosio II y Valentiniano III emiten una declaración general de exención de cargas en favor de todos los togados, con independencia del Tribunal en el que actúen:

C. J. 2. 7. 6 (Imp. Theodosius et Valentinianus AA. Florentium P.P.): *Sancimus, ut advocatis, qui apud tuam magnificentiam causas acturi sunt, a nullo iudice, nec ab ipsa eminentissima praefectura, sollicitudo ulla penitus iniungatur; sed nec advocatis provinciarum vel spectabilium iudicum quisquam existimet aliquid iniungendum.*

Y añaden algunos ejemplos, conminando al transgresor con la pena de cincuenta libras de oro:

*Nulla igitur togatis inspectio, nulla peraequatio ingeratur, nulla operis constructio, nulla discussio, nullum ratiocinium imponatur, nullum denique aliud eis madetur praeter arbitrium in eodem duntaxat loco, ubi advocacionis exercetur officium; quinquaginta librarum auri poena officio feriendo, si legis istius regulas temerare tentaverit*³⁰.

En el año 524, el emperador Justino I les exime del pago de los gastos procesales y de los honorarios de abogados cuando sean parte en un proceso civil o criminal:

C. J. 2. 7. 26(8.7). 6 (Imp. Iustinus A. Theodoro P.U.): *Quumque lite quisquam eorum pulsatus fuerit, seu civilis causae certamine, aut criminalis quaestionis obtentu, hic vel in provinciis, quum per concessum tempus eorum adesse quemquam evenit, nullas executores sportulas assequi, nec qui controversiis movendis inserviunt, aut excipiendo, seu praeparando, vel officio quolibet alio, quocunque nomine sumtum exigendum censemus.*

Junto a las exenciones de cargas y tributos, los abogados que postulan ante los más altos Tribunales reciben al final de sus veinte años de vida profesional³¹ especiales dignidades. Tal es el caso de los ejercientes ante el Tribunal del *praefectus praetorio* de Oriente, los cuales vienen nombrados por Valentiniano III, en el año 440, *comites consistoriani* con el rango de *spectabiles*:

30. Reproducida con algunas variaciones en C. J. 10.55.1.

31. Sobre el límite de veinte años en la carrera forense, vid. TRAVERS, *Les corporations d'avocats*, cit., 31 ss.; LECRIVAIN, *Note sur le recrutement des avocats*, cit., 277; ANDREOTTI, *Problemi della constitutio de postulando*, cit., 205 ss.; CHASTAGNOL, *L'Empereur Julien*, cit., 234 ss.; KASER, *ZivilprozessRecht*, cit., 565 y nt. 77.

C. J. 2. 7. 8: *Cum advocatio praetoriana centum quinquaginta numero togatis minime vel imminuendo vel augendo concludatur, iubemus eos, qui ex his ad fisci patronatum pervenerint, a cohortis vel alterius vilioris conditionis nexibus cum liberis quandocumque genitis liberos custodiri postque tale officium depositum annumque completum advocatorum consortio abscedere cum comitiva consistoriana: omneque, quod togatis fori celsitudinis tuae quolibet casu quolibet adquiritur titulo, ut castrense sibimet vindicare nec patribus vel avis paternis earum rerum commodum adquirere legis istius auctoritate decernimus: his omnibus etiam ad urbicariae praefecturae advocatorem trehendis.*

El mismo Emperador, en el año 442, concede a los abogados del Tribunal de la prefectura pretoriana y urbana el rango de *vicari*:

Nov. Valent. 2. 2. 2: *in provincialibus vero foris si sedecim aut eo amplius numero advocati sint, unum ex his, qui in agendo annorum numero praestat, ad praetorianum forum, si hoc praefectura iubeat, avocari atque omnes sive utriusque praetorianae sive urbanae praefecturae causidicos expleto vicesimo vel ad alium vitae cursum maturius transeuntes quinto decimo advocacionis anno vicariae dignitatis potestatem posse obtinere, ita ut in salutationibus nostris, in conventibus publicis omnibus, qui post se vicariae potestatem adepti erunt, merito praeponantur*³².

El emperador Anastasio, en el 497, concede a los abogados que actúan ante el Tribunal del *Comes rei privatae* y del procónsul de Asia la *comitiva primi ordinis* con rango de *clarissimi*:

C. J. 2. 7. 20(8.1). 1 (Imp. Anastasius A. Eusebio Magistro Officiorum): *Iubemus itaque, post depositum, ut dictum est, praefatum officium, unumquemque eorum, qui in praesenti sunt vel postea matriculis eorum pro tempore fuerint inserti, clarissimi primi ordinis comitis perfrui dignitate, quatenus et tempore quietis fructum praeteritorum laborum consequantur, proque fide atque industria erga clientes suos comprobata a privatae conditionis hominum multitudine segregati, clarissimis merito connumerentur.*

Las anteriores exenciones y dignidades son concedidas por los emperadores a los miembros de cada *collegium* que postulan ante un determinado Tribunal. A partir del siglo V, algunas constituciones imperiales extienden

32. Cfr. C. Th. 6.21.1 (Imp. Theodosius A. et Valentinianus Caes. Theofilo P.U. a. 425), con algunas variaciones en C. J. 12.15.1.

los privilegios a los miembros de otros *collegia*, siempre a petición de éstos. Así, en el año 426, los emperadores Teodosio II y Valentiniano III extienden los privilegios otorgados a los togados del Tribunal del *Comes* de Oriente a los abogados del Tribunal del *praefectus urbi*³³; en el 439, son distinguidos los abogados del Tribunal de la prefectura de Iliria³⁴; en el 472, el emperador León I otorga a los abogados que postulan ante el Tribunal del *praefectus praetorio* los mismos beneficios que los concedidos a los abogados del Fisco³⁵; en el 474, los emperadores León I y Zenón limitan a los quince primeros de la matrícula del Tribunal del *praefectus praetorio* los privilegios concedidos a los abogados del Fisco³⁶; en el año 506, el emperador Anastasio mantiene vigentes los privilegios otorgados a los abogados por sus predecesores, con independencia del Tribunal en el que postulen³⁷; lo mismo hace Justino I, en el 524³⁸.

III. SANCIONES

El buen comportamiento ético-profesional del abogado estaba asegurado por medio de sanciones preestablecidas, que, a su vez, se diferenciaban por los órganos que las imponían y por los hechos sancionados.

El control del ejercicio de la profesión forense viene atribuido, fundamentalmente, a los distintos órganos jurisdiccionales ante los que el abogado realiza su función. Originariamente corresponde al Senado, sobre todo, para las cuestiones relacionadas con los honorarios, según las noticias de Plinio, examinadas anteriormente. Más tarde, dicho control es asumido por el *praefectus urbi*, competencia que quizá comenzase a asumir por delegación del Senado, para terminar atribuyéndose institucionalmente dicho control. Además, tienen competencia sancionadora sobre los abogados, el

33. C. J. 2.7.5 (Imp. Theodosius et Valentinianus AA. Cyro P.U.a. 426).

34. C. J. 2.7.7 (Imp. Theodosius et Valentinianus AA. Thalassio P.P. per Illyricum a. 439). Ratificados en el año 486 por el emperador Zenón en C. J. 2.7.17.1.

35. C. J. 2.7.15 pr. (Imp. Leo A. Dioscoro P.P. a. 472).

36. C. J. 2.7.16 (Imp. Leo iunior et Zeno AA. Iustiniano P.U. a. 474).

37. C. J. 2.7.23(8.4).6 (Imp. Anastasius A. Eustathio P.P. a. 506).

38. C. J. 2.7.26(8.7).5 (Imp. Iustinus A. Theodoro P.U. a. 524).

praefectus praetorio, el *praetor*, el *iudex*, y en provincias el *praeses provinciae*³⁹.

Respecto a las sanciones que los distintos órganos jurisdiccionales pueden imponer a los abogados son muy variadas y están en función del delito cometido. Ulpiano nos ofrece una información detallada en su libro décimo de *Officio Proconsulis* sobre las sanciones que puede imponer el gobernador provincial y que son comunes a los demás órganos jurisdiccionales.

Es costumbre que los *praesides* prohiban el ejercicio de la profesión forense⁴⁰: permanente o temporalmente y, en este último caso, fijando los años de duración de la suspensión, o bien, durante el tiempo que reste de su gobierno:

D. 48. 19. 9 pr. (Ulpianus, X de Officio Proconsulis): *Moris est, advocatationibus quoque Praesides interdicerere; et nonnunquam in perpetuum interdicut, nonnunquam ad tempus, vel annis metiuntur, vel etiam tempore, quo provinciam regunt.*

El emperador Caracalla estableció en el año 216 que si un abogado, privado para siempre de la facultad de ejercer, por el *praefectus Aegypti*, no hubiese apelado en tiempo útil al Tribunal superior, quedaba definitivamente separado a perpetuidad:

C. J. 2. 6. 1 (Imp. Antoninus A. Arthemidoro): *Quum a praefecto Aegypti perpetuo causas agere prohibitus non appellaveris, placitis obtempera.*

Respecto a la prohibición temporal de ejercer la abogacía, opina Ulpiano en:

D. 3. 1. 6. 1 (Ulpianus, VI ad Edictum): *Si quis advocatationem praestare fuerit prohibitus, si quidem apud se, ut solent facere tempore Magistratus sui, puto eum postea apud successorem eius adesse posse.*

39. Cfr. ROSSI, El abogado en Derecho romano, cit., 296 nt. 101, quien reduce la potestad disciplinaria al prefecto del pretorio, al prefecto de la ciudad y al gobernador provincial.

40. También pueden prohibir el ejercicio de la profesión forense el *praefectus urbi*: D. 1.12.1.13 (Ulpianus, Officio Proconsulis), C. J. 2.6.7 (Imp. Valentinianus, Valens et Gratianus AAA. Olybrium P.U. a. 370), C. J. 2.7.26(8.7).2 (Imp. Iustinus A. Theodoro P.U. a. 524); el *praefectus praetorio*: C. J. 2.7.28(8.9) (Imp. Iustinianus A. Iohanni P.P.), C. J. 1.51.14.2 (Imp. Iustinianus A. Demostheni P.P. a. 529); el *praetor*: D. 3.2.1.7 (Gaius, III ad Edictum provinciale), D. 3.2.1.6.1 (Ulpianus, VI ad Edictum), D. 17.1.6.7 (Ulpianus, XXXI ad Edictum).

Según Ulpiano los magistrados tienen la costumbre de sancionar a los abogados con la prohibición de ejercer la abogacía durante el tiempo de su magistratura, en tal caso, la sanción tiene valor únicamente por el tiempo de su magistratura: el abogado suspendido podrá postular de nuevo ante el sucesor de aquél.

Gayo, en su comentario al Edicto provincial, subraya que estamos ante una sanción de derecho público ante la que nada puede hacer la autonomía privada de los litigantes:

D. 3. 1. 7 (Gaius, III ad Edictum Provinciale): *Quos prohibet Praetor apud se postulare, omnimodo prohibet, etiam si adversarius eos patiatur postulare.*

Los abogados suspendidos en el ejercicio de la profesión por un quinquenio podían, por un rescripto del emperador Tito, volver a ejercer, como también, por un rescripto de Adriano, los que regresaban del destierro:

D. 3. 1. 8 (Papinianus, II Quaestionum): *Imperator Titus Antoninus rescripsit, eum, cui advocacionibus in quinquennio interdictum esset, post quinquennium pro omnibus postulare non prohiberi. Divus quoque Hadrianus rescripserat, de exilio reversum postulare posse; nec adhibetur distinctio, quo crimine silentium vel exilium sit irrogatum, ne scilicet poena tempore determinata contra sententiae fidem ulterius porrigatur*⁴¹.

Caracalla, en su edicto del año 212⁴², reafirma el mismo criterio de permitir el ejercicio de la abogacía una vez cumplida la suspensión temporal:

D. 50. 2. 3. 1 (Ulpianus, III Officio Proconsulis): *Imperator enim Antoninus Edicto proposito statuit, ut, cuicumque aut quacunque causa ad tempus ordine, vel advocacionibus, vel quo alio officio fuisset interdictum, completo tempore nihilo minus fungi honore vel officio possit; et hoc recte, neque enim exaggeranda fuit sententia, quae modum interdictioni fecerat.*

Se puede prohibir el ejercicio de la profesión a alguno, únicamente para que no asista a determinadas personas:

41. La aprobación del jurista desde "*ne scilicet..... porrigatur*" es compilatorio. Cfr. C. J. 10.59(61).1 (Pars edicti Imp. Antonini A. P.P. Romae, V).

42. C. J. 10.59(61).1 (Pars edicti Imp. Antonini A. P.P. Romae, V).

D. 48. 19. 9. 1: *Nec non ita quoque interdicti potest alicui, ne certis personis adsit.*

Se puede prohibir postular ante el Tribunal del gobernador provincial, no así ante aquél del legado o del procurador:

D. 48. 19. 9. 2: *Potest et ita interdicti cui, ne apud tribunal Praesidis postulet; et tamen apud legatum, vel procuratorem non prohibetur agere.*

Mas si tiene prohibido postular ante el Tribunal del legado, según Ulpiano tampoco podrá postular ante aquél del gobernador:

D. 48. 19. 9. 3: *Si tamen apud legatum prohibitus fuerit postulare, credo per consequentias, ne quidem apud Praesidem relictam illi postulandi facultatem.*

A veces se prohíbe no la *advocatio*⁴³, sino el foro; es más grave prohibir el *forum* que la *advocatio*, por cuanto que se impide realizar cualquier actividad forense, esta prohibición suele imponerse a los *iuris studiosis*, a los *advocatis*, a los *tabellionibus sive pragmaticis*:

D. 48. 19. 9. 4: *Nonnunquam non advocationibus cui interdictur, sed foro. Plus est autem foro, quam advocationibus interdicere, si quidem huic omnino forensibus negotiis accommodare se non permittatur. Solet autem ita vel iuris studiosis interdicti, vel advocatis, vel tabellionibus sive pragmaticis.*

Se puede prohibir redactar documentos o instancias procesales, o recoger testimonios:

D. 48. 19. 9. 5: *Solet et ita interdicti, ne instrumenta omnino forment, neve libellos concipiant, vel testationes consignent.*

Se puede prohibir el acceso a los lugares públicos donde se depositan los documentos, como por ejemplo a los archivos:

D. 48. 19. 9. 6: *Solet et sic, ne eo loci sedeant, quo in publico instrumenta deponuntur, archivo forte, vel grammatophylacio.*

Del mismo modo puede prohibirse la preparación, escritura o signado de un testamento:

43. D. 17.1.6.7 (Ulpianus, XXXI ad Edictum).

D. 48. 19. 9. 7: *Solent et sic, ut testamenta ne ordinent, vel scribant, vel signent.*

Podrá imponerse la pena de participar en negocios públicos, aunque no de intervenir en los privados, pero se le prohibirá intervenir en los públicos, como les sucede a aquellos cuya prohibición viene impuesta en la sentencia:

D. 48. 19. 9. 8: *Erit et illa poena, ne quis negotiis publicis interveniant; hic enim privatis quidem interesse poterit, publicis prohibebitur, ut solent, quibus sententia praecipitur publicis abstinere.*

Según Ulpiano existen otras penas, como abstenerse de negociar o participar en arrendamientos públicos, como por ejemplo aquél de los impuestos:

D. 48. 19. 9. 9: *Sunt autem et aliae poenae, si negotiatione quis abstinere iubeatur, vel ad conductionem eorum, quae publice locantur, accedere, ut ad vectigalia publica.*

Por último, también pueden imponer multas el *praefectus urbi*⁴⁴, el *praefectus praetorio*⁴⁵ y el *iudex*⁴⁶; además de las penas de confiscación y de deportación⁴⁷.

IV. EL ABOGADO Y LAS FUNCIONES PÚBLICAS

1. Participación en las tareas legislativas.

Durante las épocas postclásica y justiniana, los abogados adquieren un notable relieve como consecuencia de su activa participación en las tareas legislativas.

En opinión de Arias Ramos⁴⁸, la apuntada participación tiene lugar de dos maneras distintas. De un lado, destacadas figuras individuales fueron

44. C. J. 2.7.26(8.7).3 (Iustinus A. Theodoro P.U. a. 524).

45. C. J. 2.7.18.

46. C. J. 3.1.13.9 (Imp. Iustinianus A. Iuliano P.P. a. 530).

47. C. J. 1.4.15 = C. J. 2.6.8 (Imp. Leo et Anthemius AA. Nicostrato P.P. a. 468).

48. ARIAS RAMOS, *Advocati y Collegia advocatorum*, cit., 52 ss. Igualmente KASER, *ZivilprozessRchet*, cit., 564 nt. 67.

llamadas a formar parte de las Comisiones codificadoras, en unión con altos funcionarios y con profesores de Derecho. Al lado de esta intervención directa, está la ejercida en dicha actividad legislativa por los *Collegia* como tales, en forma de incitaciones o consultas al Emperador, determinantes de la promulgación de disposiciones para las que los acuerdos de las asociaciones de abogados constituirían múltiples veces verdaderas propuestas o ponencias.

Centrándonos en la primera actividad, cabe citar entre los más insignes abogados, miembros de las Comisiones codificadoras, en primer lugar a Apelles, *vir disertissimus scholasticus*, miembro de la Comisión nombrada por Teodosio II para elaborar su ambicioso programa recogido en C. Th. 1. 1. 5⁴⁹. Con dicha constitución, el Emperador ordenaba a la Comisión compuesta por ocho miembros la realización de su doble programa legislativo: de un lado, recoger todas las constituciones de carácter general emitidas desde Constantino, ordenadas según el sistema seguido en los dos Códigos precedentes, con la finalidad de servir a quienes se dedicaran al estudio del Derecho, y que quisieran conocer el conjunto del derecho vigente y; de otro lado, la Comisión debía sacar de los Códigos Gregoriano y Hermogeniano, así como del nuevo Código, y de los *tractatus* y los *responsa* de los antiguos juristas, los materiales para componer un Manual de carácter práctico, en el que las normas fundamentales del derecho viejo y del nuevo debían estar dispuestas según el orden de los títulos del nuevo Código.

El emperador Justiniano I, en su constitución *Haec quae necessario* (1), del año 528, nombra como miembros de la Comisión encargada de redactar el primer Código a Dioscoró y Presentino -*disertissimos togatos fori amplissimi praetoriani*-. El 17 de enero del 533, Justiniano I, en su constitución Tanta (9), elige a los *patroni causarum*, Menna, Constantino y Juan, juntamente con sus otros ocho colegas, Esteban, Prosdocio, Eutolmio, Timoteo, Leónidas, Leoncio, Platón y Jacobo -*viris prudentissimis, qui*

49. Vid. DE VISSCHER, *Le Digeste, couronnement de la politique des Empereurs vis-à-vis des prudents*, en *Conf. per il XIV cent. delle Pand.* (Milano 1931) 74; ARIAS RAMOS, *Advocati y Collegia advocatorum*, cit., 53; DELL'ORO, Aurelio Arcadio Carisio nel Digesto e nel Codice, en *St. Betti*, vol. II (Milano 1962) 333 ss. y nt. 4; ARCHI, *Il problema delle fonti del Diritto nel sistema romano del IV e V secolo*, en *St. Grosso*, vol. IV (Torino 1971) 155; BASSANELLI, *La legislazione processuale di Giustino I* (9 luglio 518 - 1 agosto 527), en *SDHI*, 37 (1971) 121 nt. 8; ANDREOTTI, *L'imperatore Licinio e la legislazione costantiniana*, cit., 47 nt. 15.

patroni quidem sunt causarum apud maximam sedem praefecturae- como miembros de la Comisión encargada de redactar los *Digesta*. El 16 de diciembre del 534, Justiniano I, en su constitución *Cordi nobis* (2), reelige a los anteriores *patroni causarum*, Menna, Constantino y Juan *-viros eloquentissimos togatos fori amplissimae sedis-* para la reforma o segunda edición del Código.

La labor de los abogados en tales Comisiones sería importante. Por lo que se refiere a la Comisión que elaboró los *Digesta*, Arias Ramos⁵⁰ extrae las siguientes conclusiones: a) si atendemos al número y a las respectivas profesiones de las personas integrantes de la Comisión que llevó a cabo la tarea compiladora para la confección del Digesto, se evidencia el predominio numérico de los *causidici* o *togati*; b) nada autoriza a suponer que la adscripción de las personas integrantes de la Comisión global a las cuatro secciones o subcomisiones encargadas de examinar cada una de las cuatro masas de texto, en las que se agruparon las obras a revisar, se hiciese por profesiones, de modo que los *advocati* intervendrían en la selección de textos para la composición de cada una de las masas o sectores; c) las opiniones de estos prácticos, numéricamente además en mayoría en la Comisión, es de suponer que tuvieran una influencia casi decisiva, pues hay que reconocer que a su preparación teórica unían la experiencia de su contacto directo con los problemas concretos de la vida cotidiana, de su relación con los afanes, intereses y dificultades de consultantes y litigantes. Ello precisamente les hacía colaboradores valiosísimos en la labor de seleccionar y reformar el material a compilar; porque nadie como los *advocati* sabía qué normas no podían tener vigencia eficaz y cómo otras necesitaban retoques y acomodaciones.

No debemos olvidar, como ha destacado Arias Ramos⁵¹, la importante participación legislativa de los *collegia* como tales, en forma de incitaciones o consultas al Emperador, determinantes de la promulgación de disposiciones para las que los acuerdos de las asociaciones de abogados constituirían múltiples veces verdaderas propuestas o ponencias. De esta modalidad de colaboración o participación en la actividad legislativa dan testimonio diver-

50. ARIAS RAMOS, *Advocati y Collegia advocatorum*, cit., 53 ss.

51. ARIAS RAMOS, *Advocati y Collegia advocatorum*, cit., 55 ss.

sas constituciones imperiales, que expresamente indican que se emiten a instigación o sugerencia de determinados colegios de abogados.

2. *Advocatus Fisci*.

Corresponde a Adriano la creación del *advocatus Fisci* o Abogado del Estado⁵², encargado de la representación procesal de los intereses del Fisco⁵³.

A partir del Bajo Imperio, debido al principio jerárquico que rige dentro de cada Colegio, el nombramiento se realiza automáticamente y es designado el abogado más antiguo de entre los inscritos en la matrícula, en número de uno o de dos, según los Tribunales⁵⁴, limitando la duración de su cargo temporalmente a un año⁵⁵ y, más tarde, a dos⁵⁶.

El nombramiento de *advocatus Fisci* conlleva una retribución económica con cargo a las arcas imperiales por todo el tiempo de duración en el cargo:

52. De la creación del *advocatus Fisci* por Adriano nos informa Elio Esparciano, Hadrianus 20.6: *fisci advocatum primum instituit*. Aislada queda la opinión de ZOLTAN, *Advocatus romanus*; cit., 192 ss. y nt. 25, que sitúa el origen de esta figura en la época de Marcial, considerando que bajo Adriano el abogado del Fisco únicamente se reorganiza.

53. Constituye un tema discutido en la doctrina si el *advocatus Fisci* asume en tales procedimientos la representación procesal de los intereses financieros del Fisco o simplemente patrocina las causas fiscales. En la primera tesis, entre otros, están KUBITSCHKEK, *Advocatus Fisci*, en PW, 1.1 (Stuttgart 1893) 438; DE RUGGIERO, *Advocatus Fisci*, en DE, 1 (Roma 1895) (rist. 1961) 126 y 130; CHICCA, *Il fisco e le attribuzioni del suo advocatus nell'ordinamento romano*, en RIDA, 11 (1964) 141 ss. En la segunda tesis, PROVERA, *La vindictio caducorum. Contributo allo studio del processo fiscale romano* (Torino 1964) 120 ss.; KASER, *Rec. di Provera*, en IURA, 16 (1965) 175; RAGGI, *La restitutio in integrum nella cognitio extra ordinem. Contributo allo studio del rapporti tra diritto pretorio e diritto imperiale in età classica* (Milano 1965) 192 ss. nt. 52; BOULVERT, *Advocatus Fisci*, en INDEX, 3 (1972) 22 ss.

54. C. J. 2.7.10 (Imp. Valentinianus et Marcianus AA. Palladio P.P. a. 452); C. J. 2.7.15 pr. (Imp. Leo A Dioscoro P.P. a. 472); C. J. 2.7.16 (Imp. Leo et Zeno AA. Iustiniano P.U. a. 474); C. J. 2.7.22(8.3).3 pr. (Imp. Anastasius A. Constantino P.P. a. 505); C. J. 2.7.23(8.4).3 (Imp. Anastasius A. Eustathio P.P. a. 506); C. J. 2.7.23(8.4).4 (Imp. Anastasius A. Eustathio P.P. a. 506); C. J. 2.7.24(8.5) pr. (Imp. Anastasius A. Sergio P.P. a. 517).

55. C. J. 2.7.8 (Imp. Theodosius et Valentinianus AA. Cyro P.P. a. 440); C. J. 2.7.10 (Imp. Valentinianus et Marcianus AA. Palladio P.P. a. 452); C. J. 2.7.15.1 (Imp. Leo A. Dioscoro P.P. a. 472); C. J. 2.7.25(8.6) pr. (Imp. Iustinus A. Marino P.P. a. 519).

56. C. J. 2.7.12 (Imp. Leo A. Eusebio P.P. Illyrici a. 463); C. J. 2.7.13 (Imp. Leo et Anthemius AA. Alexandro Duci Aegyptiaci limitis Praefecto augustali a. 468 ó 469); C. J. 2.7.22(8.3) pr. (Imp. Anastasius A. Constantino P.P. a. 505).

C. J. 2. 7. 22(8.3). pr.(Imp. Anastasius A. Constantino P.P. a. 505): *Iubemus pro tempore primatem advocatorum fori viri illustris comitis Orientis per biennium fisci patroni fungi officio et solacia sibi communi consensu deputata per idem biennium consequi*

Anastasio establece además que dicha retribución sea pagada el día primero de enero de cada año durante el cual el *advocatus Fisci* habría ejercido sus funciones:

C. J. 2. 7. 23(8.4). 1 (Imp. Anastasius A. Eustathio P.P. a. 506): *Ideoque iubemus viros clarissimos fisci pro tempore patronos fori tuae celsitudinis sollemni die festivitatis kalendarum Ianuariarum ipsius tantummodo anni, per quem tale peragunt officium, inter spectabiles sacri nostri consistorii comites divina nostrae serenitatis manu puncti consequi solacium*

El mismo Emperador extiende la retribución al *advocatus Fisci* de la provincia de Siria:

C. J. 2. 7. 24(8.5). pr. (Imp. Anastasius A. Sergio P.P. a. 517): *Petitiones virorum disertissimorum fori praesidialis secundae Syriae provinciae advocatorum cum competenti moderatione censuimus admittendas et iubemus pro tempore primatem eorum per biennium fisci patroni fungi officio et solacia sibi communi consensu deputata per idem biennium consequi*

Justino I nos informa acerca de la cantidad asignada al *advocatus Fisci* y de la modificación del día en que ésta se hace efectiva:

C. J. 2. 7. 25(8.6). pr. (Imp. Iustinus A. Marino P.P. a. 519): *Restituendae sunt clarissimis eloquentiae luminibus sexaginta auri librae, quas sub imperio Zenoris divae memoriae pedaneis deputatas arbitris nec non fideiussorum vires aestimantibus, tamen auferendas credidit parca posterioris subtilitas principis, ut iam liberalitate nostri numinis viri clarissimi fisci patroni praefatam auri summan sine fraude annis singulis consequantur, ab amplissima tua sede pari lance in utrumque dividendam. Nam universis redditur, quod pro voto omnium primatibus indulgetur*

C. J. 2. 7. 26(8.7). 4 (Imp. Iustinus A. Theodoro P.U. a. 524): *Sescenti autem aurei, quibus pro tempore fisci patronus fori tuae celsitudinis ad exemplum priorum temporum ex arca tui iudicii consolatur, ne post decursum celerem advocacionis et labores gloriosos egenus exeat, non, ut saepe contigit, incerto die praestentur, sed cum medium iter pervenerint patrocinii rerum fiscalium, id est kalendis Octobribus, per annos singulos sine cunctatione solventur.*

Justino I, continuando la política de los emperadores precedentes, destina 60 libras de oro a favor de los *patroni Fisci* de la prefectura pretoriana de Oriente, mientras que 600 áureos son destinados a los abogados de la prefectura urbana, los cuales deben ser retribuidos el primero de octubre.

La retribución del *advocatus Fisci* recibe el mismo tratamiento que la otorgada al resto de los *advocati* por lo que se refiere a la imposibilidad de prestar sus servicios por causas ajenas a su voluntad, como en caso de muerte:

C. J. 2. 7. 15. 1 (Imp. Leo A. Dioscoro P.P. a. 472): *His quoque illud adiciendum esse statuimus, ut, si quis patronatus fisci adeptus gradum fatalem diem obierit, universa totius anni solacia, ex quo hoc idem officium peragere coeperit, ad heredes seu successores suos, sive liberi sive extranei fuerint, transmittendi tam ex testamento quam ab intestato liberam habeat facultatem.*

El principio es respetado por los Emperadores sucesivos:

C. J. 2. 7. 22(8.3). 6 (Imp. Anastasius A. Constantino P.P. a. 505): *Ut autem his, qui fisci patroni officium adepti sunt vel fuerint, non tantum superstitionibus, sed etiam morte praeventis prospiciatur, tam ad heredes fisci patroni, qui semel ad talem gradum vocatus sit, solacia eius transire hisque servari, quam ipsos, qui fisci patronatum iam deposuerunt vel postea deposuerint.....*⁵⁷.

El *advocatus Fisci* que hubiese muerto antes de finalizar el año para el que fue elegido tiene derecho a transmitir hereditariamente la retribución correspondiente a toda la anualidad.

Al igual que los abogados numerarios, los *patroni Fisci* gozan de especiales privilegios y exenciones de cargas y tributos, así como de honrosos títulos⁵⁸:

C. J. 2. 7. 10 (Imp. Valentinianus et Marcianus AA. Palladio P.P. a. 452): *Binos, qui priores fori tuae sedis inveniuntur, ad patronatum fisci singulis quibusque annis accedere paribus dignitatis et privilegiorum insignibus ambiendos praecipimus, quibus antebac utebatur is, qui solus creabatur fisci patronus.*

57. Cfr. C. J. 2.7.24(8.5).6 (Imp. Anastasius A. Sergio P. P. a. 517).

58. C. J. 2.7.23(8.4).6 (Imp. Anastasius A. Eustathio P.P. a. 506); C. J. 2.7.25(8.6).4 (Imp. Iustinus A. Marino P.P. a. 519); C. J. 2.7.26(8.7).5 (Imp. Iustinus A. Theodoro P.U. a. 524).

Entre los *beneficia* concedidos al *patronus Fisci* no podemos dejar de mencionar aquél de la *restitutio in integrum propter aetatem*:

D. 4. 6. 33. pr. (Modestinus, liber singularis de enucleatis casibus): *Inter eos, qui ex generali clausula adiuvantur, et fisci patronus connumeratur. 1: Eos, qui notis scribunt acta praesidium, rei publicae causa non abesse certum est. 2: Militum medici, quoniam officium quod gerunt et publice prodest et fraudem eis adferre non debet, restitutionis auxilium implorare possunt.*

Resulta interesante la motivación adoptada por Modestino para conceder o denegar el privilegio de la *restitutio*. Ésta se acuerda para el *patronus Fisci* y los *medici militum* porque ejercen un *officium* de interés público.

En tiempos del emperador León I, los *advocati Fisci* ejercientes en los Tribunales del *praefectus Augustalis* y del *Dux Aegyptiaci limitis*, al cesar en su cargo conservan todos los privilegios concedidos durante su mandato y, además reciben el rango de ex cónsules de una provincia:

C. J. 2. 7. 13 (Imp. Leo et Anthemius AA. Alexandro duci Aegyptiaci limitis et Praefecto Augustalis): *Petitionem virorum disertissimorum advocatorum Alexandrinae splendidissimae civitatis, quam de fori sui matricula et fisci patrono obtulerunt, merito admittentes hac sanctione decernimus quinquaginta statutos haberi eorumque nomina pro tempore matriculae confidendae inscribi et eos advocationis officium in iudicio tam viri spectabilis praefecti Augustalis quam viri spectabilis ducis Aegyptiaci limitis petentibus adhibere, ceteros vero ultra memoratum numerum constitutos apud alios iudices eiusdem Alexandrinae civitatis perorare, filiis scilicet statutorum in loco deficientium supernumerariis anteponeendis: egredientem autem post biennium fisci patronum contemplatione laborum exconsulari moderatoris provinciae dignitate decorari ...*

El emperador Anastasio, inspirándose en concesiones precedentes, otorga a favor de los abogados de la prefectura pretoriana de Iliria promovidos *advocati Fisci* y de sus hijos, la inmunidad de la condición de cohortal o de cualquier otra más gravosa:

C. J. 2. 7. 21(8.2) (Imp. Anastasius A. Thomae P.P. per Illyricum a. 500): *Advocatos amplissimae tuae sedis, qui pro tempore ad fisci patroni gradum et officium provehuntur, una cum liberis iam natis vel postea procreandis ab omni cohortalis seu cuiuslibet deterioris condicionis vinculo immunes ac liberos cum patrimonio suo conservari praecipimus, cum constet hoc iam pridem tam advocatis amplissimae praetorianae per Orientem quam magnificae urbariae praefecturae*

sacris constitutionibus esse indultum et non dubitum sit non tantum eas, sed etiam sublimissimae tuae sedis germanas esse potestates.

Por último, el mismo Emperador exime a los abogados del Fisco ante el Comes de Oriente de la carga *metatorum* y del pago de *sportulae* que excedan de una cierta cantidad:

C. J. 2. 7. 22(8.3). 2 (Idem A. Constantino P.P. a. 505): *Nec aedículas eorum metatorum onore molestari, si tamen in una tantummodo suaque domo singuli talem praerogativam sibi vindicare maluerint*⁵⁹. 3: *Pro sportulis praeterea modum, quem notitia nobis porrecta declarat, tam pro his quam pro colonis et servis eorum custodiri, neminique praebere licentiam eundem modum circa sportularum exactionem contra eos excedendū*⁶⁰.

Los *advocati Fisci*, aún después de cesar en su cargo, tienen prohibido, bajo pena de infamia, postular contra el Fisco, salvo en favor de sí mismos o de sus parientes próximos, padres, hijos, pupilos o libertos:

Frg. de iure fisci 16: *«Fisci advocati etiam post deposi» tum officium «constra» fiscum, a quo salarium acceperunt, nisi in sua parentum filiorum pupillorumve suorum causa, libertorum etiam, adesse prohibentur: et si adfuerint, infamia plectuntur. Sane hoc principali beneficio impetrare non prohibentur*⁶¹.

La anterior prohibición no rige para aquellos abogados que eventualmente hayan defendido los intereses del Fisco⁶²:

Frg. de iure fisci 17: *Fisci advocati, quibus ad tempus officium mandatum est, quia salarium non accipiunt, contra fiscum adesse non prohibentur.*

59. Ratificada en el 517 en C. J. 2.7.24(8.5).2. Se trata de la carga de la *hospitalitas*; lo que revela el dato de que era frecuente el caso de abogados propietarios de varias casas.

60. Ratificada en el 517 en C. J. 2.7.24(8.5).3 (Imp. Anastasius A. Sergio P.P. a. 517).

61. El principio aparece repetido en D. 3.1.10 (Paulus, Singulari Regularum): *Hi qui fisci causas agunt suam vel filiorum et parentium suorum vel pupillorum quorum tutelam gerunt causam et adversus fiscum agere non prohibentur*; y en D. 3.1.11 (Tryphoninus, V Disputationum): *A Principe nostro rescriptum est sed et illud permissum ab eo est agere tutorem pupilli causam adversus fiscum, in qua adversus patrem pupilli antea advocatus fisci fuisset.*

62. Corresponde a HIRSCHFELD, Die kaiserlichen Verwaltungsbeamten bis auf Diocletian (Berlín 1905) (rest. 1963) 48 ss., la distinción entre las dos categorías de abogados y los diversos efectos que la legislación romana les atribuyen.

Mientras que el frg. 16 regula la situación del abogado que está encuadrado en la administración imperial y percibe un salario regular por su función pública y, por tanto, obligado moralmente hacia el Estado; sin embargo, el frg. 17, regula ocasionales colaboraciones, sin continuidad en la administración imperial y sin un salario regular.

Sin embargo, la anterior distinción, no constituye para Caracalla motivo de exención para postular contra el Fisco:

C. J. 2. 8(9). 1(Imp. Antoninus A. Claudio a. 213): *Cum te fisci causam agitasse proponas, quamvis te salarium percepisse negas, tamen placitis adquiesce.*

El solicitante pide permiso al Emperador para poder actuar contra el Fisco argumentando el hecho de no haber percibido ningún salario de la administración imperial durante el tiempo en que defendió los intereses del Fisco. Caracalla rechaza la argumentación afirmando un principio general que se separa y opone a la distinción establecida en el *fragmentum de iure fisci*: independientemente de haber percibido o no un salario regular, el *ex advocatus Fisci* no puede litigar contra el Fisco.

El principio establecido por Caracalla, sufre atenuaciones con los Emperadores sucesivos. En efecto, Valeriano y Galieno adoptan un criterio más flexible:

C. J. 2. 8(9). 2 (Imp. Valerianus et Gallienus AA. Frequenti a. 254): *Potes auctoribus nobis adversus fiscum quoque patrocinium exhibere privatis, dum eam scilicet causam, quam tu, cum fisci advocatus fueras, forte tractasti, suscipere declines.*

Se permite a los ex abogados del Fisco litigar contra el Fisco siempre que se trate de procesos en los que no hubieran intervenido como abogados del Fisco cuando estuvieron al servicio de la administración imperial.

En la misma línea, la legislación posterior permite litigar contra el Fisco siempre que se haga en favor de sí mismo, de sus parientes próximos, afines, colonos y siervos:

C. J. 2. 7. 13 (Imp. Leo et Anthemius AA. Alexandro duci Aegyptiaci limitis et praefecto Augustali): *egredientem autem post biennium fisci patronum licentia facultateque ei non deneganda, cum usus exegerit, tam pro se quam pro filiis parentibus et uxoribus nec non etiam personis ex transverso latere usque ad quartum gradum constitutis patrocinium suum adhibere.*

C. J. 2. 7. 22(8.3). 1 (Imp. Anastasius A. Constantino P.P. a. 505): *Ad haec eos, qui prout statutum est, fisci patroni deposuerint officium, postea quoque non probiberi singulos tam pro se quam pro iugali sua et socero ad se pertinentibus advocacionis fungi officio* ⁶³.

3. Adessor.

Durante el siglo II, en las provincias quizá antes, se oficializa la costumbre republicana según la cual los magistrados y funcionarios de la administración imperial son asesorados en el ejercicio de sus funciones públicas por expertos en Derecho. Se trata de los *adseores* ⁶⁴, denominados también *comites* o miembros de las *cobors amicorum* del gobernador, y *consiliari* o *iuris studiosi*, es decir, expertos jurídicos que asesoran o asisten a los magistrados en la administración de justicia.

El propio magistrado es el encargado de elegir personalmente a sus *adseores* de entre aquellos jóvenes que han concluido brillantemente sus estudios jurídicos, según se afirma en una constitución de Diocleciano y Maximiano, del año 291⁶⁵:

C. J. 1. 51. 1 (Imp. Diocletianus et Maximianus AA. Paulino): *Studiorum labor meretur; ut hi, qui in publicis administrationibus constituti sociari sibi consiliorum participes cupiunt, spe praemiorum atque honorificentia sua provocent eos, quorum prudentiam sibi putant esse necessariam, non metu terribili et necessitate incongrua libertati.*

Tenemos noticias expresas de *adseores* adscritos al pretor (D. 4.2.9.3); al prefecto del pretorio, a los *magistri militum* y *officiorum* (C. J. 1.51.11); a los *duces* (C. J. 1.27.2.21); a los gobernadores provinciales (D. 1.22.3); a los *curatores rei publicae* (D. 1.22.6); a los jueces (C. J. 1.51.12; C. J. 1.52.1); y al *comes largitionum Italicarum* y al *comes Orientis*.

63. El principio es repetido en C. J. 2.7.24(8.5).1 (Imp. Anastasius A. Sergio P.P. a. 517).

64. Vid. BETHMANN-HOLLWEG, *Civilprozess*, vol. III, cit., 129 ss.; SEECK, s.v. Adessor, en PW, 1,1 (Stuttgart 1893) 423 ss.; BEHREND, *Der Assessor zur Zeit der klassischen Rechtswissenschaft*, en ZSS, 86 (1969) 192 ss.; ZOLTAN, *Advocatus romanus*, cit., 191 ss.; IMPALLOMENI: *Adseores*, en *Scritti giuridici varii* (Milano, 1996) 7 ss.; KASER, *ZivilprozessRecht*, cit., 466 nt. 49, 550 ss.

65. BETHMANN-HOLLWEG, *Civilprozess*, vol. III, cit., 131; KASER, *ZivilprozessRecht*, cit., 564.

En época de los Severos se les asignan funciones civiles, penales y administrativas como resulta de:

D. 1. 22. 1 (Paulus, Singulari de Officio Assessorum): *Omne officium adsectoris, quo iuris studiosi partibus suis funguntur, in his fere causis constat: in cognitionibus, postulationibus, libellis, edictis, decretis, epistulis.*

Sin embargo, los documentos anteriores nunca pueden ser firmados por los *adsectores*, sino por los titulares de la jurisdicción, salvo que lo haya autorizado el Emperador, según dispone Constantino en el año 320:

C. J. 1. 51. 2 (Imp. Constantinus A. ad Bassum P.U.): *Praesides non per adsectores, sed per se subscribant libellos. Quodsi quis adsectori subscriptionem inconsultis nobis permiserit, mox adsector, qui subscripsit, exilio puniatur. Praesidis vero nomen ad nos referri iubemus, ut in eum severius vindicetur.*

En la misma línea, el emperador Zenón, en el año 487, prohíbe que se realice cualquier acto procesal sin la presencia del juez:

C. J. 1. 51. 13 (Imp. Zeno): *Nunquam sine iudicibus adsectores eorum ius dicant, nomina illorum ponentes; neque litis contestationes apud eos fiant, neque sententias ferant.*

El cargo de *adsector* es incompatible con el ejercicio de la abogacía dentro de la jurisdicción en la que aquél presta sus servicios, pero no en otra jurisdicción distinta:

D. 1. 22. 5 (Paulus, I Sententiarum): *Consiliario eo tempore, quo assidet, negotia tractare in suum quidem auditorium nullo modo concessum est, in alienum autem non prohibetur.*

Justiniano I, en el año 529, otorga carácter general a la incompatibilidad y prevé la sanción de la expulsión de la matrícula y una multa de diez libras de oro:

C. J. 1. 51. 14 pr. (Imp. Iustinianus A. Demostheni PP.): *Nemo ex iis, qui advocati causarum constituti sunt vel fuerint, etiam in hac regia urbe in quocunque iudicio deputati, et in aliis omnibus provinciis nostro subiectis imperio, audeat in uno eodemque tempore tam advocacione uti, quam consiliarii cuiuscunque magistratus, quibus res publica gerenda committitur, curam arripere, cum satis abundeque sufficiat, vel per advocacionem causis perfectissime patrocinari, vel adsectoris officio fungi, ne, quum in utrumque festinet, neutrum bene peragat; sed sive advocatus esse maluerit, hoc cum debita sollertia implere*

possit, vel si assessionem elegerit, in ea videlicet permaneat, ita tamen, ut post consiliarii sollicitudinem depositam, liceat ei ad munus advocacionis reverti. 2: Si quis etenim in tali commisso fuerit inventus, sciat, se de matriculis advocatorum penitus esse delendum, et decemlibrarum auri pulctam nostris privatis largitionibus illaturum, per virum illustrem comitem rerum privatarum exigendam...

Los *adseores* deben ser libres, pero no necesariamente ingenuos, poseer los necesarios conocimientos jurídicos y tener una conducta ejemplar:

D. 1. 22. 2 (Marcianus, I Iudiciis publicis): *Liberti assidere possunt. Infames autem licet non prohibeantur legibus assidere, attamen arbitror, ut aliquo quoque decreto Principali refertur constitutum, non posse officio assessoris fungi.*

El cargo de *adseor* no es reelegible, según disponen los emperadores Honorio y Teodosio II, en el año 415:

C. J. 1. 51. 5 (Impp. Honorius et Theodosius AA. Seleuco P.P.): *Nemo in provinciis, qui semel domestici vel cancellarii ministerium gesserit, ad eandem observationem aliqua ambitione iterum remeare concedatur.*

Los mismos emperadores, Honorio y Teodosio II, establecen la sanción de diez libras de oro en una constitución del año 417:

C. J. 1. 51. 6 (Idem AA. Vitaliano, Duci Libyae): *Nemo de domesticis ducum vel comitum militarium, officiis eorum connumeratus, post completum sui temporis actum ad eandem rursus sollicitudinem audeat adspirare; decem librarum auri condemnatione proposita, si quis hanc violare voluerit sanctionem; eadem poena officio quoque coercendo, si per ambitionem vel avaritiam ex his aliquid temerari concesserit.*

Teodosio II y Valentiniano III, en el año 439, endurecen las sanciones para aquellos *adseores* que hubieran permanecido en su cargo por espacio de más de cuatro meses:

C. J. 1. 51. 10 (Impp. Theodosius et Valentinianus AA. Florentino P.P.): *In consiliariis observari censemus, ut in eum, qui in sua provincia ultra quatuor menses moderatoribus assederit adversus leges antiquas et divorum retro principum scita, proscriptio bonorum et accusatio publici criminis immineat, nisi per coeleste oraculum vel amplissimae tuae sedis praeceptionem esse defendat.*

La prohibición anterior es derogada por los emperadores Valentiniano III y Antemio, en el año 455:

C. J. 1. 51. 12 (Impp. Valentinianus et Anthemius AA. Palladio PP): *Liceat omnibus iudicibus, illustri praeditis potestate, consiliarios sibi eosdem secundo ac tertio et saepius adiungere, quia qui semel recte cognitus est, non debet ob hoc solum, quod iam probatus est, improbari.*

Teodosio II y Valentiniano III, en el año 444, otorgan privilegios y exenciones a aquellos que hayan ocupado el cargo de *adessor*:

C. J. 1. 51. 11 (Impp. Theodosius et Valentinianus AA. Zoilo PP. Orientis): *Non parum adessoribus maiorum magistratuum, quam ipsis iudicibus, nostrae benevolentiae liberalitas tribuenda est. Ideoque consiliarios virorum illustrium praefectorum, tam praetorio quam huius inclytae urbis, eminentissimorumque magistrorum militum, nec non etiam viri illustris magistri officiorum, sive praedicto officio iam functi sunt, seu fungentur in posterum, post depositum etiam officium ab omni iudictionis onore, seu civilium seu militarium iudicum, prorsus immunes esse praecipimus, ut nec ab amplissima quidem sede tui culminis eis ulla molestia super suscipiendo quolibet gravamine penitus iniungatur; quinquaginta librarum auri officio tui culminis condemnatione multando, si quid adversus statuta clementiae nostrae innovari concesserit.*

Los *adessores*, miembros de la estructura burocrática del Estado, perciben un *salarium*⁶⁶ que pueden exigir judicialmente:

D. 1. 22. 6 (Papinianus, I Responsorum): *In consilium Curatoris rei publicae vir eiusdem civitatis assidere non prohibetur, quia publico salario non fritur.*

D. 50. 13. 4 (Paulus, IV ad Plautium): *Divus Antoninus Pius rescripsit iuris studiosos⁶⁷ qui salaria petebant, haec exigere posse.*

66. En el Bajo Imperio estos trabajadores intelectuales perciben su salario en *annonae*, según C. J. 1.52.1 (Impp. Theodosius et Valentinianus AA. Florentio PP) (a. 439): *..... et adessoribus iudicum singulorum in praebendis solaciis annonarum hic fixus ac stabilis servabitur modus, ut ea pro annonis et capitu dignitati suae debitis pretia consequantur, quae particularibus delegationibus soleant contineri.* El mismo sistema, pero con la posibilidad de su conversión en dinero, establece Justiniano, en el año 534, en C. J. 1.27.2, constitución con la que reorganiza militarmente la conquistada provincia de Africa.

67. Los *iuris studiosos* a los que se refiere el texto son indudablemente los *adessores iudicum*, como parece desprenderse de la confrontación de este texto con D. 1.22.1.

Para esta identificación entre *iuris studiosos* y *adessores*, MASCHI, *Operae liberales. Sul rapporto di lavoro intellettuale nel diritto romano classico*, en BST, II, 3 (1955) 10; VISKY, *Retribuzioni*, cit., 6 ss.; KLAMI, *Mandatum and Labour in Roman Law*, en ZSS, 106 (1989) 580 ss.; KASER, *ZivilprozessRecht*, cit., 466.

Por tratarse de una retribución obtenida en el ejercicio de un cargo público, su tratamiento es el del *peculium quasi castrense*, para el caso de que el *adsessor* fuese *filius familiae*:

C. Th. 1. 34. 2 (Impp. Honorius et Theodosius AA. Eustathio P.P. a. 422): *Velut castrense peculium filii familias adsessores post patris obitum vindicent, qui consiliis propriis administratores iuvare consueverunt, si quid licitis honestisque lucris coadunare potuerunt.*

Igual que el *advocatus Fisci*, el *adsessor* tiene derecho a percibir su retribución aun cuando hubiere cesado en su actividad por causas que no le sean imputables:

D. 1. 22. 4 (Papinianus, IV Responsorum): *Diem functo legato Caesaris salarium comitibus residui temporis, quod a legatis praestitutum est, debetur, modo si non postea comites cum aliis eodem tempore fuerunt. Diversum in eo servatur, qui successorem ante tempus accepit.*

D. 19. 2. 19. 10 (Ulpianus, XXXII ad Edictum): *Papinianus quoque libro quarto responsorum scripsit diem functo legato Caesaris salarium comitibus residui temporis praestandum, modo si non postea comites cum aliis eodem tempore fuerunt.*

Después de haber cesado en su cargo, deben permanecer en la provincia por espacio de cincuenta días, obviamente para responder de eventuales reclamaciones que pudieran presentarse. Los contraventores son considerados *pro confessis* y castigados con el *quadruplum*:

C. J. 1. 51. 3 (Impp. Arcadius et Honorius AA. Messalae P.P. a. 403): *Consiliarios iudicum, et cancellarios, et eos, qui domesticorum funguntur officio, post depositam administrationem quinquaginta dies in provinciis residere praecipimus. Pro confesso autem tenebitur, qui accusatus huiusmodi personam subtraxerit; eaque in quadruplum restitui iubemus, quae desiderantur ablata, ut duplum spoliatus accipiat, et duplum noster fiscus adquirat.*

Una opinión distinta a la expresada por los autores anteriores mantiene ERDMANN, Freie Berufe und Arbeitsverträge in Rom, en ZSS, 46 (1948) 570, quien, relacionando D. 50.13.4 y D. 50.13.1.5, considera que los *iuris studiosos* son los profesores de Derecho. Para DELL'ORO, Retribuzioni, cit., 51 y nt. 9, considera que los *iuris studiosos* serían los docentes de Derecho en posición de dependencia y no de libre ejercicio de la profesión.

Otros autores como BERNARD, La rémunération, cit., 101 ss.; DE ROBERTIS, I rapporti di lavoro, cit., 191 nt. 9; ROSSI, El abogado en Derecho romano, cit., 286 y nt. 53, han identificado a los *iuris studiosos* con los consejeros de las partes, es decir, con un tipo de abogados.

Sobre D. 50.13.4 cfr. FANIZZA, Giuristi crimini leggi nell'età degli Antonini (Napoli 1982) 17 nt. 35; MAROTTA, Multa de iure sanxit, cit., 152 ss.

BIBLIOGRAFÍA

- ACCARIAS: Précis de droit romain, Paris, 1882.
- ALBANESE: Le XII Table e il calendario, en *Annali del Seminario Giuridico della Università di Palermo*, 43, 1995.
- ALBERTARIO: Introduzione storica allo studio del diritto romano, Milano, 1935.
- ALBERTE: Implantación y evolución de la retórica latina, en *Estudios de Drama y de Retórica en Grecia y Roma*, León, 1987.
—Cicerón ante la Retórica. La auctoritas platónica en los criterios retóricos de Cicerón, Valladolid, 1987.
- ALBURQUERQUE: En torno a la formulación edictal: *pacta conventa servabo*, Córdoba, 1990.
- ALTMANN: Die Wiedergabe römischen Rechts in Griechischer Sprache bei Modestinus “de excusationibus”, en *SDHI*, 21, 1955.
- ÁLVAREZ SUÁREZ: *Curso de Derecho romano*, Madrid, 1955.
- AMIRANTE: «Sub voce Locazione», en *NNDI*, 9, Torino, 1963.
- ANDREOTTI: Costanzo Cloro, en *Didaskaleion: Studi di Letteratura e Storia cristiana antica*, 9, Torino, 1930.
—L’Imperatore Licinio ed alcuni problemi della legislazione costantiniana, en *St. Betti*, vol. III, Milano, 1962.
—Problemi della Constitutio de Postulando attribuita all’Imperatore Giuliano e l’esercizio della professione forense nel tardo Impero, en *RIDA*, 19, 1972.
- ANGELINI: *Metuendus Ingratus* (Avvocato e cliente in una pagina di Quintiliano), en *St. De Sarlo*, Milano, 1989.
—Un Imperatore al lavoro, en *Labeo*, 37, 1991.

-
- ANTOINE: *Les avocats a Rome sous l'Empire*, en *Memoires de l'Academie des Sciences, Inscriptions et Belles Lettres de Toulouse*, vol. II, Toulouse, 1902.
- ARANGIO-RUIZ: *Istituzioni di Diritto romano*, Napoli, 1977.
- ARCARIA: *Senatus censuit. Attività giudiziaria ed attività normativa del Senato in età imperiale*, Milano, 1992.
- ARCHI: *In tema de peculio castrense*, en *St. Besta*, vol. I, Milano, 1938 = *Scritti di Diritto romano*, vol. III, Milano, 1981.
- La donazione. Corso di Diritto romano*, Milano, 1960.
- Il problema delle fonti del Diritto nel sistema romano del IV e V secolo*, en *St. Grosso*, vol. IV, Torino, 1971.
- Giustiniano e l'insegnamento del Diritto*, en *L'Imperatore Giustiniano. Storia e Mito*, Milano, 1978 = *Scritti di Diritto romano*, vol. III, Milano, 1981.
- Pragmatica sanctio pro petitione Vigilii*, en *Festschrift Wieacker, Göttingen*, 1978 = *Scritti di Diritto romano*, vol. III, Milano, 1981.
- ARIAS RAMOS: *Advocati y Collegia advocatorum*, en *Estudios-homenaje a Pérez Serrano*, vol. I, Madrid, 1959.
- ARINA: *La legislazione di Giuliano*, en *Atti della Accademia di Scienza morali e politiche di Napoli*, 96, 1985.
- BALTRUSCH: *Regimen morum*, München, 1989.
- BARBAGALLO: *Lo Stato e l'istruzione pubblica nell'Impero romano*, Catania, 1911.
- BASSANELLI: *La legislazione processuale di Giustino I (9 luglio 518 - 1 Agosto 527)*, en *SDHI*, 37, 1971.
- BAUMAN: *The résumé of legislation in Suetonius*, en *ZSS*, 99, 1982.
- BEAUJEU: *Les dernières années du calendrier pré-julien*, en *Mélanges Jacques Heurgon*, vol. I, Roma, 1976.
- BEHREND: *Der Assesor zur Zeit der Klassischen Rechtswissenschaft*, en *ZSS*, 86, 1969.
- BELLANDI: *Etica diatribica e protesta sociale nelle satire di Giovenale*, Bologna, 1980.

- BENGTSON: *Die Flavier. Vespasian. Titus. Domitian. Geschichte eines römischen Kaiserhauses*, München, 1979.
- BENOIT: *Essai historique sur les premiers manuels d'Invention Oratoire*, Paris, 1983.
- BERNARD: *La rémunération des professions libérales en droit romain classique*, Paris, 1935.
- BERNERT: *De vi atque usu vocabuli officii*, Breslau, 1930.
- BETHMAN-HOLLWEG: *Der römische Civilprozess*, vol. I, II, III, Boonn, 1864, 1865, 1866.
- BIANCHINI: *Caso concreto e lex generalis. Per lo studio della tecnica della politica normativa da Costantino a Teodosio II*, Milano, 1979.
—*Appunti su Giustiniano e la sua Compilazione I*, Torino, 1983.
- BICKERMANN: *Einleitung in die Altertumwissenschaft*, Leipzig, 1933.
—*La cronologia nel mondo antico*, Firenze, 1975.
- BIONDI: *Interpretatio Prudentium e legislazione*, en *BIDR*, 43, 1935.
—*Il Diritto romano cristiano*, vol. II, Milano, 1952.
—*Lex Cincia*, en *Scritti Giuridici*, vol. III, Milano, 1965.
- BISCARDI: *Cultura e anticonformismo di Giuliano l'Apostata*, en *Atti della Accademia Romanistica Costantiniana*, vol. III, Perugia, 1979.
- BISCHOFF-NÖRR: *Eine unbekannte Konstitution Kaiser Julians (c. Iuliani de postulando)*, en *Sitzungsberichte der Bayerischen Akademie der Wissenschaften*, 58, München, 1963.
- BONA: *L'ideale retorico ciceroniano ed il "Ius civile in artem redigere"*, en *SDHI*, 46, 1980.
- BONINI: *D. 48.19.16 (Claudius Saturninus de Poenis Paganorum)*, en *RISG*, 10, 1959-1960.
—*Appunti sull'applicazione del Codice Teodosiano*, en *AG*, 162, 1962.
—*I libri de cognitionibus di Callistrato. Ricerche sull'elaborazione giurisprudenziale della cognitio extra ordinem*, Milano, 1964.
—*Note sulla legislazione giustiniana*, en *L'Imperatore Giustiniano. Storia e Mito*, Milano, 1978.
—*Introduzione allo studio dell'età giustiniana*, Bologna, 1985.

-
- BONNER: The edict of Gratian on the remuneration of teacher, en *The American Journal of Philology*, 86, Baltimore, 1965.
- Roman Declamation, Liverpool, 1969.
- La educación en la Roma antigua, trad. esp. de Doménech Parde, Barcelona, 1984.
- BOULVERT: *Advocatus Fisci*, en *INDEX*, 3, 1972.
- BOWEN: Historia de la educación occidental. El mundo antiguo, trad. esp. de Estruch, Barcelona, 1976.
- BREMER: *Die Rechtslehrer u. Rechtsschulen im römischen Kaiserreich*, Leipzig, 1868.
- BRETONE: *Storia del Diritto romano*, Roma-Bari, 1991.
- Giurisprudenza e oratoria nella tarda Repubblica, en *Poder político y derecho en la Roma clásica. Cursos de verano de El Escorial*, Madrid, 1996.
- BROGGINI: *Aus Ciceros Anwaltstätigkeit*, en *St. Biondi*, vol. II, Milano, 1964.
- Constitutio Iuliani de postulando*, en *ZSS*, 82, 1965 = *Coniectanea*, Milano, 1966.
- BUCCI: *La politica culturale di Cosroe Anusirvan (531-579). La chiusura delle scuole di Atene (529) e l'esilio degli ultimi maestri pagani in Persia*, en *St. Biscardi*, vol. VI, Milano, 1987.
- BUONAMICI: *La storia della procedura civile romana*, Pisa, 1886 (reimp. Roma, 1971).
- CALASSO: *Medio evo del diritto. Le fonti*, Milano, 1954.
- CAMIÑAS: *Delator*, Santiago de Compostela, 1983.
- CANCELLI: Saggio sul concetto di officium en *Diritto romano*, en *RISG*, 9, 1957-1958.
- Nota preliminare sull "officium civile", en *St. Vassalli*, vol. I, Milano, 1960.
- CANNATA: *Historia de la ciencia jurídica europea*, tad. esp. de Gutiérrez Masson, Madrid, 1996.
- CANTARELLA: *La calamidad ambigua. Condición e imagen de la mujer en la antigüedad griega y romana*, trad. esp. de Andrés Pociña, Madrid, 1991.

- CARCATERRA: Le operazioni dell'avvocato. Euristica e logica a fronte della narratio dell'interessato, en SDHI, 52, 1986.
- CARCOPINO: La vida cotidiana en Roma en el apogeo del Imperio, trad. esp. de Fernández Cuesta, Madrid, 1994.
- CASAVOLA: Lex Cincia. Contributo alla storia delle origini della donazione romana, Napoli, 1960.
- CASSARINO: Note critiche sul Liber singularis de officio curatoris rei publicae di Ulpiano, en Annali del Seminario giuridico della Università di Catania, vol. I, 1946-1947.
- CASTRESANA: Algunas observaciones sobre la condición femenina en Roma, en Seminarios Complutenses, vol. III, Madrid, 1992.
—Catálogo de virtudes femeninas, Madrid, 1993.
- CAVANNA: Storia del diritto moderno in Europa. 1: Le fonti e il pensiero giuridico, 1979.
- CERVENCA: Appunti sul valore del sostantivo "labor" nella legislazione post-classica, en BST, 19, 1957.
—In tema di tutela del praestatore d'opera nel diritto romano classico, en BST, 21-22, 1961-1962.
—Sull'uso del termino "officium" nella legislazione postclassico-giustiniana, en St. Grosso, vol. III, Torino, 1968.
- CICCOTTI: Donne e politica negli ultimi anni della republica romana, 1895.
- COARELLI: Il foro romano, vol. II, Roma, 1992.
- COCCHIA: Il tribunato della plebe e la sua autorità giudiziaria studiata in rapporto colla procedura civile, Napoli, 1917.
- COING: Zum Einfluss der Philosophie des Aristoteles auf die Entwicklung des römischen Rechts, en ZSS, 69, 1952.
—Zur Methodik der republikanischen Jurisprudenz: Zur Entstehung der grammatisch logischen Auslegung, en St. Arangio-Ruiz, vol. I, Napoli, 1953.
- COLE: The origins of rhetoric in ancient Greece, Baltimore-London, 1991.
- COLLINET: Histoire de l'Ecole de droit de Beyrouth, Paris, 1925.

- COPPOLA: *Cultura e potere. Il lavoro intellettuale nel mondo romano*, Milano, 1994.
 —Giustiniano e i «*Doctores legum*», en *Labeo*, 41, 1995.
- COSTA: *Profilo storico del processo civile romano*, Roma, 1918.
 —*Cicerone giuriconsulto*, Bologna, 1927.
- CORBIER: *Salaires et salariat sous le Haut-Empire*, en *Les Dévaluations à Rome. Epoque Républicaine et Imperiale*, vol. II, Rome, 1980.
- CREMADES: *El officium en el Derecho privado romano. Notas para su estudio*, León, 1988.
- CROOK: *Legal Advocacy in the Roman World*, London, 1995.
- CHASTAGNOL: *L'Album municipal de Timgad*, Boon, 1977.
 —*L'Empereur Julien et les avocats de Numidie*, en *Antiquités Africaines*, 14, Paris, 1979.
 —*Remarques sur les salaires et rémunérations au IV siècle*, en *Les Dévaluations à Rome. Epoque républicaine et impériale*, vol. II, Rome, 1980.
- CHIAZZESE: *Introduzione allo studio del Diritto romano*, Palermo, 1993.
- CHICCA: *Il Fiscus e le attribuzioni del suo advocatus nell'ordinamento romano*, en *RIDA*, 11, 1964.
- CHIOVENDA: *La condanna nelle spese giudiziali*, Torino, 1901.
- CHRISTES: *Bildung und Gesellschaft*, Darmstadt, 1975.
- DANNENBRING: *Arma et iura: Über die justinianische Gesetzgebung im Rahmen ihrer eigenen Zeit*, en *Acta Classica*, 15, 1972.
- D'ARMS: *Commerce and Social Standing in Ancient Rome*, Cambridge, 1981.
- D'IPPOLITO: *Ideologia e diritto in Gaio Cassio Longino*, Napoli, 1969.
- D'ORS, A.: *Derecho Privado Romano*, Pamplona, 1989.
 —*Una nueva lista de acciones infamantes*, en *Sodalitas*, vol. 6.
- DE DOMINICIS: *I destinatari dei rescritti imperiali da Claudio a Numeriano*, en *Annali dell'Università di Ferrara. Facolta Giurisprudenza*, 8, Ferrara, 1950.
 —*Satura critica sulle fonti postclassiche*, en *St. Volterra*, vol. I, Milano, 1971.
- DE GIOVANNI: *Costantino e il mondo pagano*, Nàpoli, 1977.

- DE LA CRUZ: *Notas de Ius Academicum romano*, en *Estudios-homenaje al Profesor Juan Iglesias*, vol. II, Madrid, 1988.
- DE MARINI AVONZO: *La funzione giurisdizionale del Senato romano*, Milano, 1957.
- I limiti alla disponibilità della res litigiosa nel diritto romano*, Milano, 1967.
- La politica legislativa di Valentiniano III e Teodosio II*, Torino, 1975.
- DE MARTINO: *Storia della costituzione romana*, I, Nàpoli, 1974.
- DE ROBERTIS: *I rapporti di lavoro nel diritto romano*, Milano, 1946.
- DE RUGGIERO: *Advocatus Fiscus*, en ED, 1, Milano, 1961.
- DE VISSCHER: *Le Digeste, couromement de la politique des Empereurs vis-à-vis des prudents*, en *Conf. per il XIV cent. delle Pand.*, Milano, 1931.
- DELL'ORO: *I libri de Officio nella Giurisprudenza romana*, Milano, 1960.
- Aurelio Arcadio Carisio nel Digesto e nel Codice*, en *St. Betti*, vol. II, Milano, 1962.
- Retribuzioni dei docenti di Diritto ed "Auctoritas Principis"*, en *St. Volterra*, vol. II, Milano, 1971.
- Athenaeum e Diritto in Roma*, en *Testimonium Amicitiae*, Milano, 1992.
- DELLA CORTE: *L'ambasceria di Cratete a Roma*, en *Rivista di Filologia classica*, NS, 12, Torino, 1934.
- DONATUTI: *Iustus, iuste, iustitia nel linguaggio dei giuristi classici*, en *Annali della Facoltà di Giurisprudenza della Università di Perugia*, 33, 1921.
- DOSI-SCHNELL: *Spazio e tempo*, en *Vita e costumi dei romani antichi*, vol. 14, Roma, 1992.
- DUNCAN-JONES: *The size of the Modius castrensis*, en *Zeitschrift für Papyrologie und Epigraphik*, 21, Boon, 1976.
- The Economy of the Roman Empire*, Cambridge, 1982.
- DUPONT: *La procédure civile dans les constitutions de Constantin. Traits caractéristiques*, en *RIDA*, 21, 1974.
- ELGUERA: *Locatio operarum*, en *Revista de la Sociedad Argentina de Derecho Romano*, 10-11, 1963-65.
- ERDMANN: *Römisches Privatrecht*, Leipzig, 1925.
- Freie Berufe und Arbeitsverträge in Röm.*, en *ZSS*, 46, 1948.

-
- FANIZZA: *Giuristi crimini leggi nell'età degli Antonini*, Nápoli, 1982.
- Delatori e accusatori. L'iniziativa nei processi di età imperiale*, Bari, 1988.
- FARANDA: *L'istituzione oratoria*, I, Torino, 1968.
- FAU: *L'émancipation de la femme à Rome*, Paris, 1978.
- FERNÁNDEZ BARREIRO: *Legislación senatorial de Marco Aurelio sobre procedimiento civil*, en *Estudios-homenaje al Profesor Juan Iglesias*, vol. II, Madrid, 1988.
- La tradición romanística en la cultura jurídica europea*, Madrid, 1992.
- FERNÁNDEZ BARREIRO-PARICIO: *Fundamentos de Derecho patrimonial romano*, Madrid, 1992.
- Historia del Derecho romano y su recepción europea*, Madrid, 1995.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A.: *Pecunia numerata en función de pretium en la emptio-venditio romana*, en *Estudios-homenaje al Profesor Álvarez Suárez*, Madrid, 1978.
- Jurisdicción voluntaria en Derecho romano*, Madrid, 1986.
- El precio como elemento comercial en la compraventa romana*, Madrid, 1993.
- Observaciones acerca de las nociones de ignominia e infamia en Derecho romano*, en *Homenaje a Vallet de Goytisoló*, vol. IV.
- Derecho romano y sistema jurídico Iberoamericano*, en *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Menéndez*, Madrid, 1996.
- Derecho Público Romano*, Madrid, 1996.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, F.: *Regulae Iuris a propósito del Mandatum en las fuentes romanas (I)*, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1, Madrid, 1987.
- FERNÁNDEZ CORTE: *Retórica y Literatura latina*, en *Estudios de Drama y de Retórica en Grecia y Roma*, León, 1987.
- FERRINI: *Le scuole di Diritto in Roma antica*, en *Opere*, vol. II, Milano, 1929.
- FESTA: *Un editto di Vespasiano ed un rescritto di Domiziano. Documenti per la storia della legislazione scolastica ne primi secoli dell'impero romano*, en *BIDR*, 44, 1936-37.
- FLAMANT: *L'année lunaire aux origines du calendrier pre-julien*, en *Mélanges d'Archeologie et d'Histoire*, 96, 1984.

- FRANCIOSI: Corso istituzionale di Diritto romano, Torino, 1994.
- FRASCA: Educazione e formazione a Roma, Bari, 1996.
- FREZOULS: Prix, salaires et niveaux de vie: quelques enseignements de l'Edit du maximum, en *Civilisations de l'Orient, de la Grèce et de Rome antiques*, 2, Strassburg, 1977.
- FREZZA: Responsa e Quaestiones. Studio e politica del diritto degli Antonini ai Severi, en *SDHI*, 43, 1977.
- FRIEDLÄNDER: La sociedad romana, trad. esp. de W. Roces, Madrid, 1947.
- FUENTESECA: Derecho Privado Romano, Madrid, 1978.
- GABBA: Política e cultura in Roma agli inizi del I secolo a. C., en *Esercito e società nella tarda Repubblica romana*, Firenze, 1973.
- GARBARINO: Roma e la filosofia greca dalle origini alla fine del II secolo a. Cr., vol. II, Torino, 1973.
- GARCÍA GARRIDO: Observaciones sobre el origen y estructura de la donación romana (a propósito de dos libros recientes), en *AHDE*, 30, 1960.
—Derecho Privado Romano, Madrid, 1989.
- GARCÍA GARRIDO y FRANCISCO EUGENIO: Estudios de Derecho y Formación de Juristas, Madrid, 1988.
- GARCÍA SÁNCHEZ: El Derecho romano y la reforma de la abogacía ovetense a finales del siglo XVIII, en *Estudios-homenaje al Profesor Juan Iglesias*, vol. I, Madrid, 1988.
- GIACCHERO: Edictum Diocletiani et Collegarum de pretiis rerum venalium in integrum fere restitutum e Latinis Graecisque fragmentis, Genova, 1974.
—Il mondo della produzione e del lavoro nell' "edictum de pretis", en *St. Biscardi*, vol. VI, Milano, 1987.
- GINZEL: Handbuch der mathematischen und technischen Chronologie, vol. II, Leipzig, 1906-1914.
- GIRARD: Les leges Iuliae iudiciorum publicorum et privatorum, en *ZSS*, 34, 1913.
- GÓMEZ-IGLESIAS: Citación y comparecencia en el procedimiento formulario romano, Santiago de Compostela, 1984.
—La influencia del Derecho romano en las modernas relaciones de trabajo, Madrid, 1995.

- GONZÁLEZ: The possible motivation of the Lex Cincia de donis et muneribus, en RIDA, 34, 1987.
 —El papel de Quinto Fabio cunctator, suador de la lex Cincia, en Estudios-homenaje a A. D'Ors, vol. I, Pamplona, 1987.
- GRELLE: «Sub voce Edictum de pretiis», en NNDI, 6, Torino, 1957.
- GROSSO: Influenze aristoteliche sulla sistemazione delle fonti delle obbligazioni nella giurisprudenza romana, en La filosofia greca e il diritto romano. Coloquio italo-frances, vol. I, Roma, 1976.
- GUITTARD: Le calendrier romain des origines au milieu du V siècle avant J. C., en Bulletin de l'Association Guillaume Budé, 1973.
- GUTIÉRREZ MASSON: La educación romana y su fe en la palabra, en Estudios-homenaje al Profesor Juan Iglesias, vol. II, Madrid, 1988.
- GWYNN: Roman Education from Cicero to Quintilian, Oxford, 1926.
- HARTMANN: Der römische Kalender, Leipzig, 1882.
- HERNÁNDEZ TEJERO: Algunas consideraciones sobre la enseñanza del Derecho en Roma desde los orígenes hasta Justiniano, en Revista de la Facultad de Derecho, 14, Madrid, 1944.
- HERRMANN: Le rôle judiciaire et politique des femmes sous la République romaine, en LATOMUS, 67, 1964.
- HERZOG: Urkunden zur Hochschulpolitik der römischen Kaiser, en Sitzungsberichte der Preussischen Akademie der Wissenschaften, 32, 1935.
- HIRSCHFELD: Die kaiserlichen Verwaltungsbeamten bis auf Diocletian, Berlin, 1905.
- HOLLEMAN: Les calendriers pré-juliens a Rome, en Antiquité classique, 47, 1978.
- IGLESIAS: Estudios: Historia de Roma. Derecho romano. Derecho moderno, Madrid, 1985.
 —Derecho Romano, Barcelona, 1990.
 —Espíritu del Derecho romano, Madrid, 1991.
- IMPALLOMENI: Riflessioni sul tentativo di teoria generale penalistica in Claudio Saturnino (D. 48.19.16), en St. Biscardi, vol. III, Milano, 1982.
 —Adsesores, en Scritti Giuridici Varii, Milano, 1996.

- JACQUES: Le privilège de liberté. Politique impériale et autonomie municipale dans les cités de l'Occident romain (161-224), Roma, 1984.
- JONES: *Studies in Roman Government and Law*, Oxford, 1960.
- KASER: Über Verbotsgesetze und verbotswidrige Geschäfte im römischen Recht, Wien, 1977.
—*Storia del Diritto romano*, trad. ital. de Martini, Milano, 1993.
—*Das römische Zivilprozessrecht*, München, 1996.
- KENNEDY: *The art of rhetoric in the Roman world*, Princeton, 1972.
- KLAMI: *Mandatum and Labour in Roman Law*, en ZSS, 106, 1989.
- KLINGMÜLLER: s.v. *Honorarium*, en PW, VIII, 1913.
- KOLBE: *Die Statthalter Numidiens von Gallien bis Konstantin (268-320)*, München, 1962.
- KOSCHAKER: *Europa y el Derecho romano*, trad. esp. de Santa Cruz Teijeiro, Madrid, 1955.
- KÜBITSCHKEK: «s.v. *Advocatus*», en PW, I, 1893.
—«s.v. *Advocatus Fiscii*», en PW, 1.1, 1893.
- KUNDEREWICZ: *Le gouvernement et les étudiants dans le Code Théodosien*, en RH, 50, 1972.
- KUNKEL: *Römisches Privatrecht*, Berlin, 1935.
—*Herkunft und soziale Stellung der römischen Juristen*, Weimar, 1952 (reimp., Graz-Viena, 1967).
- KÜBLER: *Privatrechtliche Kompetenz der Volkstribunen in der römischen Kaiserzeit*, en *Festschrift Hirschfeld*, Berlin, 1903.
- LA ROSA: *I peculii speciali in diritto romano*, Milano, 1953.
- LE GALL: *Recherches sur les structures sociales dans l'antiquité*, Paris, 1970.
- LABRUNA: *Un editto per Carfania?*, en *Synteleia Arangio-Ruiz*, Napoli, 1964.
- LAFRANCHI: *Il diritto nei retori romani*, Milano, 1938.
- LANA: *La teorizzazione della collaborazione degli intellettuali con il potere politico in Quintiliano. Institutio Oratoria, Libro XII*, en *Studi sul pensiero politico classico*, Napoli, 1973.
—*La concezione del lavoro in Grecia e a Roma*, en *Storia della civiltà letteraria di Roma e del mondo romano*, Firenze, 1984.

-
- L'idea del lavoro a Roma, Torino, 1984.
- Sapere, lavoro e potere in Roma antica, Napoli, 1990.
- LANGIE: Les bibliothèques publiques dans l'ancienne Rome et dans l'Empire romain, Fribourg, 1908.
- LECRIVAIN: Note sur le recrutement des avocats dans le période du Bas Empire, en *Mélanges de l'Ecole Française de Rome*, t. 5, Rome, 1885.
- LEFEVRE: Du rôle des Tribuns de la Plèbe en procédure civile, Paris, 1910.
- LENEL: *Palingenesia iuris civilis*, 2 vols., Leipzig, 1889.
- Textkritischen Miscellen, en *ZSS*, 39, 1918.
- LEVI: Gli studi superiori nella politica di Vespasiano, en *Romana*, 1938 = Il tribunato della plebe e altri scritti su istituzioni pubbliche romane, Milano, 1978.
- LOMBARDI: Saggio sul diritto giurisprudenziale, Milano, 1967.
- LÓPEZ KINDLER: *Officium y Beneficium en los documentos oficiales de la Iglesia en el Bajo Imperio*, en *Actas del III Congreso español de Estudios Clásicos*, vol. III, Madrid, 1968.
- LOZANO CORBI: La expropiación forzosa por causa de utilidad pública y en interés del bien común en el Derecho romano, Zaragoza, 1994.
- LURASCHI: Il "praemium" nell'esperienza giuridica romana, en *St. Biscardi*, vol. IV, Milano, 1983.
- LUCREZI: *Leges super principem. La monarchia costituzionale di Vespasiano*, Napoli, 1982.
- La tabula picta tra creatore e fruitore, Napoli, 1984.
- MAGDELAIN: *Ius respondendi*, en *RH*, 4.28, 1950.
- MANFREDINI: L'editto de "coercendis rhetoribus latinis" del 92 a. C.; en *SDHI*, 42, 1976.
- MANTELLI: *Beneficium servile-Debitum naturale*, Milano, 1979.
- MAROTTA: *Multa de iure sanxit. Aspetti della politica del diritto di Antonino Pio*, Milano, 1988.
- MARROU: La vie intellectuelle au Forum de Trajan et au Forum d'Auguste, en *Mélanges d'Archeologie et d'Histoire*, 49, 1932.

—Historia de la educación en la antigüedad, trad. esp. de Borja de Quiroga, Madrid, 1985.

MÁRTINEZ VAL, *Abogacía y Abogados*, Barcelona, 1993.

MASCHI: *Operae liberales. Sul rapporto di lavoro intellettuale nel diritto romano classico*, en *BST*, 3, 1955.

MASIELLO: *I libri excusationum di Erennio Modestino*, Napoli, 1983.

MAYER-MALY: *Römische Grundlagen des modernen Arbeitsrecht*, en *Recht der Arbeit. Zeitschrift für die Wissenschaft und Praxis des gesamten Arbeitsrechts*, 20, 1967.

MAYNZ: *Cours de droit romain*, Bruxelles, 1877.

MAZZA: *Il principe e il potere. Rivoluzione e legittimismo costituzionale nel III sec. d. C. = Le maschere del potere. Cultura e politica nella tarda antichità*, Napoli, 1986.

MENTXAKA: *Sobre el capítulo 73 de la lex Irnitana*, en *Labeo*, 38, 1992.

METRO: *L'impetratio actionis nella cognitio extra ordinem*, en *Scritti Pugliatti*, vol. IV, Milano, 1978.

MICHEL: *Rhétorique et philosophie chez Cicéron*, Paris, 1960.

—*Gratuité en droit romain*, Bruxelles, 1962.

—*La théorie de la rhétorique chez Cicéron: éloquence et philosophie*, en *Eloquence et rhétorique chez Cicéron*, Genève, 1982.

MICHEL: *The Calender of Numa and the pre-Julian Year*, en *Transactions of the American Philological Association*, 80, 1949.

—*The Calender of the Roman Republic*, Princeton, 1967.

MIQUEL: *Stoische logik und römische Jurisprudenz*, en *ZSS*, 87, 1970.

—*Aenigma*, La Laguna, 1977.

—*Derecho Privado Romano*, Madrid, 1992.

MITTEIS: *Ueber den Ausdruck Potentiores in dem Digestem*, en *Mélanges Girard*, vol. II, Paris, 1912.

MOMMSEN-BLÜMMER: *Edictum Diocletiani de pretiis rerum venalium*, Berlin, 1893.

MURGA: *Un original concepto de Officium en Séneca (Epist. 102.6)*, en *AHDE*, 48, 1978.

—*Derecho Romano Clásico. El Proceso*, Zaragoza, 1980.

- NARDUCCI: Pratiche letterarie e crisi della società. Oratoria, storiografia e filosofia nell'ultimo secolo della Repubblica, in *Storia di Roma*, 2.1, Torino, 1990.
- NEGRI: Filosofia del lavoro, vol. I, Milano, 1980.
- NICCOLINI: Il tribunato della plebe, Milano, 1932.
- NUÑEZ PAZ: La responsabilidad de los médicos en Derecho romano, Gijón, 1996.
- OLLANDINI: La donna e l'avvocatura, Genova, 1913.
- ORMANNI: Penus legata. Contributi alla storia dei legati disposti con clausola penale in età repubblicana e classica, in *St. Betti*, vol. IV, Milano, 1962.
- PACCHIONI: Corso di Diritto romano, Torino, 1922.
- PALAZZOLO: La «proposito in albo» del 67 a. C., in *Sodalitas*, 5, 1984.
—Storia giuridica di Roma in età imperiale, Perugia, 1995.
- PANI: Principato e società a Roma dai Giulio Claudi ai Flavi, Bari, 1981.
—La remunerazione dell'oratoria giudiziaria nell'Alto Principato: una laboriosa accettazione sociale, in *Miscellanea greca e romana*, 10, 1986.
- PAOLI: Les definitions varroniennes des jours fastes et néfastes, in *RH*, 29, 1959.
—*Urbs. La vida en la Roma antigua*, trad. esp., Barcelona, 1964.
- PARADISI: Rito e retorica in un gesto della mano, in *Scritti in onore di A. C. Jemolo*, vol. IV, Milano, 1963.
- PELLETIER: La femme dans la société gallo-romaine, Paris, 1984.
- PERNICE: Volksrechtliches und amtsrechtliches Verfahren in der römische Kaiserzeit, in *Festgabe für Beseler*, 1885 = *L'ordo iudiciorum e l'extraordinaria cognitio durante l'Imperio romano*, in *AG*, 36, 1886.
- PESANDO: Libri e biblioteche. Vita e costumi dei romani antichi, vol. 17, Roma, 1994.
- PESCANI: La posizione del V 1406 nella ricostruzione della prima parte del Digesto, in *St. Grosso*, vol. V, Torino, 1972.
—«s.v. Onorari», in *NNDI*, 11, 1982.
- PIERANTONI: Gli avvocati dell'antica Roma, Bologna, 1896.

- PROVERA: Sul problema del rischio contrattuale nel diritto romano, en St. Betti, vol. I, Milano, 1962.
- La vindicatio caducorum. Contributo allo studio del processo fiscale romano, Torino, 1964.
- PUGLIESE: Cicerone tra diritto e retorica, en Scritti Giuridici, vol. III, 1985.
- Locatio-conductio. Derecho Romano de Obligaciones, en homenaje al Profesor Murga, Madrid, 1994.
- PULLATTI: Ricerche sulla legislazione regionale di Giustiniano. Lo statuto civile e l'ordinamento militare della prefettura africana, Milano, 1980.
- RAGGI: La restitutio in integrum nella cognitio extra ordinem. Contributo allo studio del rapporti tra diritto pretorio e diritto imperiale in età classica, Milano, 1965.
- RASCON: Manual de Derecho Romano, Madrid, 1992.
- REGGIANI: Educazione e scuola. Vita e costumi dei romani antichi, 10, Roma, 1990.
- REINOSO: Iuris Auctores (Reflexiones sobre la Jurisprudencia romana y el jurista actual), en Estudios-homenaje al Profesor D'Ors, vol. II, Pamplona, 1987.
- La autonomía de la jurisprudencia romana frente al pensamiento filosófico griego, en Estudios-homenaje al Profesor Juan Iglesias, vol. II, Madrid, 1988.
- RHEIN: Das Privatrecht und Civilprozess der Römer von Justinianus, 1858.
- RODRÍGUEZ ENNES: Reflexiones en torno al origen de los honorarios de los advocati, en SDHI. 60, 1994 = Poder político y derecho en la Roma clásica. Cursos de verano de El Escorial, Madrid, 1996.
- ROQUES: Institutes 1.25.15, en RH, 39, 1961.
- ROSE: The pre-caesariam calender: facts and reasonable guesses, en Classical Journal, 40, 1944-45.
- ROSSI: Observaciones sobre la figura del abogado en Derecho romano, en St. Grosso, vol. III, Torino, 1968.
- ROSTAGNI: Storia della letteratura latina, vol. I, Torino, 1964.
- ROSTOVZEFF: Historia social y económica del Imperio romano, trad. esp. de López Ballesteros, Madrid, 1937.

- RÖHLE: *Der Liber singularis regularum des Paulus*, en *Labeo*, 12, 1966.
 —*Das Problem der Gefahrtragung im Bereich des römischen Dienst und Werkverträge*, en *SDHI*, 34, 1968.
- RUPKE: *Kalender und Öffentlichkeit. Die Geschichte der Repräsentation und religiösen Qualifikation von Zeit in Rom.*, Berlin-New York, 1995.
- RUSSO-RUGGERI: *La datio in adoptionem. I origine, regime giuridico e riflessi politico-sociali in età repubblicana ed imperiale*, Milano, 1990.
- SALLER: *Personal Patronage under the Early Empire*, Cambridge, 1982.
- SÁNCHEZ DEL RÍO: *Apuntes para un intento de interpretación sociológica de la enseñanza del Derecho en Roma*, en *Revista de Educación*, 40, Madrid, 1956.
- SANTALUCIA: *I libri Opinionum di Ulpiano*, vol. II, Milano, 1971.
- SARGENTI: *Aspetti e problemi giuridici del III secolo d. Cr.*, Milano, 1983.
- SCIALOJA: *Procedimiento civil romano*, trad. esp. de Sentis Melendo y Ayerra Redín, Buenos Aires, 1954.
- SCIASCIA: *Carfania e as mulheres advogadas*, en *Investigaçoe*, Brasil, 1951.
- SCHULZ: *Principien des römischen Rechts*, München, 1934.
 —*Storia della giurisprudenza romana*, Firenze, 1968.
- SEECK: «s.v. Adsector», en *PW*, 1.1, 1893.
- SEEN: *Leges perfectae, minus quam perfectae et imperfectae*, Paris, 1902.
- SIBER: *Schuldverträge über sittenwidrige Leistungen*, en *St. Bonfante*, vol. IV, Milano, 1930.
 —*Die operae liberales*, en *Iherings Jahrbücher*, 88, 1939-40.
- SINAISKI: *Ordre des matières dans la législation de Justinien*, en *St. Albertoni*, vol. I, Padova, 1935.
- SIRAGO: *Involuzione politica e spirituale nell'impero del II secolo*, Napoli, 1974.
- SIVAN: *Ausone et la législation impériale. L'exemple de C. Th. 13.3.11*, en *RH*, 91, 1989.
- SOBRINO: *O advogado em Roma*, en *Rev. Verbum*, 10, Rio de Janeiro, 1953.

- SOLAZZI: Il lavoro nel mondo romano, en *Scritti di Diritto romano*, vol. I, Napoli, 1955.
- Studi sulla tutela, vol. II, Modena 1926.
- Ancora sull'edictum de postulando, en *BIDR*, 37, 1929 = *Scritti di Diritto romano*, vol. III, Napoli, 1960.
- SOLTAU: *Römische Chronologie*, Fribourg, 1889.
- SORACI: L'opera legislativa e amministrativa dell'imperatore Severo Alessandro, Catania, 1974.
- Innovazione e tradizione nella politica scolastica di Costantino, en *St. SanFilippo*, vol. V, Milano, 1984.
- SKINNER: Clodia Metelli, en *Transactions of the American Philological Association*, 113, 1983.
- SYME: *Tacitus*, Oxford, 1958.
- TALAMANCA: Lo schema genus-species nelle sistematiche dei giuristi romani, en *La filosofia greca e il diritto romano*, vol. II, Roma, 1977.
- Istituzioni di Diritto romano*, Milano, 1990.
- TAMASSIA: *Avvocatura e milizia nell'Impero romano*, en *Atti Accademia*, 33, Padova, 1917.
- TOMULESCU: *Les avocats dans l'edit du maximum*, en *Atti della Accademia Romanistica Costantiniana*, vol. II, Perugia, 1976.
- Les douze Césars et le droit romain*, en *BIDR*, 80, 1977.
- TORRENT: *Manual de Derecho Privado Romano*, Zaragoza, 1987.
- TRAVERS: *Les Corporations d'avocats sous l'Empire romain*, Paris, 1894.
- VENTURINI: *Studi sul crimen repetundarum nell'età repubblicana*, Milano, 1979.
- VISKY: *Retribuzioni per il lavoro giuridico nelle fonti del diritto romano*, en *IURA*, 15, 1964.
- Osservazioni sulle artes liberales*, en *Syntelesia Arangio-Ruiz*, Napoli, 1964.
- Esclavages et artes liberales à Rome*, en *RIDA*, 15, 1968.
- Geistige Arbeit und artes liberales in dem Quellen des römischen Rechts*, Budapest, 1977.
- VOCI: *Storia della patria potestas da Costantino a Giustiniano*, en *SDHI*, 51, 1985.

- VOLTERRA: Giustiniano I e le Scuole di diritto, en *Gregorianum*, 48, Roma, 1967.
- L'opera di Erennio Modestino de excusationibus, en *St. Scaduto*, vol. III, Padova, 1970.
- Instituciones de Derecho Privado Romano, trad. esp. de Daza, Madrid, 1986.
- WADDINGTON: Edit de Diocletian, Paris, 1864.
- WENGER: Istituzioni di procedura civile romana, Milano, 1938.
- Die Quellen des Römischen Rechts, Wien, 1953.
- WIEACKER: Griechische Wurzeln des Institutionensystems, en *ZSS*, 70, 1953.
- Historia del derecho Privado de la Edad Moderna, trad. esp. de Fernández Jardón, Madrid, 1957.
- Vom römischen Recht, 2 vols., Stuttgart, 1961.
- WOODSIDE: Vespasian's Patronage of Education and the Arts, en *Transactions of the American Philological Association*, 73, Atlanta, 1942.
- ZOLTAN: *Advocatus romanus*, Buenos Aires, 1971.

ÍNDICES

ÍNDICE DE FUENTES

I. FUENTES JURÍDICAS

A) Prejustinianeas

Pauli Sententiae:

4. 6. 2. 131 n. 21

Codex Theodosianus:

1. 1. 5. 237
1. 12. 1. 136
1. 16. 13. 131
1. 34. 2. 249
2. 1. 8. 3. 136 n. 30
2. 8. 1. 126
2. 8. 19. 127; 128
2. 8. 20. 126 n. 17
2. 8. 21. 127
2. 8. 23. 126 n. 17
2. 8. 25. 126 n. 17
2. 10. 1. 223
2. 10. 3. 202; 206
2. 10. 5. 159 n. 106
2. 10. 6. 228
2. 11. 1. 155
6. 7. 1. 136 n. 30
6. 21. 1. 89; 91; 231 n. 32
8. 4. 30. 220
8. 10. 2. 202
12. 1. 46. 220 n. 116
12. 1. 98. 88; 220 n. 16

12. 2. 1. 69
13. 3. 1. 86; 90; 114; 114 n. 225
13. 3. 2. 69; 114; 114 n. 225
13. 3. 3. 87; 90; 114; 114 n. 225
13. 3. 5. 70; 77; 101; 113
13. 3. 6. 73
13. 3. 10. 87
13. 3. 11. 73
13. 3. 16. 88; 91
13. 3. 17. 89
13. 9. 6. 136 n. 32
14. 9. 1. 105
14. 9. 2. 62
14. 9. 3. 88; 100
14. 9. 3. 1. 74; 75
15. 1. 53. 59; 75 n. 140
16. 8. 24. 222 n. 19

Fragmenta Vaticana:

76. 104
149. 85
150. 102
240. 106

Fragmenta de Iure Fisci:

16. 243
17. 243

Novella Theodosio II:

10.1. 225

Novellae Valentiniani:

2. 2. 1. 98 n. 190

2. 2. 2. 231

2. 2. 4. 229

35. 2. 98 n. 191

B) Justinianaeas

Codex:

1. 3. 41. 161

1. 4. 15. 222; 236 n. 47

1. 5. 18 pr. 222

1. 5. 18. 2. 223

1. 27. 1. 42. 76

1. 27. 2. 248 n. 66

1. 27. 2. 21. 245

1. 32(31). 35. 220 n. 16

1. 51. 1. 245

1. 51. 2. 246

1. 51. 3. 249

1. 51. 5. 247

1. 51. 6. 247

1. 51. 10. 247

1. 51. 11. 245; 248

1. 51. 12. 245; 248

1. 51. 13. 246

1. 51. 14. pr. 161; 246

1. 51. 14. 2. 161; 233 n. 40; 247

1. 52. 1. 245; 248 n. 66

2. 6. 1. 233

2. 6. 2. 219

2. 6. 3. 201

2. 6. 5. 206

2. 6. 6. pr. 159

2. 6. 6. 1. 158

2. 6. 6. 2. 203

2. 6. 6. 3. 156; 194

2. 6. 6. 4. 156

2. 6. 6. 5. 203

2. 6. 6. 6. 160

2. 6. 7. 156; 158; 233 n. 40

2. 6. 8. 222; 236 n. 47

2. 7. 1. 163

2. 7. 2. 220 n. 16

2. 7. 3. 229

2. 7. 4. 228

2. 7. 5. 232 n. 33

2. 7. 6. 230

2. 7. 7. 232 n. 34

2. 7. 8. 226; 229; 231; 239 n.
55

2. 7. 9. 160

2. 7. 10. 239 n. 54; 239 n. 55;
241

2. 7. 11. pr. 226

2. 7. 11. 1. 97; 220; 221

2. 7. 11. 2. 225 n. 25

2. 7. 12. 239 n. 56

2. 7. 13. 221; 224 n. 24; 227;
239 n. 56; 242;
244

2. 7. 14. 224

2. 7. 15 pr. 226; 232 n. 35; 239 n.
54

2. 7. 15. 1. 239 n. 55; 241

2. 7. 16. 226; 232 n. 36;
239 n. 54

2. 7. 17 pr. 226

2. 7. 17. 1. 232 n. 34

2. 7. 18. 236 n. 45

2. 7. 20(8.1). 1. 231

2. 7. 21(8.2).	242	2. 13(12). 18.	214
2. 7. 22(8.3). pr.	227; 239 n. 56;	2. 13(12). 21.	215
	240	3. 1. 13. 9.	156; 195; 236 n.
2. 7. 22(8.3). 1.	245		46
2. 7. 22(8.3). 2-3.	243	3. 1. 14. 1.	158; 159
2. 7. 22(8.3) 3. pr.	239 n. 54	3. 12. 3(2).	126
2. 7. 22(8.3). 4.	97; 221	3. 12. 5(4).	125 n. 15
2. 7. 22(8.3). 6.	241	3. 12. 6(5).	127
2. 7. 23(8.4). pr.	194	3. 12. 7(6).	128; 129
2. 7. 23(8.4). 1.	240	3. 12. 8(7).	129
2. 7. 23(8.4). 3.	239 n. 54	3. 12. 10(9.8).	128
2. 7. 23(8.4). 4.	239 n. 54	3. 12. 11(10.9).	128
2. 7. 23(8.4). 6.	232 n. 37; 241 n.	3. 12. 11(10.9). 1.	126 n. 17
	58	4. 6. 11.	188
2. 7. 24(8.5). pr.	227; 239 n. 54;	4. 35. 20.	207
	240	4. 35. 22.	207
2. 7. 24(8.5). 1.	245 n. 63	4. 35. 23 pr.	207
2. 7. 24(8.5). 2.	243 n. 59	4. 35. 23. 1.	208
2. 7. 24(8.5). 3.	243 n. 60	10. 31(32). 35.	88 n. 164
2. 7. 24(8.5). 5.	97; 221	10. 32(31). 56.	220 n. 16
2. 7. 24(8.5). 6.	241 n. 57	10. 36(37). 1.	69 n. 127
2. 7. 25(8.6). pr.	239 n. 55; 240	10. 50(49). 1.	106
2. 7. 25(8.6).4.	241 n. 58	10. 50(49). 2.	107
2. 7. 26(8.7). pr.	227	10. 53(52). 2.	67; 84
2. 7. 26(8.7). 1.	225	10. 53(52). 6.	77; 90; 114
2. 7. 26(8.7). 2.	227; 233 n. 40	10. 53(52). 7.	77; 113
2. 7. 26(8.7). 3.	236 n. 44	10. 53(52). 11.	90
2. 7. 26(8.7). 4.	240	10. 55. 1.	230 n. 30
2. 7. 26(8.7). 5.	232 n. 38; 241 n.	10. 59(61). 1.	234 n. 41, 42
	58	10. 63(65). 2. 1.	189
2. 7. 26(8.7). 6.	230	11. 19(18). 1.	112
2. 7. 27(8.8).	225	12. 15. 1.	89 n. 166; 91;
2. 7. 28(8.9).	228; 233 n. 40		231 n. 32
2. 8(9). 1.	244	12. 57. 12 pr.	220
2. 8(9). 2.	244	12. 62(61). 2.	202 n. 79
2. 10(9). 1.	155		
2. 10(9). 2.	155	Const. Cordi	
2. 10(9). 3.	155	2.	238
2. 13(12). 4.	214		

Const. Deo auct.		2. 12. 1 pr.	123
12.	110	2. 12. 1. 1.	124
Const. Haec quae nec.		2. 12. 1. 2.	125
1.	237	2. 12. 2.	125 n. 16
Const. Imperat.		2. 12. 3. pr.	125
3.	109	2. 12. 3. 1.	125 n.12
4.	116 n. 227	2. 12. 3. 2.	125 n. 13
7.	109	2. 12. 4.	124
Const. Omnem:		2. 12. 5.	126
pr.	110; 115	2. 12. 6.	124
1.	107; 108	2. 12. 9.	123 n. 9
4.	117	2. 14. 53.	204
5.	109	3. 1. 1. pr.	211 n. 1
6.	115	3. 1. 1. 1.	212
7.	111	3. 1. 1. 2.	212
8.	111	3. 1. 1. 3.	215; 216
9.	115	3. 1. 1. 5.	212; 214; 216
10.	118	3. 1. 1. 8.	217
Const. Tanta		3. 1. 1. 11.	219
9.	237	3. 1. 6. 1.	233
11.	116 n. 228	3. 1. 7.	234
21.	111	3. 1. 8.	234
Digesta:		3. 1. 10.	243 n. 61
1. 1. 4.	157	3. 1. 11.	243 n. 61
1. 12. 1. 13.	233 n. 40	3. 2. 1. 6. 1.	233 n. 40
1. 16. 9. 2.	207	3. 2. 1. 7.	233 n. 40
1. 16. 9. 5.	157	3. 3. 77.	155
1. 22. 1.	246; 248 n. 67	3. 3. 78.	155
1. 22. 2.	247	4. 2. 9. 3.	245
1. 22. 3.	245	4. 4. 18. 1.	163
1. 22. 4.	249	4. 6. 33. pr.-2.	242
1. 22. 5.	161 ; 246	17. 1. 6. 7.	205; 233 n. 40; 235 n. 43
1. 22. 6.	245; 248	17. 1. 14.	174 n. 19
2. 1. 17.	160	19. 2. 19. 10..	249
2. 5. 2. 1.	124	19. 2. 38. 1.	174 n. 19; 188
		22. 5. 25.	159
		27. 1. 6. 1.	86
		27. 1. 6. 2.	83
		27. 1. 6. 3.	84

27. 1. 6. 4.	84
27. 1. 6. 5.	86
27. 1. 6. 6.	84
27. 1. 6. 8.	82; 85
27. 1. 6. 9.	86
27. 1. 6. 10.	84
27. 1. 6. 12.	102
32. 78. 6.	95 n. 183
39. 5. 27.	36
47. 15. 1. 1.	162
47. 15. 3. 1.-2.	162 n. 110
48. 1. 12.	125 n. 14
48. 10. 1. 1.	162
48. 10. 1. 6.	162
48. 19. 9. pr.	233
48. 19. 9. 1.	235
48. 19. 9. 2.	235
48. 19. 9. 3.	235
48. 19. 9. 4.	235
48. 19. 9. 5.	235
48. 19. 9. 6.	235
48. 19. 9. 7.	236
48. 19. 9. 8.	236
48. 19. 9. 9.	236
48. 19. 16 pr.	162
50. 2. 3. 1.	234
50. 4. 18. 30.	79
50. 5. 9. pr.	85
50. 9. 4 pr.-2	66
50. 13. 1 pr.	38
50. 13. 1. 5.	249 n. 67
50. 13. 1. 10.	174 n. 19; 189; 196
50. 13. 1. 12.	174 n. 19; 205
50. 13. 1. 13.	174 n. 19; 187
50. 13. 1. 14.	38
50. 13. 4.	248; 249 n. 67
50. 17. 2. pr.	214

Institutiones:	
1. 1. 2.	116 n. 226
1. 25. 15.	91

Novella	
17.3.	195 n. 72

Appendix	
VII. 22.	77

B) FUENTES LITERARIAS

AELIANUS	
Historia Varia	
9. 12.	28 n. 12

AMMIANUS MARCELLINUS	
Res Gestae	
25. 4. 20.	72 n. 133

APULEIUS	
Flor	
420.	99

ATHENAEUS	
Deipnosophistae	
12. 68. 547 a.	28 n. 12

AUGUSTINUS	
Confessiones	
5. 8. 14.	98
5. 12. 1.	78 n. 144
8. 5. 10.	72 n. 136

AULUS GELLIUS	
Noctes Atticae	
15. 11. 1.	27 n. 10

15. 11. 12.	28 n. 14	2. 4. 14-16.	149 n. 73
17. 2.	130 n. 19	2. 5. 18.	150 n. 77
CASSIODORUS		2. 5. 19.	150 n. 76
<i>Variae.</i>		2. 8. 25.	150 n. 78
1. 39.	76 n. 143	2. 8. 26-28.	150 n. 79
6. 4. 6.	98 n. 192	2. 12. 40-45.	150 n. 80
8. 31.	98 n. 193	2. 16. 51.	149 n. 73
9. 21.	76	2. 18. 55.	150 n. 81
CICERO		2. 24. 72-78.	151 n. 83
<i>Brutus.</i>		2. 29. 88.	151 n. 84
20. 100.	153 n. 92	4. 2. 31 ss.	146 n. 55
21. 69-70.	153 n. 92	6. 20-27.	150 n. 77
39. 145.	93 n. 175	49. 92.	150 n. 74
41. 151.	93 n. 176	<i>De legibus</i>	
70. 245.	170 n. 7	2. 12. 29.	123 n. 9
79.	26 n. 4	2. 23. 59.	93 n. 172
89. 306.	93 n. 173	<i>De oratore</i>	
91. 315-316.	30 n. 22	1. 8. 34.	181 n. 37
<i>De amicitia.</i>		1. 39. 180.	93 n. 175
1. 1.	93 n. 173	1. 41. 151.	93 n. 176
<i>De officiis.</i>		1. 58. 248-250.	92 n. 170
1. 42. 150 ss.	173 n. 15	2. 24. 102.	142
2. 19. 65-66.	168	2. 55.	29 n. 18
<i>De inventione.</i>		2. 66. 264.	41 n. 55
1. 8. 10.	149 n. 73	2. 84. 342 ss.	41 n. 55
1. 8. 11.	150 n. 74	2. 86. 351 ss.	154 n. 100
1. 15. 20 ss.	143 n. 46	3. 24. 91-95.	28 n. 15
1. 17. 23 ss.	143 n. 47	3. 27. 106.	41 n. 55
1. 19. 27.	41 n. 55	<i>De republica</i>	
1. 20. 28 ss.	146 n. 55	2. 19. 34.	25 n. 3
1. 24. 34.	146	<i>Epistulae ad Atticum</i>	
1. 24. 34 ss.	151 n. 86	1.20. 7.	177 n. 23; 178
1. 31. 51.	151 n. 87	<i>Epistulae ad Quintum fratrem</i>	
1. 33. 56.	151 n. 87	1. 1. 7.	132 n. 23
1. 52. 98-100.	152 n. 90		
1. 56. 109.	153 n. 91		

Orator	
18. 50-60.	153 n. 95
21. 69 ss.	153 n. 92
21. 78 ss.	153 n. 93
36. 124.	144 n. 49
42. 144.	33
44. 149 ss.	153 n. 94
50. 168 ss.	153 n. 94

Partitiones oratoriae	
28-30.	143 n. 46

Philippicae	
2. 17. 43.	32 n. 28

Pro Caecina	
12. 35.	152 n. 88
29. 84.	152 n. 88
30. 86.	152 n. 88
30. 88-89.	152 n. 88

Pro M. Caelio	
2. 3.-20. 50.	145 n. 54

Pro Milone	
3. 7-8. 23.	145 n. 53
10. 28.	147 n. 60
11. 30-31.	149 n. 68

Pro L. Murena	
5. 11.	148 n. 67
9. 21 ss.	41 n. 55
10. 23.	93 n. 177
22. 45.	171 n. 10.
40. 86.	170 n. 7

Pro Sex. Roscio Amerino	
13. 37. 8.	41 n. 55

[Rhet. ad Heren]	
1. 5. 6 ss.	143 n. 46

1. 6. 9 ss.	143 n. 47
1. 6. 10.	41 n. 54
1. 11. 18.	150 n. 74
1. 14 ss.	146 n. 55
2. 1. ss.	151 n. 86
2. 1. 1.	45 n. 60
2. 2. 3 ss.	149 n. 73
2. 4. 6-7.	150 n. 80
2. 7.	41 n. 54
2. 14. 21-22.	151 n. 83
2. 17. 26.	151 n. 84
2. 47 ss.	152 n. 90
2. 50.	153 n. 91
3. 8.	41 n. 54
3. 19. 26 ss.	154 n. 100
4. 42. 54. ss.	41 n. 54

Topica	
12. 51.	93 n. 178

Tusculanae disputationes	
1. 7.	56 n. 87

DIO CASSIUS	
Historiae Romanae	
54. 18. 2.	179 n. 30
67. 2. 1.	81 n. 150
72. 31. 3.	65 n. 117

FESTUS	
De verborum significatu	
s. v. muneralis.	177 n. 26

GREGORIUS NAZIANZENUS	
Orationes	
4. 76.	72 n. 134
4. 101.	72 n. 134
4. 102.	72 n. 134
5. 39.	72 n. 134

HIERONYMUS		7. 242.	34 n. 36
Chron.		15. 110 ss.	36
286.	72 n. 135	16.	132
HISTORIA AUGUSTA		LIBANIUS	
Capitolinus		Orationes	
Antoninus Pius		1. 102.	78 n.145
11. 3.	65	31. 29.	35 n. 38
Lampridius		LIVIUS	
Alexander Severus		Ab Urbe condita	
44. 4.	66	1. 19. 7.	122 n. 3
44. 5.	190	LUCIANUS SAMOSATENSIS	
Spartianus		Eunuchus	
Hadrianus		2.	65 n. 118
20. 6.	239 n. 52	MACROBIUS	
Q. HORATIUS FLACCUS		Saturnalia	
Epistulae		1. 10. 4.	123 n. 7
2. 1. 156.	25 n. 2	1. 12. 7.	34 n. 36
ISIDORUS		1. 16.	122 n. 2
Origines		MARTIALIS	
6. 5. 1.	30 n. 20	Epigrammata	
6. 5. 2.	60 n. 95	1. 17.	199
IUVENALIS		1. 76.	199
Saturnae		2. 30.	199
2. 51 ss.	212	3. 38.	200
2. 69 ss.	212	4. 46.	200
6. 240 ss.	215	6. 19.	199
7.	64	6. 35.	133
7. 106-123.	201	7. 65.	134
7. 125-135.	200	8.7.	133
7. 150.	36	8. 17.	203
7. 165.	36	8. 67.	130
7. 186-187.	37 n. 45	OVIDIUS	
7. 197-198.	38	Fasti	
7. 228.	39	47.	122 n. 2

PANEGYRICI LATINI

Eumeni pro restaurandis

scolis or.

4. 11. 68

4. 14. 68

PHILOSTRATUS

Vitae sophistarum

1. 23 (526). 65 n. 115

2. 2. (566). 65 n. 114; 118

2. 2. (567). 65 n. 114

PLINIUS MAIOR

Naturalis historia

7. 11. 5. 60 n. 95

7. 213-214. 131 n. 22

29. 7-8. 182 n. 41

PLINIUS MINOR

Epistulae

1. 22. 6. 95 n. 183

2. 14. 10. 135

4. 9. 133; 138

4. 13. 3-8. 34

5. 4. 1-2. 186 n. 54

5. 9. 3-4. 186

5. 9. 6. 186

5. 13. 1-3. 187 n. 55

5. 13. 4. 187

6. 2. 133

6. 13. 138 n. 35

7. 2. 132

10. 58(66). 7-9. 81

Panegyricus

47. 64 n. 110

PLUTARCHUS

Vitae

Aem. Paulus

6. 28. 30 n. 20

M. Cato

19. 135 n. 26

22. 1. 26 n. 8

Cicero

7. 3. 177 n. 23

QUINTILIANUS

Institutio orat.

1. 9. 1 ss. 55 n. 85

2. 1. 1 ss. 54 n. 84

2. 1. 7. 32 n. 29

2. 1. 8. 55 n. 85

2. 1. 36. 144

2. 2. 1-4. 32 n. 30

2. 2. 4-8. 51

2. 2. 8. 48 n. 71

2. 2. 9-13. 47 n. 65

2. 4. 6-8. 45

2. 4. 10. 46 n. 63

2. 4. 13-14. 46 n. 64

2. 4. 41. 44 n. 59

2. 4. 42. 31 n. 24

2. 5. 1. 47 n. 67

2. 5. 4-6. 47 n. 68

2. 5. 7-9. 48 n. 69

2. 5. 10-12. 48 n. 72

2. 5. 13-15. 49 n. 73

2. 5. 18-25. 48 n. 70

2. 7. 3. 47

2. 7. 4. 47 n. 66

2. 7. 5. 47

2. 9. 1-3. 51

2. 10. 4. 50 n. 76

2. 15. 9. 137

3. 7. 138 n. 36

4. 1. 55 n. 85; 143 n. 46

4. 1. 40-49. 143 n. 47

4. 1. 62. 144 n. 48

4. 2. 4 ss. 144 n. 50

4. 2. 9 ss. 145 n. 51

4. 2. 24-27. 145 n. 52

SUETONIUS

De grammaticis

- 1. 30 n. 23
- 4. 54 n. 83
- 4. 10. 55
- 7. 33 n. 32

De rhetoribus

- 25. 38 n. 46
- 25. 1. 27; 28
- 25. 9. 45 n. 61; 50.
- 26. 1. 31
- 27. 31 n. 25; 172 n. 12.
- 28. 32 n. 26
- 29. 32 n. 27

Vitae Caesarum

Augustus

- 29. 134 n. 24
- 32. 5. 123
- 42. 3. 79

Domitianus

- 20. 61

Claudius

- 23. 1. 122

Iulius

- 4. 1. 30 n. 21
- 42. 78

Nero

- 17. 184

Titus

- 8. 1. 81 n. 149

Vespasianus

- 18. 62; 182 n. 41

SYMMACHUS

Epistulae

- 5. 35. 88 n. 165

TACITUS

Annales

- 3. 13. 1. 134
- 11. 5. 2-3. 177 n. 27; 180
- 11. 6. 1. 180
- 11. 6. 2. 177 n. 24; 180
- 11. 6. 3-4. 180
- 11. 7. 1-7. 181
- 11. 7. 8. 182
- 13. 5. 1. 183
- 13. 42. 178
- 13. 42. 1-3. 183
- 13. 42. 4-5. 183
- 13. 42. 7. 183
- 13. 42. 9. 183

Dialogus de oratoribus

- 1. 141 n. 42
- 3. 170 n. 7
- 5. 224 n. 22
- 7. 169
- 10. 170 n. 7
- 28. 94 n. 182
- 35. 1. 28 n. 16
- 36. 29 n. 18
- 38. 132; 138 n. 34
- 38. 2. 133

VALERIUS MAXIMUS

Facta et dicta memorabilia

- 8. 3. 2. 212
- 8. 7. 26 n. 5

VARRO		
De lingua latina		
6. 29-30.	121	
VITRUVIUS		
De architectura		
5. 11. 2.	58 n. 91	
6. 5. 2.	136 n. 29	
C) FUENTES EPIGRÁFICAS		
CIL		
V. 5652.	61 n. 104	
EDICTUM DE PRETIIS		
(ed. Giacchero)		
7. 6.	190 n. 59	
7. 7.	190 n. 59	
7. 8.	190 n. 59	
7. 9.	190 n. 59	
		7. 39. 190 n. 59
		7. 41. 190 n. 59
		7. 64. 190 n. 59
		7. 65. 190 n. 59
		7. 66. 190 n. 59
		7. 67. 190 n. 59
		7. 68. 190 n. 59
		7. 69. 190 n. 59
		7. 70. 190 n. 59
		7. 71. 68 n. 124; 190 n. 59
		7. 72. 190 n. 59
		7. 73. 190 n. 59
		7. 74. 190 n. 59
		FIRA: 1. 64 (Ed. U. Marisicani etc.)
		15-16. 192 n. 65
		26-34. 192
		1. 73 (Ed. Vesp. de priv. med. mag.)
		1 ss. 79

ÍNDICE GENERAL

PRÓLOGO	9
ABREVIATURAS	11
INTRODUCCIÓN	15
Capítulo Primero: LOS ESTUDIOS DEL ABOGADO ROMANO	23
I. ESTUDIOS DE RETÓRICA	25
A) La retórica durante la República.	25
1. Recepción y aceptación social de la retórica griega.	25
2. La escuela latina de retórica: el rhetor o magister dicendi. ...	30
3. La enseñanza de la retórica.	40
B) La retórica durante el Imperio.	54
1. La evolución de la retórica.	54
2. Los inicios de una política educativa imperial.	56
2.1. Locales públicos.	57
2.2. Bibliotecas públicas.	60
2.3. Cátedras públicas.	62
2.4. Privilegios e inmunidades fiscales.	78
II. ESTUDIOS DE DERECHO	92
1. Período republicano y clásico.	92
2. Período postclásico.....	95
2.1. Las escuelas de Berito y Constantinopla.	98

3. Justiniano y la Constitución Omnem.	107
3.1. Crítica al antiguo Plan de estudios.	107
3.2. La nueva enseñanza del Derecho.	108
3.3. El nuevo Plan de estudios.	115
Capítulo Segundo: ACTIVIDAD PROFESIONAL	119
I. TIEMPO Y LUGAR PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA.....	121
1. El calendario judicial.	121
2. El día judicial.	129
3. La duración de las defensas.	132
4. El lugar de las defensas.	134
II. LA DEFENSA DE LOS INTERESES DEL CLIENTE.	137
1. Consideraciones generales.	137
2. La defensa en el litigio.	141
III. PRINCIPIOS DEONTOLÓGICOS.....	154
1. Honorabilidad del abogado.	155
2. Brevedad de los procesos.	156
3. Igualdad entre los abogados.	156
4. Asistencia obligatoria.	157
5. Dignidad profesional.	158
6. Incompatibilidades.	159
7. Fidelidad en la defensa.	162
Capítulo Tercero: LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS	165
I. GRATUIDAD DE LA ABOGACÍA REPUBLICANA.....	167
II. HONORARIOS.....	179
1. Regulación legal de los honorarios.	179
2. Reclamación de los honorarios.	196
3. Pactos remuneratorios ilícitos.	198

Capítulo Cuarto: EL ABOGADO Y EL ESTADO ROMANO	209
I. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA	211
A) El Edicto del Pretor.	211
1. Sexo.	212
2. Edad.	215
3. Condiciones físicas.	216
4. Condiciones morales.	217
B) Disposiciones Imperiales.	219
1. Condición social.	219
2. Conocimientos jurídicos.	221
3. Pertenencia a la religión católica.	222
4. Colegiación.	223
5. Deber de residencia.	227
II. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES FISCALES	228
III. SANCIONES	232
IV. EL ABOGADO Y LAS FUNCIONES PÚBLICAS	236
1. Participación en las tareas legislativas.	236
2. Advocatus Fisci.	239
3. Adessor.	245
BIBLIOGRAFÍA	251
ÍNDICES	271
DE FUENTES	273
GENERAL	285



**UNIVERSIDAD
DE LA RIOJA**

COLECCIÓN JURÍDICA, 3